

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

21

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)

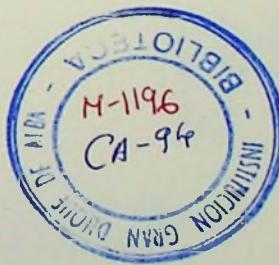
Gregorio del Ser Quijano



Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.25 (460.189)
946.018.9 "14" (093)

INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA



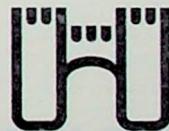


Institución Gran Duque de Alba

GREGORIO DEL SER QUIJANO

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1995**

I.S.B.N.: 84-86930-75-8: Obra completa
I.S.B.N.: 84-86930-34-0: Volumen IV
Depósito Legal: AV-54-1995
Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S.A.
Carretera de Valladolid, km. 0,800
05004 ÁVILA

ÍNDICE

Documentos	9
Indice de personas	245
Indice de lugares.....	259



CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba

1485, agosto, 31. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos requieren a varios vecinos de la ciudad de Ávila, moradores en Miralba, y de las aldeas de Flores y Gemiguel que se personen en la Corte para que les informen acerca de cierto asunto que les interesa. (Consejo).

Fol. 23, doc. 1567.

Carta para ciertos onbres, que parescan personalmente en la Corte¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pero Fernández de Flores, nuestro escrivano, e a vos, Pero de Miralva el Viejo, e a vos, Pero de Miralva el Moço, e a vos, Diego de Benavides, vezynos de la çibdad de Ávila e moradores en el lugar de Miralva, e a vos, Pero Gonçález, mayordomo de Fernand Pagmo, e a vos, Bartolomé Pastrana, e a vos, Diego Sánchez, vezinos del dicho lugar de Flores, aldea de la dicha çibdad, e a vos, Iohán Sánchez, e a vos, Bartolomé Diaz, vezynos de Xemiguel, asyimismo aldea de la dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que nos queremos ynformar de vosotros e de cada uno de vos de algunas cosas cunplideras a nuestro servicio; por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que, desde el dia que vos fuere leyda e notificada en vuestras personas, sy podiéredes ser avidos, sy non en vuestras casas e moradas, dizyéndolo o fazyéndolo saber a vuestras mugeres e hijos criados, sy los avedes, o a vuestros vezynos más cercanos, de manera que venga a vuestras notícias e dello non podades pretender ynorança, dizyendo² que lo non supistes, fasta quattro días

¹ Con la misma letra del encabezamiento, en los márgenes y por separado, pone: "setiembre", "nichil", "syn parte". Con letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura al inicio del documento: "agosto 1485".

² El manuscrito pone: "dizyéndolo".

primeros syguientes vengades e parescades personalmente ante nos en la nuestra corte e vos presentedes ante los del nuestro consejo e, asy presentados, vos non partades de la dicha nuestra corte, syn nuestra licéncia e mandado o de los del nuestro consejo, porque, ansy venidos, nos yinformaremos de vosotros e de cada uno de vos cerca del caso sobre que vos enbiamos a llamar; que, venidos, nos vos mandaremos vuestro justo e devido salario que oviéredes de aver en los días que vos ocupáredes en venir a la dicha nuestra corte en la estada e enlla (*sic*) e en bolver a vuestras casas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra cámara e fisco, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy lo susodicho non fizyéredes nin cumpliéredes segund y en la manera que dicha es, que, syn vos más llamar nin çitar nin preçeder sobre ello nin cerca dellos otra sentencia nin declaración nin cabso e coniçion, mandaremos esecutar en vosotros e en cada uno de vos e en vuestros bienes la dicha pena.

E, de cómico esta nuestra carta vos fuere leyda e noteficada e la cumpliéredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare escrito synado con su syno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta e un días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e cinco años.

Gundisalvus, licenciatus. Alfonsus, doctor.

Yo, Iohán Pérez de Otálora³, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1485, septiembre, 5. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos comisionan al licenciado Diego López de Trujillo para que vaya a la ciudad de Toro y realice una pesquisa sobre el enfrentamiento habido entre el obispo de Ávila y el corregidor de la ciudad de Toro, así

³ En el manuscrito se lee: "Otalara".

como entre el alcaide de esta ciudad y Juan de Ulloa, y entre otras personas. (Consejo).

Fol. 134, doc. 1600.

Para que el licenciado de Trugillo faga una pesquisa en Toro e la enbíe⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Diego López de Trugillo, salud e gracia.

Sepades que a nos es fccha relaçion que en la çibdad de Toro ha avido algunos escándalos e ruydos, asý entre el obispo de la çibdad de Ávila e el corregidor de la <dicha çibdad de Toro>⁵, sobre la presyón de (*sigue un espacio en blanco de unas 10 letras*), como entre el alcayde de la dicha çibdad de Toro e Juan de Ulloa el de Santo Domingo e entre otras personas.

Et, porque de lo susodicho a nos se podrie seguir deservicio e en la dicha çibdad daño, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón; por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Toro e a otras qualesquier partes que entendierdes que cunple, e fagades pesquisa e ynquisición, e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente lo devades <fazer> quién e quáles personas fueron culpantes en los dichos escándalos e ruydos e para ello dieron consejo o otro officio e favor. E, la dicha pesquisa fecha e la verdad sabyda, la firmedes de vuestro nonbre e la fagades firmar⁶ al escrivano ante quien pasare e la trayades o enbiedes ante nos, para que la mandemos ver e proveer cerca dello como cunple a nuestro servicio e al byen e paz e sosycgo de la dicha çibdad.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testimonios de lo que supieren en la dicha razón e por vos les será preguntado a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes e mandardes poner de nuestra parte; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

⁴ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

⁵ Para no aumentar en exceso las notas, se indicarán entre paréntesis agudos las partes que aparecen en los documentos interlineadas o fuera de la caja normal de escritura. Tales soluciones son debidas a las modificaciones efectuadas por el corrector del documento una vez realizada la labor de copia, lo cual le obliga en muchas ocasiones a cancelar letras, palabras o frases enteras que, por la misma razón, tampoco se van a señalar en notas.

⁶ Al margen, con letra coetánea, pone: "sygnar".

E vos damos poder complido para las esecutar en los que remisos e desobedientes fueren e en sus byenes.

E es nuestra merçed de vos dar e asygnar, e por la presente vos damos e asygnamos, plazo e término de treynta días para en que podades fazer e fagades la dicha pesquysa, los quales se cuenten desde XXV días del mes de setyembre fasta ser complidos <los dichos treynta días>; e que ayades e levedes en cada uno de los dichos treynta días para vuestro salario e mantenimiento trezyentos maravedis, e para el escrivano ante quien la pesquysa pasare setenta maravedis, los quales ayades e levedes de los byenes de los que fallardes culpantes en la dicha pesquysa, para los quales aver e cobrar dellos e de los dichos sus byenes e para las otras cosas contenidas en esta nuestra carta vos damos nuestro poder complido con todas sus ynçidençias e dependençias, mergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, cinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos ochenta e cinco años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. <Antonius, dotor. Santus, dotor>.

Yo, Iohán Alonso del Castillo, escrivano de cámara del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

3

1485, septiembre, 23. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos, a petición de su sastre, Fernando de Fontiveros, emplazan a Juan Ferrador, vecino de Fontiveros, para que se presente sin más dilación en el pleito que tiene pendiente con aquél sobre un huerto que le había usurpado. (Consejo).

Fol. 102, doc. 1774.

Enplazamiento a pedimiento de Fernando de Hontyveros⁷.

⁷ Al margen, con letra de la época, pone: "nichil".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan Ferrador, vezino de la villa de Hontyveros, salud e gracia.

Bien sabedes el pleyo que ante nos, en el nuestro consejo, está pendiente entre vos, de la una parte, e Fernando de Hontyveros, de la otra, nuestro sastre, sobre razón de un huerto que el dicho Fernando de Hontyveros dice que vos le tenéys tomado e ocupado, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyo contenidas. E agora el dicho Fernando de Hontyveros nos ha fecho relación dízyendo que, estando el dicho pleyo pendiente en el nuestro consejo, a fyn de le dilatar e que non se determinase la dicha cabsa e él non alcançasse con vos cumplimiento de justicia, vos fuestes de la dicha nuestra corte syn dexar en ella procurador nin quién por vos syguiese el dicho negocio; e que por cabsa dello non se ha podido ver nin determinar el dicho pleyo; e que, sy así oviese de pasar, su justicia peresçería e él resçebiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole dar nuestra carta de enplazamiento para vos, que viniédes e paresçiédes ante nos en seguimiento de la dicha cabsa o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien et mandámosle dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del día que vos fuere leýda e notyficada en vuestra persona, sy pudierdes ser avido, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, sy non a vuestros omes e criados e vezinos más çercanos, para que vos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra⁸ notyçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los quinze días por primero plazo e los otros tres días por segundo plazo e los otros dos días terçeros por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynistruto e ynformado cerca de lo susodicho, en seguimiento del dicho pleyo e negocio a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que quesyéredes, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy paresçierdes, los del nuestro consejo vos oyrán en todo vuestra justicia, en otra manera en vuestra absençia e rebeldia, non enbargante aviéndola por presencia, los del nuestro consejo oyrán al dicho Fernando de Hontyveros o a su procurador en su nonbre en todo lo que dezir e alegar quesyeren de su derecho, e librarárn e determinarán sobre todo lo

⁸ En el documento pone: "nuestra".

que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E, de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada e la cumplierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, para que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, a veynte e tres días de setyembre de LXXXV años.

D[idacus], electus Hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Sanctus, doctor.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara.

4

1485, septiembre, 28. VALLADOLID.

Emplazamiento a Fernando López Beato, canónigo de Ávila, promovido por Pedro de Almenara, clérigo beneficiado de Salamanca, en nombre del canónigo Diego de Lobera y del bachiller Bernardo de Salamanca, beneficiado en Poveda, para poner fin al pleito que mantenian sobre este beneficio. (Consejo).

Fol. 135, doc. 1745.

Carta de enplazamiento e compulsoria a pedimiento de Pedro de Almenara⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Fernand López Beato, canónigo de la yglesia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pero de Almenara, clérigo beneficiado en la dióssy de Salamanca, por sý e en nonbre del canónigo Diego de Lobera e del bachiller Bernal-

⁹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En letra posterior, figura al margen: "septiembre 1485".

do de Salamanca, beneficiado en el beneficio de Pobeda, nos hizo relación que él, e en nombre del dicho Diego de Lobera, trató cierto pleito e por sí ante nos en el nuestro consejo contra vos sobre razón del dicho beneficio de Poveda; e sobre ello se fizieron ciertas provanças e fueron publicadas entre las dichas partes. E, estando concluso el dicho pleito, lo mandamos cometer al reverendo padre obispo de Ávila, del nuestro consejo, para que lo viese e feziese sobre ello lo que fuese justicia; el qual dio en ello sentencia definitiva contra los dichos Pero de Almenara e sus partes, de la qual apelaron.

E con el testimonio de la dicha apelación e cómo aquella les fue otorgada se presentaron ante nos en el nuestro consejo por sí e en nombre de los dichos, sus partes; e dixo la dicha sentencia ser ninguna e ynjusta e agravuada contra él e contra los dichos, sus partes, por todas las razones que de lo proçesado e de la dicha sentencia se podían colegir; e yn grado de la dicha apelación o suplicación o en la mejor manera e forma que podían e de derecho devían se enbiaron presentar e presentaron ante nos en el nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merced por sí e en nombre de los dichos, sus partes, que [man]dásemos revocar la dicha sentencia e que por vertud della non se fiziese cosa alguna, e mandásemos al escrivano ante quien pasó lo proçesado que ge lo diese oreginalmente cerrado e sellado con los abtos e sentencia, que ante él an pasado, en manera que fiziese fe o como la nuestra merced fue[se].

E, porque vos devedes ser llamado e oydo sobre ello, mandamos dar esta carta para vos, por la qual vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestra persona, sy pudiéredes ser avido, o sy no ante las puertas de vuestra[s] casas, faziéndolo saber a vuestros onbres o criados o vezinos más cercanos que vos lo fagan saber, hasta diez dias primeros syguientes por tres términos, dándovos los primeros seys días [por el] primero término e los otros dos días por el segundo término e los otros dos días por el terçero término e plazo perentorio, parescades ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de lo susodicho e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisierdes, e a concluyr e cerrar razones, e a oýr sentencia o sentencias hasta la sentencia definitiva ynclusyve o tasaçón de costas, e para todos los otros abtos a que de derecho devedes ser presente, llamado especialmente, vos lla[ma]mos e citamos por esta carta. E, sy parescierdes, mandarvos hemos oýr e guardar vuestro derecho; en otra manera, en vuestra rebeldía, syn vos más llamar ni atender, mandaremos fazer sobre ello lo que sea justicia. E mandamos al escrivano ante quien pasó lo proçesado que lo dé e entregue al dicho Pero de Almenara por sí e en nombre de sus partes oreginalmente con todos los abtos e sentencia que ante él pasaron, en manera que faga fe, e cerrado e sella[do], pagándole su salario, de lo que ante él pasó.

E no fagades ende ál, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de setiembre, año de LXXXV años.

Garzias, licenciatus. Gundissalvus, doctor.

Yo, Alonso de Alcalá.

1485, octubre, 5. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de la villa de Arenas [de San Pedro] que, cumpliendo, como ya lo habian hecho anteriormente, la sentencia dada por el bachiller Pedro Ruiz Cáceres, no impidan el aprovechamiento de La Garganta de Santa María a los habitantes de la villa de Candeleda y les paguen los 50.000 maravedies en que estimaban los daños causados. (Consejo).

Fol. 63, doc. 1832.

*Carta con abdiencia a pedimiento del concejo de Candeleda*¹⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, alcaldes, alguaziles, regidores e omes buenos de la villa de Arenas e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de la villa de Candeleda nos es fecha relación que puede aver dos años, poco más o menos, que el bachiller Pero Ruiz Cáceres, corregidor de la villa de Monveltrán, como juez árbitro¹¹ entre ellos e vosotros dio sentencia sobre el paer e rocar de los términos que dizen de La Garganta de Santa María; la qual dicha sentencia diz que da facultad a los dichos, sus partes, para que puedan paer e rocar en los dichos términos como en pasto e término común a rejas bueltas; e asy diz que lo han usado vosotros e ellos desde que dio la dicha sentencia.

E puede aver tres meses, poco más o menos, que vosotros contra el thenor e forma de la dicha sentencia les avedes perturbado e perturbades en la posesión

¹⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En letra posterior, al margen figura: "octubre", "octubre de 1485".

¹¹ En el documento pone: "árbitro".

que diz que han tenido e tienen de paçer con sus ganados en los dichos términos et roçarlos libremente; en lo qual, sy asy pasase, ellos resceberían mucho agravio e dapño.

E nos enbiaron pedir por merçed que les mandásemos dar nuestra carta para vosotros que libre e desenbargadamente les dexásedes paçer e roçar con sus ganados en los dichos términos de La Garganta de Santa María, *<segund>* que en la dicha sentença¹² se contiene, porque, de otra manera se faziendo, diz que podrían resçebyr entre vosotros e ellos escándalos e dapños; e que non les perturbásedes nin molestásedes en la dicha su posesión, que diz que han tenido e tienen de tiempo ymemorial¹³ a esta parte de lo susodicho; e que les pagásedes çinquenta mill maravedís de dapños e costas que diz que a vuestra cabsa e culpa sobre esto se les han recrescido, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora de aquí adelante dexésedes e consyntades a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Candeleda e a cada uno dellos paçer e roçar con sus ganados en los dichos términos de La Garganta de Santa María, *segund* se contiene en la dicha sentença arbitaria¹⁴ que lo an fecho de tiempo ymemorial a esta parte, e les paguedes los dichos dapños e costas que diz que a vuestra culpa se les han recrescido sobre esto.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón derrcha por vosotros avedes, porque lo non devades asy fazer e cumplir, por quanto diz que vosotros diz que soys concejo, justicia e todos unos e partes en el fecho e allá diz que no avría justicia que a vosotros él le fiziese nin pudiese fazer cumplimiento de justicia, sobre lo qual el procurador de la dicha villa hizo juramento en forma devida sobre ello que non lo dezía maliçiosamente, por lo qual de lo tal pertenesce a nos de ver e de oýr e librар, mandámosvos que del dia que esta carta fuere notificada, estando ayuntados en vuestro concejo, sy pudierdes ser avidos, e sy non faziéndolo saber a tres o a quatro de vos, las dichas justicias [e] regidores, que vos lo fagan saber, hasta quinze días primeros siguientes por tres términos, dándovos diez dias por el primero término e los otros tres dias por el segundo término e los otros dos días por el segundo e terçero término e plazo perentorio, parescades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficiente so-

¹² Repetido en el manuscrito.

¹³ En el documento pone: "del tiempo del memorial".

¹⁴ El manuscrito pone: "arbitaria".

bre lo susodicho e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho lo que dezir e alegar <quisierdes e a concluir e cerrar razones> e a oýr sentencia o sentencias fasta la sentencia defenitiva ynclusyve e tasaçion de cóstas e para todos los otros abtos a que de derecho devades ser presentes e llamados espeçialmente, vos llamamos e citamos por esta carta; e, sy paresçierdes, mandarvos hemos oýr e guardar vuestro derecho; en otra manera, en vuestra rebeldia, syn vos más llamar nin atender, mandaremos fazer sobre ello lo que fuere justicia.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a cinco días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e cinco años.

El constable. Gundissalvus, licenciatus. Gun[disalv]us, doctor. Alfonsus, doctor.

6

1485, octubre, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encargan a Andrés de Miraflores, escribano de cámara, que tome declaración a los testigos presentados por la ciudad y Tierra de Ávila, para así proseguir el pleito que mantienen con Sancho Sánchez de Ávila y sus hermanos, hijos de Gómez de Ávila, sobre la dehesa y término de Majadalosa. (Consejo).

Fol. 42, doc. 1888.

Carta de recebtoría a pedimiento de la ciudad de Ávila e su tierra e pueblos¹⁵.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, Andrés de Miraflores, nuestro escrivano de cámara, salud e gracia.

¹⁵ En letra posterior, figura en el margen: "otubre", "ochubre de 85".

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Sancho Sánchez de Ávila, cuyos son San Rromán e Villanueva, e Payo e Gómez e Perafan e Iohán Vásquez e doña Françisca e doña Adonça, hermanos del dicho Sancho Sánchez de Ávila, todos hijos de Gómez de Ávila, ya defunto, e su procurador en su nombre, de la una parte, e el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos, de la otra, sobre razón de la dehesa e término de Majadalosa e sobre las otras cabasas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas; en el qual dicho pleito los del nuestro consejo resçibieron a amas las dichas partes a la prueva e les dicron e asygnaron cierto término para fazer sus provanças e las traher e presentar ante ellos, dentro del qual dicho término fizieron las dichas sus provanças e las traxeron e presentaron ante los del nuestro consejo.

E después de pasado el dicho término fue pedido publicación dellas, e los del nuestro consejo mandaron fazer la dicha publicación e dar traslado de las provanças a cada una de las dichas partes e que respondiesen en el término de la ley.

Dentro del qual dicho término por parte del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos fue presentada una petición ante nos en el nuestro consejo, por la qual entre otras cosas puso tachas e contradicções contra algunos de los testigos por parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos ante nos tráydos e presentados. E nos fue pedido e suplicado que mandásemos resçibir dellos juramento de calupnia asy sobre las dichas tachas como sobre el negocio principal; que ellos estavan prestos asy whole de fazer el dicho juramento.

A la qual dicha petición los del nuestro consejo mandaron dar traslado a la parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos, para que dentro de cierto término respondiesen. E, porque, comoquier que le fue notificado a su procurador en su persona, non respondió, la parte de la dicha çibdad e pueblos le acusó sus rebeldías en tiempo e forma devidos. E, comoquier que las dichas rebeldías asy whole fueron notificadas al procurador del dicho Sancho Sánchez en su persona e non quiso responder nin alegar de su derecho dentro de los dichos términos que le fueron dados, los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso.

E, visto por ellos el dicho proceso de pleito dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que devian resçibir e resçibieron a la parte del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos a prueva de las tachas e contradicções por ellos opuestas contra los testigos por parte de los dichos Sancho Sán-

chez de Ávila e sus hermanos ante ellos traydos e presentados, e a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos a prueva de las abonações de los dichos sus testigos, e a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de todo aquello a que sobre lo susodicho devian ser resqibidos a prueva e provado les aprovecharía, salvo iure ynpertinencium et non admitendorum.

Para la qual prueva fazer e la traher e presentar antellos les dyeron e asygnaron término de XXX dias primeros syguientes por todos plazos e término perentorio con apercibimiento que les fizyeron que otro término nin plazo alguno non les sería dado nin aqueste les sería prorrogado; e este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra. E, sy nuestras cartas de recebtoría oviesen menester para fazer la dicha su provança, les mandaron que dentro del dicho término veniesen e paresqiesen antellos a nonbrar los lugares do avian e tenian los dichos sus testigos; e nos mandárselas y amos dar.

E otrosy fallaron que el juramento de calupnia, por parte de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos en este dicho pleito pedido e demandado, que ovo e avía lugar, e pronunciaronlo aver lugar e mandaron a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos que, desde el día que con esta dicha nuestra carta de recebtoría fuesen requeridos fasta tres días primeros syguientes, fagan el dicho juramento de calupnia ante vos.

E, asy fecho el dicho juramento fasta otros tres días adelante syguientes, mandaron a la parte del dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos que presentasen los artículos e pusições que quesyesen contra los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos ante vos. E, asy presentados, mandaron a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos que respondiesen segund e en la manera e forma e tiempo e so la pena que la ley en tal caso lo queria. E que, sy los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos quesiesen que las dichas sus partes contrarias fiziesen el dicho juramento de calupnia, les mandaron que lo fiziesen e respondiesen a los dichos artículos e pusyciones que por parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos les fuesen puestas segund e en la manera e forma e a los términos e ante quien por la dicha su sentençia mandaron fazer el dicho juramento a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos e responder a los dichos artículos e pusições.

Después de lo qual, el procurador de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los dichos testigos, de que los dichos sus partes se entendian aprovechar, los avían e tenían e bivian e moravan en algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios, que ante vos entendían nonbrar e declarar por sus nonbres; por ende

que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría, para que dentro del dicho término en la dicha sentença contenido los dichos sus partes pudiesen fazer e fizyesen la dicha su provaça e la traher e presentar ante nos.

Lo qual por los del nuestro consejo visto, confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servício, e bien e fiel e diligentemente faréis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón; e que los dichos XXX días en la dicha sentença contenidos començassen a correr e corriesen e se contasen desde diez e seys días del mes de otubre deste presente año de la data desta nuestra carta fasta ser complidos. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades a qualesquier çibdades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e señoríos donde la parte de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos dixere que ha e tyene sus testigos, para fazer las dichas sus provaças; e fagades parescer ante vos los dichos testigos que por parte de la dicha çibdad e su tierra vos serán nonbrados, dentro del dicho término en la dicha sentença contenido, de quien dixere que se entiende aprovechar para fazer la dicha provaça; e, asy paresçidos ante vos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones de cada uno dellos sobre sy secreta e apartadamente, preguntándole por las preguntas del ynterrogatorio que por él vos será presentado, e a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben preguntadles cómo lo saben, e a lo que dixeren que lo oyeron dezir a quién e quando lo oyeron dezir, e a lo que dixeren que lo creen cómo e por qué lo crehen, de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de su dicho e depusyçon; e lo que asy los dichos testigos dixeren e depusieren lo escrivades en línpio e lo sygnedes de vuestro sygno. E, firmado e sygnado e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte de la dicha çibdad e tierra e pueblos della, para que dentro del dicho término en la dicha sentença contenido la pueda traher e presentar ante los del nuestro consejo; lo qual fazed e complid asy, aunque la otra parte non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la parte de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della presentase, por quanto por los del nuestro consejo a amas las dichas partes por la dicha su sentença les fue asygnado término para ello.

E por esta nuestra carta mandamos a las personas que por parte de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos ante vos fueron nonbrados, para fazer las dichas sus provaças, que vengan e parestan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e depusiciones de lo que por vos cerca de lo susodicho por el dicho ynterrogatorio les fuere pedido a los

plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy fazer e complir por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, emergenças, anexidades e conexidades; e es nuestra merçed e mandamos que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento cada un dia de los dichos treynta días çiento e çinuenta maravedis, demás e allende de los derechos de las tiras de proçesado que oviere en las provanças e de otros qualesquier abtos que cerca de lo susodicho ante vos pasaren devierdes e ovierdes de aver; los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario mandamos que vos los den e paguen en esta guisa: la parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della todos los maravedis que al respecto susodicho montare en los dias que vos ocupare en fazer la dicha su provança, e los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos asy whole todos los maravedis que montare en los dias que vos ocupare en fazer la suya; e otrosy mandamos que el salario que montare en los dias que estovierdes en yr adonde avéys de començar a fazer la dicha su provança e en bolver con ella a la nuestra corte, faziendo amas las dichas partes ante vos sus provanças, que vos lo den e paguen por medio al respecto susodicho; e, sy la una de las partes no fezyere provança alguna, que vos dé e pague todo el dicho salario que montare en la dicha yda e buelta la parte que fizyere la dicha su provança juntamente con los dias que vos ocupare en la fazer; para los quales dichos maravedis en la manera que dicha es aver e cobrar de los susodichos e de cada uno dellos e de sus bienes, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e execuções e vençiones de bienes e prisyonas que se requieran, asy whole por la presente vos damos poder complido e otrosy vos mandamos que mandedes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, a los dichos testigos que asy ante vos cerca de lo susodicho dixeren e depusyeren sus dichos que, so cargo del dicho juramento, non descubrirán nin dirán cosa alguna de lo que asy y an dicho e depuesto a ninguna nin alguna de las dichas partes nin a otra persona alguna e que guardarán el secreto dello hasta tanto que por los del nuestro consejo se mande fazer e sea fecha publicación de los dichos sus dichos e depusyções; e otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos que desde el dia que con ella fueren requeridos hasta tres dias primeros syguientes fagan el dicho juramento de calunia ante vos; e, asy fecho el dicho juramento, mandamos a la parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos que presenten ante vos los dichos artículos e pusiciones que quesyeren contra los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos e a cada uno dellos; e, asy presentados, mandamos a los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos e a cada uno dellos que respondan a los dichos artículos e pu-

syções, segund e en la manera e forma e tienpo e so la pena que la ley en tal caso quiere.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XVII dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El condestable. Gundi[salv]us, licenciatus. Gundi[salv]us, doctor. Alfonsus, doctor.

Yo, Iohán Pérez, escrivano, etc.

7

1485, octubre, 20. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos requieren al concejo de Arenas [de San Pedro] que no inquieten a los habitantes de la villa de Candeleda en el disfrute de La Garganta de Santa María, cuya posesión tienen reconocida, y les paguen los 200.000 maravedies en que han sido perjudicados. (Consejo).

Fol. 23, doc. 1890.

Carta con abdiença a pedimiento del conçeo de Candeleda¹⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el conçeo, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Arenas e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Juan de Burgos, en nonbre e como procurador del conçeo, alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos de Candeleda, nos es fecha relaçón que ellos han estado e están de diez e veinte e quarenta e sesenta años a esta parte en posysyón paçífica, e de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario, de paçer e roçar con sus ganados en los términos que dizan de La Garganta de Santa María syn contradiccion alguna. E diz que agora vosotros e

¹⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En letra posterior, figura en el margen y al comienzo del documento: "otubre", "ochubre de 85".

cada uno de vos ynjusta e non devidamente les perturbades e molestades en la dicha su posysyón, non les consintiendo pascer nin roçar con sus ganados paçificamente, segund que lo han hecho desde el dicho tiempo ynmemorial a esta parte; en lo qual, sy asý pasase, diz que ellos resçberían mucho agravio e dapanño.

E nos suplicó e pedió por merçed en el dicho nonbre que les mandásemos proveer sobre ello de justicia, mandándoles anparar e defender en la dicha su posysyón en que asý diz que han estado e están de todo lo susodicho; et mandándolos so grandes e graves penas que non les molestásedes nin perturbásedes en la dicha su posysyón e los dexásedes libremente pascer e roçar con sus ganados en los dichos términos, conpdenádolos en las costas e dapños que a vuestra culpa les han recresçido, que diz que montan más de dozientas mill maravedís, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora nin de aquí adelante non molestedes nin perturbedes a los vezinos e moradores de la dicha Candeleda nin alguno dellos en la dicha su posysyón en que asý diz que han estado e están de pascer e roçar con sus ganados en los dichos términos; e les dexedes e consyntades libremente pascer e roçar en ellos, segund en los tiempos pasados que hasta aquí lo han hecho syn contradiccion alguna; et otrosy les dedes e paguedes las dichas dozientas mill maravedís que asý diz que se les han recresçido de dapños e costas a vuestra culpa sobre lo susodicho.

Et non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill [maravedís] para la nuestra cámara.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón derecha por vosotros avedes por [que] lo non devades asý fazer e complir, por quanto diz que vosotros soys concejo, justicia e todos unos e partes en el fecho e allá diz que non avría quién de vosotros lo fiziese cumplimiento de justicia, sobre lo qual el dicho Juan de Burgos, en el dicho nonbre, juró en forma devida de derecho que lo susodicho non lo dezía maliçiosamente, salvo porque hera verdad lo susodicho, por lo qual dello pertenesçía a nos de oýr e deliberar, mandándolos que del dia que vos esta carta vos fuere notificada, estando ayuntados en vuestro concejo, sy pudierdes ser avidos, sy non faziéndolo saber a tres o quatro de vos, las dichas justicias [e] regidores, que vos lo fagan saber, hasta quinze días primeros syguientes por tres términos, dándolos diez días por el primero término et los otros tres días por el segundo término e los otros dos días por el terçero término e plazo perentorio, parescades por vuestro procurador suficiente ante nos en el nuestro consejo a responder a lo susodicho e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesyerdes e a concluir e cerrar razones e a oýr sentencia o sentencias hasta la sentencia definitiva ynclusyve e tasaçion de costas et

para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser presentes e llamados [cspecialmente], vos citamos e llamamos por la presente; e, sy parescierdes, mandarvos hemos oír e guardar vuestro derecho; en otra manera, en vuestra rebeldía, syn vos más llamar nin atender, mandaremos fazer sobre ello lo que fuere justicia.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que d[é] ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómoo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XX días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Gundisalvus, licenciatus. Gundissalvus, doctor.

Yo, Alfonso de Alcalá, escrivano de cámara de nuestros señores el rey e la reyna, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1485, diciembre, 3. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Fernando y Pedro Pamo, vecinos de Fontiveros, que entreguen 2.300 maravedies al escribano Gonzalo de Santa Cruz como pago del salario que le adeudan por la pesquisa que realizó sobre cierto enfrentamiento verbal habido entre ellos y el bachiller Francisco de Melgar y Juan Fernández de Fontiveros. (Consejo).

Fol. 153, doc. 2066.

Para que paguen ciertos maravedís de su salario a Gonçalo de Santa Cruz, escrivano¹⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Fernando Pamo e Pero Pamo, vezinos del lugar de Fontiveros, salud e gracia.

¹⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]".

Sepades que Gonçalo de Santa Cruz, nuestro escrivano, nos hizo re[lação], diziendo que bien sabíamos cómo él por nuestro mandado había ido a ese dicho lugar a hacer cierta pesquisa con el bachiller Juan Bonifaz entre vosotros, de la una parte, e el bachiller Francisco de Melgar e Juan Rodríguez de Fontiveros, de la otra, sobre razón de ciertas palabras que pasaron de la una contra la otra e de la otra a la otra, e sobre otras razones en el proceso de la dicha <pesquisa> contenidas e después de así fecha la dicha pesquisa; e cómo por los del nuestro consejo, vista la dicha pesquisa, avían dado sentencia en que mandaron que vosotros e el dicho Juan Rodríguez le dyéssedes e pagássedes tres mill e quattrocientos e cincuenta maravedís que se <falló> e averiguó que devían de aver de su salario del tiempo que estuvo en hacer la dicha pesquisa e en lo que se montó en los dineros della, e que cada uno de todos tres dyese e pagase su tercera parte de los dichos III M CCCC L maravedís; e diz, que comoquier que por nos fue mandado a vos, el dicho Fernando Pamo que non partiéssedes desta nuestra corte hasta que por vos e por el dicho Pero Pamo, vuestro hermano, le diéssedes e pagássedes dos mill e trezentos maravedís que amos a dos vos cabian a pagar de los dichos III M CCCC L maravedís, diz que syn embargo del dicho nuestro mandamiento vos fuyistes de la dicha nuestra corte syn ge los pagar; e diz que, comoquier que después acá por él e por su parte avíades sydo requeridos que ge los dyéssedes e pagássedes, non lo avéys querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dylaciones yndevidas, en lo qual diz que él ha recibido e resibe mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced que cerca dello le proveyésemos de remedio de justicia, de guisa que él oviese e cobrase de vosotros los dichos maravedís o como la nuestra merced fuese. E nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requeridos hasta seys días primeros syguientes dedes e paguedes al dicho Gonçalo de Santa Cruz, o a quien su poder para ello oviere, los dichos II M CCC maravedís, cada uno de vos la meytad dellos; e, sy non ge los dyerdes e pagardes dentro del dicho término, por la presente mandamos a los alcaldes e otros jueces e justicias cualesquier de la nuestra corte e chancellería e a los corregidores e alcaldes e otros jueces cualesquier, así de la ciudad de Ávila como de todas las otras ciudades e villas e lugares destos nuestros reinos e señoríos, e a cada uno e cualquier dellos en sus lugares e juredições que, sy, desde [el] día que por el dicho Gonçalo de Santa Cruz, o por quien su poder oviere, fueren requeridos para que fagan entrega e ejecución [en] vuestros bienes por los dichos maravedís, hasta IIII días primeros syguientes non mostrardes ante ellos o cualquier dellos carta de pago del dicho Gonçalo de Santa Cruz, o de quien su poder para ello oviese, [o] otra razón legítima de cómo le avéys dado e pagado los

dichos II M CCC maravedís, luego, pasado el dicho término, les mandamos que fagan entrega e execución por ellos en cada uno de vos por la meytad en qualesquier vuestros bienes, asý muebles como raýzes, doquier o en qualesquier lugar que los fallaren, e los bienes en que la dicha ejecución fizyeren los vendan e rematen en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago al dicho Gonçalo de Santa Cruz, o a quien su poder para ello oviere, con más las costas que a cavsa dello se les recrescieren.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X M maravedís para la nuestra cámara con enplazamiento llano, etc.

Dada en Valladolid, a III dýas del mes de diciembre de ochenta e cinco años.

El condestable don Pero Fernández de Velasco, etc¹⁸.

Alonso, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Dotor de Ayllón.

Yo, Juan Pérez de Otálora, etc.

9

1485, diciembre, 6. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos encomiendan a Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, que restituya a Alfonso de Tapia, cura de Las Berlanas, en su beneficio, del que había sido privado por Diego Díaz, canónigo abulense, con la ayuda de doña María, mujer de Gil González Dávila, y doña Mencia del Águila, viuda de Pedro de Valderrábano. (Consejo).

Fol. 104, doc. 2087.

Para que alçen una fuerça de un beneficio a pedimiento de Alonso de Tapia, vezino de la çibdad de Toro.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso Portocarrero, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

¹⁸ A continuación figura en el documento lo siguiente: "Va escripto entre renglones ó diz otra razón legityma; vala".

Sepades que Alonso de Tapia, vezino de la çibdad de Toro, en nombre de Alfonso de Tapia, su fijo, clérigo, cura de Las Berlanas, que es en el obispado desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el dicho Alonso de Tapia, su fijo, fue proveydo canónicamente, ynstituydo del dicho beneficio e curadgo del dicho lugar de Las Berlanas por el reverendo yn Christo padre don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, por virtud de la qual dicha provisión e canónica ynstitución pertenesçió e pertenesçe el dicho beneficio al dicho Alonso de Tapia, su fijo; e que, pertenesçiendo asy, diz que Diego Dyaz, canónigo en la yglesia d[e] Ávila, con favor de doña Maria, muger de Gil Gonçález Dávila, e de doña Mençia del Águila, muger que fue de Pero de Valderrávano, con otras gentes que para ello pusieron por fuerça, e contra voluntad del dicho su fijo, syn cabsa nin título alguno para thener el dicho beneficio se entraron en la yglesia del dicho lugar de Las Berlanas e la tyenen ocupada e encastillada. E asimismo diz que tomaron fasta çinuenta fanegas de pan que pertenesçían al dicho su fijo e por fuerça de armas han defendido e defienden e non dan lugar para que use del dicho beneficio e çelebre los dyvinales oficios en la dicha yglesia; en lo qual diz que resçibe muy grande agravio.

E nos suplicó que mandásemos alçar la dicha fuerça e apremiásemos a las personas que ansy la tenian fecha que dexase[n] la dicha yglesia libre e desembargadamente e la desencastillasen e le tornasen e restytuyesen el dicho pan, por manera que el dicho Alfonso de Tapia, su fijo, pudiese usar libremente del dicho beneficio e çelebrar en él los divinos oficios; o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, llamadas la[s] parte[s], ayáys una ynformación cerca de lo susodicho; e, sy fallardes que el dicho Alfonso de Tapia está fecha fuerça cerca del dicho beneficio, alçéys la dicha fuerça e la deshagáys e desatéys e le fagáys restituyr los frutos que con la dicha fuerça ovieren llevado al dicho Alonso de Tapia; e, alçada la dicha fuerça, remitáys la dicha cabsa a los juezes a quien pertenesçe della conoscer. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, so pena de X M maravedis, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys dias de deziembre, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

D[idacus], electus Ynspalensis. Iohannes, dotor. Andreas, dotor. Garçias, licenciatus.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

1485, diciembre, 9. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor, alcaldes, alguaciles y escribanos de Ávila que, a pesar de las múltiples demandas presentadas por algunos vecinos de El Tiemblo, que habian ocupado parte del término llamado Ceniceros, contra cada uno de los vecinos de Cebreros, que defendian sus derechos de posesión, no tengan en cuenta más que una demanda, si hubo acuerdo formal del concejo de Cebreros de defender su posesión; en caso contrario, que no se consideren más que diez demandas y se cobren los derechos correspondientes a ellas. (Consejo).

Fol. 196, doc. 2119.

Para el corregidor e alcaldes e alguaziles de Ávila, que non lleven más de un derecho de ciertas querellas que fueron dadas de algunos vezinos del lugar de Zebreros, etc., a pedimiento del concejo e omes buenos pecheros de Zebreros¹⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e alguazyles e escrivanos de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de la universidad e omes buenos pecheros del concejo del logar de Zebreros nos fue fecha relacióñ por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dizyendo que de tiempo ynmemorial a esta parte contynuadamente avian estado e estavan en posesión de paçer e roçar e cortar e labrar en el término que dizen Çenizeros e de prender a otros de qualesquier partes que en el dicho término fallaran; e diz que, asý estando en la dicha su posesyón, ciertos vezynos del Tienblo, ynjusta e no devidamente e contra su voluntad, diz que vynieron a labrar el dicho término, e que ellos, continuando la dicha su posesión, los echaron del dicho térrmino; e diz que por cavsa de lo susodicho fueron los dichos vezynos del dicho logar del Tyenblo <a esta dicha çibdad a dar> querella contra ellos ante vos, los dichos corregidor e alcaldes; e diz que cada vezyno del dicho logar El Tienblo dio su querella de todos los vezynos del dicho logar <de> Zebreros; de manera que diz que se dieron de ca-

¹⁹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedis". En tipo de letra posterior, figura al comienzo del documento: "diciembre 85".

da uno de los dichos vezynos del dicho logar de Zebreros más de çinuenta querellas; e diz que vos, los dichos alcaldes, las resçebistes e enbyastes un alguazyl a los prender; el qual dicho alguazyl diz que les demandava a cada uno de cada querella su carçelaje; e diz que asimismo vos, los dichos escrivanos, le demandáis de cada querella sus derechos e de cada uno su fiança; por manera que, sy asý oviese de pasar, llegaría a más de quinientos maravedís mill maravedis, no aviendo logar querella alguna, e, aunque la oviese, diz que no avía más de un derecho.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed que cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos, para que non les llevásedes más de un derecho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que, sy la dicha universidad e omes buenos pecheros del dicho concejo del dicho logar de Zebreros por su acuerdo e deliberación avido del dicho concejo a canpana tañida fueron a continuar e defender la dicha su posesión de los dichos términos que diz que asý tenían, que en *<tal>* caso no resçibáys más de una querella contra el dicho concejo e contra los vezinos e moradores dél, ni más de una fiança nin les llevéis ni consyntáys llevar más derechos de por una querella e una fiança e carçelaje; e, sy el dicho concejo no fue a contynuar e defender la dicha su posesión de los dichos términos con consejo e deliberación avido en el dicho concejo, mas como personas particulares, en tal caso mandamos a vos e a cada uno de vos que non resçibáys más querellas e fianças de por diez personas e que los derechos que se montaren e ovierdes de aver de las dichas querellas e fianças e carçelajes de las dichas diez personas los ayades e cobredes de todos los acusados de quien se dieron las dichas querellas, sy e en quanto de derecho los ovierdes de aver.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cada treynta mill maravedís para la nuestra cámara con aperçebymiento que vos fazemos que, sy lo asý non fizierdes e cunplierdes, que syn vos más çitar ni llamar ni proçeder sobre ello otra sentencia ni darle ración alguna, mandaremos exsecutar en vosotros e en cada uno de vos *<e en vuestros bienes>* por la dicha pena.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplierdes mandamos, so pena de diez mill maravedis, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a nueve días del mes de dizenbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Pero es nuestra merçed e mandamos que entre todos los dichos acusados no fagáys ni consyntáys más fazer más de un proçeso e una provaça, e quanto conçierne a los dichos derechos de querellas e carçelajes que los pag[u]en las dichas diez personas segund e en la manera que dicha es²⁰.

El condestable don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por vertud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

E yo, Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara de sus altezas, la fize es-
crivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Alfonsus, dotor. Dotor de Ayllón.

11

1485, diciembre, 14. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos conceden a Juan Corral, hijo de Juan Corral y vecino de Cebreros, la escribanía del sexto de Santiago de la ciudad de Ávila, que quedó vacante por renuncia a su favor presentada por Gil Fernández, vecino del dicho lugar de Cebreros. (Reyes).

Fol. 31, doc. 2167.

*Merçed de renusçación de una escrivantía pública del seysmo de Santya-
go a Juan Corral, fijo de Juan Corral, vezino de Cebreros²¹.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan Corral, fijo de Juan Corral, vezyno de Cebreros, <aldea> de la çibdad de Ávila, por algunos buenos e leales servicios que nos avéys hecho e faréys de aquí adelante e en alguna enmienda e remuneración dellos, e confiando de vuestra suficiencia eabilidad, tenemos por bien e

²⁰ A continuación figura en el documento lo siguiente: "Va escripto sobre raydo ó diz sy la e ó diz cada treynta; e entre renglones ó diz carçelaje o carçelajes. Vala".

²¹ En letra posterior, figura al comienzo del documento: "14 de diciembre".

es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra [vida] seades nuestro escrivano público del sesmo de Santyago, término e jurediçion de la dicha çibdad de Ávila, en lugar e por renusçiaçion de Gil Fernández, vezino del dicho lugar de Çebreros, nuestro escrivano público que fue del dicho seysmo de Santyago, por quanto el dicho Gil Fernández renusçió e traspasó en vos el dicho oficio de escrivanía, e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su renusçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público.

Por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Avila e a los seysmeros del dicho seysmo de Santyago que juntos en su concejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos, el dicho Juan Corral, la solepnidad e juramento que en tal caso se requiere e acostunbra, el qual por vos asý fecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro escrivano público del dicho seysmo de Santyago, término e juridiçion de la dicha çibdad, en lugar del dicho Gil Ferrández e usen con vos dende en adelante en el dicho oficio e en todo lo a él conçerniente e que vos den e recudan e fagan dar e recudir con la quitaçion e salario e con todas las otras cosas e cada una dellas al dicho oficio de nuestro escrivano público del dicho seysmo anexos e pertenesçientes, e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e otras merçedes, franquezas, libertades, preheminençias e esençiones e todas las otras cosas e cada una dellas segund que mejor e más complidamente han recudido e recudieron e lo han guardado e guardan al dicho Gil Ferrández e a los <otros> nuestros escrivanos públicos que han seýdo del dicho seysmo de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio de escrivanía e al uso e exerç[iç]o dél en caso que por los susodichos o qualquier dellos non seades recebido, e vos damos poder e complida facultad para lo usar e exerçer e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

Et otrosý es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas, albalaes, obligaciones, contrabtos, testamentos, cobdiçillos e todas las otras escrituras e abtos judiciales e extrajudiciales que ante vos, el dicho Juan Corral, pasaren e se fizyeren e otorgaren, en que fuere puesto el dia e mes e año e el lugar e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno atal como éste que nos vos damos de que mandamos que usedes, valan e fagan fe ansy en juyzyo como fuera dél doquier e en qualquier lugar e tiempo que paresçieren, como valen e pueden e deven valer todas las escrituras e abtos fechos e sygnados de mano de los otros nuestros escrivanos públicos del dicho seysmo de Santyago e segund que deven valer de derecho.

E esta merçed vos fazemos a vos, el dicho Juan Corral, con tanto que después quel dicho Gil Ferrández renusció e traspasó en vos el dicho oficio de es-crivana aya bevido e biva el térmico e tiempo contenido en la ley que nos fezymos e hordenamos en la <çibdad> de Toledo el año del señor de mill e qua-trocientos e ochenta años que cerca desto fabla. En otra manera que sea en sy ninguna esta dicha merçed e que non valan.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confisación de los bienes para la nuestra cámara e fisco a qualquier que lo contrario fiziere.

Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que bos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XIII dias del mes de dizyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Es ábile e en forma, Iohanes, dotor.

12

1485, diciembre, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor, alcaldes y justicias de Salamanca que, cumpliendo una ejecutoria dada a favor de Pedro Martínez, vecino de Madrigal, hagan cumplir al licenciado Pedro de Burgos, vecino de Salamanca y antiguo corregidor de Arévalo por el duque de Plasencia, una sentencia en que se le condenaba a devolver ciertas fanegas de grano que había tomado indebidamente al mencionado Pedro Martínez. (Consejo).

Fol. 159, doc. 2178.

33

Carta para las justicias de Salamanca. Que eexecuten una sentençia a pedimiento de Pero Martínez, vezino de Madrigal²².

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la muy noble çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pero Martínez, vczino de la villa de Madrigal, nos fue fecha relaçion que byen sabýamos en cónmo en el nuestro consejo se abýa tratado un pleyo entre él, de la una parte, e el liçençiado Pedro de Burgos, vezino e abytante de la dicha çibdad de Salamanca, de la otra, sobre razón de çiertas fanegas de pan que por el dicho liçençiado les fueran mandadas tomar ynjusta <e non devida>mente, seyendo él corregidor en la villa de Arévalo por el duque de Plazencia en vyda del rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya; el qual dicho pleito se seguyera ante nos <en el nuestro consejo> hasta tanto que fueran dadas sentençias en vista e en grado de revista, en que condenaron al dicho liçençiado en çiertas fanegas de pan o en su estymación e en çiertas costas, et sobre ello fuera dada nuestra carta eexecutoria en forma devida de derecho.

E diz que, por quanto en ella se contiene que, <si desde> el dia quel dicho liçençiado con ella fuese requerido hasta çiertos <terminos non les> diese e pagase lo contenido en la dicha nuestra carta eexecutoria, que pasado el dicho término feziéedes entrega e execuçón en sus byenes e los vendiéedes e rematáedes en pública almoneda, segund fuero, e de su valor le feziéedes pago. Et <diz> que después acá, comoquier que por él e por su parte <por> muchas vezes han seýdo fechas asaz diligencias para notificar la dicha nuestra carta eexecutoria al dicho liçençiado en su persona, para que le corriese el término <contenido> en la dicha nuestra carta eexecutoria, para <que dende en adelante, pasado el dicho término, le feziéedes> pagar todo lo en que fue condenado, diz que hasta aquí non ha podido aver su presençia <del dicho liçençiado> por andar en unas partes e en otras, por cuya cabsa diz que vos, las dichas nuestras justicias, non avéys complido <nin> eexecutado la dicha nuestra eexecutoria, deziendo que lo non podiádes fazer hasta tanto que vos fuesen mostradas diligencias de cónmo le fue notyficada, segund que en la dicha nuestra carta eexecu-

²² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]".

toria se contenía, en lo qual <diz que> avýa recebido e recebýa muy grande agravyo e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello lc proveyésemos de remedio con justicia, por manera quél oviese e cobrase del dicho liçençiado, Pedro de Burgos, todo lo <en> que asý fue condenado por los del nuestro consejo, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual <vos> mandamos que, <sy desdel día que fuere> leyda e notyficada la dicha nuestra carta esecutoria al dicho liçençiado, Pedro de Burgos, en su persona, sy podiere ser avydo, sy non ante las puertas de su morada, deziéndolo o fazyéndolo saber a su muger o fijos <o algunos de su casa> o parientes o vezinos más cercanos, que ge lo digan e fagan saber, <por que después non pueda pretender inoranza>, non diere e pagare al dicho Pero Martínez o al que su poder oviere todo lo <que se contiene> en la dicha nuestra carta esecutoria dentro en el término en ella contenido, que pasado el dicho término fagades entrega e esecución en sus bienes del dicho liçençiado, <doquier que los fallardes>, e del su valor fagades pago al dicho Pero Martínez o al que su poder oviere segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta esecutoria se contiene. <Lo qual mandamos que fagades e cunplades> como sy en su persona del dicho liçençiado fuese leyda e notificada.

E los unos nin los otros²³ non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos.

Et demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de deziembre de mill et quattrocientos et ochenta et cinco años.

El condestable. Alfonsus, doctor. Dotor de Ayllón.

Yo, Juan Sánchez de Cahinos.

²³ Sigue "e" superfluo.

1485, diciembre, 15. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos comunican a las justicias del reino que han concedido a Gonzalo Martínez, vecino de Cebreros, un año más de plazo para pagar los 5.000 maravedies que debe a Rabí Yuzá y a don Ysaque, vecinos de Ávila, y los 8.600 maravedies que debe a Reyna, viuda de Yudá Caro. (Consejo).

Fol. 13, doc. 2180.

Espera en forma a Gonçalo Martínez, vezino de Zebreros²⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydóres de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguazyles de la nuestra casa et corte e chançilleria e a todos los corregidores, asystantes, alcaldes et otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a qualesquier justicias e executores e meros executores e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta será contenido toca e atañe, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Martínez, vezyno de la villa de Zebreros, nos fizó rellación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que él devýa y es obligado de dar e pagar a Rabí Yuçá e a don Ysaque, vezinos de la çibdad de Ávila, cinco mill maravedis, e a Reyna, muger que fue de don Yuda Caro, ocho mill e seyscientos maravedis; e que por algunas nesçesydades que les han venido non puede pagar los dichos maravedis a los plazos a que es obligado. E nos suplicó que le diésemos algund término d[e] espera para en que pudiese pagar los dichos maravedis, porque los dichos credores son personas ricas; o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual fue mandada aver cierta ynformación. La qual vista en el nuestro consejo, por quanto por ella se falló quel dicho Gonçalo Martínez al presente estava muy alcançado e que syn grand daño de su fazyenda non podrá

²⁴ En el manuscrito pone: "Cisneros". Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]".

pagar los dichos maravedís suso declarados a los plazos a que es obligado, e que los dichos credores son personas ricas e cabdalosas e que syn grand daño de sus fazyendas le pueden bien esperar por los dichos maravedís por uno e por dos años, fue acordado que, dando primeramente el dicho Gonçalo Martínez fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares realengos, para que pasado el tiempo que por nos le fuese dado d[e] espera fará buen pago llanamente de los dichos maravedís, que le devíamos dar un año d[e] espera, para en que pudiese pagar los dichos maravedís, e esta nuestra carta en la dicha razón por la qual prorrogamos e alargamos los plazos e términos a que el dicho Gonçalo Martínez es obligado de pagar los dichos maravedís suso declarados por el dicho un año primero syguiente, contados desde el día de la data desta nuestra carta en adelante.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, dando el dicho Gonçalo Martínez fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares realengos, para que pasado el dicho término fará buen pago de los dichos maravedís suso declarados a los dichos acreedores, a cada uno lo que oviere de aver, que durante el dicho tiempo e hasta aquél ser cumplido non fagades entrega nin execución alguna en bienes del dicho Gonçalo Martínez nin de sus fiadores, non embargante qualquier pedimiento o requerimiento que vos sea hecho e qualesquier sentencias e contrabtos e obligaciones que vos sean mostradas, aunque las tales trayan aparejada execución e los plazos en ellos contenidos sean pasados, ca nos por la presente vos ynibimos de conosçimiento e execución dellos durante el dicho tiempo; e, sy alguna execución tenéys fecha o comenzada a fazer o algunas prendas avéys sacado al dicho Gonçalo Martínez e sus fiadores, que las tornéys e restituyáys libremente et lo deys todo por ninguno e de ningund valor et efeto.

Et los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál, etc., so pena de X M maravedís, etc.

Enplazamiento llano, etc.

Dada en Alcalá de Henares, a quinze días del mes de diziembre de LXXXV años.

Rodricus, dotor. Iohanes, dotor. Andreas, dotor. Iohanes, dotor. Decanus Es-palensis.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara.

1485, diciembre, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de corte y a los corregidores y justicias de las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y de los obispados de Segovia, Ávila, Salamanca, Palencia y Burgos, que tomen declaración a los testigos presentados por los hijos del difunto Pedro Arias de Ávila, para así poder proseguir el pleito que mantienen con Nicolás de las Navas, vecino de Ávila, con motivo de ciertas doblas que le reclaman. (Consejo).

Fol. 191, doc. 2191.

Carta de recebtoria a pedimiento de Juan Arias de Ávila e sus hermanos, hijos de Pedrarias.

Don Ferrando et doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa, corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias et juezes qualesquier, ansý de las çibdades e villas e lugares que son en el arçobispado de Toledo e en los obispados de Segovia et de Ávila et de Salamanca e de Palencia et de Burgos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud et gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Juan Arias de Ávila et doña Catalina e Alfonso Arias et Pedro Arias e Francisco Arias et Ferrand Arias, hijos e fija de Pedro Arias de Ávila, defunto, et su procurador abtor en su nonbre, de la una parte, et Niculás de las Navas, vezino de la çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón de ciertas doblas que le piden e demandan e sobre las otras cawsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, por la qual recibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos et por cada uno dellos dicho e alegado; et les dieron e asygnaron plazo e término de quarenta días primeros syguientes para fazer sus provanças e las traer e presentar ante ellos; de la qual dicha sentencia por p[arte del] dicho Niculás de las Navas fue suplicado para ante nos et por su petición dixo et allegó ciertas razones en guarda de su derecho; et ansymismo por la otra parte fueron dichas et allegadas ciertas razo-

nes en guarda de su derecho fasta tanto que por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e²⁵ negocio por concluso et dieron en él sentencia en que fallaron que la sentencia en este pleito dada e pronunciada por algunos del nuestro consejo que fue e es buena, justa e derechamente dada, et que, syn embargo de las razones a manera de agravio dichas contra ella e allegadas por parte del dicho Niculás de las Navas, que la devían confirmar e confirmaron en grado de revista; et mandaron quel término de los dichos quarenta días en la dicha [sentencia] contenidos corriese e se contasen del dia de la data desta [nuestra sentencia] en adelante. E por su sentencia, judgando, ansy lo pronunciaron e [man]daron.

Después de lo qual, la parte de los dichos fijos e fija del dicho Pedro Arias paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos de que los dichos sus partes se entendían aprovechar e para fazer la dicha su provaça los avian e tenían en esas dichas çibdades et villas et lugares de suso nonbradas; por ende que nos suplicava et pedían por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recepторia en la dicha razón. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juriδiciones que, sy dentro del dicho término de los dichos quarenta días contenidos en la dicha sentencia, los quales corren e se cuentan desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante, la parte de los dichos fijos e fija del dicho Pedro Arias paresciere ante vosotros o ante qualquier de vos et vos requerieren con esta nuestra carta, fagades parescer ante vos o ante qualquier de vos los testigos de quien dixere que se entiende aprovechar e para fazer la dicha su provaça; e ansy parecidos tomedes e recibades dellos et de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho et sus dichos et depusyções de cada uno dellos sobre sý secreta et apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de los dichos fijos e fija del dicho Pedro Arias ante vos será presentado, e a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben preguntaldes cómo lo saben, e a lo que dixeren que lo creen preguntaldes cómo e por qué lo creen, e a lo que dixeren que lo oyeron dezir preguntaldes a quién e a quáles personas e en qué tiempo lo oyeron dezir, por que cada uno de los dichos testigos dé razón de lo que dixere e depusyer; e lo que los dichos testigos ansy dixeren et depusyeren fazedlo escrevir en línpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasaren e lo sygnen de su sygno o sygnos; et vosotros cerraldo et selladlo en manera que faga fe e dadlo e entregaldo a la parte de los fijos e fija del dicho Pedro Arias, para que lo trayga e presente ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho término de los dichos quarenta días, [p]agando primeramente al escrivano o escrivanos por ante quien pasare [su] justo e devido salario que por ello

²⁵ Está escrito sobre "por".

oviere de aver. E non dexedes [de lo] ansy fazer e complir, aunque la otra parte non paresta ante vos a ver [pre]sentar, jurar e conoscer los testigos que por parte de los dichos fijos e fija del dicho Pedro Arias ante vosotros o ante qualquier de vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo le fue asygnado este mismo término para ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno de vos quel contrario fiziere.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno complides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et ochenta e cinco años.

Alfonsus, doctor. Doctor de Ayllón.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

15

1485, diciembre, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de corte y a los corregidores y justicias de las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y de los obispados de Segovia y Ávila, que tomen declaración a los testigos presentados por Nicolás de las Navas, vecino de Ávila, para así poder proseguir el pleito que mantiene con los hijos del difunto Pedro Arias de Ávila con motivo de ciertas doblas que le reclaman. (Consejo).

Fol. 123, doc. 2192.

Carta de recebtoría a pedimiento de Niculás de las Navas²⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de las çibdades e villas e lugares que son en el a[r]çobispado de Toledo e en los obispados de Segovia e de Avila, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e grácia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Juan Arias de Ávila e doña Catalina e Alonso Arias e Pero Arias e Françisco Arias e Fernando Darias, fijos e fij<a> de Pedrarias de Ávila, defunto, e su procurador, abtor en su nonbre, de la una parte, e Niculás de las Navas, vezino de la çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón de ciertas doblas que [le] piden [e] demandan e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones cada uno en guarda de su derecho hasta tanto que por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, por la qual recibieron a amas las dichas [partes] e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado; e les dieron e asynaron plazo e térmido de quarenta días primeros syguientes para fazer sus provanças e las traer e presentar ante ellos; de la qual dicha sentencia por parte del dicho Niculás de las Navas fue suplicado para ante nos e por su petyción dixo e alegó ciertas razones en guarda de su derecho; et asymismo por la otra parte fueron dichas e alegadas ciertas razones en guarda de su derecho. E después por amas las dichas partes fueron alegadas otras ciertas razones cada uno en guarda de su dcrecho hasta tanto que por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia en este pleito dada e pronunciada por algunos del nuestro consejo que fue e es buena e justa e derechamente dada e que, syn embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Niculás de las Navas, que la devían confirmar e confirmaron en grado de revista; e mandaron quel térmido de los dichos <quarenta> días en la sentencia contenidos corriesen e se contasen desdel dia de la data desta nuestra sentencia en adelante. E por su sentencia, jdgando, [a]sí lo pronunciaron e mandaron.

²⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]", "conçertada".

Después de lo qual el dicho Niculás de las Navas paresció ante nos en el [nuestro consejo] e dixo que los testigos de que él se entendia [apro]vechar para fazer su provança los avia e tenía en esas dichas ciudades e villas e lugares de suso nonbradas; por ende, que nos suplicava e pedía por merced que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e judecções que, sy la parte del dicho Niculás de las Navas paresciere ante vosotros o ante qualquier de vos dentro del dicho término de los dichos quarenta días, los quales corran e se cuenten desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante, vos requiriere con esta nuestra carta, fagades parescer ante vos los dichos testigos de quien dixeren que se entiende aprovechar, para fazer la dicha su provança; e, asy parescidos, tomedes e recibades dellos et de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposyciones de cada uno dellos sobre sy secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Niculás de las Navas ante vos será presentado, e a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben preguntaldes cómo lo saben, e a lo que dixeren que lo creen preguntaldes cómo e por qué lo creen, e a lo que dixeron que lo oyeron dezir preguntaldes a quién e a quáles personas e en qué tiempo lo oyeron dezir, por que cada uno de los dichos testigos dé razón de lo que dixere e depusyere; e lo que los dichos testigos *<asy>* dixeren e depusyeren fazerlo escrivir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e lo sygnen de su sygno o sygnos, e vosotros cerraldo e sellaldo en manera que faga fe e dadlo e entregaldo a la parte del dicho Niculás de las Navas, para [que lo] trayga e presente ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho término de los dichos cincuenta (*sic*) días, pagando primeramente al escrivano o escrivanos por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello [o]vieren de aver. E non dexedes de lo asy fazer e complir, aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que por parte del dicho Niculás de las Navas ante vosotros o ante qualquier de vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo le fue asynado este mismo término para ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostra[re] que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno complides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de deziembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu[christo] de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Alfonsus, dotor. El dotor de Ayllón.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del <su> consejo.

16

1485, diciembre, 17. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos, a petición de doña Teresa de Vargas, vecina de Ávila, tutora de su hijo, mosén Rubin de Bracamonte, que ve peligrar los derechos sucesorios que como sobrino le correspondian, mandan al abad de Medina [del Campo], que también era heredero, que haga inventario de los bienes muebles y raices del difunto Álvaro de Bracamonte. (Consejo).

Fol. 81, doc. 2200.

Para quel venerable abad de Medina faga ynventario de los bienes que quedaron de Álvaro de Bracamonte a pedimiento de doña Teresa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çecilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el venerable abad de Medina, salud e gracia.

Sepades que doña Teresa de Vargas, vezina de la çibdad de Ávila, como tutriz de mosén Rubýn de Bracamonte, su fijo, nos fiz relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que nos bien sabíamos las formas e maneras que Álvaro de Bracamonte, ya defunto, tío que fue del dicho mosén Rubýn, catelosamente tovo e traxo por defraudar e desheredar al dicho

su fijo de la sucesión e bienes de las villas de Peñaranda e Fuente el Sol, que de justicia diz que le pertenece.

Et, como quiera que nos, por guardar el derecho de las partes, mandamos poner en secrestación las dichas villas, diz que non mandamos fazer yntventario de los otros bienes muebles e rayzes e semovientes que quedaron del dicho Álvaro de Bracamonte. Et, porque ella diz que se teme e reçela que vos, diziéndovos heredero del dicho Álvaro de Bracamonte, venderéys o partiréis o destribuyréys los dichos sus bienes e herencia, de manera quel derecho que al dicho mosén Rubén de Bracamonte, su fijo, dellos pertenece sea defraudado, et nos suplicó que vos mandásemos que luego los pusyédes todos por yntventario e ante escrivano público en forma devida de derecho fasta que fuese determinado quién los deve aver y le pertenece de derecho; o que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido fagáys yntventario en forma devida de derecho ante las justicias de la dicha villa de Medina del Campo de todos los bienes muebles e rayzes e semovientes que fueron e fycaron del dicho Álvaro de Bracamonte, para que el derecho de las partes non sea defraudado e que cada uno aya e herede lo que de derecho le pertenece.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e syete días del mes de diciembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

D[idacus], electus Yspalensis. Rrodericus, doctor. Iohanes, doctor. Andreas, dotor. Io[hanes], decanus Yspalensis.

Yo, Alonso del Mármol, etc.

1485, diciembre, 22. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Martina Ruiz, viuda de Antón Moro, vecina de Medina del Campo, curadora de Gonzalo Moro, su hijo, que acuda con éste al requerimiento de sus alcaldes de casa y corte, para terminar el pleito que tenía pendiente con Pedro de Mercado, vecino de Fontiveros, el cual pre-

tendia cobrar 108 fanegas de grano, mitad trigo y mitad cebada, a las que era acreedor. (Alcaldes de casa y corte).

Fol. 190, doc. 2239.

Carta para la muger de Antón Moro e su fijo, vezino de Medina, que venga en seguimiento de un pleito a pedimiento de Pero de Mercado, vezino de Fontyveros²⁷.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, Martina Ruyz, muger que fuestes de Antón Moro, curadora que soys de Gonçalo Moro, vuestro fijo, heredero de Martin Moro, vezina de Medina del Canpo, e al dicho vuestro fijo, salud et gracia.

Sepades en cómno estando los del nuestro consejo en la dicha villa de Medina del Canpo fue pedida e fecha esecución en vuestros bienes a pedimiento de Pero de Mercado, vezino de Fontiveros, et de su procurador en su nonbre, por vertud de dos obligaciones de quantía de ciento e ocho fanegas de pan, por meidad trigo et çevada, contra la qual vos oposystes et alegastes çiertas razones, et el pleito después acá quedó yndeçiso e por se determinar. E agora asý es que paresció ante los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte el procurador del dicho Pedro de Mercado e les pedió que tomasen el dicho pleito en el estado en que estava ante los otros primeros nuestros alcaldes cuyo oficio avyé fenesçido; e lo tomaron e, asý tomado, les pedió que, porque él quería proseguir e fenesçer e acabar el dicho pleito, diesen nuestra carta de enplazamiento para vos e para cada uno de vos, para que viniédesedes et enbiáedesedes en seguimiento del dicho pleito fasta lo fenesçer e acabar para todos los abtos dél fasta la sentencia [di]finitiva et thasación de costas, sy las oviese; e los dichos nuestros alcaldes, veyendo que pedia justicia, mandárongela dar en [la] forma seguiente.

Por la qual vos mandamos que del dýa que vos esta nuestra carta fuere leýda e notificada en vuestras personas, sy pudierdes ser avidos, sy non hante las puertas de las casas donde moráredes, faziéndolo saber a alguno o algunos de vuestras casas o vezinos más cercanos, por manera que vengan e puedan venir a vuestra noticia et non podades dezir que lo non sopistes, fasta catorze dýas primeros siguientes, los quales vos damos e hasynamos los diez dýas primeros por el primero término et los otros dos dýas por segundo término et plazo et los dos días postrimeros por postrimero plazo, et todos por término perentorio,

²⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". Con letra posterior, al comienzo del documento pone: "deziembre de I M CCCC LXXXV".

vengades e parecades por vosotros e por vuestro procurador ynistruto et ynformado en seguimiento del dicho pleito ante los nuestros alcaldes o ante qualquier dellos en esta nuestra corte e a todos los abtos dél fasta la sentencia difinityva et thasaçion de costas, sy las oviere, con apercibimiento que, sy paresçierdes, los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán²⁸ justicia; en otra mancra, en vuestra absençia e rebeldia, verán el dicho pleito et determinarán en él lo que justicia sea syn vos más çitar nin enplazar nin llamar para ello.

Et non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro señor salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos e ochenta e cinco años²⁹.

Yo, Pero Sánchez de Villanueva, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, la fize escrevir por su mandado e con hacuerdo de su alcalde.

Pero Sánchez, escrivano.

18

1485, diciembre, 24. ALCALÁ DE HENARES.

El rey Fernando, a la vista del perdón concedido por el agraviado, Juan Rodriguez, y sus familiares, perdona y anula las penas de azotes, destierro y confiscación a que había sido condenado Diego Parlón, vecino de Fontiveros, al haber inducido a Francisca Diaz, mujer de Juan Rodriguez, a cometer adulterio con distintas personas de dicho lugar. (Rey).

Fol. 60, doc. 2244.

²⁸ En el documento está repetido: "e guardarán".

²⁹ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "va escrito sobre raydo en dos logares ó diz fasta, ó diz fasta; e entre renglines (sic) ó diz de; non le enpesca".

Perdón en forma a Diego Parlón³⁰.

Don Ferrando, etc.

Por quanto por parte de vos Diego Parlón, vezino de[!] lugar de Hontiveros, aldea de la villa de Ávila, me fue fecha relaciόn, deziendo en cόnmo vos ovistes ofendido e ofendistes a Juan Rodríguez, vezino del lugar de Hontiveros, teniendo maneras y formas como Francisca Díaz, su muger, le feziese maldad e adulterio con Fernán Pamo, vezino del dicho lugar, e con otras personas, e dāvades consejo e ynduzyades a la dicha Francisca Díaz para que feziese el dicho adulterio; et diz que ronpistes las paredes de las casas del dicho Juan Rodríguez e sacastes mucho de sus bienes e de la dicha su muger contra su voluntad; et diz que a la dicha Francisca Díaz le avéys dicho muchas palabras feas e ynjuriosas, de la qual cabsa el dicho Iohán Rodríguez quexó de vos criminalmente ante mí en el mi consejo, e yo le mandé remityr antel lienciado Diego de Peroaño, alcalde en la mi casa e corte; el qual diz que dio sentencia entre vos a que fuése des açoñado públicamente por la mi corte et fuése des desterrado por toda vuestra vida de mis regnos, et todos vuestros bienes fueron confiscados a mi cámara et fisco, et dellos yo fize merced al dicho Juan Rodríguez; el qual diz que agora, segund paresció por un testimonio sygnado de escrivano público, que en el mi consejo fue presentado, cόnmo el dicho Juan Rodríguez, por sí e en nonbre de todos sus parientes e otras personas, vos avía perdonado de la dicha ynjuria e ofensa que ansy le ovistes hecho, que yo vos perdonase e remitiese toda la mi justicia, ansy çivil como criminal que yo avría e podría aver contra vos e contra vuestros bienes por causa et razón de lo susodicho. E yo tóvelo por bien.

Por ende, por fazer bien y merced a vos, el dicho Diego Parlón, por la presente vos perdono e remito toda la mi justicia, ansy çivil como criminal que yo avría e podría aver contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e razón de lo susodicho, en que diz que fuestes culpante, e del dicho destyerro que vos fue opuesto, aunque sobre ellos aya fecho proçeso contra vos et sentenciado a pena de muerte o a otra qualquier pena, ansy çivil como criminal, et vos restituyan en vuestra buena fama yn yntegrun³¹, segund e en el hestado que estariades de antes que lo susodicho por vos fue fecho e conçedido.

E por esta mi carta o por su trasaldo sygnado de escrivano público mando a la mi justicia mayor e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa y corte y chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias quales-

³⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". Con letra posterior, al comienzo del documento pone: "diciembre LXXXV".

³¹ En el manuscrito se lee: "yntregun".

quier, ansý del dicho logar de Hontiveros como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos et señoríos, e a cada uno dellos que agora son o serán de aqui adelante que por razón de lo susodicho non proçedan contra vos nin contra vuestros bienes nin a pedimiento del mi procurador fiscal nin promotor de la mi justicia, non enbargante qualquier proçeso o procesos que contra vos se ayan fecho et sentenças que se ayan dado, ca yo por esta mi carta los revoco e anulo et dó por ningunos e de ningund valor e efecto.

Et, sy por causa de lo susodicho algunos de vuestros bienes vos están entrados e tomados e prendados e ocupados, por esta mi carta mando que luego vos los den e tornen e restituyan syn costa alguna. Lo qual todo quiero e³² mando que vos vala et sea guardado e complido, non enbargante las leyes que dizan que las cartas de perdón non valan salvo sy son o fueren escritas de mano de mi escrivano de cámara et refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo o de letrados, et otrosý que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho devén ser obedesçidas et non complidas, et que los fueros e derechos non devén ser revocados nin derogados salvo por cortes, e nin otras qualesquier leyes nin hordeñanças nin premáticas, constituciones de mis regnos que contra todo lo susodicho sean o ser puedan; ca yo de mi cierta ciencia³³ et propio motu e poderío real absoluto dispone en ellas e en cada una dellas et las revoco e caso e anulo e dó por ningunas e de ningund valor e [e]fecto en quanto a esto tañen o tañer pueden e devén en qualquier manera o por qualquier razón que sean, quedando en su fuerça e vigor para delante en las otras cosas.

Et los unos nin los otros non fagan ende ál, so pena de la mi merçed e privación de oficios e de enplazamiento.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XXIIII de diciembre de LXXXV años.

Yo, el rey.

Yo, Diego de Santander, secretario, etc³⁴.

³² Escrito sobre "que".

³³ En el manuscrito pone: "syciençia".

³⁴ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "en las espaldas: Iohanes, doctor; acordada; en forma; Andrés, doctor".

1486, febrero, 6. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos mandan comparecer a Juan de Leiva, para poder determinar en la apelación que había presentado Pedro Manrique, aposentador mayor, en el pleito que ambos mantenían sobre los vasallos de Val de Ezcaray y que se había tratado ante el obispo de Ávila, el doctor del Caño y el bachiller de la Torre, como jueces árbitros. (Consejo).

Fol. 86, doc. 2331.

Enplazamiento a pedimiento de Pero Manrique³⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan de Leyba, nuestro vasallo, salud e gracia.

Sepades que Pero Manrique, nuestro apose[n]tador mayor, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que entre vos, de la una parte, e él, de la otra, se trató cierto pleito antel obispo de Ávila, del nuestro consejo e nuestro confesor, y el dotor del Caño e el bachiller de la Torre, como jueces árbitros sobre los vasallos de Val de Ezcaray, en el qual los dichos jueces dieron sentencia, por la qual dexaron por declarar ciertos vasallos e rentas; e, para los declarar, por nuestro mandado fue declarado e nonbrado Juan Flores, el qual fue a los lugares donde lo susodicho se avía de declarar; el qual fizo cierta declaración e dio sentencia sobre ello segund más largamente parece por la dicha declaración e sentencia que sobre ello fue dada.

E agora el dicho Pero Manrique presentó una petyción suplicando e apelando e reclamando de la dicha sentencia, alegando ciertos agravios contra la dicha declaración, non yendo nin pasando contra la sentencia dada por los dichos jueces árbitros salvo solamente contra la dicha declaración fecha por el dicho Juan Flores sobre la sentencia dada. E dixo que apelaba e suplicaba della para ante quien de derecho devía; e dixo ser ninguna e, do alguna, contra él muy injusta e agraviada e dina de rebocación por ciertas razones que en la dicha su petyción dixo que alegó; por la qual nos suplicaba por tal la mandásemos dar o como la nuestra merced fuese. E, porque para lo susodicho vos devíades ser

³⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". Con letra posterior, al comienzo del documento pone: "febrero 86".

llamado, fue acordado devíamos mandar dar [esta nuestra carta] para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra presencia, sy pudierdes ser avido, sy non ante las puertas <de las casas> de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger o hijos, sy los aveýs, sy non a vuestros omes e criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorancia, fasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, dándovos los doze días primeros por primero plazo e los otros quatro días segundos por segundo plazo e los otros quatro días terceros por tercero plazo e término perentorio acabados, va[ya]des e parescades por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien estruto e informado, ante los nuestros oydores que están resydentes en la villa de Valladolid, en seguimiento de la dicha apelación, a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesierdes, e a provar vuestras esenções e defensio-nes, sy las por vos avedes, e a presentar e a ver presentar e conoçer los testigos e escrituras e probanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, e a pedyr y ver e oyý fazer publicación dellos e concluyr e cerrar e oyý e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, prynçipales, acesorios, anexos e conexos e dependientes e mergentes, sucesive una en pos de otra fasta la sentencia difynitiva ynclusibe e tasaçón de costas, sy las oviese; para la qual oyý e para todos los otros abtos al dicho pleito a que de derecho debades ser llamado que especial çitación se requiera vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta perentoriamente con apercivimien-to que vos fazemos que, sy parescierdes, los dichos nuestros oydores vos oyrán en uno con el dicho Pero Manrique en todo lo que dezir e alegar quesierdes en guarda de vuestro derecho; en otra manera, en vuestra absencia e rebeldía non enbargante, aviéndola [por] presencia, oyrán a la parte del dicho Pero Manri-que en todo lo que dezir e alegar quesiere en guarda de su derecho; e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn a vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta [e] seys años.

Electus. Don Álvaro. Iohanes, dotor. Ferrández, dotor. Antonius, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escribano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

20

1486, febrero, 14. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos comisionan a los alcaldes de casa y corte, para que examinen la acusación presentada por Francisco del Valle, repostero de cera, contra unos recueros de tierra de Arévalo que sustrajeron cierta cantidad de cera con sus envoltorios que traían para la corte desde Medina del Campo. (Consejo).

Fol. 53, doc. 2365.

Comisión en forma a pedimiento de Francisco el Cerero³⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes de la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Francisco del Valle, nuestro repostero de cera, nos hizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que ciertos recueros de tierra de Arévalo trajan para nos desde la villa de Medyna del Canpo a nuestra corte ciertas cargas de cera, de las quales diz que los sobredichos recueros furtaron cierta cera della et los enboltorios en que lo tenían e otras cosas; en lo qual diz que él rescibió agravio e daño.

Et nos suplicó e pidió por merced que sobreello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. Et nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vosotros que soys tales que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced e voluntad de vos lo encomendar e cometer, et por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atapñe brevemente e de plano e syn estrépitu nin figura de juyzio, solamente sabyda la verdad, li-

³⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, figura al comienzo del documento: "febrero 486".

bréys e administréys sobre ello brevemente complimiento de justicia por vuestra sentencia o sentenças, asy ynterlocutorias como dyfinitivas; la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes llevéys e fagáys llevar a pura e devida execución con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades. Et mandamos a las partes a quien atañe, e a otras qualesquier personas, que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias e anexidades e conexidades.

Et non fagades ende ál.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a catorze días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Don Álvaro. Iohanes, dotor. Andreas, dotor. Antonius, dotor.

Yo, Alfonso del Mármiol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

21

1486, febrero, 16. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos hacen merced a Pedro de Ayala, canónigo de Ávila, de la capellania que la reina doña Catalina, su abuela, había instituido en la catedral de Toledo, y de la que había renunciado a favor del susodicho Antón López Navarro, su anterior capellán. (Reyes).

Fol. 10, doc. 2380.

Merçed de una capellantía de la reyna doña Catalina en Toledo a Pedro de Ayala, canónigo de Ávila³⁷.

³⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "II [maravedis]". En tipo de letra posterior, también al margen pone: "16 de febrero 1486".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Pedro de Ayala, canónigo en la Yglesia Mayor de la çibdad de Ávila, confiando de vuestra subficçia e ydoniedad, e por algunos buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e faréys de aquí adelante, por la presente vos fazemos merçed de la capellania de la capilla de la reyna doña Catalina, nuestra ahuela, que santa gloria aya, que es sytuada en la Yglesia Mayor de la çibdad de Toledo, en logar e por renunçiaçion que della vos fizó Antón López Navarro, nuestro capellán e capellán que era de la dicha capilla, por quanto él la renunçió e traspasó en vos, el dicho Pedro de Ayala, et nos suplicó e pidió por merçed por su renunçiaçion e suplicaçion firmada de su nonbre et sygnada de escrivano público.

Et, porque a nos como a reys e señores e patronos de la dicha capilla pertenesçe proveer de la dicha capellania, por ende por la presente vos proveemos e fazemos merçed de la dicha capellania para en toda vuestra vida en logar e por renunçiaçion del dicho Antón López.

Et por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al nuestro capellán mayor e capellanes e apuntadores e apuntador e otros oficiales de la dicha capilla e a cada uno dellos que luego, vista, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna et syn sobrelo nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, juntos en su cabildo segunt que lo han de uso e de costumbre, vos ayan e resçibán por nuestro capellán de la dicha capilla en logar del dicho Antón López e vos dexen e consyentan libremente servir e estar e entrar en la dicha capilla a todas las horas e divinales oficios que en ella se fizyeren e celebren, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios, réditos e prevendas e obçiones e molumentos e las otras cosas e cada una dellas a la dicha capellania pertenesçientes, segund que mejor e más complidamente usaron con el dicho Antón López e han usado e usan con cada uno de los otros capellanes della e con los derechos e salarios les recuden e fazen recodir. Et otrosy vos guarden e fagan guardar todas las honras, gráciás, merçedes, franquezas e libertades, preheminêcias e perrogativas, dignidades e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Et que en ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. Ca nos por esta nuestra carta vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio de capellania e vos damos la posesyón vel casy della e poder e abtoridad para lo usar e exerçer en caso que por ellos o por alguno dellos non seades recebido.

Et los unos nin los otros con pena de X M maravedis, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a díesiséys dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo dc mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

En forma, Rodericus, doctor.

22

1486, febrero, 17. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Ávila que investigue y dictamine sobre los hechos que concurrieron en la muerte de Diego de Cuenca, pues según su mujer, Isabel Rodríguez, fue asaltado cuando iba de camino a El Ajo por varios vecinos de Flores, de los que, por ser ricos, no esperaba conseguir justicia. (Consejo).

Fol. 57, doc. 2387.

Comisión en forma a pedimiento de Ysabel Rodríguez³⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Ysabel Rodríguez, muger de Diego de Cuenca, nos hizo relación, diciendo que puede aver diez meses, poco más o menos, que yéndose el dicho su marido desde el logar de Flores por el camino que va del dicho logar al Ajo³⁹ salvo e seguro, non faziendo nin deziendo por que mal nin daño deviese resçibir, salieron a él al camino real Andrés Martín e Bartolomé Boracho, su hermano, e Juan Ramírez e Pero Ramírez, su hermano, e Françisco Morán, todos vezinos del dicho logar Flores, armados de diversas armas e, dándose favor e ayuda los unos a los otros, dieron tales feridas al dicho su marido de que⁴⁰ lo

³⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil paga", tachando "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "febrero 86".

³⁹ En el manuscrito se lee: "Oje".

⁴⁰ En el documento "de que" está escrito sobre "a".

mataron. A cuya cabsa ella e una fija pequeña quedaron muy pobres e perdidos. E, porque los susodichos diz que son onbres muy ricos e enparentados, non podrian alcançar complimiento de justicia, en lo qual, sy asý pasase, diz que ella resçibiria grande agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobreollo le proveyésemos de remedio con justicia, mandándolo cometer a una buena persona que oviese la ynformación que cerca de lo susodicho cunple, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E, confyando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer; por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, veáys una pesquisa que sobre la dicha razón se fizo contra lo susodicho e, sy nesçesario fuere, fagáys otra de nuevo e prendáys los cuerpos a los que fallardes culpantes e contra ellos e contra los que se absentaren e non podierdes aver, llamadas e oydas las partes, luego brevemente e syn dilación fagáys complimiento de justicia a la dicha Ysabel Rodriguez por manera que la aya e alcance e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobreollo.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e syete días de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e seys años.

Iohanes, dotor. Andreas, dotor. Antonius, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo⁴¹ de los del su consejo.

1486, febrero, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Juan Vázquez Rengifo, vecino de Ávila, comparecer a la acusación que contra él había presentado Bernardino Bayón, vecino de Medina del Campo, por la ocupación de unas casas y heredad que

⁴¹ En el documento está repetido: "con acuerdo".

éste tenia en Ximerrendura, aldea de la ciudad de Ávila, expulsando al rentero que allí tenia puesto. y por la usurpación de unos maravedies que le correspondian en la dehesa de Valdecasa. (Consejo).

Fol. 70, doc. 2389.

Carta de enplazamiento contra Juan Vázquez Rengifo a pedimiento de Bernaldino Vayón⁴².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan Vázquez Rengifo, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Bernaldino Bayón, vecino de la villa de Medina del Campo, nos fizó relación por su petición, deciendo que él tenyendo e poseyendo por suyas e como suyas unas casas e heredad, que son en Ximerrendura, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e cierto[s] maravedis en la heredad e dehesa de Valdecasa, aldea de la dicha çibdad; e, teniendo arrendada la dicha heredad e puesto un rentero en ella por sy e en su nonbre, diz que vos, el dicho Juan Vázquez Rengifo, en un dia del mes de (*sigue un espacio en blanco de unas 5 letras*) del año que pasó de ochenta e cinco, syn temor de Dios e en menosprecio de la nuestra justicia e syn temor de las penas en tal caso establecidas, venistes con ciertos onbres armados al dicho logar de Ximendura e que por fuerça e contra su volu[n]tad lançastes al dicho su rentero de la dicha su heredad e le entrastes e tomostes e ocupastes e despues acá la tenéys entrada e ocupada e avé[y]s llevado e leváys las renta[s] delas; e asyimismo diz que leváys los dichos maravedis que él tiene en la dicha heredad e dehesa de Valdecasa por fuerça e contra su volu[n]tad. Sobre lo qual diz que él vos quiere acusar crimynalmente.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer, mandándole dar esta nuestra carta para vos, para que vnyésedes e paresciésedes personalmente ante nos a ver la acusación o acusações que sobre lo susodicho vos entendía poner. E que jurava e juró a Dios e a una señal de cruz que lo susodicho non lo pedía maliçiosamente, salvo porque lo susodicho hera e es verdad e por alcançar complimyento de justicia. E le mandásemos proveer cerca dello lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto por los del nuestro consejo e cierta ynformación que sobre lo susodicho mandamos aver, fue acordado que, porque vos fezistes e cometystes

⁴² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "X [maravedis]". En tipo de letra posterior, también al margen pone: "hebrero 1486".

lo susodicho por fuerça de armas, que devýamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere leýda e notyficada en vuestra presencia, sy podierdes ser avydos, e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada, fazyéndolo saber a vuestra muger e fijos, sy los avedes, e sy non a vuestros omes o criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynorancia, fasta treynta dýas primeros syguyentes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, dándovos los primeros diez días por el primero plazo e los otros diez días por segundo plazo e los otros diez días por terçero plazo e térmyno perentorio, vengades e parescades personalmente ante los nuestros alcaldes de la nuestra corte e chançellería a ver la acusación o acusaciones que sobre lo susodicho por el dicho Bernaldino Vayón vos serían puestas e a tomar traslado dellas e a responder a ellas e a dezir e allegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quysyerdes e a poner vuestra[s] exeçiones⁴³ e defensyones, sy las por vos avedes para lo qual e para todos los otros abtos deste pleyto a que derecho devades ser presente e llamado e para oyr sentença o sentençias e para ver tasar e jurar costas, sy las ý oyvere, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente con aprecibimiento (*sic*) que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos venierdes e parescierdes personalmente ante los dichos nuestros alcaldes, como dicho es, los dichos nuestros alcaldes <vos> oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante, avyéndola por presencia, los nuestros alcaldes oyrán al dicho Bernaldino Vayón en todo lo que dezir e alegar quysyeren en guarda <de> su derecho e librarán e determynarán sobre todo lo que fallaren por su justicia syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E, de cómico esta nuestra carta vos fuere leýda e notyficada e la cunpledades, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra cámara a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que d[é] ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico complides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete dýas del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Gundi[salv]us, licenciatus. Doctor de A[y]llón.

⁴³ En el manuscrito se lee: "axeçiones".

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

24

1486, febrero, 20. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y justicias del Reino que ejecuten, si así debe ser hecho, la sentencia dada contra Andrés Martín, uno de los vecinos de Flores que participaron en la muerte de Diego de Cuenca, que fue asaltado cuando iba de camino a El Ajo. (Consejo).

Fol. 58, doc. 2430.

Para que ejecuten una sentencia a pedimiento de Ysabel Rodríguez⁴⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de es-
crivano público, salud e gracia.

Sepades que Ysabel Rodriguez, muger de Diego de Cuenca, barvero, ya de-
funto, nos fiz relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo pre-
sentó, diciendo que puede aver diez meses, poco más o menos, que yéndose el
dicho su marido por el camino que va de Flores al Ajo salvo e seguro, non fa-
ziendo nin deziendo por que mal nin daño deviese resçibir, salieron a él al cami-
no Andrés Martín e Bartolomé Boracho, su hermano, e Juan Ramírez e Pero
Ramírez, su hermano, e Françisco Morán, todos vezinos del dicho logar Flores,
armados de diversas armas, e dándose favor e ayuda los unos a los otros le die-
ron tales feridas al dicho su marido hasta que le mataron, a cuya cabsa ella e
una fija suya pequeña quedaron perdidas e pobres a pedir por Dios; e, porque
los sobredichos son onbres muy ricos e enparentados en el dicho logar que allá
non podrian alcançar cumplimiento de justicia, en lo qual, sy asy oviese de pa-
sar, diz que ella resçibiría grande agravio e daño.

⁴⁴ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil paga", cancelando "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "febrero 86".

E nos fue suplicado que sobre ello proveyésemos de remedio con⁴⁵ justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades una sentencia que contra el dicho Andrés Martín fue dada e, sy la dicha sentencia es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser esecutada, la guardéys e cumpláys, csecutíys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando el tenor e forma de la ley de Briviesca que sobre este caso fabla; e contra el tenor e forma della non va[ya]des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta XV días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XX días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Don Álvaro. Rodericus, dotor. Andreas, dotor. Antonius, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1486, marzo, 6. ARÉVALO.

Los Reyes Católicos, ante las quejas de Ruy Sánchez del Lunar, vecino de Cebreros y representante de la ciudad y Tierra de Ávila, por la pretensión de Gonzalo Orejón de que sus excusados no contribuyan en determinados pechos y servicios, recuerdan al corregidor y justicias de Ávila las leyes emanadas de

⁴⁵ Repetido en el documento.

las Cortes de Toledo de 1480 y de la Junta General de la Hermandad de Torde-laguna y les instan a su debido cumplimiento. (Consejo).

Fol. 46, doc. 2515.

Para que en Segovia e su tierra todos paguen los pechos conçejales e la hermandad a pedimiento de Segovia e su tierra⁴⁶.

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuerc mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Ruy Sánchez del Lunar, vezino de Zembreros, aldea de la dicha çibdad, en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della, nos fizo re-lación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dizien-do que nos ovimos fecho merçed a Gonçalo Orejón de ciertos escusados en la dicha çibdad e su tierra con ciertos maravedis de descuento, e que dello le dimos nuestra carta de previllejo; et que el dicho Gonçalo Orejón, contra el thenor y forma de las leyes de nuestros reynos ha querido estender el dicho previllejo para que los dichos escusados gozen de todos los pechos reales e conçejales e de la contribuición de la hermandad e serviçios de la guerra, non podiendo los dichos escusados gozar de cosa alguna dello, salvo solamente de pedidos e mone-das; contra lo qual diz que la dicha çibdad e su tierra se opuso diciendo que las dichas leyes devian ser guardadas e que el dicho previllejo las no derogava nin podia derogar; et que vos el dicho corregidor remitistes la cabsa ante nos; et que despues de asy remitida diz que distes un mandamiento en que mandastes torrnar las dichas prendas a los dichos escusados e al dicho Gonçalo Orejón.

De lo qual todo por su parte fue apelado e se presentaron ante nos e nos suplicaron e pidieron por merçed que vos enbiássemos mandar que guardásesed las dichas leyes e que los dichos escusados pechasen e contribuyesen en todas aquellas cosas que segund las dichas leys devian pagar e contribuir, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Et por quanto en las cortes que nos tovimos en la çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta años fezimos e hordenamos una ley que cerca desto fabla, et asymismo en las leyes que mandamos fazer este pre-sente año en la Junta General de la Hermandad que se tovo en la villa de Torde-

⁴⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "CVIII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março de 1486", "março LXXXVI", "traslado".

laguna fezimos e hordenamos otra ley que cerca desto fabla, el thenor de las quales es éste que se sygue:

"Por relevar los concejos de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e a las biudas e huérfanos e personas pobres dellos de las grandes fatigas e agravios que resçiben en pagar los pechos concejales en mayor quantia que los pagarian, sy non oviese escusados dellos por cartas e merçedes fechas desde el tiempo de los dichos movimientos acá, hordenamos e declaramos que todos los escusados que fasta aquí son dados por nos o por los reyes nuestros antecesores o qualquier dellos, o los que fueren dados de aquí adelante, non se entienda ser nin sean esentos nin escusados en manera alguna de los pechos e derramas concejales.

Otrosy mandamos que non contribuyan nin paguen en los gastos e contribuções de las dichas nuestras hermandades las yglesias nin monasterios nin los religiosos nin las personas eclesiásticas que fueron constiuydos en horden santa nin clérigos nin beneficiados algunos, nin paguen otrosy en la dicha contribuición los onbres e mugeres fijosdalgo çiertos e conosçidos; pero mandamos que ayuden e contribuyan en las dichas hermandades todos los pecheros destos nuestros reynos que pagan e acostunbran pagar pedidos e monedas, o pedydos solos o mendas solas.

Otrosy paguen e contribuyan todos los monederos e vallesteros e monteros que fasta aquí son o fueren criados e todos los que ganaron previllejos de hidalgüas desde que encomençaron el señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, salvo los cavalleros que mantienen cavallo e armas e guardan la ley de Madrigal por nos fecha que fabla en este caso, o, sy tovieran e tyenen nuestras cartas de previllejos rodados e confyrmações dellos que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de San Benito de Valladolid, que sean de aquellos que devén valer, segund la declaración fecha por los del dicho nuestro consejo.

Et mandamos otrosy que contribuyan todos los escusados e apaniguados de todas las yglesias e monasterios e otras qualesquier personas eclesiásticas e seglares, pagando e contribuyendo llanamente entre çient vezinos diez e ocho mill maravedis para un onbre de cavallo segund que fasta aquí se ha fecho, pero queremos e mandamos que por esta dicha contribuición e servicio que fasta aquí me ha[n] fecho e fizieren non pierdan sus previllejos, franquezas e libertades nin se les cabse daño nin perjuicio alguno en ellas, mas que todo su derecho se les guarde e sea reservado, et por la presente ge lo reservamos, para que agora e de aquí

adelante en quanto a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos sus previllejos, franquezas e perrogativas".

Por que vos mandamos que veáys las dichas leyes que suso van encorporadas e las guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el thenor y forma dellas non consyntades nin dedes logar que persona alguna se escuse de pechar nin contribuir en todas aquellas cosas que segund el thenor y forma de las dichas leyes deven pechar e pagar e contribuir.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco.

Et demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos scamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a seys días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Didacus, electus Hispalensis. Don Álvaro. Iohanes, dotor. Andreas, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1486, marzo, [510]⁴⁷. ARÉVALO.

Los Reyes Católicos, a petición de Isaac ben Chachón, encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva en el problema planteado por el judío Mosé Camaño al ocupar en la judería parte de una calle próxima a la sinagoga con unos soportales, adosados a su casa, arrastrando a hacer lo mismo a su vecino, el clérigo Fernando de Villalba. (Consejo).

⁴⁷ Según el editor del catálogo del Registro General del Sello, este documento debió redactarse entre estas fechas, que es cuando se expedían distintas escrituras desde la villa de Arévalo (vid. docs. 2508 a 2543), entre las que está la del dia 6 de marzo que aparece aquí antes de ésta.

Ynçitatyva a pedimiento de Ysaque abe Chachón⁴⁸.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Ysaque be Chachó[n], judío, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición, diciendo que Mosé Camaño, judío, vezino de la dicha çibdad, tiene unas casas dentro de los límites e sytios dados por Rodrigo Álvarez Maldonado, al qual nos enbiamos por visytador a la dicha çibdad de Ávila para fazer el apartamiento de los judíos e moros de la dicha çibdad. Et diz que el dicho Mosé Camaño sacó en las dichas sus casas unos portales en que diz que a la sazón la dicha çibdad e vezinos della [e] una synoga recibieron agravio e daño; et aún diz que demás desto, syn liçençia de la dicha çibdad nin del regimiento della, sacó unos antepor tales sobre unas aspas e diz que dende algunos días puso pies a los dichos antepor tales de manera que diz que tiene agora dos carreras de portales unos ante otros, de que diz que ha ocupado la mitad de la dicha calle donde se llegavan a vender muchas cosas que eran menester en la dicha çibdad para el proveymiento de los dichos judíos. Et agora diz que nuevamente ha acordado de cerrar los dichos primeros portales e queda la dicha synoga e casas muy rinconadas; et diz que con la mucha hazienda que el dicho Mosé Camaño tiene no pueden alcançar con él cumplimiento de justicia nin ninguno osa enbargar la dicha obra nin lo osa reclamar; et aún diz que un clérigo de la dicha çibdad, que se llama Ferrando de Villalva, que tiene unas casas en la dicha vezindad del dicho Mosé Camaño, él diz que ge lo ovo enbargado e enbaraçada la dicha lavor; et diz que el dicho judío tovo tales formas con el dicho Ferrando de Villalva que él tomase otro tanto de la dicha Calle Real e lo fiziese çimientos e labrase e cerrase a costa del dicho judío, lo qual ansimismo ocupó otro tanto como lo del dicho Mosé Camaño con más la entrada de otra calle; et aún diz que sobre todo ello el dicho judío tovo tales formas de ruego e amenazas que le fazen al dicho Ysaque be Chachó[n] e a los otros judíos que ninguno no osa ni ha osado hablar en ello segund todo más largamente se contyene en la dicha petición que ante nos en el nuestro consejo presentó. En lo qual todo diz que el dicho Ysaque be Chachó[n] e la dicha synoga e los otros judíos vezinos de la dicha casa del dicho Mosé Camaño e de la dicha judería reciben e han recebido mucho agravio e daño.

⁴⁸ En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 1486".

Et cerca dello nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer o conmo la nuestra merçed fuesc. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego lo veades e llamedes e oyades las partes a quien lo susodicho atañe lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçias, fagades e administredes entero complimiento de justicia al dicho Ysaque be Chachó[n] e a los dichos judíos vezinos de la dicha judería, por manera que la ellos ayan e alcancen e en defecto della no tengan causa nin razón de se más nos venir nin enbiar a quexar ante nos sobrelo.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Arévalo, a (sigue un espacio en blanco de unas 6 letras) días del mes de marzo, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Didacus, electus Yspalensis. Don Álvaro. Iohanes, doctor. Andreas, doctor.

Yo, Juan Alonso del Castillo, escrivano de cámara del [rey] e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir con aquero de los del su consejo.

27

1486, marzo, [510]⁴⁹. ARÉVALO.

Los Reyes Católicos, a petición de Isaac ben Chachón en nombre de sus correligionarios, encargan al corregidor de la ciudad de Ávila que les informe de las estrecheces y necesidades en que se encuentran los judíos abulenses después de que el visitador Rodrigo Alvarez Maldonado señalará los límites de la aljama. (Consejo).

Fol. 89, doc. 2671.

Ynçitattyva a pedimiento de Ysaque abe Chachón, judío de Ávila⁵⁰.

Don Ferrando et doña Ysabel, etc.

⁴⁹ Vid. lo dicho para el documento anterior.

⁵⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XI [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 86".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud c
gracia.

Sepades que Ysaque be Chachó[n], judío, vezino de la dicha çibdad de Ávi-
la, por sy e en nombre del aljama de los judíos de la dicha çibdad, nos hizo re-
lación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo en
cónmo de los límites et sitios que Rodrigo Álvarez Maldonado, al qual nos en-
biámos por visytador a la dicha çibdad de Ávila para hacer el apartamiento de
los judíos et moros, de aquello quel mandó e señaló diz que por algunos fueron
ocupados dos barrios, el uno que dizen de la Puerta de Adaja y el otro el Corral
de (*sigue un espacio en blanco de unas 10 letras*); et diz que aun con los di-
chos dos barrios estarían en grande estrechura; et diz que non tyenen casas don-
de puedan bivir nin morar; et diz que biven e moran en cada casa dos o tres
vezinos; e aún diz que en medio de la dicha judería está una puerta de la çibdad
que está cerrada, la qual está entre otras dos puertas de la dicha çibdad, muy
lexos la una de la otra, la qual dicha puerta diz que está cerrada de largos
tiempos acá, porque diz que aquellos barrios non solian estar poblados; et diz
que a la dicha judería e a los judíos conviene mucho, segund su estrechura e
falta de sol para enxugar lanas e otras cosas neçesarias a sus biviendas e
oficios, estar aquella puerta abierta ansí por lo susodicho como porque la di-
cha judería diz que es muy úmeda, et tanbién porque la dicha puerta está cerca
del río; en lo qual todo diz que, sy ansi pasasc, ellos recebrían grande agravio e
daño.

E cerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justicia
les mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por
bien.

Por que vos mandamos que, llamadas las partes a quien lo susodicho atañe,
ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho por quantas partes mejor e
más complidamente la pudierdes aver et, la dicha pesquisa fecha e la verdad sa-
bida, la fyrmes de vuestro nonbre e la fagades cerrar e sygnar al escrivano por
ante quien pasare e la deys e entreg[u]es a la parte de la dicha aljama, para que
la traya e presente ante nos. Por la qual mandamos ver e se faga cerca dello lo
que fuere justicia.

E, de cónmo esta nuestra carta vos será notyficada e la cunplierdes, manda-
mos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cá-
mara a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al
que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en
cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a (sigue un espacio en blanco de unas 6 letras) días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Didacus, archiepiscopus Espalensis. Don Álvaro. Iohanes, doctor. Andreas, doctor.

E yo Juan Alonso del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

28

1486, marzo, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos otorgan carta de seguro a Isaac ben Chachón, judío de Ávila, quien sospecha que Mosé Camaño, judío, y algunos caballeros, vecinos de dicha ciudad, puedan infligirle daños corporales y materiales. (Reyes).

Fol. 139, doc. 2550.

Seguro en forma a Ysaque abe Chachón, judío de Ávila⁵¹.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes, alguaziles e otras justicias cualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los alcaldes e corregidores e otras justicias cualesquier ansy de la çibdad de Ávila cómno de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia,

Sepades que Ysaque be Chachón, judío morador en la çibdad de Ávila, nos fizó relación diciendo que él se teme e reçela que por odio e malquerençia que con él á e tyene Mosé Camaño, judío vezino de la dicha çibdad, e algunos caballeros e personas, vecinos de la dicha çibdad e de otras partes, que él entiende nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos, las nuestras justicias, le feryrán o

⁵¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "13 de marzo 86".

matarán o lisiarán o prenderán o ynjuriarán o farán o mandarán fazer otro mal o daño o desaguisado en su persona e bienes de fecho e contra derecho; en lo qual diz que, sy asý pasase, él reçebiría grande agravio e daño.

E cerca dello nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer, mandándole dar nuestra carta de anparo e seguro en la dicha razón o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e reçebimos en nuestra guarda e anparo e so seguro e defendimiento real al dicho Ysaque be Chachón, judío, e le aseguramos del dicho Muse Camão e de qualesquier cavalleros, escuderos e otras personas que él vos mostrare e declarare e dixere por sus nombres ante vos, las dichas justicias, de quien él dixere que se teme e reçela, para que le non fieran nin maten nin lisien nin ynjurién nin prendan nin fagan nin manden fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en su persona nin en sus bienes de fecho e contra derecho. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público como dicho es que lo fagades luego ansý apregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas ciudades e villas e lugares por pregonero ante escrivano público, por que todos lo sepan e sepades e dello non podades nin puedan pretender ynorância; e, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren o yntentaren yr o pasar contra esta nuestra dicha carta de seguro o contra alguna cosa o parte de lo en ella contenido, que vos, las dichas nuestras justicias, procedades contra las tales personas o contra sus bienes a las mayores penas cíveis o creriminales que por derecho fallardes como contra aquéllos que pasan o quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze días del *mes de* marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado⁵².

1486, marzo, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Isaac ben Chachón y sus compañeros, arrendadores de las alcabalas de los paños de la ciudad de Ávila y su Tierra, denuncian los fraudes que se cometen para evitar su pago, por lo que los Reyes Católicos mandan al corregidor y alcaldes de la ciudad que obliguen a los escribanos a mostrar los registros de los contratos que pasan ante ellos, para que se puedan detectar los que bajo forma de carta de préstamo pretendan sustraerse del pago de la alcaba. (Consejo).

Fol. 195, doc. 2552.

Comisyón en forma a pedimiento de Ysaque abe Chachón, judío de Ávila⁵³.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila que agora son o fueren de aquí adelante, salud e gracia.

Sepades que Ysaque be Chachón, judío morador en la dicha çibdad, por sy e en nonbre de sus compañeros arrendadores de las rentas de las alcabalas de los paños de la dicha çibdad nos hizo relaçion por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que ellos tyenen arrendadas las dichas rentas de las alcabalas de la dicha çibdad este presente año de ochenta e seys e el año venidero de ochenta e siete, e que la mayor parte de la contrabtaçion de los dichos paños de la dicha çibdad e su tierra pasan las compras e ventas fiadas e diz que se fazen los contrabtos dellos ante escribanos públicos e notarios e dellos ante çoferes judíos e dellos diz que se hazen por razón de paños e que dellos aunque son por razón de compras de paños diz que dizen los dichos contrabtos

⁵² A continuación, figura en el documento lo siguiente: "e en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Juanes, dotor; Andreas, dotor".

⁵³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 86".

que son de maravedis de enprestido o de otras cosas a fyn de non pagar el alcavala dello, de manera que las tales contrabatações son en fraude de nuestras rentas, pechos e derechos, e por encobrir e non pagar la dicha alcavala, e por que ellos la non puedan cobrar; lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, él e los dichos sus compañeros reçebryrian pérdida en la dicha renta.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta, para que cada vez que el dicho Ysaque be Chachón o los dichos sus compañeros o qualquier dellos requieresen a los dichos escrivanos e çoferes de la dicha çibdad e su tierra que les amostrasen los regystros de los contrabatos que ante ellos pasan de la[s] dichas compras e ventas, para que, por vrtud dellos, ellos pudiesen saber las dichas compras e ventas e cobrar lo que pertenece a las dichas alcavalas, les fuese mostrado o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Et, confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encender e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que veáys lo susodicho e proveáys en ello por manera que en las dichas nuestras rentas de las alcavalas non se faga fraude nin encobierta alguna, nin los dichos Ysaque be Chachón e sus compañeros non tengan razón de se más quexar ante nos sobrelo, apremiendo a los dichos escrivanos e notarios e çoferes que cada e quando que por los dichos arrendadores o por qualquier dellos fueren requeridos muestren los regystros de qualesquier compras e ventas e contrabatos que ante ellos ovieren pasado que las semejantes personas fazen tocantes a su arrendamiento; e sobreto brevemente fagades e administredes entero cumplimiento de justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio sygnado de escrivano público, para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze días de marzo, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Didacus, electus Espalensis. Don Álvaro. Andreas, dotor. Alonso, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

30

1486, marzo, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos comunican a las justicias del reino que han concedido a Alfonso García, hijo de Juan García, vecino de El Tiemblo, un año más de plazo para pagar la suma de 23.000 maravedies que debe en distintas cantidades a diez acreedores. (Consejo).

Fol. 6, doc. 2565.

Espera a Alonso García, vezino del Tyemblo⁵⁴.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, ansý del Tienblo, logar e juridición de la çibdad de Ávila, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alfonso García, fijo de Juan García, vezino del dicho logar El Tienblo, nos fizó relaçón por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que él deve e es obligado a dar a ciertas personas algunas contias de maravedis e rentas de pan e colanbres e otras cosas en esta guisa:

A Diego del Espinar, tres mill maravedís; e Fernando Roca, dos mill maravedís; a Graviel de Ávilla, dos mill maravedís; a Rodrigo Ximénez, mill e ochocientos maravedis; a los herederos de Alfonso Díaz, dos mill maravedís; a Diego de Sepúlveda, quatro mill maravedís; a la muger de Rabí Levi, mill e ochocientos maravedis; a Sancho de Sazedo, mill maravedís; a la muger de Maestre Simuel, mill maravedís; [a] Alfonso Vázquez, cinco mill maravedís.

⁵⁴ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 86".

E diz que por algunas pérdidas que le an sobrevenido en su hacienda él está pobre e alcançado; en tal manera que él por el presente non podía cumplir nin pagar las dichas debdas; e diz que se teme que de los credores a quien ansý deve las dichas debdas le fatigarán por lo que ansý <les> deve, en lo qual, sy asý oviese a pasar, él reçebiría mucho agravio e daño, e cerca dello nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese.

E, lo qual visto en el nuestro consejo, fue mandado ver cerca dello cierta ynfomación por la qual parece en él cómo el dicho Alfonso García es onbre pobre e tal por el presente non podía pagar las dichas debdas e que los dichos Fernando Roca e Rodrigo Ximénez e Diego del Espinal e Gavriel Sánchez [e] los herederos del dicho Alfonso Díaz e Diego de Sepúlveda e la muger de Rabi Levi e los herederos de Sancho de Sabzedo e la muger de Maestre Simuel e sus herederos de Alfonso Vázquez e cada uno dellos pueden buenamente a esperar por las dichas debdas; fue acordado que les devíamos mandar dar un año de espera primero siguiente, para que lo pudiesen cumplir.

Por ende nos vos mandamos que, dando primeramente el dicho Alfonso García fianças llanas e abonadas, vecinos de logares realengos, que cumplido el dicho un año que asý le damos de espera pagarán las dichas debdas a los susodichos e a cada uno dellos, que sobreseades dexecutar e que non esecutedes⁵⁵ en él nin en sus fiadores e bienes por las dichas contías de maravedis e por las otras cosas que ansý deve e es obligado a dar a los susodichos por⁵⁶ el dicho tiempo de un año, non enbargantes qualesquier contratos que acatante el dicho tiempo nos por la presente suspendemos el secresto e execución de todo ello; por la qual vos mandamos que fagades, salvo sy los dichos maravedis e qualesquier parte dellos son de yglesias o de monesterios.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos ciplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que d[é] ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

⁵⁵ En el documento pone: "que nos esexutedes".

⁵⁶ Repetido en el documento.

Dada en la villa de Medina del Campo, diez e seys dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e seys años.

Don Álvaro. [I]ohanes, dotor. Andreas, doctor. Alfonso, doctor.

Yo, Juan Alfonso del Castillo, escrivano de cámara del rey e la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

31

1486, marzo, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos comisionan a su escribano, Gonzalo Alonso de Talavera, para que tome declaración a los testigos que presenta mosén Rubin de Bracamonte en demanda de la posesión de la fortaleza existente en la villa de Fuente el Sol, lugar que había heredado de su abuelo, el mariscal Álvaro de Ávila, sin que se le reconociera también su derecho a ella. (Consejo).

Fol. 194, doc. 2567.

*Comisyón sobre lo de la fortaleza de Fuente el Sol a pedimiento de mosén Rubín de Bracamonte*⁵⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Gonçalo Alonso de Talabera, nuestro escrivano, salud e gracia.

Sepades que mosén Ruvín de Bracamonte nos fyzo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que por nuestra carta le fue entregada la posesión de la villa de Fuente el Sol con la jurediçion çivil e criminal e pechos e derechos e otras cosas al señorío della pertenesçientes, por le pertenesçer, conmo diz que le pertenesçió, por susçesion de mayorazgo de su avuelo, el mariscal Álvaro de Ávila, la qual dicha posesión él diz que tiene; pero que la posesión de la fortaleza que está fecha en el dicho logar diz que le non á seýdo entregada, conmoquier que le pertenesçe por la misma vía e derecho que la dicha villa de Fuente el Sol, por estar conmo diz que está fecha en el suelo e terretorio de la dicha villa, e aun diz que se fyzo con madera e piedra e

⁵⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 86".

edifiçios de çiertas casas del dicho su avuelo e a costa de los vezynos de la dicha villa, sus vasallos.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos entregar la posesyón de la dicha fortaleza, pues que le pertenesçía por lo que dicho á; e que, sy alguna persona algo sobre ello le quesyere demandar, él⁵⁸ está presto de estar con él a derecho, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, llamada la parte para que venga, sy quesyere presentar, jurar e conoscer los testygos, vayades a la dicha villa de Fuente el Sol e toméys e reçibáys los testigos e provanças que por parte del dicho mosén Ruvyn vos serán presentados por el ynterrogatorio que por su parte vos será dado, resçiviendo dellos juramento segund forma de derecho e sus dichos e di-
pusyçiones secreta e apartadamente cada uno sobre sy; e lo que los dichos tes-
tygos dixeren e depusyeren, escrito en lynpio e sygnado de vuestro sygno, lo
trahed ante nos, para que en el nuestro consejo se vea e sobre ello se faga
complyimiento de justicia; e non dexéys de lo asy fazer, citada la parte como
dicho es, aunque non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los di-
chos testygos.

E mandamos a los dichos testigos e a cada uno dellos que vengan e parestan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les pone-
mos e avemos por puestas.

E es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho quatro dias e que aya-
des de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos quatro
días çiento⁵⁹ e çinquenta maravedis; los quales vos an de ser dados e pagados
por el dicho mosén Ruvín de Bracamonte. Para los quales aver e cobrar e para
fazer sobre ello todas las prendas e premias e presyones e vençiones e remates
de vienes que neçesaryos e complideros sean vos damos poder complydo por esta
nuestra carta; e, para fazer todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, vos
damos poder complydo por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e depen-
dencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e seys días de marzo de
LXXXVI años.

⁵⁸ En el documento pone: "es".

⁵⁹ Está escrito sobre "çinquenta".

Didacus, electus Hyspalensis. Iohanes, dotor. Andreas, dotor. Alonsus, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey y de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

32

1486, marzo, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden a Alfonso de Ávila, hijo del deán de Ávila, el oficio de regidor de dicha ciudad del que había hecho renuncia a su favor Mateo de Ribadeneira. (Reyes).

Fol. 134, doc. 2569.

Merçed del regimiento de Ávila a Alfonso, fijo del deán de Ávila⁶⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Alonso Dávila, fijo del deán de Ávila, vezino de la muy noble çibdad de Ávila, acatando vuestra sufiçiençia et ydoneydad e los muchos e buenos serviçios que nos avéis hecho e faréis cada dia e esperamos que nos haréys de aquí adelante e en alguna hemienda e renumeraçion dellos, e porque entendemos que asý cunple a nuestro servicio, e tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora et de aquí adelante para en toda vuestra vida seáys nuestro regidor de la dicha çibdad de Ávila en lugar de Mateo de Ribadeneyra, nuestro regidor de la dicha çibdad, por quanto el dicho Mateo de Ribadeneyra los renunció e traspasó en vos el dicho oficio e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petición e renunciaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano público que vos proveyésemos e fiziésemos merçed del dicho oficio.

Et por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que juntos en su conçejo e ayuntamiento, segunt que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vos, el dicho Alonso de Ávila, el juramento e soplenidad (*sic*) que en tal caso

⁶⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "16 de marzo 486".

se requieren e devéys fazer de derecho; el qual por vos asý fecho vos ayan e tengan e resçiban para en toda vuestra vida por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Mateo Ribadeneyra e usen con vos en el dicho oficio e vos acudan e fagan acudir con la quitaçión e derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertencientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gráciás e merçedes e franquezas e libertades e esençiones, preheminêcias e perrogacions e ymmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devéys aver e gozar e vos devén ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna et segunt que mejor e más complidamente usaron e recodieron et⁶¹ guardaron e fizieron recodir e guardar al dicho Mateo de Ribadeneyra e guardan e recuden a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad. Ca nos por esta dicha nuestra carta vos recebimos e avemos por resçebido al dicho oficio de regimiento e al uso e exerçio dél, caso que por ellos e por alguno dellos non seades resçebido, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno de los que lo contrario fizieren para la <nuestra> cámara.

E demás mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómō se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a XVI días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso Dávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado⁶².

⁶¹ Escrito sobre "al".

⁶² A continuación, figura en el documento lo siguiente: "e en las espaldas estava una señal que dezýa: en forma, Juanes, doctor".

1486, marzo, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan al licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar que determine qué parte de la dehesa de Arévalo debe reservarse para los ganados de los carniceros de la villa y para los caballos y animales de labor de los regidores de la misma, quedando el resto para aprovechamiento de los vecinos, a los que desde hacia tiempo se les vedaba incluso el paso y por esta falta de pastos nadie quería venir a vivir en Arévalo. (Consejo).

Fol. 187, doc. 2581.

*Comisión a pedimiento de los [...] tierra de Arévalo*⁶³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el licenciado Gutyere Velázquez de Cuéllar, del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que por parte de los omes buenos pecheros de villa de Harévalo e sus arrabales nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos e en el nuestro consejo fue presentada, deçiendo que los regidores que han sido e agora son de la dicha vylla de mucho tiempo acá, syn para ello tener nin avyendo tenido derecho nin týtulo nin otra razón alguna, contra toda razón e justicia diz que an tomando e oy dia tyenen e pose[e]n la dehesa de la dicha vylla e sus arrabales, que en ningún tiempo a ninguno de los dichos vecinos de la dicha vylla e sus arrabales diz no dexan nin consyenten pazer nin rozar en la dicha dehesa syn le llevar por ello de pena todo lo que quieren. Otrosy que los non dexan pasar nin abrygar sus ganados en los pynares de la dicha villa, poniéndoles en ello deviendo e aprobechándose del pasto del dicho pynar e de abrygar sus ganados los dichos escuderos e fijosdalgo. E diz que, sy esto oviese de pasar, toda la dicha villa se despoblaría, porque a causa desto ninguno de las comarcas, aunque se quiere venir a bevir a la dicha villa e poblar en ella, diz que non osan por non tener la dicha villa ningund pasto donde puedan paçer con sus ganados por lo tener todo los dichos regidores. Que les dexen paçer e roçar en la dicha dehesa.

Sobre lo qual fueron llamados los dichos regidores ante nos al nuestro consejo, e, confyando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes e faréys lo que por nos vos fuere encomendado, mandamos

⁶³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI [maravedís]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 86".

dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por que vos mandamos que, llamadas las partes, ayáys ynformación de la dicha dehesa de qué tamaño es, dexando della lo que fuere mester para los ganados de los carniçeros de la dicha villa, que an acostunbrado de paçer en la dicha dehesa, e para los caballos e mulas e bestias de lavor de los regidores e fijosdalgo de ella; de lo restante costriñáis e apremies a los dichos regidores e fijosdalgo que la arryenden a los dichos onbres buenos tanto por tanto. E, sy los dichos buenos onbres quiesieren mostrar e provar ante vos cómico ellos pueden e tienen de derecho de paçer en la dicha dehesa, los oyáis; e sobre ello e sobre el paçer e cortar e roçar en el dicho pynar, llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn estrépitu e figura de juizyo, solamente la verdad savida, proveáys sobre ello de manera que tengan en qué apaçentar sus bestias e de servicio de sus casas por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como difynitivas, la qual e las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciades llevéys e fagáys llevar a pura e devida execución con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e syete días de marzo, año de LXXXVI años.

Didacus, ele[c]tus Hyspalensys. Don Álvaro. Iohanes, dotor. Andreas, dotor. Alonsus, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

chas ciudades, tal como establece una disposición, que insertan, de las Cortes de Córdoba de 1455. (Reyes).

Fol. 34, doc. 2663.

[...] sacar pan al [dotor Rodrigo Maldonado]⁶⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de Salamanca e Ávila e sus tierras, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades quel dotor Rodrigo Maldonado, del nuestro consejo, nos fizo relaçion por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que él tyene en esas dichas çibdades e sus tierras algund pan, trigo e çevada, e que lo querria sacar fuera desas dichas çibdades e sus tierras para se aprovechar dello; e, como quiera que él ha querido sacar el dicho pan, diz que non se lo avéys querido consentyr, diziendo que está vedada la saca del pan en las dichas çibdades e sus tierras, la qual es contra las leyes e hordenanças de nuestros reynos.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio de justicia, mandándole alçar el dicho vedamiento, de manera que él pudiese libremente sacar el dicho pan o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto en las cortes que el señor rey don Enrrique, nuestro hermano que aya santa gloria, fizo en la çibdad de Córdova el año que pasó de mill e quattrocientos e çinquenta e cinco años e a petyción de los procuradores de las çibdades e villas e logares destos dichos reynos fizo una ley, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Otrosy, muy poderoso rey e señor, por una ley e hordenamiento que el señor <rey> vuestro padre fizo en Valladolid el año de mill e quattrocientos e quarenta e dos años e por otras leyes e hordenamientos ante fechos está hordenado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, asy en lo realengo como en los lugares de los señoríos e s[...] dichas leyes en muchas partes de las çibda[des, villas e]

⁶⁴ La esquina izquierda de este folio está rota, por lo que no se puede completar adecuadamente el encabezamiento del documento. Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março de LXXXVI".

logares de vuestros reynos asy los señorío[s ...] como los corregidores e los alcaldes e ofyçiales e otr[as] personas viedan la dicha saca del dicho pan, especialmente alg[unos] cavalleros e grandes omes e otras personas de sus s[eño]rios, de que se recreçia a vuestra alteza mucho deservicio [...] de la cosa pública de vuestros reynos e a vuestr[os] súbditos] e naturales, e por esta cabsa ay m[engua] de pan en muchos logares de los d[...] umillmente a vuestra alteza suplica[mos] plega mandar guardar las dichas leyes [...] manera que la dicha saca del pan sea común en todo el reyno e non sea en poder de ninguno de lo vedar syn especial mandado e liçençia de vuestra alteza; e que esto se guarde asy en los lugares realengos como de los señoríos e abadengos e que sobre esto mande dar cartas, mandando para que sea pregonado en las çibdades e villas poniendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario.

A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas, e que la saca del pan sea libre e que puedan andar por mis reynos e señoríos syn pena alguna, eççpto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra que lo non puedan sacar syn mi carta, porque de ally se podrían proveer los moros del reyno de Granada".

Por que vos mandamos que veades la dicha ley suso encorporada e la guardéys e cunpláys e excçutéys e fagáys guardar e complir e executar segund que en ella se contyene en todo e por todo syn embargo de qualquier vedamiento o vedamientos que en esas dichas çibdades e sus tierras estén fechos con qualesquier penas para que non se pueda sacar el dicho pan. Contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál con pena de diez mill maravedís e enplazamiento.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXX días de marzo de LXXXVI años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Andreas, doctor.

1486, abril, 2. MEDINA DEL CAMPO.

Sobrecarta de los Reyes Católicos, a petición de Rodrigo de Tamayo, en su nombre y en el de sus hijas, de otra de 1481, que se inserta, para que se le reconozcan 3.000 maravedies de juro que tiene situados en la renta de la alcabala de los paños de Bonilla de la Sierra. (Consejo).

Fol. 51, doc. 2692.

Sobrecarta a pedimiento de Rodrigo de Tamayo⁶⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Tamayo, por sy e en nonbre de sus fijas nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, dizyendo que nuestros contadores mayores le ovieron dado una carta de desembargo de III M maravedis de juro que él e las dichas sus fijas tyene en la renta del alcavala de los paños de la villa de Bonilla de çiertos años pasados, sellada con nuestro sello e firmada de sus nonbres, su thenor de la qual es éste que se sigue:

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e avedes de coger e recabdar en renta e en fieldad e en otra manera qualquier la renta del alcavala de los paños de la villa de Bonilla de la Syerra e su tierra de los años que pasaron de mill e quatrocientos e setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta años, e a cada una de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Fernando del Rio, vezino de la villa de Alva de Tormes, nos fizó relación que por carta de previllejo del señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, confirmado por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Dios perdone, que por nos él tyene por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás tres mill maravedis situados en la <dicha> renta del alcavala de los paños de la

⁶⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 86".

dicha villa de Bonilla e su tierra, segund que más largamente en el dicho previllejo se contiene; e que, conmoquier que por su parte avedes seydo requeridos que le recuades e fagades recudir con los dichos tres mill maravedis de cada uno de los dichos tres años pasados a los plazos e segund e en la manera que en el dicho su previllejo e confirmación se contiene, que lo non avedes querido nin queredes fazer por cabsa de los embargos que nos mandamos poner en los maravedis que están situados e salvados en las rentas de nuestros reynos e señoríos.

Et nos suplicó e pedió por merçed que cerça dello le mandá[se]mos prover de remedio por manera que él oviese e cobrase los dichos maravedis o conmo la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Et, por quanto por parte del dicho Fernando del Rio fue mostrada ante los nuestros contadores mayores la dicha nuestra carta de previllejo e confirmación orignal de los dichos tres mill maravedis e por ella paresce que el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, le ovo hecho e fizó merçed dellos por su alvalá firmada de su nonbre, fecha a XV dias de jullio, año de I M CCCC e XLI años, por renunciaçión que en él fizó Pedro de Acuña de treze mill e quinientos maravedis que él primamente tenía de merçed de por vida e el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, que los tornó de juro de heredad por su alvalá firmado de su nonbre, hecho XX dias de diciembre del año asymismo pasado de I M CCCC e XLI años, con facultad de los aver situados e salvados en qualquier rentas que quisiese, e que fue dado previllejo del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, en dos dias de marzo, año de I M CCCC e XLII años, et que se pusieron por salvados en veynte e nueve días de mayo del dicho año de quarenta e dos años. Tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, atento el thenor e forma del dicho previllejo e confirmación que del dicho Fernando del Rio tyene de los dichos tres mill maravedis de cada uno de los dichos tres años pasados a los plazos e segund et por la forma et manera que en el dicho previllejo e confirmación se contiene, ca nos por la presente alçamos e quitamos qualquier embargo o embargos que por nos estén puestos en quien esto atañe e, sy lo asy fazer e cumplir non quisiéredes, mandamos a las justicias e oficiales contenidos en el dicho previllejo e confirmación que, atento el thenor e forma dél, fagan en vosotros e en vuestros bienes e de cada uno de vos todas las esecuciones e prevenções e remates de bienes en él contenidos.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos contenidos en el dicho previllejo e confirmación.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a cinco días de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Lo qual fazed e complid, salvo sy en los dichos años pasados o en qualquier dellos vos, los dichos arrendadores o fieles o cogedores o qualquier de vos, mostráredes que nos mandamos tomar los dichos maredis o alguna parte dellos por nuestras cartas declaratorias.

Gonçalo de Aldeavieja, registrada. Ximeno de Virbiesca. Fernand Dálvarez, mayordomo. Gonçalo García. Juan Rodríguez. Pero Gómez. Pero Rodríguez. Diego de Buytrago. Juan Sánchez. Diego Vázquez, chançiller, concertada con el previllejo".

E que, comoquier que el dicho Rodrigo de Tamayo requirió con la dicha carta suso encorporada a los dichos alcavaleros e juezes de la dicha villa para que la cunpliesen, segund que en ella se contenía, diz que lo nunca han querido nin quesyeron fazer, segund paresció por ciertos testimonios de requerimientos que ante nos⁶⁶ en el nuestro consejo presentó.

E nos suplicó le mandásemos dar nuestra sobrecarta della. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha carta que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar e llegar e lleguéys a pura e devida esecución con efeto en todo e por todo, segund que en ella se contiene⁶⁷. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a dos días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

D[idacus], archiepiscopus Ispalensis. Don Álvaro. Andreas, docto[r]. Alfon-sus, doctor.

⁶⁶ En el documento pone: "a nos".

⁶⁷ En el documento pone: "contiene".

Yo, Alonso del Mármol, secretario de la cámara del rey e de la reyna, nustros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

36

1486, abril, 2. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos mandan al concejo de Bonilla de la Sierra que paguen a Rodrigo de Tamayo, que actúa en su nombre y en el de sus hijas, los maravedies que le deben al no habersele pagado desde 1469 a 1478 los 3.000 maravedies anuales de juro de la renta de la alcabala de los paños de dicha villa, los cuales había recibido su hija, María de Vargas, como dote de Fernando del Río. (Consejo).

Fol. 62, doc. 2703.

Enplazamiento contra el concejo de Bonilla de la Syerra a pedimiento de Rodrigo de Tamayo⁶⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Syerra, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Tamayo, por sý e en nonbre de sus fijas, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que Fernando del Río, vezino de la villa de Alva de Tormes, diz que tenía e tye-ne tres mill maravedís de juros sytuados e puestos por salvados en las alcavalias de los paños desa dicha villa, los quales dichos maravedís diz que el dicho Fernando del Río diz que en dote e casamiento con María de Vargas, su fija, por virtud del qual dicho pago el dicho Rodrigo de Tamayo ovo llevado tres años la renta dellos e que non⁶⁹ han seýdo pagados desde el año de sesenta e nueve hasta el año de LXXVIII años, non embargante que por su parte ha seýdo requerido el dicho concejo e arrendadores con el pago de los dichos maravedis, para que le diesen e pagasen los maravedís que le eran devidos e los que de allý adelante venian; lo qual diz que nunca quesyeron fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. Lo qual diz que, sy asý oviese de pasar, él recebiría mucho agravio e daño.

⁶⁸ En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 86".

⁶⁹ En el documento pone: "non que".

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandáscemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que deys e paguéis al dicho Rodrigo de Tamayo, por sy e en nonbre de las dichas sus fijas, lo que monta en los dichos nueve años que así diz que le non avéys pagado los dichos III M maravedís cada año de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende ál, etc.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys por que non lo devades así fazer, por quanto diz que vosotros soys concejo et la justicia todas partes, por lo qual el conosçimiento de lo suso dicho pertenesce a los nuestros oydores que resyden en la nuestra corte e chançillería, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos en vuestro concejo e ayuntamiento, sy pudierdes ser avidos, sy non ante un alcalde o dos regidores dese dicho concejo, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia, fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los nueve días primeros⁷⁰ por primero plazo et los otros seys días por sus dos términos, etc., e acabado vengades e parescades con vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho ante los nuestros oydores que están e resyden en la nuestra corte e chançillería, e responder e alegar cerca de lo susodicho en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesyerdes, e a poner vuestras esebciones e defensyones, sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar e jurar e conoscer los testigos e escripturas e provanças, e pedir e ver oýr e fazer publicación dellas e a concluir e cerrar razones e a ver e ser presente a todos otros abtos del dicho pleito principales, acesorios, anexos e conexos e dependientes e mergentes suçesyve uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusyve e tasaçion de costas, sy las y oviere; e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devedes ser llamados e especial çitación se requiere vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con aperçebimiento que vos fazemos que, sy paresçierdes, los dichos nuestros oydores vos oyrán en uno con el dicho Rodrigo de Tamayo en todo lo que dezir e alegar quesyerdes en guarda de vuestro derecho; en otra manera en vuestra avsençia e rebeldía non enbargante, aviéndoles por presencia, oyrán al dicho Rodrigo de Tamayo en todo lo que dezir e alegar quesyere en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determini[n]arán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos çitar nin llamar nin atender sobre ello.

⁷⁰ Repetido en el documento.

E de cónmo esta nuestra carta vos fuere leyda e noteficada mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, dos días del nies de abril de LXXXVI años.

Electus, episcopus Palentinus. Don Álvaro. Andrcas, dotor. Alonsus, dotor.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara, etc.

1486, abril, 4. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan a su escribano, Gonzalo Alonso, que realice una investigación sobre los abusos cometidos por Álvaro de Bracamonte, regidor de Medina del Campo, contra los vecinos de esta villa y la de Arévalo cuando construyó la fortaleza de Fuente el Sol, de lo cual pedían reparación Alfonso de Velasco Fernández y Toribio Rodríguez, representantes de Medina y Arévalo respectivamente. (Consejo).

Fol. 68, doc. 2731.

Comisyón a pedimiento de Arévalo e su tierra⁷¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Gonçalo Alonso, dotor, nuestro escribano, salud e gracia.

Sepades que Alfonso de Velasco Fernández e omes buenos pecheros de los logares de la tierra de la villa de Medina del Canpo e Toribio Rodríguez, en nonbre del común de los omes buenos pecheros de la villa de Arévalo⁷² e su tierra, nos fizieron relación por su petyción, dezyendo que puede aver quinze años, poco más o menos tiempo, que Alvaro de Bracamonte, vezyno e regidor de la dicha villa de Medina del Canpo, comenzó edeficar e fazer la fortaleza de Fuente el Sol; et diz que, al dicho tiempo que asý la comenzó a fazer e edeficar, fizó grandes dapños e opresiones a los vezynos e moradores que biven e moran en el sesmo de Çibrillego et en el sesmo del Monte et en el sesmo de Villanueva, aldea de la dicha villa de Medina, e a los vezynos e moradores de la dicha villa

⁷¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "CVIII maravedis". En letra de tipo posterior, al comienzo del documento pone: "abril 86".

⁷² En el documento pone: "Arelo".

de Arévalo e su tierra en fazerle dar grande copia de peones en grande número para cavar la piedra que hera menester para la dicha fortaleza e en lo subir a la fortaleza et les fazer dar carretas para levar la dicha piedra; et aún diz que les fizó decepar algunas viñas a algunos vezynos de la tierra de la dicha villa de Medina para sacar la piedra, las quales viñas diz que se an perdido fasta oy dia, et que al labrador que non quería yr a fazer lo que él mandava que enbiava gente e les tomavan quanto en casa tenían; e aún diz que en este tienpo prendió muchas personas et ganados de tierra de la dicha villa de Medina e les fazía otras muchas synrazones por tal manera que muchos quedaron e están oy dia perdidos por esta cabsa e ha venido grand dapño a los dichos sus partes en grandes quantýas de maravedis.

Por ende que nos suplicavan et pedían por merçed en el dicho nonbre cerca dello mandásemos proveer, mandando saber la verdad cerca de lo susodicho brevemente e, sabida, les mandásemos pagar de la fazienda que el dicho Álvaro de Bracamonte dexó todo el daño que los dichos, sus partes, recebieron et les fue fecho a cabsa de lo susodicho, o les mandásemos proveer cerca dello lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos que soy[s] tal persona que guardaredes nuestro servicio et bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar et cometer, e por la presente vos encomendamos lo susodicho, por que vos mandanios que luego ayades ynformación et pesquisa cerca de lo susodicho por quantas partes e maneras mejor et más complidamente la podierdes aver e saber la verdad cerca dello; et mandamos a qualesquier personas de quien entndierdes ser ynformados cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos et enplazamientos, e digan sus dichos de lo que supieren cerca de lo susodicho o de qualquier cosa dello sobre juramento que primeramente fagan ante vos a los plazos e so las penas que les vos posierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; et la ynformación e pesquisa que sobre lo susodicho asy ovierdes, synuada de vuestro sygno e cerrada e sellada en manera que faga fe, la tracd e presentad ante nos en el nuestro consejo, por que trayda nos la mandemos ver et proveer cerca dello lo que fuere justicia; para lo qual asy fazer e complir e executar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades. Et es nuestra merçed que ayades et levedes para vuestra salario e mantenimiento de días, para que podades fazer et fagades lo susodicho, (sigue un espacio en blanco de unas 11 letras) maravedis por cada uno de los dichos días, los quales mandamos que ayades⁷³ e levedes e vos sean dados e pagados por los dichos procuradores cada un dellos por los días que vos ocuparen; et más que vos den e paguen demás e allende de lo susodicho los derechos que ovierdes de aver por la escritura que oviere en la dicha pesquisa, para los quales

⁷³ Repetido en el documento.

aver e cobrar dellos e de sus bienes et para fazer sobre ello qualesquier execuções e venções de bincnes⁷⁴ e otros qualesquier abtos que nesçesario sean vos damos poder complido por esta nuestra carta como dicho es.

Et non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a quatro días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et ochenta e seys años.

Alfonso de Quintanilla. Rodericus, doctor. Andreas, dotor. Alfonsus, dotor.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario del rey e reyna, nuestros señores, etc.

38

1486, abril, 6. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos toman bajo su amparo a García de Tamayo, vecino de Ávila, y mandan al corregidor, alcaldes y justicias de Ávila que impidan que nadie intente apoderarse de las propiedades que tiene en Arevalillo ni le hagan daño alguno a él, ni a su familia y renteros. (Chancillería).

Fol. 18, doc. 2738.

Carta de anparo, sy asý es, a pedimiento de García de Tamayo, vecino de la çibdad de Ávila, e Juan Antón e otros, sus renteros⁷⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e juezes e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la çibdad de Ávila e del logar de Arevalillo e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

⁷⁴ Repetido en el documento: "et para fazer sobre ello qualesquier execuções et venções de bienes".

⁷⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "son IX maravedís"; aunque primero se escribió "XXVII maravedís", cancelando y añadiendo lo necesario. En letra posterior, de dos tipos, al comienzo del documento pone: "6 de abril 1486", "mayo 86".

Sepades que García de Tamayo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e Juan Antón, vezino del dicho logar de Arevalillo⁷⁶, e otros sus renteros se nos querellaron e dizen quel dicho García de Tamayo tiene e posee por justos e derechos títulos e ha estado e está en posesyón paçifica vel casy <e otros por él e en su nonbre> de veinte años e más tiempo e de tiempo ynmemorial acá de ciertos heredamientos e bienes raýzes en el dicho logar de Arevalillo e en sus términos, los linderos de los quales dixo que protestava declarar ante vos, las dichas justicias, al tiempo que con esta dicha nuestra carta fuésedes requeridos; e que se temia e reçelava que algunas personas de hecho e contra todo derecho e por fuerça e contra su voluntad le despojaran e privarán <e molestarán> de la dicha su posesyón vel casy en que asý avia estado e estava él y otros por él e por su mandado a synrazón e syn derecho como non deviesen, o vos, las dichas justicias, a su petición o de vuestro oficio le privariades e despojariades de la dicha su posesyón en que avia estado e estava de los dichos heredamientos e bienes que él tenía e poseyá en el dicho logar de Arevalillo e en sus términos syn que antes e primeramente fuese llamado a juyzio e oydo e vençido por fvero e por derecho, segund e como e ante quien deviesen.

Et otrosy dixo que se temían e reçelavan que non osaria andar salvo nin seguro él nin los dichos sus renteros nin sus mugeres e hijos e criados por la dicha çibdad de Ávila nin por sus términos nin por el dicho logar de Arevalillo nin por sus términos a reguir nin administrar nin labrar su fazyenda e bienes nin a recabdar algunas debdas que les son devidas por algunas personas, vezynos de la dicha çibdad nin del dicho logar de Arevalillo nin de las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señorios; e que los amenazavan dizyendo que los prenderán o matarán o lisayarán o farán otro mal o daño o desaguisado alguno syn razón e syn derecho como non devien por tal que el dicho García de Tamayo nin su muger e hijos e criados e renteros non cobrasen lo que las tales personas les heran en cargo e tenudas a dar e pagar, non puedan proveer nin administrar su fazyenda segund dicho hera. E, sy esto asý pasase, que recibiría en ello grande agravio e daño.

E enbiόn os pedir por merçed que le proveyésemos de remedio de justicia, mandando sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, vista esta nuestra carta a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que, sy asý es que el dicho García de Tamayo de los dichos veinte años acá e más tiempo por los dichos justos e derechos títulos ha estado e está en la dicha posysyón paçifica vel casy de los dichos heredamientos e bienes raýzes del dicho logar de Arevalillo, los linderos de los quales dixo que protestava de vos declarar ante vos al tiempo que con esta

⁷⁶ En el documento pone: "Arevalillo".

dicha nuestra carta fuéscedes requeridos, non consyntades nin dedes logar que ningunas nin algunas personas por fuerça e contra su voluntad le premien nin despojen nin desapoderen nin le molesten nin ynquieten en la dicha su posesyón vel casy en que asy ha estado e está a synrazón e syn derecho como non deven; nin vos, las dichas justicias e juzces, de vuestro oficio nin a su petición non los prives nin despojéys nin desapoderes della a synrazón e syn derecho como non devades fasta que antes e primeramente sea llamado a juyzio e oydo e vençido por fuero e por derecho segund e como e ante quien deva.

E otrosy non consintades nin dedes logar que alguna nin algunas personas de la dicha çibdad de Ávila nin de las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señoríos que los non maten nin prenden nin lisyen nin fagan otro mal nin daño nin desaguisado alguno al dicho García de Tamayo nin a su muger e hijos e criados e renteros nin contra sus bienes syn razón e syn derecho como non devan; ca nos los tomamos e recebimos en nuestra guarda⁷⁷ e en nuestro seguro e anparo e defendimiento real, para que puedan andar salvos e seguros por la dicha çibdad de Ávila e por sus términos e por el dicho logar de Arevalillo e por sus términos e por todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos a cobrar e demandar todo lo que las tales personas le devan e an a dar e pagar, e a labrar e regir e administrar sus bienes e fazynda segund que de derecho devan segund dicho es. El qual dicho seguro ma[n]damos *<que lo fagades>* asy pregonar públicamente por las plazas e mercados acostunbrados de vuestros logares e juridiciones con pregonero por ante escrivano público, por que todos lo sepan e lo guarden en la manera que dicha es; e esto asy pregonado qualquier o qualesquier que contra ello fueren o pasaren como non devan pasar contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes aquellas penas que falláredes en que cayeron de fuero e de derecho e la ley de los hordenamientos reales que en tal caso fabla, lo dispone e manda como contra aquélicos que van e pasan como non devan contra seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e señores naturales.

E los unos nin los otros⁷⁸ non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos.

E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazze que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos, a dezir por qual razón non complides nuestro mandado.

⁷⁷ En el manuscrito pone: "guardada".

⁷⁸ Repetido en el manuscrito: "nin los otros".

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a seys dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años⁷⁹.

Los doctores Sancho Velázquez de Cuéllar e Fernando Gonçález de Benavente, e el liçençiado Pedro de Frias, oydores del abdiençia del rey e de la reyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar.

Yo, Pedro de Vera, escrivano de la dicha abdiençia, la escrevi.

39

1486, abril, 11. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos toman bajo su amparo al concejo de Hurtumpascual, con Gamonal y Viñegra, aldeas de la ciudad de Ávila, pues tienen miedo de recibir algún daño por parte de Diego de Carbajal, regidor de Talavera, y de su mujer doña Elvira de Toledo, señores del lugar de Sobrinos, con quienes mantienen un pleito por las entradas de ganados que hacen en sus términos. (Reyes).

Fol. 81, doc. 2744.

Seguro en forma a [om]es de Hortunpascual⁸⁰.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles e otros jueces qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otros jueces qualesquier, asý de la çibdad de Ávila e de las villas e logares de su tierra como de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

⁷⁹ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "va raydo ó diz vuestros entre partes, ó diz avemos".

⁸⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedís". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "11 de abril 86".

Sepades que por parte del concejo e omes buenos de Hortunpascual con Gamonal e Vynegra, aldeas de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçion por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dizyendo que ellos se temen e reçelan que por odio o malquerençia que con ellos han e tyenen Diego de Carvajal, vezyno e regidor de la villa de Talavera, e doña Elvira de Toledo, su muger, cuyo es el logar de Sobrinos, a cavsa de cierto pleito que han tratado e tratan entrel dicho concejo, de la una parte, e el dicho Diego de Carvajal e la dicha doña Elvira, su muger, de la otra, en la nuestra avdiençia e chançelleria sobre el paçer de los ganados del dicho Diego de Carvajal e del dicho logar de Sobrinos e otros ganados que meten en término del dicho concejo de Hortunpascual e Gamonal e Vynegra, que los ferirán o matarán o lisyarán o farán o mandarán fazer otro mal o daño o desaguisado alguno a sus omes e criados e otras personas que por ellos han de fazer, que ante vos, las dichas justicias, entyenden nonbrar, en sus personas e bienes contra derecho; e que los amenazan e han amenazado muchas vezes que los matarán o mandarán matar, en lo qual diz que, sy asý oviese de pasar, resçibyrian mucho agravio e daño.

E nos suplicaron cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen.

E por la presente tomamos e resçebymos so nuestro seguro e manparo e defendimiento real e los seguramos del dicho Diego de Carvajal e de la dicha doña Elvira, su muger, e de las dichas personas que por ellos han de fazer e de cada uno dellos, para que los non fieran ni maten ni lisyen ni prenden⁸¹ ni fagan ni manden fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus byenes contra derecho; por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir este nuestro seguro que asý damos a los susodichos en todo e por todo segund que en él se contiene; e que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e que son logares acostunbrados desas dichas çibdades e vyllas e logares, por que todos lo sepan e ninguno non pueda dello pretender ynorançia; e, fecho el dicho pregón en la manera que dicha es, [si] el dicho Diego de Carvajal o otra qualquier persona o personas que por él han de fazer fueren o pasaren contra este dicho nuestro seguro, que vos, los dichos nuestros juczes, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus byenes a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por fvero e por derecho como contra aquéllos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

⁸¹ Repetido en el manuscrito: "ni prenden".

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos a qualquier escrivano, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos separamos en cómno se cunple nuestro mandado.

E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazc que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena.

Dada en la çibdad de Salamanca, honze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Pedro de Camañas, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Rodrigus, dotor. Andreas, dotor.

40

1486, abril, 23. LA PUEBLA DE GUADALUPE.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que se informe sobre el número de judíos y moros que hay en la ciudad, así como de la cuantía de sus haciendas, para poder atender la petición de los judíos de revisar el acuerdo que tenían con los moros para el pago de los tributos, ya que las circunstancias habían cambiado sustancialmente. (Consejo).

Fol. 111, doc. 2763.

Al corregidor de Ávila que faga cierta pesquisa a pedimiento del aljama de los judíos de Ávila⁸².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁸² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 86".

A vos, el que es [o] fuerdes nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama de los judíos de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que la dicha aljama de los judíos tiene fecha cierta concordia con el aljama de los moros de la dicha çibdad en esta manera: que en todos los pechos e repartimientos e tributos que en la dicha çibdad se echasen e repartiesen por que nos pagasen el aljama de los dichos⁸³ judíos las dos partes e el aljama de los moros la otra; e que al tiempo que se hizo el dicho asyento e concordia entre ellos e los dichos moros el aljama de los judíos diz que estaba muy aventajada de pecheros e asymismo de faziendas; e que agora diz que el aljama de los dichos judíos está deminuida e despoblada de los judíos, que han quedado pocos e pobres e syn ningunas faziendas, e el aljama de los dichos moros diz que se ha tanto acrecentado e poblado de personas ricas que son ya más que los dichos judíos, e que la demasia que les tenían los judíos al tiempo que la dicha concordia se hizo diz que los tienen agora los dichos moros, e, sy la dicha concordia e asyento oviese de pasar e por ella oviesen de estar, ellos resçibirian grande agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando ver lo susodicho e de lo fazer el dicho asyento de la manera que agora está o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E, porque nuestra merçed e voluntad es de saber la verdad de lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por que vos mandamos que cerca de lo uso de quántos judíos ay en la dicha aljama de la dicha çibdad e quántos moros en la morería della e qué es los cabdales e faziendas que⁸⁴ tienen los judíos para pechar por ellos e quántos tienen los dichos moros; e, la pesquisa fecha e la verdad sabida, e cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed ante nos, para que en el nuestro consejo se vea e sobrelo se faga cumplimiento de justicia. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en La Puebla de Guadalupe, a veinte e tres días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seis años.

⁸³ Repetido en el documento.

⁸⁴ En el documento pone: "de".

Didacus, archiepiscopus Espalensis. Rodericus, doctor. Andreas, doctor.

E yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de la cámara del rey e reyna nuestros señores, lo fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1486, abril, 23. LA PUEBLA DE GUADALUPE.

Los Reyes Católicos encargan a Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, y a Álvaro de Porras, escribano de Talavera, que se informen sobre la situación en que se encuentran los bienes de Fernando de Ayala, vecino de Monbeltrán, que fueron puestos al cuidado de ciertos vecinos de Candeleda con motivo del pleito que mantenía con Bartolomé Martínez, vecino de este lugar. (Consejo).

Fol. 45, doc. 2764.

Al corregidor de Ávila que aya cierta ynfornació[n] a pedimiento de [Fernando de Ayala]⁸⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso Puertocarrero, nuestro vasallo e corregidor de la çibdad de Ávila, e a vos, Álvaro de Porras, escrivano de la villa de Talavera, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Ayala, vezino de la villa de Monbeltrán, nos fiz relació[n] por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que él, tratando cierto pleito con Bartolomé Martínez, <ya defunto, vezino de la villa de Candeleda, el qual agora diz que trata con sus herederos, sobre las cab-
sas e razones del dicho pleito contenidos e que el dicho> por nuestro mandado le fueron secrestados todos sus bienes e faziendas en poder de ciertas personas, vezinos de la dicha villa de Candeleda, e sobre ello fizieron obligació[n] de non acudir con cosa alguna de los dichos bienes syn nuestra liçençia; e agora los dichos secrestadores en cuyo poder los dichos bienes están secrestados, diz que han destribuido e disypado e dado lugar de destrí[b]uir e desypar los dichos

⁸⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 1486", "abril 86".

bienes que ansy tenian en la dicha secrestación syn para ello thener nuestra liçençia nin mandado, por lo qual diz que han yncurrido en las penas contenidas en las obligacioncs por ellos fechas, las quales devían ser por ellos esecutadas en ellos.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando apremiar los dichos fiadores que diesen cuenta de los dichos bienes que asy le avían dado en el dicho secresto con lo que avían rentado, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos, el dicho Alonso Portocarrero e Álvaro de Portras, o qualquier de vos que ayáys ynformación cerca de lo susodicho qué bienes son los que fueron puestos en el dicho secresto, e, sy algunos dellos fallardes gastados e destribuydos que los fiadores e secrestadores han destribuydo e desypado, los fagáys luego tornar al dicho secresto o el [...] dellos, costriñendo a los dichos secrestadores que los tormen, por manera que, al tiempo que los ovieren de dar e entregar a la persona que por nuestro mandado los oviere de aver, estén enteros para fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere.

E non fagades ende ál.

Dada en La Puebla de Guadalupe, a veinte e tres días de abril de LXXXVI años.

El arçobispo de Sevilla. Rodericus, doctor. Andreas, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, etc.

1486, abril, 23. LA PUEBLA DE GUADALUPE.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila que no exija a los judíos de la aljama abulense contribuciones de hombres y levas para la guerra de los moros, pues tienen privilegios de los anteriores reyes que les eximen de ello, debiendo tan sólo contribuir a la hermandad de la ciudad. (Consejo).

Para que los judíos de Ávila non contribuyan en las lievas de la guerra, salvo en la hermandad, a pedimiento del aljama de los judíos de Ávila⁸⁶.

Don Fer[n]ando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama de los judíos de la dicha cibdad nos fue fecha relación, etc., diciendo que esa dicha cibdad de Ávila e el diputado e provincial de la hermandad de la dicha cibdad e los repartidores de los peones e lievas para la guerra de los moros diz que les fazen contribuir e pagar en los dichos repartimientos, e asymismo diz que les echan ciertos peones para la dicha guerra de los moros, non podiendo nin deviendo ellos pagar nin contribuir en la dicha guerra, porque ellos diz que tienen privilegios, de los reyes nuestros antecesores confirmados, para que el aljama de los judíos destos nuestros reynos non pagasen nin podiesen pagar en ningunos pechos, salvo servicio e medio servicio e cabeza de pecho, e que agora ellos desto pagan cada un año de cada casa un castellano para la dicha guerra, e que, sy allende de aquello oviesen de contribuir en las cosas de la dicha guerra, sería cabsa que la dicha aljama se despoblase e se fuesen a bevir a lugares de señorío, por non poder nin tener de qué pagar los dichos pechos e repartimientos.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que ellos non pagasen salvo en los dichos castellanos con que nos sirven, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que de aquí adelante non costringáis nin apremiéis a los dichos judíos a que ayan de contribuir e contribuyan en los peones e cosas de la guerra salvo solamente en la dicha hermandad, e en lo que toca a los dichos peones e lievas non contribuyan nin puedan ser apremiados a ello e en quanto en esto les guardedes los privilegios que de nos tienen. E contra esta nuestra carta non consyntáys nin deys lugar que sean perturbados nin fatigados.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante [nos] en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena.

⁸⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 86".

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en La Puebla de Guadalupe, a veinte e tres días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Archipiscopus Espalensys. Didagus, doctor. Andreas, doctor.

E yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

43

1486, abril, 29. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor, alcaldes y justicias de Ávila que amparen a Juan Arias de Ávila, señor de Torrejón de Velasco y Puñorostro, en la posesión de algunas heredades situadas en la ribera del río Adaja, siempre que las tenga por justos títulos, pues éste teme que algunas personas pretenden privarle de dicha posesión. (Consejo).

Fol. 20, doc. 2791.

Carta de anparo en forma a pedimiento de Iohán Arias de Ávila⁸⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila e su tierra, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte de Juan Arias de Ávila, cuyos son los logares de Torrejón de Velasco e Puño en Rostro, nos fue fecha relación que él á tenido e poseydo e tyene e posee pacíficamente por justos e derechos títulos ciertas heredades en Poçanco e en Fuentes e Prado que son hen ribera de Adaja, término e jurección de la dicha çibdad de Ávila, los lynderos de las quales protestó de vos declarar al tiempo que con esta nuestra carta fuésedes requeridos; e diz que, estando ansy en la dicha su posesión de las dichas sus heredades, que se teme e reçela que alguna o algunas personas o cavalleros o conçejos, ynjusta e non

⁸⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 29 de 1486".

devidamente, por fuerça e contra su voluntad, a fyn de le fatigar e fazer mal e daño, le querrán privar de la dicha su posesión o ynquietar o molestar en ella, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho; en lo qual, sy asý pa[sa]se dyz que recebiría muy grande agravio e daño.

Soplicónos e pedíonos por merçed cerca dello le proviésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta de anparo en forma devida de derecho o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es que el dicho Juan Arias de Ávila á tenido e poseydo e tyene e posee pacíficamente [por] justos e derechos títulos las dichas heredades de suso declaradas, los lynderos de las quales vos serán non-brados, le anparedes e defendades en la dicha su posesión e non consyntades nin dedes lugar que ninguno nin algunas personas nin cavalleros nin concejos ynjusta e non devida manera, por fuerça e contra su voluntad, de la dicha su posesión sea privado nin despojado nin ynquietado nin molestado en ella fasta tanto que primeramente sobre ello sea llamado a juyçio e oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e conmo deva.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara.

E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostra[re] que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cunplydes nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e nueve días del mes de abril, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Aro, por virtud de los poderes que del rey e reyna, nuestros señores, tyenen mandado dar.

Yo, Juan Sánchez de Ceynos, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Gundi[salv]us, licenciatus. Dotor Dayllón.

1486, mayo, 8. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos comunican al concejo de Ávila que, habiéndose efectuado la residencia a Alfonso Portocarrero y a sus oficiales, han confirmado a éste en el puesto de lugarteniente de corregidor, que detentaba en vez de Gonzalo Chacón, e igualmente a Francisco de Sarabia en el puesto de alguacil. Por ello mandan que se les reciba y atienda conforme a dichos cargos y se les entreguen los atributos de la justicia, y que ellos juren el cumplimiento de las leyes del reino. (Reyes).

Fol. 199, doc. 2860.

Prorrogação del corregimiento de Ávila a Alonso Puertocarrero⁸⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes cómico el comendador Gonçalo Chacón, nuestro mayordomo e consejero mayor e del nuestro consejo, tyene por nos el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad, e cómico puso por su logarteniente de corregidor a Alonso Puertocarrero, del qual e de sus oficiales nos mandamos resçebyr la resyndencia que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo manda; e él e sus oficiales fizieron la dicha resyndencia e asympismo fue fecha çierta pesquisa contra los dichos sus oficiales. Lo qual todo fue visto en el nuestro consejo. Et, porque paresció que el dicho Alonso Puertocarrero e sus oficiales usaron sus oficios bien e fielmente e como devian, fue acordado que el dicho Alonso Puertocarrero e Francisco de Saravia, su alguazyl, tornasen a servir e usar de sus oficios de corregimiento e alguaziladgo, segund que hasta ay lo an fecho et para ello el dicho comendador, Gonçalo Chacón, les da su poder complido.

Por ende nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, syn nos más requeryr nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin juicio, resçibáys por logarteniente de corregidor en esa dicha çibdad al dicho Alonso Puertocarrero e uséys con él e con sus oficiales en el dicho oficio de corregimiento, segund que hasta ay lo avéys fecho et segund que lo avedes acostunbrado fazer con los otros corregidores que hasta ay han seýdo en esa dicha çibdad. Et para las cosas complideras a nuestro ser-

⁸⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedís". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "8 de mayo".

viçio et esecuçón de nuestra justicia vos juntéys e conforméys todos con él et le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pydiere e menester oviere e le acudades con los derechos e salarios e quitacions al dicho oficio anexas e pertenecientes, segund que fasta [ay] le avéys acodido.

Et mandamos al liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, +, et a otra qualquier persona que toviere las varas de la justicia et corregimiento e alcaldías [e] alguaziladgo de la dicha çibdad que luego con esta nuestra carta fuéredes requeridos, syn nos más requeryr nin consultar sobre ello, le entregue las varas de la justicia, alcaldías [e] alguaziladgo della; et que non usen más de los dichos oficios so aquellas penas en que cahen e yncurren los que usan de justicia e jurediçón non teniendo poder nin facultad para ello.

Et otrosy vos mandamos que, al tiempo que le resçibíredes al dicho oficio de corregymiento, resçibáys dél juramento que usará del dicho oficio bien e fielmente e con toda dilygencia. Et otrosy resçibáys dél e del dicho alguazyl juramento que cerca de las entregas e execuções et de los carçelajes et de todas las otras cosas que oviere de llevar derechos que guardará las leyes de nuestros reynos que fablan sobre razón de cómno e quanto se ha de pagar los derechos de las execuções e carçelajes et otros derechos.

Que asymismo mandamos que, por que non anden onbres non conosçidos por la tierra de la dicha çibdad a fazer execuções e otras cosas, que el dicho Françisco de Saravia et los alguaziles que despues dél fueren en la dicha çibdad presenten al⁸⁹ regymiento della tres o quattro onbres por los quales él se obligue que farán lo que devén, [e] que sea obligado de pagar et satisfazer por ello todo lo que ellos fueren obligados por razón del dicho oficio; et éstos sean resçebidos por el dicho regymiento para enbiar por la tierra della; et quando el dicho alguazyl oviere de enbiar a fazer alguna execuón o prender alguno o fazer otras cosas que sean uno de aquéllos que asy presentado e que lleve mandamiento del corregidor e alcalde de la dicha çibdad para lo que oviere de fazer et poder espeçial del dicho alguazyl para ello; e que, conplidos et executados los mandamientos que llevaré, que torne a la çibdad et non traiga vara despues de buelto; e que asy se guarde e cunpla de aquí adelante como en esta nuestra carta se contyene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

⁸⁹ El manuscrito pone: "el".

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Da[da] en la çibdad de Córdova, a ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro, en forma. Rodoricus, doctor. Andreas, doctor.

45

1486, mayo, 9. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos, a propuesta de Fernando de Acuña, capitán del rey y de su consejo, y de María de Ávila, su mujer, mandan al corregidor y alcaldes de Ávila que exijan a los escribanos Fernando Ortega y Francisco Rodríguez la presentación y entrega de una copia de cuantos autos habían pasado ante sus antecesores, Fernando González Daza y Juan Núñez, referentes al pleito que sobre el aprovechamiento del término de Pajarilla con Berrocalejo y Santa Coloma habían mantenido Fernando Velázquez de Duruelo y la ciudad y Tierra de Ávila. (Chancillería).

Fol. 125, doc. 2873.

Carta compulsoria a pedimiento de don Fernando de Acuña e doña María de Ávila, su muger⁹⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

<Al nuestro corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila o a qualquier de vos> a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que la parte de don Fernando de Acuña, nuestro capitán e del nuestro consejo, e doña María de Ávila, su muger, paresció en la nuestra corte e

⁹⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos X". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "mayo 86".

chançellería ante los nuestros oydores de la nuestra abdiencia; ante los quales presentó una petición por la qual dixo que les fazía saber en cómo los dichos, sus partes, trataban cierto pleito ante ellos en la dicha nuestra abdiencia con la çibdad e pueblos de Ávila sobre el pasto et roça et corta del lugar et término de Paxarilla con Berrocalejo e Santa Coloma. Et, porque antiguamente sobre lo susodicho oviera pleitos e compromisos et apelaciones et otros muchos abtos entre Fernand Belázquez de Duruelo et entre la dicha çibdad e pueblos de Ávila, et los tales pleitos e apelaciones e abtos et compromisos et otras escripturas pasaran <et están presentadas por> ante Fernand Gonçález Daça e Juan Núñez, escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Ávila, los quales heran fallesçidos, et que por su fin e muerte quedaran los registros e proçesos del dicho Fernand Gonçález Daça en poder de Françisco Rodríguez, su fijo, <escrivano del número de la dicha çibdad>, et en poder de Fernando de Hortega, <escrivano asimismo>, subçesor de la dicha escribanía del dicho Fernand Gonçález Daça; et porque al derecho de los dichos, sus partes, conplia aver los dichos proçesos e apelaciones e abtos et compromisos que ante los sobredichos Fernand Gonçález e Juan Núñez pasaron e fueron presentados, por lo qual les pidió e suplicó que mandasen a los dichos Fernando Hortega e Françisco Rodríguez, e a cada uno de<llos> por sy, que los esybiesen et mostrasen ante <vos, el dicho> corregidor e alcaldes de la dicha çibdad, o ante qualquier <de vos>, et que oviésedes ynformación de dos o tres escrivanos de la dicha çibdad para aberiguar sy los susodichos eran proçesos et registros et abtos del dicho Fernand <Gonçález> Daça; et, asy aberiguado e sabida la verdad, sy fallasen que los susodichos heran proçesos, registro[s] et abtos de los dichos Fernand Gonçález Daça e Juan Núñez o de qualquier de ellos, los mandasen sacar en pública forma e ge los mandasen dar sygnados de manera que feziesen fee et prueba, para los presentar en la dicha nuestra abdiencia en el dicho pleito que trataban con la dicha çibdad e pueblos de Ávila; et que mandasen a Alonso de Xerez, procurador de la dicha çibdad e pueblos de Ávila, que presente estaba, que fuese e sus partes enbiasen a ver fazer la dicha aberiguación et a lo ver todo sacar en pública forma, sy quesyesen, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Et, por los dichos nuestros oydores vista la dicha petición e pedimiento a ellos fecho, mandaron dar esta nuestra carta para vosotros sobre la dicha razón en la forma sygiente.

Por que vos mandamos a vos, el dicho corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila o a qualquier de vos, que luego, vista esta nuestra carta e con ella fuerdes requeridos por parte de los dichos don Fernando de Acuña e doña María de Ávila, su muger, que fagades luego parescer ante vos o ante qualquier de vos a los dichos Fernando Hortega e Françisco Rodriguez, escrivanos, e, asy parrescidos, los constringades e apremiedes a ellos e a cada uno dellos por sy que

csyban e muestren ante vos o ante qualquier de vos los dichos proçesos e regis-
tros e apelaçones e compromisos e abtos e otras qualesquier escripturas que asý
pasaron e fueron presentadas por ante los dichos Fernand Gonçález Daça e
Juan Núñez o por ante qualquier dellos; et, asý esybidos e mostrados, ayades
ynformacióñ de dos o tres escrivanos de la dicha çibdad de Ávila, para que
<sobre> juramento que sobre ello fagan, segund que de derecho en tal caso se
requiere, aberigüedes e sepáys la verdad sy los dichos proçesos e compromisos e
apelaçones e otras qualesquier abtos e escripturas tocantes a lo susodicho o
qualquier cosa dello sy quedaron en los registros e escripturas del dicho Fer-
nand Gonçález Daça e Juan Núñez o de qualquier dellos, et sy aberiguada e
sabida la verdad, que todas las escripturas et compromisos e apelaçones e abtos
tocantes a lo de suso en esta nuestra carta contenido de que asý la parte de los
dichos don Fernando de Acuña e doña María de Ávila, su muger, dyxiere que se
entiende aprobechar para presentar en el dicho pleito para en prueba de su yn-
tençón e en guarda de su derecho, los mandéys a los dichos Fernando Hortega e
Françisco Rodriguez o a qualquier dellos que lo saquen en pública forma et ge
lo den sygnado en manera que faga fe, non eçediendo en cosa alguna de la sus-
tançia de los dichos proçesos e registros e compromisos e abtos que asý le die-
ren, pagándoles primeramente la parte de los dichos don Fernando de Acuña e
su muger su derecho e devido salario que por ello ovieren de aver <a lo qual
poned, e nos ponemos, nuestra abtoridad e decreto>. Lo qual asý fazed e
conplid aunque para ello non mandedes llamar a la parte de la dicha çibdad e
pueblos de Ávila, por quanto en la dicha nuestra corte fue notificado a Alonso
de Xerez, procurador de la dicha çibdad e pueblos de Ávila, que fuese o enbiase
a los ver sacar e aberiguar, sy quesyese.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera,
so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis de la moneda usual para
los estrados de la nuestra abdiencia.

Et demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asý fa-
zer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte e chançellería, ante los di-
chos nuestros oydores, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros
syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para ello fuere llamado,
que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por
que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve días del mes de mayo, año del
nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e
seys años.

Los doctores Martín Dávila e Sancho Velázquez de Cuéllar e Pero de Frías, oydores del abdiençia del rey e reyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar.

Yo, Christóval de la Serna, escrivano de la dicha çibdad la fize escrivir.

46

1486, mayo, 11. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos, como consecuencia del pleito que han mantenido en distintas instancias Cristóbal del Águila y su mujer, doña Catalina, contra Velasco Núñez, padre de ésta, en relación con la herencia de doña Juana, su mujer, cuyo proceso reseñan en el documento, mandan a las justicias del reino que hagan cumplir las sentencias dadas en el juicio sobre el reparto de la herencia y el pago de las costas judiciales, que había recaido por completo en Velasco Núñez. (Chancillería).

Fol. 216, doc. 2902.

Carta executoria a pedimiento de doña Catalina, muger de Christóval del Águila, contra Velasco Núñez, vezino de Ávila⁹¹.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancellería, et a los corregidores e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos et señoríos que agora son e serán de aquí adelante, et a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fe, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la dicha nuestra corte e chancellería en la nuestra abdiençia, ante los nuestros oydores de la dicha nuestra abdiençia, el qual vino ante ellos por vía de remisyón de los del nuestro consejo e se comenzó primeramente en la çibdad de Ávila antel doctor Pero Sánchez de Frías, del nuestro consejo e nuestro corregidor en la dicha çibdad de Ávila, por vía de de-

⁹¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos XVIII". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "Doña Catalina", "mayo 86", "mayo 86", "11 de mayo 86".

manda. El qual dicho pleito era entre doña Catalina, fija de Belasco Núñez, regidor en la dicha çibdad, muger de Christóbal del Águila, vezina de la dicha çibdad⁹², e su procurador en su nonbre, de la una parte, et el dicho Belasco Núñez, su padre, e su procurador en su nonbre, de la otra. El qual dicho pleito era sobre razón de cierta demanda que la dicha doña Catalina puso contra el dicho Velasco Núñez, su padre, de ciertos bienes e herençia. En que en efeto por la dicha su demanda dixo e paresçió Fernando Pérez el Moço, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador de la dicha doña Catalina, antel dicho doctor Pero Sánchez de Fryas, corregidor en la dicha çibdad, e demandara en el dicho nonbre al dicho Belasco Núñez por vertud de cierta <licençia> e poder a la dicha doña Catalina dada por el dicho Belasco Núñez, su padre, asy como su fija legityma del dicho Velasco Núñez, su padre fuera casado legitymamente con la dicha doña Juana, su muger, e que al tiempo que con ella casara oviera e resçibiera en dote e por bienes dotales como otros bienes parafrenales que dyz que ovo de herençia de Juan de Arébalo, su padre, <e> Mari Bélez, su madre, defunctus, por partyçion que fizco co[n] Alfonso de Arébalo, su hermano, muchos bienes muebles e raýzes e semobientes e oro e plata e moneda amonedada e ropas de bestyr e de cama e axuar; en especial obiera por bienes dotales e parafrenales l[os] heredamientos que los dichos Juan de Arébalo e Mari Vélez, su muger, tenian e poseyan e dexaron al tiempo que fallesçieron: Collado e sus términos, asy casas como viñas e heredades, e los bienes [e] heredamientos que tenía[n] e dexaron en La Salzeda e en Fortunsancho <e> en Las Aldehuelas e [sus] términos, asyñmismo los heredamientos e bienes que tenian e dexaron en Castilblanco e en El Ynzynilla e la dehesa que está cabe ello junta e los bienes e heredamientos que tenía[n] e dexaron en Naharrillos de Sant Leonardo e los heredamientos que dexaron en Medina e en Ojosalvos e en sus términos, que podian baler a communal estymación un cuento e ochoçientos mill maravedis e más, porque diz que avía en ellos fasta en treynta yguadas, poco más o menos, con sus casas e vueyes e aboyamientos e prados dehesas. Et asyñmismo diz que ovo en el dicho casamiento con la dicha doña Juana, su muger, <axuar> et otros bienes que después partyeron, muebles e semobientes e pan e vino e ganados e atabíos e preseas de casa fasta en quantía de dozyentas mill maravedis e más; lo qual dixo que pertenesçia e pertenesçe la mietad dello a la dicha doña Catalina, su parte, como uno de dos herederos que la dicha doña Juana, su madre, muger del dicho Velasco Núñez, dexara al tiempo que fallesçiera, que diz que fuera e son Velasco Núñez et la dicha doña Catalina, su parte. E dixo más que durante el matrimonio entre los dichos Velasco Núñez e doña Juana multyplicaran e acre<çe>ntaran muchos bienes raýzes e fyzieran muchos hedefyçios, asy en la casa e huertas de Tabladillo como en otras partes, e <oviera> las dehesas

⁹² En el manuscrito se lee: "çibudad".

de Canales e Calieña e otros heredamientos e bienes e <oviera> e acrecentara ganados e yguadas⁹³ e pan <e> preseas de casas e otros bienes de arreos e atabios, que diz que podía ello todo valer hasta un cuento e dozentas mill maravédis, de que diz que pertenesçian a la dicha doña Juana seyscientas mill maravédis, quando los bienes non se podiesen aver. E dixo que la dicha doña Juana, su muger, madre de la dicha <doña> Catalina, su parte, diz que fallesçiera desta presente vida diz que podía aver quinze años, poco más o menos, e dexara los dichos bienes, asy dotales como parafrenales, como los otros ganados e acrecentados durante el matrimonio de las dichas sumas e quantías e dexara por sus legítimos herederos en todos sus bienes e herencia a los dichos Velasco Núñez e doña Catalina, sus hijos, su parte, la qual dicha doña Catalina diz que açetara e açetó sus bienes e herencia e él en su nombre e como su fija legityma heredera. E dixo más que el dicho Velasco Núñez, después de fallesçida la dicha doña Juana, su muger, madre de la dicha doña Catalina, su parte, se quedara en todos los bienes susodichos e llebara los frutos e rentas dellos e que hasta aquí los avia llevado e llevaba, e dixo que la dicha su parte era mayor de la legityma heredad para aver sus bienes e los heredar ventiçios que le benían e venieron de la herencia e subçesión de la dicha doña Juana, su madre, e que los quería aver e heredar e tomar para sy, pues que, como dicho abía, le pertenesçian.

Por ende que, en la mejor vía e modo e forma que podía e [de] derecho devia, en el dicho nombre le pedíó que, pronunciando a la dicha doña Catalina, su parte, por fija legityma heredera de la dicha doña Juana, su madre, e pertenesçer la dicha meytad de todos los dichos bienes, asy dotales⁹⁴ como parafrenales como de adquesytos, le fyziese a él en su nombre cumplimiento de justicia e, fazyéndola, por su sentencia definitiva, juzgando, condenasen e conpliesen al dicho Velasco Núñez, su padre, que le diese e entregase realmente e con efecto la meytad de todos los dichos bienes que ansy diz que fueron⁹⁵ e quedaron de la dicha doña Juana, su muger, madre de la dicha doña Catalina, su parte, ansy rayzes como muebles e semovientes, dotales e parafrenales e ganancias e acrecentamientos, la meytad de la dicha estymación de suso fecha, sy non podiesen ser avidos de más la meytad de los frutos e rentas que avían rendido o podian rendir desde los dichos quinze años a esta parte que la dicha doña Juana diz que fallesció, estando en poder del dicho con<mo> administrador, por manera que la dicha su parte oviese e con<sisti>ese la parte legítima que de los dichos bienes adventyçios de la dicha doña Juana, su madre, le pertenesçian e podía[n] e devían pertenesçer <de> derecho, o por la meytad de los dichos fru-

⁹³ En el manuscrito se lee: "yhueguadas".

⁹⁴ En el manuscrito se lee: "dotalos".

⁹⁵ El manuscrito pone: "fureron".

tos quinientas fanegas de pan en cada uno de los dichos quinze años e fasta diez mill maravedis que podían rentar e pertenesçer el meyatad de los dichos bienes a la dicha su parte pertenesçientes, protestando, como protestara en el dicho nonbre, de estar en todo a su judicial tasaçión e moderaçión, e que aquello viesen en condenación que fuese, abriguando e prova[n]do por qualquier de las vias e modos de prueba que el derecho en tal caso disponyá. E asy lo pido, ynpolorando su ofyçio en lo nesçesario, lo qual todo jurara a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz, +, e palabras de los santos evangelios en ánima de la dicha su parte que esta dicha demanda non la ponían maliçiosamente e que al presente non <podia> nin sabía fazer otra mayor nin mejor declaración de la que fazia e protestara de la fazer adelante, ansy cerca de los dichos bienes e valor dellos como de las otras cosas nesçesarias e confyrmación de su derecho quanto menester fuese e a su notyçia beniese e de añadir e menguar, corregyr e emendar, en qualquier parte del pleito todo lo que <viese> e fuese nesçesario, e de pedir todos los otros qualesquier bienes que <a> la dicha su parte pertenesçen e usar de los otros remedios e benefyçios e accições⁹⁶ que le conpetyesen e que para todo le quedase su derecho a salbo. E pedíolo por testimonio con las costas que protestara.

E después parçió ante el dicho corregidor Diego del Lomo, como procurador del dicho Belasco Núñez, e presentara un escripto en que negara la dicha demanda e dixerá otras muchas e asaz cosas por él. E por parte de la dicha doña Catalina fuera presentado otro escripto en respuesta del dicho escripto, por el qual dixo e allegó muchas e asaz cosas. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas e asaz razones en el dicho pleito ante el dicho corregidor por amas las dichas partes e por cada una dellas hasta tanto que concluye<ron> e el dicho corrygidor concluyera con ellos e diera en el dicho pleito sentencia en que resçibiera a amas las dichas partes a la proe-va en forma devida de derecho.

E después por parte del dicho Velasco Núñez fue pedido juramento de calumnia por ser relebado de prueba. E fue fecho por amas las dichas partes <juramento de calumnia>. E por parte del dicho Velasco Núñez fueron presentados artýculos e posyçiones, e por la otra parte respondido a ellos. E fueron fechas ciertas provanças en el dicho pleito. E después fueron presentadas por amas las dichas partes ciertas escripturas.

E después ante Alfonso de Ulloa, arçediano de Bonilla, vicario en la yglesia de Ábila, fue tratado asymismo el dicho pleito entre las dichas partes e fueron

⁹⁶ En el manuscrito se lee: "acciōnōs".

ante él dichas e allegadas muchas e asaz razones, fasta tanto que el dicho Alfonso de Ulloa dio ciertas sentencias en el dicho pleito.

Et después fuera tornado a tratar⁹⁷ el dicho pleito ante el dicho corregidor, ante el qual fueron dichas e allegadas muchas e asaz razones fasta tanto que fuera respondido por el dicho corregidor e que, siendo obediente a los mandamientos de la madre santa yglesia e a los juezes della, dixo que ya estaba ynibido desta dicha cabsa, quanto más que era caso muy dudoso en derecho.

E todavía por parte de la dicha doña Catalina fuera pedido al dicho corregidor que todavía le requería que conosçiese del dicho pleito e negocio; donde non, que lo pedia por testimonio de agravio e lo pedió por testimonio.

E por el dicho corregidor fuera respondido que los dichos sus requerimientos e protestações eran ynpertynentes e superficies e en balde fechos, porque él non dexaría de proçeder en la dicha cabsa por cabso e razón que non fuese jurídica; e justamente diz que era obligado a obedecer los mandamientos de la madre santa yglesia, pues que por sus juezes della era ynibido e que la cavsa⁹⁸ era tal en que segund derecho diz que él devía suspender el conosçimiento della, o a lo menos fasta que el dicho juez rebocase la carta, e que él de hecho en tal caso non devía des[obe]decer los mandamientos de la yglesia nin sobre ello él avía de tomar pleito con la yglesia; e que la dicha doña Catalina e Christóbal del Águila se debia[n] poner contra la dicha carta de descomonión contra él dada e apellar della, segund esto e otras cosas más complidamente en la dicha su respuesta se contyene. Et dixo más que, sy la parte de la dicha <doña> Catalina truxiese mandado de nos o dellos del nuestro consejo para que, non embargante la dicha ynibiçión, que él proçedería e compliría nuestro mandado; e, sy testimonio quesyese que le fuese dado con esta respuesta, e que le mandava e mandó dar todo lo proçesado sygnado e cerrado e sellado en manera que faga fe.

Con el qual dicho proçeso de pleito sygnado e cerrado e sellado paresce que se presentó la parte de la dicha <doña> Catalina ante los del nuestro consejo en grado de apelación e soplicación, o nulidad e agrabio, o en aquella mejor forma e manera que podía e [de] derecho devía. E presentó en el dicho nuestro consejo ciertas peticiones por las quales dixo e allegó muchas cosas la parte de la dicha doña Catalina.

⁹⁷ El manuscrito pone "trair".

⁹⁸ En el manuscrito pone: "cavsa".

<E> por los del nuestro consejo fue re<mi>tido este dicho pleito e negocio ante los dichos nuestros oydores de la nuestra avdiençia, para que conosçiesen dél e lo librasen e determinasen.

E por el dicho Christóbal del Aguila fuera presentado, en nonbre de la dicha su muger, ante los dichos nuestros oydores <un escripto> en que otras cosas dixo <que>, por ellos visto e esaminado el dicho proçeso de pleito, que fallarian que el mandamiento dado por el dicho dotor Pero Sánchez de Frías, corregidor en la dicha çibdad de Ávila, en quanto fuera en perjuyzyo de la dicha su parte que fuera e era ninguno o a lo menos notoriamente hera agrabiado por todas las razones de nulidades e agrabios que del proçeso del dicho pleito se podia e devia colegir, que avía por repetydas, e por las dichas [e] allegadas por parte de su parte en el escripto de agravios presentado ante el dicho corregidor, e por las dichas e allegadas en la dicha <su> petición, e por las syguientes.

Lo primero, porque el dicho pleito non estava en tal estado para que el dicho mandamiento se obiese de dar, conmo se diera.

Lo otro, que fuera dado ex errato e syn conosçimiento de cabsa.

Lo otro, porque ella diz que era ninguna notoriamente.

Lo otro, porque el dicho corregidor diz que devian pronunçiar los dichos bienes pertenesçer a la dicha doña Catalina, su parte; e que en lo fazer ansý notoriamente la agraviaría.

Lo otro, por questión de los dichos bienes, que era questión entre legos e mere pro<fan>, e por esto el dicho juez eclesiástico non toviera jurediçión para dar la dicha carta ynibitoria nin el dicho corrygidor diz que podiera nin deviera complir y que en la complir e obedesçer que manifyestamente agrabiara a la dicha doña Catalina.

Lo otro, porque por parte del dicho, su parte, fuera requerido el dicho corregidor que proçediese en la dicha cabsa e lo non quesyera fazer syn cabsa e razón legityma, en lo qual diz que manifyestamente agraviara a la dicha su parte.

Lo otro, porque, co[n]stanto conmo constara al dicho corregidor la notoria justicia de la dicha, su parte, e de cómno el dicho Velasco Núñez le tenía todos sus bienes que le pertenesçian e pertenesçen de parte de su madre e quántos e cómno ha muchos años que ge los tenía todos que monta<van> más de dos cuentos de maravedís, deviera de fazer justyçia syn <curar> de la yni<bi>çión e que en lo ansý fazer que agraviara a la dicha su parte.

Lo otro, porque⁹⁹ el dicho mandamiento fuera dado ex arruto e syn conocimiento de cabsa e non guardada la forma¹⁰⁰ e orden del derecho syn su parte ser citada nin llamada ligítimamente.

Por las quales razones e por cada una dellas los pedió que diesen por ninguno el dicho mandamiento e como notoriamente, como justo e muy agrabiado, lo rebocasen e, faziendo lo que el dicho corregidor deviera fazer, pronunciase[n] e declarasen la dicha su parte <tener> notoria justyçia en esta cabsa e diese[n] su enten<ción> por bien provada e fyziese[n] segund que por su parte estava pedido.

E, por quanto el dicho Velasco Núñez desta segunda muger tenía muchos hijos <e> avía fecho mayorazgo de sus bienes e que desypara e gastaba los bienes al dicho su parte, les pedió que luego secrestase[n] los dichos bienes que a su parte pertenesçían en personas llanas e abonadas, por que la dicha su parte podiese <al>cançar complimiento de justicia e aver lo suyo quanto por ella fuese sentenciado. Lo qual jurava a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, +, en ánima de la dicha su parte e suya en su nonbre que lo susodicho non lo dezía nin pedia maleçiosamente; e en lo nesçesario ynplo<ró> su oficio e pediera e protestara las costas, ofreçíendose a provar lo nesçesario. E pidió que le mandasen dar nuestra carta de enplazamiento en forma devida e derecho por tres plazos con que el dicho Velasco Núñez <fuese> enplazado, para que beniese en syguimiento del dicho pleito e cabsa, segund que esto e otras cosas más complidamente en el dicho su escripto se contenía.

E por los dichos nuestros oydores fuera mandada dar nuestra carta de enplazamiento en forma devida [de] derecho a la parte de la dicha doña Catalina. Con la qual paresce por testimonio sygnado de escrivano público, que ante los dichos nuestros oydores presentara la parte de la dicha doña Catalina, que fuera enplazado el dicho Velasco Núñez.

E después por Estevan de Çeynos, procurador del dicho Velasco Núñez, fuese presentado un escripto ante los dichos nuestros oydores, por el qual en efeto dixo que, por los dichos nuestros oydores visto e esaminado el dicho proceso de pleito que por ante ellos pendia en grado de apelación o nulidad o agrabio, e que fallarian que non heran juezes de la dicha cabsa nin abía caso alguno para que dél podiesen conoscer, pues que por parte de la dicha doña Catalina nunca fuera apelado del dicho dotor Pero Sánchez de Frías, corregidor de la dicha çibdad, del dicho mandamiento que diera e fyziera, porque, obedeciendo la dicha carta

⁹⁹ Repetido en el manuscrito "por".

¹⁰⁰ En el manuscrito se lee: "firma".

que diera el dicho juez eclesiástico, segund que se obiera por ynibido en este dicho pleito en lo que tocaba al negocio principal fasta que comenzara a pronunciar sobre la descomunión e sobre los otros que eran perjudiciales e segund que [de] derecho lo devía fazer, ansý ella se syntyó por agravuada del dicho mandamiento que deviera apelar de aquél e que, pues non lo fiziera, que se tornase a su culpa. E pedíolos que lo pronunciasen asý e condenasen a la parte de la dicha doña Catalina en las costas e remetyesen este dicho pleito e conoscimiento dél ante el dicho dotor e corregyodor, e faziendo sobre todo ello cumplimiento de justicia al dicho su parte e a él en su nonbre, e do çesase dixo que ninguno nin algund agrabio avía hecho el dicho corregyodor a la dicha doña Catalina en el dicho mandamiento que ansý diera e fiziera; e que el dicho mandamiento fuera e hera pasado e en cosa juzgada, pues, como dicho era, nunca fuera dél apelado e, aunque lo fuera, lo que negava, que non sería dél apelado en tiempo nin en forma nin por parte bastante nin por *<justas>* e legítimas cabsas, e fuera *<e>* hera tal que por los dichos nuestros oydores deviera ser confirmado. E ansý lo pid*<i>*ó que lo pronunciasen e declarasen, e que de los mismos abtos del dicho proceso diesen otro tal; e *<que>*, pues por ellos constava la dicha doña Catalina estar ligada de escomunión mayor, por este mismo derecho por razón del yliçito matrimonio e yncesto de hecho a sabiendas ella *<aver co>*metido, e por tal diz que estaba denunciada e mandada evitar, por lo que ella non oviese e repeliese de su juizyo fasta que se asolviese e saliese de pecado; e que sobre todo ello fiziese al dicho su parte cumplimiento de justicia. Lo qual dixo que por ellos devia ser hecho e cumplido syn embargo de las razones en contrario allegadas, que non era[n] jurédicas nin verdaderas nin allegadas por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos.

Respondiendo a ellas dixo que el dicho pleito estava en tal estado e que el dicho corregidor pudo e devió dar el dicho mandamiento como lo fiziera e que fuera dado con aquel consyntimiento de cabsa que devía e non ex arruto, como en contrario se afyrmava; e que muy bien fiziera el dicho corregidor que obedeciera la carta del dicho juez eclesiástico e que non pudiera nin deviera con derecho otra cosa fazer, en especial en tal caso; e, aun syn que el dicho juez lo mandara, diz que lo deviera él fazer, pues que por el dicho proceso de pleito constava la dicha doña Catalina estar descomulgada e se mejor profesa e apóstata, e non estava el dicho proceso de pleito en estado que podiera el dicho corregidor pronunciar defynitivamente, como por parte de la dicha doña Catalina es dicho; e, aunque está dicho que *<este>* pleito hera entre legos, por donde vien pu*<d>*iera el dicho juez eclesiástico dar carta ynivitoria para el juez seglar, en tal caso por el peligro del dicho juez e porque ella saliese más *<ayna>* de pecado e asuelta, aunque la dicha carta fuera con abdiençia, pero que abastara al dicho corregidor lo que dixerá e respondiera a la dicha doña Catalina, sy ella

queryá responder al dicho pleito ante el dicho juez eclesiástico, que él la faría su procuradora e le daría su poder para ello e con ello se devía contentar la dicha doña Catalina, ca non era más tenudo el dicho corregidor de seguir el pleito a su costa e para provecho della; e aún que, sy vien mirara, la dicha doña Catalina que non toviera provado cosa alguna de lo que dezía en el principio, ca ella non tenía provada la dicha su demanda que posyera al dicho Velasco Núñez; nin que la dicha su madre traxiera los dichos bienes dotales nin parafrenales nin en otra parte adqueridos a su poder, nin que ella los dexara al tiempo que falleció en su herencia, nin avía testigo que tal dixese nin deposyese, nin escriptura que lo provase, quanto más, *<pues>* que ella era monja profesa, que non era parte para lo demandar syn liçençia de su soperiora e del abadesa e monjas e convento e capítulo de su monesterio, e que asy cesava todo lo en contrario dicho podido.

E por ende dixo e pedió, segund de suso, e negado lo perjudicial, e en lo nesçesario ynploró su oficio e pidiera e protestara¹⁰¹ las costas, e que la dicha secrestación que pedía que non obiera nin abía lugar derecho por muchas razones e que allegara segund que esto e otras cosas más complidamente en el dicho su escripto se contenía.

Et por el dicho Estevan de Çeynos asyñmismo fuera presentado otro escripto en que dixo que allegó muchas cosas en nonbre del dicho su parte. E por parte de la dicha doña Catalina fue respondido a los dichos escriptos muchas e asaz cosas. E fueron dichas e allegadas por amas las dichas partes e por cada una dellas muchas e asaz cosas ante los dichos nuestros oydores fasta tanto que concluyeron.

E los dichos nuestros oydores vieron el dicho pleito por concluso con los procuradores de amas las dichas partes e dieron en el dicho pleito sentencia en que fallaron que el dicho dotor Pero Sánchez, corregidor en la dicha çibdad de Avila, que deste dicho pleito conosció, que en se aver ynivido, conmo se ynibió e non *<deter>*minó en la dicha cabsa e pleito, que fizó lo que non devía e que la parte de la dicha doña Catalina se querelló del dicho corregidor vien justamente. Por ende, fazyendo lo que [de] derecho deviera fazer el dicho corregidor en el dicho pleito, fallaron que la parte de la dicha doña Catalina provara vien e complidamente ser una e de dos fijas universales herederos de la dicha doña Juana, muger del dicho Velasco Núñez, e per *<tenesçerle>* la meiatad de los dichos bienes e herencia de la dicha doña Juana, su madre; e que la parte del dicho Velasco Núñez non provara de las ejecuciones puestas por su parte en el dicho pleito segund e conmo devía; e que las devieron dar e dieron por non pro-

¹⁰¹ En el manuscrito pone: "protestestara".

vadas. Por ende que devía[n] condenar e condenaron a la parte del dicho Velasco Núñez en la meytad de los dichos vienes de la dicha doña Juana, *<su muger>*, su madre de la dicha doña Catalina; e otrosy que de su oficio devía[n] mandar e mandaron al dicho Belasco Núñez que fizyese juramento en forma devida [de] derecho, el qual juramento le mandaron que fezyese el dicho Velasco Núñez desde el dia que con la nuestra carta executoria desta su sentencia de los dichos nuestros oydores fuese requerido por parte de la dicha doña Catalina fasta diez días primeros syguientes; e, asy fecho el dicho juramento conmo dicho es, mandaron al dicho Velasco Núñez que dixese e declarase, so cargo del *<dicho>* juramento, por ante el escrivano público que a ello sea presente quáles e quántos son los bienes que rescibiera en dote¹⁰² e en casamiento con la dicha doña Juana, su muger, e otrosy qué bienes se multyplicaron durante el matrimonio entre amos y *(sic)* dos, entre él e la dicha doña Juana, de más allende de los confesados por *<el>* dicho Velasco Núñez.

E que eran los que siguen: las heredades de La Salzeda e Las Aldiuelas e Fortunsancho e Calieña e la heredad de Tavalos, que diz que se oviera e trocara con Pedro de Ávila por lo de Ojosalbos, e la heredad de Naharrillos diz que vendiera para los aliños¹⁰³ desta herencia que a la dicha doña Juana diz que per*<tenesçia>*, e con fasta una yguada de heredad en Mediana en censual.

Et en la meytad de los quales dichos vienes que ansy declarase el dicho Belasco Núñez so cargo del dicho juramento de más e allende de los dichos bienes por él confesados, en esta dicha sentencia declarados, conmo dicho era, le condenaron más en toda la mietad de los dichos bienes por el dicho Velasco Núñez confesado con todos los frutos e rentas que avian rentado e rendido *<des>* de el año que la mantyene el dicho Christóval del Águila e sufria la carga del matrimonio la dicha doña Catalina, su fija.

Et, por quanto el dicho corregidor se ynbió mal, conmo dicho es, condenáronle en todas las costas derechas fechas en seguimiento deste dicho pleito por parte de la dicha doña Catalina desde el dia que se ynibiera; e condenaron a la parte del dicho Velasco Núñez en todas las costas derechas fechas en este dicho pleito por parte de la dicha doña Catalina desde el dia que su parte de la dicha [doña] Catalina fue puesta la dicha demanda contra el dicho Velasco Núñez sobre la dicha razón *<fasta>* el dia que el dicho corregidor se ynibiera; la tasación de las quales e de los dichos frutos e rentas de los dichos bienes reservaran en sy. E por su sentencia ansy lo pronunciara[n] en estos escriptos e por ellos.

¹⁰² En el manuscrito se lee: "doze".

¹⁰³ En el manuscrito se lee: "alinos".

E por el dicho Estevan de Çeynos, en nonbre del dicho Velasco Núñez, fue suplicado de la dicha sentencia e fue presentado por él en el dicho nonbre ante los dichos nuestros oydores un escripto de soplación en que [en] efeto dixo que soplícaba de la dicha sentencia por quanto era dada e pronunciada contra el dicho su parte e en favor de la dicha doña Catalina, su fija, e dixo e allegó por el dicho su escripto muchos agravios e razones. E por parte de la dicha doña Catalina fuera presentado otro escripto por el qual ansymismo dixo e allegó muchas e asaz razones. E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas e asaz razones en el dicho pleito.

E los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso con los procuradores de amas las dichas partes e dieron en el dicho pleito sentencia en que fallaron que, en *<quanto>* al juramento por algunos de los dichos nuestros oydores man*<dado>* fazer por la dicha sentencia por ellos dada e pronunciada en este dicho pleito al dicho Velasco Núñez desde el dia que con la nuestra executoria desta su sentencia fuese requerido por parte de la dicha doña Catalina fasta diez dias primeros syguientes, segund e en la manera que por ellos le fuera mandado fazer, que devia[n] confýrmar e confýrmaron su juyzio e sentencia en grado de rebista syn embargo de las razones a manera de agravios dichas e allegadas contra ellos por parte del dicho Velasco Núñez.

Et otrosy que, para más clara e breve experdição del dicho pleito e negocio, que devian resçebir e resçibieron a la parte del dicho Velasco Núñez a la proeza de lo por su parte ante ellos nuevamente dicho e allegado e non provado en la primera ystançia, e a la parte de la dicha doña Catalina a provar lo contrario, sy quesyese, salbo iure ynpertenencium et non admitendorum; para la qual proeza fazer e traer e presentar ante ellos en la nuestra abdiencia esc*<ripta>* en limpio e sygnada e cerrada e sellada en manera que faga fe dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas plazo e término de quarenta dias primeros syguientes, los quales dichos quarenta dias les dieron e asygnaron por todo plazo e término perentorio acabado, con aperci[bi]miento que los fyzieron que otro más plazo nin plazos non les será dado nin *<éste>* les sería prorrrogado nin alargado; e mandaron que en cada uno de los dichos quarenta dias cada una de las dichas partes pudiese presentar e presentase los testygos e provanças que toviesen para provar sus yntenciones; e esos mismos plazos e términos dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuese e viniese por su procurador suficiente e bastante, bien ystruto e ynformado, a ver jurar e conoscer *<los testigos>* e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quesyesen; e, sy, para fazer las dichas provanças amas las dichas partes o qualquier dellas, nuestra carta o cartas de recebtoría menester oviesen, mandárongelas dar tales quales de derecho en tal caso se requieren.

Et mandaron a la parte del dicho Velasco Núñez, en persona de su procurador, e a su procurador en su nonbre, que provase todo aquello que se ofreçiera a provar o tanta parte dello que bastase para fundar su yntención, so pena de çinco mill maravedís de la moneda usual, en los quales le condenavan desde entonces e avían por condenado, sy ansý non lo provase; c que mandarian fazer entrega e execución en sus bienes por la dicha pena, sy en ella cayese e yncurriese, syn lo más çitar nin llamar nin enplazar sobre ello.

E mandaron a la parte del dicho Velasco Núñez que del dia de la data de su sentencia hasta veinte días primeros syguientes se obligase *<e diese>* vuemos fiadores legos e ricos e llanos e abonados, veçinos de la dicha çibdad de Ávila, que *[se]* obligasen de pagar la dicha pena, sy en ella cayese e yncurriese e non provase lo susodicho; e, asý fecho e dado la dicha obligación et fiança, la traxiese o enbiase o presentase ante ellos e por ante Francisco Falcón, nuestro escrivano de la dicha nuestra abdiencia, por ante quien pasa el dicho pleito, dentro del dicho término.

E otrosy fallaron que el juramento de calumnia pedido e demandado por parte del dicho Velasco Núñez ante ellos que avía e *<ovo lugar>*, e pronunciáronlo aver lugar e mandaron a los procuradores de amas las dichas partes, que áy estavan ante ellos en la dicha *<nuestra>* audiencia, que para la primera avdiencia paresçiesen ante ellos e fiziesen el dicho juramento de calumnia; e, ansý fecho, mandaron que presentasen la una parte contra la otra *[e]* la otra contra la otra, *<sy>* quesyesen, sus artýculos e pusyções e responder a ellos en el término del derecho e syn consejo de letrado por palabra e so pena de la ley; e, sy qualquier de las dichas partes *<quesiese>* que fiziese el dicho juramento la otra parte principal, mandáronle dar nuestra carta o cartas en forma devida *[de]* derecho para las justicias de la çibdad o villa o logar donde estodiere qualquier de las dichas partes que lo oviesen de fazer en que fuesen los artýculos e pusyções ynclusus en la dicha nuestra carta, para que las dichas justicias fiziesen parescer ante sy e rescibiesen el juramento de la parte que lo oviese de fazer e le mandasen una o dos o tres veces que respondiese a los dichos artículos e pusyções, segund e como dicho era; e lo que ansý respondiesen que lo fiziesen escrevir en línpio al escrivano ante quien pasase e lo enbiase ante ellos sygnado e cerrado e sellado en manera que faga fe dentro del términos que por ellos los sería dado e asygnado por los dichos nuestros oydores.

E por algunas razones que a ello les movieron non fizieron condenación de costas e las reservaron para adelante, para condenar en ellas a quien con derecho deviesen. E por su sentencia en grado de rebista ansý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Et después por el vachiller Velasco Núñez, fijo del dicho Velasco Núñez, e en nonbre e como procurador que dixo que era de Velasco Núñez, vezino de la dicha ciudad de Ávila, presentó en el dicho nonbre un escripto en que dixo muchas cosas por el dicho su escripto. E por parte del dicho Velasco Núñez fue llevado nuestra carta de reçetoria, para fazer la dicha su provaçã, e ynclusos en la dicha nuestra carta los artýculos e pusyciones, la qual fue por su parte presentada con la respuesta de los dichos artýculos e con la dicha provaçã fecha por parte del dicho Velasco Núñez en la dicha nuestra abdiençia ante los dichos nuestros oydores. E por parte de la dicha doña Catalina fuera presentada asymismo la dicha su provaçã dellos. E por los dichos nuestros oydores fuera mandada fazer la dicha publicación e dar traslado dellas a amas las dichas partes e a cada una dellas que dicesen e alegasen de su derecho en el término del derecho. E por parte del dicho Velasco Núñez fuera presentado un escripto e ciertas escrituras por el qual <dixo la> su yntención por bien provada e que la otra parte non provara su yntención e la diesen por non provada, e dixo e allegó muchas razones. [E] por parte de la dicha doña Catalina fueron dichas e allegadas muchas e asaz razones e presentadas asymismo ciertas escrituras.

E dichas e allegadas asaz razones ante los dichos nuestros oydores por amas las dichas partes fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso con los procuradores de amas las dichas partes e dieron en él sentencia, en [que] fallaron que devian resçebir e resçibieron a la parte del dicho Christóval del Aguila a la proeua de la falsedad por su parte allegada contra el registro de escriptura de testamento en el dicho pleito presentada por parte del dicho Velasco Núñez; e a la parte del dicho Velasco Núñez a proeua de la virificación della; e [a] amas las dichas partes e a cada una dellas a proeua de todo aquello que cerca de lo susodicho provar deviesen e provado <les aprovecharía>, salbo iure inpe[r]t[er]injençum et non admitendorum; para la qual prueba fazer e traer e presentar ante ellos personalmente los testigos e provaçãs de que se entendían de aprovechar amas las dichas partes o cualquier dellas en el dicho pleito, les dieron e asygnaron plazo e término de treynta dias primeros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todo plazo e término acabado con apercí[bi]miento que les fazemos que les non será dado otro más plazo nin plazos nin éste les será prorrogado nin alargado; e ese mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e cada una dellas para que viniesen ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provaçãs que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quesyesen. <E> por su sentencia juzgando ansy lo pronunciaron e mandaron en <sus> escriptos e por ellos.

E después por parte de amas las dichas [partes] e de cada una dellas fueron presentadas ciertas escrituras e dellas allegadas muchas [e] asaz razones e

cosas por amas las dichas partes e por cada una de llas ante los dichos nuestros oydores fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros oydores firmaron la dicha sentencia o se la dieron en su poder.

E por parte de la dicha doña Catalina fue¹⁰⁴ presentado un escripto de soplación contra la dicha sentencia, del qual fue mandado dar traslado [a] la parte del dicho Velasco Núñez o lo llevó. E después los dichos nuestros oydores dieron otra sentencia en el dicho pleito en que fallaron que la sentencia en este dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la nuestra abdiencia, en quanto por ella pronunciaron e mandaron que los bienes e herencia de la dicha doña Juana se partyesen por yguales partes entre el dicho Juan Velázquez e Velasco Núñez e doña Catalina, su hermana, muger del dicho Christóbal del Águila, como herederos que era[n] de la dicha doña Juana, que, segund lo allegado e provado e allegado nuebamente ante ellos en la dicha nuestra abdiencia e en la segunda ystançia, que le devian <de> emendar e, para la emendar, que la devían rebocar e rebocáronla, e, faziendo en el dicho <pleito> lo que [de] derecho se devía fazer segund la dicha provaça e testamento nuevamente ante ellos presentado por parte del dicho Velasco Núñez, fecho e otorgado por la dicha doña Juana, el qual dicho testamento aprovaron e pronunciaron ser bueno e verdadero, que devía[n] mandar e mandaron que la herencia e bienes de la dicha doña Juana se partyesen e devidiesen entre los dichos herederos en esta guisa, conviene a saber:

Que el dicho Velasco Núñez, en nonbre del dicho Velasco Núñez, su fijo de la dicha doña Juana, obiese en el tercio de mejoría de los bienes muebles e raýzes que fyncaron de la dicha doña Juana, que ella dexó al tiempo de la su fyn, las heredades que dizen de Canales, las quales se ovieran a troque con Pedro de Ábila, sin las villas de Villafranca e Las Navas, e otrosy con las heredades que hansomismo oviera la dicha doña Juana a troque con la muger primera de Albar Gonçález de Tapia, fija que fue de Juan Álvarez de la Puerta de Sant Vicente, que son en la dicha Canales e sus términos, aldea de la dicha çibdad.

Et otrosy mandaron que oviese la dicha doña Catalina, muger del dicho Christóbal del Águila, para en el quinto de sus bienes de la dicha doña Juana en tres yguadas de heredad aboyadas en La Sauzeda de Las Aldiuelas, lugar e término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila.

E mandaron que, sy los dichos vienes suso nonbrados, asy para el dicho tercio como para el quinto, menos valiere[n] del dicho tercio e quinto, que los dichos Velasco Núñez e doña Catalina se contente cada uno dellos con los di-

¹⁰⁴ En el manuscrito se lee: "fuere".

chos vienes suso nonbrados e declarados para el dicho tercio e quinto, como dicho era; e, sy escedía[n] e montavan más que el dicho <tercio> e quinto, que lo que asy escediesen e montase más que el dicho tercio e quinto mandaron que aquello que se trasyese a partyción por cada una de las dichas partes; e todo lo que asy sobrase e ansymismo todos los otros bienes restantes que fueran e fincaran de la dicha doña Juana mandaron que los partyesen ygualmente las dichas partes, con tanto el dicho Velasco Núñez, en nonbre del dicho Velasco Núñez, aya su parte para el dicho su fijo la heredad redonda que la dicha doña Juana tenia en el lugar de Calieña, e que la dicha doña Catalina obiese en su parte e para sy toda la heredad restante que la dicha doña Juana tenia en los dichos lugares de La Salzeda e Las Aldiuelas con la heredad de Fortunsancho, e porque lo dispensara e mandara ansy la dicha doña Juana por el dicho su testamento. Pero mandaron que, sy las dichas heredades que ansy mandaron que oviese[n] en sus legitymas partes más valiesen las unas que las otras, que las dichas partes fuesen ygualadas en otros vienes, por tal manera que, sacado el dicho tercio e quinto suso declarado, e partyesen ygualmente e llevasen tanto la una parte como la otra e, sy bienes non obiesen para se ygualar como dicho era, que la parte que más oviese <que> satifaçiese a la otra parte en dineros a vista de dos buenas personas tomadas por amas las dichas partes. E mandaron al dicho Velasco Núñez que traxyese a la dicha partición todos los dichos vienes que fueron e fincaron de la dicha doña Juana, segund que por él fueron confesados, en la dicha su primera ystançia se contenía e estavan declarados.

E otrosy que devían condenar e condenaron al dicho Velasco Núñez en los frutos e rentas que abian rendido los dichos vienes e herençia que a su parte de la dicha doña Catalina copiesen de la dicha partición, segund dicho era, desde el año que la man<tenía> e sufria¹⁰⁵ la carga del matrimonio el dicho Christóval del Águila, su marido, fasta que los dichos bienes le fuesen entregados a la dicha doña Catalina.

E condenaron más al dicho Velasco Núñez a las costas derechas fechas por parte de la dicha doña Catalina desde el día que por ella fuere puesta su demanda contra el dicho Velasco Núñez fasta que el dicho corregidor se ynibilió; e al dicho corregidor condenaron a las costas fechas por la dicha doña Catalina desde el día que se ynibilió hasta el día de la data de nuestra primera sentencia definitiva; la tasaçión de las quales en sy reservaron. E de las otras costas non fyçeron condenación alguna. E por su sentencia en grado de rebista asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

¹⁰⁵ En el manuscrito se lee: "fufria".

Et las costas en que los dichos nuestros oydores condenaron a la parte del dicho Velasco Núñez por la dicha su sentencia tasaron con juramento de la parte de la dicha doña Catalina en mill e trezyentos e cincuenta maravedis de la moneda usual; e las otras costas en que anysymismo condenaron los dichos nuestros oydores al dicho Pero <Sánchez> de Frías, corregidor, por su sentencia tasaron con juramento de la parte de la dicha doña Catalina en diez e ocho mill e ochocientos e ocho maravedis de la¹⁰⁶ moneda usual, segund que por menudo las unas e las otras están escriptas e tasadas en este dicho proceso de pleito.

Et la parte de la dicha doña Catalina paresció ante los dichos nuestros oydores e les pid[i]jó que le mandasen dar nuestra carta executoria para vos, las dichas justicias e jueces, e para cada uno de vos sobre la dicha razón. E los dichos nuestros oydores ge la mandaron dar en la manera en ella contenida; la qual dicha nuestra carta executoria por parte de la dicha doña Catalina fuera llevada en forma devida, sellada con nuestro sello e librada de algunos de los dichos nuestros oydores e librada del dicho Francisco Falcón, nuestro escrivano en la dicha nuestra avdiençia.

De la qual dicha carta executoria e costas en ella contenidas la parte del dicho doctor Pero Sánchez de Frías suplicó dellas e paresció en la dicha nuestra corte e chançelleria ante los dichos nuestros oydores e presentó ante ellos una petición de suplicación; por la qual en efecto dixo e allegó por ella Toribio de Villalón, procurador del dicho doctor, que, oponiéndose e allegando del derecho del dicho su parte, que agora avía venido a su noticia la dicha sentencia e carta executoria contra él dada por la qual le condepnaran en las dichas costas e que las diese e pagase a la dicha doña Catalina, fija de Velasco Núñez, por razón que se avía dado por ynibido en el dicho pleito que tractara con el dicho Velasco Núñez, segund que más cumplidamente en la dicha sentencia se contenía. E dixo que la dicha sentencia e carta executoria e condepnación de costas e todo lo por virtud della hecho en perjuizyo del dicho su parte que fuera todo ninguno de derecho o, a lo menos, muy ynjusto e muy agraviado, e que non avía nin ovo lugar contra el dicho su parte nin él era obligado¹⁰⁷ a pagar las dichas costas: lo primero, por todos los defectos de nulidades e agravios e de ynjusticia que de lo procesado se podían e devían colegyr a que se refería sy e en quanto por el dicho su parte fazía; lo otro, por defecto de juredicción por ser, como diz que es, del nuestro consejo e aviendo como diz que avía residido el tiempo por nos honrado en el dicho nuestro consejo e ser nuestro continuo e tener quitaçón sobre ello e que non podiera ser conpelido nin demandado ante los dichos nuestros

¹⁰⁶ El manuscrito repite "de la".

¹⁰⁷ En el manuscrito se repite: "nин era obligado".

oydores salvo ante nos, segund la premática destos nuestros reynos, mayormen-
te que dyz que todos sus negoçios e cabsas estavan advocadas ante nos por
nuestra carta e todos los juezes dyz que estavan ynibidos segund que paresçia
por una nuestra carta que ante los dichos nuestros oydores mostró; lo otro, por-
que la dicha doña Catalina non fuera parte para pedir las dichas costas e por la
tal cabsa segund que diz que notoriamente paresçia por el proçeso del dicho
pleito; lo otro, porque non fuera citado nin llamado para allegar de su derecho e
defender su proçeso e que, sy los dichos nuestros oydores vieran bien el dicho
proçeso, que non avia razón nin cabsa alguna por que lo devieran condepnar en
costas, antes dyz que meresçia ser renumerado e bien galardonado, porque dyz
que fizó lo que buen juez e fiel christian devia fazer en obedesçer, como obe-
desçió, tanto quanto pudo e devió de derecho el mandamiento del dicho juez
eclesiástico, porque diz que fuera e era caso en que se devia de ynibyr e fazer lo
mandado por el dicho juez, por quanto ante diz que se allegaran ciertas exeb-
ciones espirituales de sentencia de excomunión, en que dixo que estava la dicha
doña Catalina e que era monja profesa, lo qual estava confesado ante el dicho
juez eclesiástico, porque diz que estavan casados los dichos Christóval del
Águila e doña Catalina seyendo parientes e dentro del terçero grado, e por el
dicho juez eclesiástico le fuera mandado que non conosçiese en la cabsa prin-
cipal fasta que fuesen vistas e determinadas las dichas exebciones, e que fuera e
era caso en que él se pudo dar por ynibido e que sobre lo tal tenian poder los
dichos juezes eclesiásticos sobre los seglares, segund que dello avia expresos
derechos, e que el juez eclesiástico podía sobre ello descomulgar al dicho juez
seclar, e porque el dicho su parte, seyendo como era letrado, conosçiera luego
como el dicho juez eclesiástico le podiera ynibir en la dicha razón, e por esto
dixo que se dava por ynibido sy e en quanto podía e de derecho devía. E pidió
que en tanto que dello conosçian los dichos nuestros oydores mandasen sobre-
seer en la execució de la dicha carta executoria, segund que todo esto et otras
cosas más cumplidamente en la dicha su petición se contenía.

E después [por] Christóval del Águila fue presentado ante los dichos nues-
tros oydores otra petición en respuesta de la susodicha, en que en efecto entre
otras cosas dixo que la dicha sentencia dada por los dichos nuestros oydores e
la tasaçión e moderaçión e condepnación de costas e todo lo fecho, en quanto
fuera en su favor, que fuera e era pasada en cosa juzgada; e que de lo susodicho
non avia nin ovo lugar suplicación nin fuera suplicado por parte bastante nin en
tiempo nin en forma devido nin fueran fechas las diligencias que para prose-
cuçión de la dicha suplicación eran nesçesarias; e pidió que lo pronunçiasen
ansy e, do çesase, dixo que la dicha sentencia e condepnación de costas e ta-
saçión dellas fuera justa e derechamente dada en quanto fuera en su favor; e les
pidió que de los mismos actos la confirmasen o diesen otra tal sentencia, faziéndole
sobre todo cumplimiento de justicia, lo qual diz que devia ser fecho e pro-

nunciado syn embargo de las razones en el dicho pleito dichas e allegadas, que non eran allegadas por parte bastante nin eran ansy en fecho nin avían lugar de derecho; e, respondiendo a ellas, dixo que los dichos nuestros oydores tovieran jurección e que negava el dicho doctor ser del dicho nuestro consejo, como dezía, nin aver servido nin syrvío en él nin aquello fazia al caso presente, nin por aquello se devía escusar de ser condepnado en las dichas costas por los dichos nuestros oydores, pues que conosçiera de la cabsa como corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e que la dicha su muger fuera e era partes, segund que notoriamente diz que parescía por el dicho proceso de pleito, e que non fuera nesçesario de çitar al dicho doctor segund derecho e segund estilo notorio y memorial de la dicha nuestra avdiençia, e que la dicha sentençia fuera dada con conosçimiento de cabsa, segund que esto e otras muchas cosas en la dicha su petición se contenía.

Et por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas muchas e asaz razones en el dicho pleito, fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto, dieron en el dicho pleito sentençia en que fallaron que devían emendar e emendaron la dicha su sentençia en quanto a las costas en que condepnaron al dicho doctor Pero Sánchez de Friás, corregidor, sobre razón del dicho pleito e cabsa que en uno tractavan los dichos Christóval del Águila e doña Catalina, su muger, con Velasco Núñez, padre de la dicha doña Catalina; e que, para la emendar, que la devían revocar e revocaron en quanto a las dichas costas; e, faziendo lo que de derecho se devía de fazer, fallaron que devían absolver e absolvieron al dicho doctor Pero Sánchez de Friás de las dichas costas en que asy por ellos fuera condepnado e que devían condepnar e condepnaron a la parte del dicho Velasco Núñez e a sus herederos en todas las costas derechas fechas por parte del dicho Christóval del Águila e doña Catalina, su muger, en seguimiento del dicho pleito desde el dia que por parte del dicho Christóval del Águila e su muger se presentaron ante nos fasta la sentençia definitiva en grado de revista que en el dicho pleito dieron e pronunciaron; e por su sentençia definitiva asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos; e las costas en que por la dicha sentençia en grado de revista antes desta los dichos nuestros oydores tenían condepnado al dicho doctor Pero Sánchez de Friás, corregidor, montavan diez e ocho mill e ochoçientos e ocho maravedis, en los quales por virtud desta postrimera sentençia definitiva los dichos nuestros oydores tornaron a condepnar a la parte del dicho Velasco Núñez e a sus herederos, segund que están escriptas e tasadas las dichas costas de los dichos diez e ocho mill e ochoçientos e ocho maravedis.

Et la parte de los dichos Cristóval del Águila e doña Catalina, su muger, parescieron ante los dichos nuestros oydores e pidió que le mandasen dar nuestra carta excutoria de las dichas costas de los dichos diez e ocho mill e ochoçien-

tos e ocho maravedis para vos las dichas justicias e juezes sobre la dicha razón. Et los dichos nuestros oydores ge la mandaron dar en la manera en ella contenida.

Por que vos mandamos a vos, los susodichos justicias e juezes e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades las dichas dos sentencias que los dichos nuestros oydores dieron en el dicho pleito, la una en grado de revista e esta otra definitiva postremera, que de suso en esta nuestra carta se faze mençion, e guardadlas e cumplidlas e executaldas e fazedlas guardar e cumplir e executar e, en guardándolas e en cumpliéndolas e executandolas e faziéndolas guardar e cumplir e executar, las fagades llegar e lleguedes a pura e devida ejecución e efecto en los dichos herederos del dicho Velasco Núñez e en sus bienes muebles o raýzes, sy los falláredes que valgan la dicha quantía de los dichos diez e ocho mill e ochocientos e ocho maravedis de las dichas costas en que ansý fueron condepnados por los dichos nuestros oydores en que primamente estava condepnado el dicho doctor Pero Sánchez de Frías.

A los quales dichos herederos mandamos por esta dicha nuestra carta que del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos por parte de los dichos Cristóval del Águila e su muger hasta nueve dias primeros seguentes den e paguen los dichos diez e ocho mill e ochocientos e ocho maravedis de las dichas costas, en que asý fueron condepnados e contra ellos tasaron, a los dichos Cristóval del Águila e su muger o a quien su poder dellos ovier; e, sy pasado el dicho plazo e término de los dichos nueve días los dichos herederos non dieren e pagaren o non quisiéren dar nin pagar los dichos maravedis de las dichas costas a la parte de los dichos Cristóval del Águila, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, las dichas justicias e juezes e a cada uno de vos, que, pasado el dicho plazo e término como dicho es, que fagades o mandedes fazer entrega e ejecución en sus bienes de los dichos herederos del dicho Velasco Núñez, muebles, sy non raýzes, que valgan la dicha quantía de los dichos maravedis de las dichas costas, e vendedlos e rematadlos en pública almoneda segund fvero e de los maravedis que valieren entregad e fazed pago a la parte de los dichos Cristóval del Águila e su muger, como dicho es, con más las costas que sobre la dicha razón fizieren a su cabsa e culpa en los cobrar dellos; e, sy bienes desembargados non les falláredes que valgan la dicha quantía, prendedles los cuerpos e, presos, les non dedes nin fagades dar sueltos nin fiados hasta que primamente den e paguen todos los dichos diez e ocho mill e ochocientos e ocho maravedis de las dichas costas en que asý fueron condepnados, como dicho es, con más las dichas costas que a su cabsa e culpa se le recrescieren, como dicho es, de todo luego bien e cumplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

Para lo qual todo e cada cosa e parte dello vos damos todo poder cumplido e vos lo cometemos con todas sus yncidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis de la moneda usual.

E demás mandamos al omne que vos esta nucstra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chançellería del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a onze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

El muy reverendo yn Christo pater don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago e capellán mayor de la capilla de sus altezas, de nuestros señores el rey e la reyna, e su presyidente e oydor de la su avdiença e del su consejo, e el doctor Martín de Ávila e el liçençiado Pedro de Frías, oydores del consejo de sus altezas, la mandaron dar.

Yo Françisco Falcón, escrivano de la dicha avdiença de sus altezas, la fiz escrevir¹⁰⁸.

1486, junio, 2. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor, alcaldes y justicias de la ciudad de Ávila que vean y hagan cumplir la sentencia dada por el doctor Pedro Sánchez de Frias, cuyo contenido se inserta, en que se delimitaban los ejidos y términos comunes de la ciudad, ya que Francisco de la Esquina, procurador

¹⁰⁸ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "Et va escripto sobre raydo ó diz legitima; e escripto sobre raydo ó diz en la dicha; e enmendado ó diz rodado, ó diz aquel e que, ó diz moja; entre renglones ó diz maravedis; escripto sobre raydo ó diz nuestros oydores; escripto sobre raydo non provada por ende, e ó diz dichos bienes; e escripto sobre raydo ó diz; emendado onde diz de las".

del concejo abulense, se había quejado de que algunos caballeros volvian a ocupar de nuevo algunos términos. (Consejo).

Fol. 160, doc. 3023¹⁰⁹.

Executoria de una sentencia entre términos de la çibdad de Ávila¹¹⁰.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier que son o fueren de aquí adelante de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que [por] Françisco del Escriña, por sy e en nonbre e como procurador que se dixo del concejo, justicias e regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relacióñ por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que entre ellos, de la una parte, et algunos cavalleros e otras personas de la dicha çibdad, de la otra, se trató cierto pleyto sobre los exidos et pastos comunes que son cerca de la dicha çibdad, en el qual fue dada sentencia por el dotor Pero Sánchez de Fryas, del nuestro consejo e nuestro corregidor que a la sazón hera de la dicha çibdad, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Fallo, segund la ynformación avida de los exidos et términos perteñientes a la dicha çibdad de Ávila, que devo restituyr e restituyo et adjudicar e adjudicó a la dicha çibdad e a los dichos sus procuradores en su nonbre por exidos et términos comunes del concejo, justicias e regidores e cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales la posesyón de los términos e exidos que son en térrmino de la dicha çibdad al deredor della por [los] límites e señales seguentes, para que el dicho concejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales los pazca[n] e se aprovechen dellos, guardando panes e viñas, con sus ganados e bestias qual[es]quier en esta manera: como salen de la dicha çibdad e sus arravales a todas partes de la dicha çibdad los dichos exidos e términos hasta <el> término de Las Santidades, et en las mismas Santidades hasta <dar> en el pilón de La Minbre hasta dar en el ryo de Adaja, e desde las dichas Santidades hasta el cerro Bermejo ..., por ende adelante hasta dar

¹⁰⁹ Existe otro documento semejante, aunque con pequeñas variantes gráficas y añadidos sin repercusiones importantes, clasificado bajo la signatura "fol. 66, doc. 3190". En el catálogo impreso del Registro General del Sello se supone su realización el día 3 de julio de 1486, ya que por rotura del papel sólo se llega a leer "a tres días".

¹¹⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "Ziudad de Ávila", "junio 86".

a la asomada de ... e de ... e por cerro Amarillo e por çima de la çelada de La Fuente del Puchero e hasta cerca del Aldea del Gordo e al cerro Cerrado e a Las Caleras, por donde sacan la piedra calera, hasta dar en San Pedro de Linares e a la güerta e hasta dar en el cerezo e al molinillo e a las cuestas de Sanzoles, aguas vertientes fazia la çibdad, guardando ende el prado de la Sorda e asymismo el término de Picamijo; e asymismo ser términos e exidos de la dicha çibdad todos los prados que están ençima del monesteryo de Santispirytus et el prado que está delante de la puerta del dicho monesterio, que está agora cercado, e dende Picamijo un pedaço de ... todo el llano e las cuestas de las cunbreras hasta ayuso hasta cerca de Cortezo, como dicho es, et las cuestas de Valdeprados aguas venientes hasta la dicha dehesa de la dicha çibdad e el berrocal de San Mateos, pasando el río de Adaja, hasta el arroyo de Vlasco¹¹¹ Arraval e todas las yslas que están del cabo del río de Adaja con el término de Las Aldeguelas hasta el cerro de San Juan, e pasando el cerro de San Juan dende en adelante hasta el logar de La Pielmaza, e desdende a man derecha hasta el logar a par de Sapazinas, e por este otro cabo hasta llegar al rollo del castaño arryba e fa[sta] llegar cerca de Piedra Ayllón e hasta a par de Picaçamiejo e a La Sorda ayuso hasta Grajal, e Grajal arryba hasta llegar al castillo de Villatomill e dende arryba hasta llegar a las dichas cuestas de Sanzoles, e desde ende hasta volver al dicho monesteryo de Santi Espírytus, e Grajales arryba como dicho es hasta llegar [a] Palomarejo e hasta llegar a los berrocales que alindan con el Aldea el Gordillo, toda esta solana con el morçero que está antes de Palençiano con esos berrocales, e desde Santana el camino arriba que va a Las Servenças, de un cabo, e desde otro, guardando el prado que cercó Nuño Gonçález de la Águila, arçediano que fue de Ávila, et en todos los otros prados e tierras de Las Servenças hasta llegar a par de Fuentes Claras a los caños viejos, e desde San Françisco todos esos berrocales arryba hasta llegar cerca de Carrar, e desde ende abaxo hasta llegar a par de Fuentes Claras con lo de las dichas Santidades hasta llegar al dicho pilón de la Minbrera e llegar en el dicho río de Adaya, e pasando el dicho río de Adaya¹¹² hasta Pancaliente, e desde Pancaliente aguas vertientes do disen San Miguel de las Viñas e viñas hasta la dicha çibdad e hasta el arroyo del Obispo e hasta La Colilla, guardando el prado de San Mateos et los prados de los bueyes de Las Aldeguelas hasta San Juan, e dende hasta dar en La Pelmaza e por las

¹¹¹ En el manuscrito se lee: "Vlascón".

¹¹² El manuscrito repite "e pasando el dicho río de Adaya".

dichas Aldeguelas en yslas, e desde el fonsaryo de los moros que está cabe Santana por los berrocales ayuso e por la fuente de la Dueña e fasta dar en Los Castillejos son asymismo exidos e términos de la dicha çibdad e sus arravales, e asymismo la güerta Jucale Papilón.

Los quales dichos términos de la dicha çibdad por los dichos límites e señales susodichas declaro ser exidos e términos públicos de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores della e sus arravales, e defiendo e mando de parte del rey e reyna, nuestros señores, e de su justicia que ninguno nin alguno non sean osados de los entrar nin ocupar nin despojar nin perturbar nin molestar a la dicha çibdad e sus vezinos en la posseyón de los dichos términos nin de alguno dellos por ninguna nin alguna manera directa nin indirecta, so las penas en derecho et leyes e premáticas de estos reynos contenidos en las provisyones por sus altezas sobre ello dadas, mas antes que sean avidos por exidos de la dicha çibdad e vezinos della e sus arravales, como dicho es, para los paçer con sus ganados mayores e puercos e los cortar e amoyonar e aprovecharse dellos segund e como bien visto fuere para el pro común de los vezinos e moradores de la dicha çibdad por el dicho concejo.

E allende desto el que contra ello fuere yncurra en pena de veinte mill maravedís por cada vez, la tercia parte para las neçesidades del dicho concejo e la otra tercia parte para la persona o personas que lo acusaren e la otra tercia parte para la justicia que es o fuere por tiempo en la dicha çibdad.

E cerca de la propiedad, sy alguna persona algund derecho pretende tener a alguna o cualquier parte de los dichos términos e exidos, remítolo que lo ve[n]gan a pedir e demandar a el rey e a la reyna, nuestros señores, en el su consejo dentro de quinze días prymeros syguientes. E asy lo pronunció e juzgo en estos escritos e por ellos.

E que agora diz que, non enbargante la dicha sentencia suso encorporada, diz que algunas personas ynjusta e non devidamente le quieren perturbar et molestar la dicha su possyón, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, e ge la tomaran et ocuparan, lo qual, sy asy pasase¹¹³, ellos recebirýan grande agravio et daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, por¹¹⁴ que mejor e más complidamente la dicha sentencia le fuese guardada, le mandásemos dar

¹¹³ El manuscrito repite "lo qual sy pasase".

¹¹⁴ El manuscrito repite "que por".

nuestra carta, para que ninguna persona le fuese contra ello, o como la nuestra merced fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentencia suso encorporada, por el dicho dotor de Fryas dada, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la restitucion de los terminos, la guardéys e cumpláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor della e de la dicha ley non consyntades nin dedes logar que persona nin personas algunas tomen nin ocupen los dichos exidos et terminos en la dicha sentencia contenidos, e anparéys e defendáys a la dicha çibdad en la dicha su posesyon e non consyntades nin dedes logar que della sea despoyada fasta que sean llamados e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan.

E, sy para lo asy fazer e complir e esecutar favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos e justicias, regydores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e villas et logares de su tierra que se junten con vos e vos den e fagan dar, e en ello o en parte dello embargo nin contraryo alguno vos non pongan¹¹⁵ nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non faga[des] nin fagan ende ál por alguna manera e de diez mill maravedis para la, etc.

Dada en la çibdad de Córdova, a dos dyas del mes de junio, año del nacimiento del nuestro señor Yhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Didacus, archiepiscopus Hispalensys. Rodericus, doctor. Iohanes, doctor. Andreas, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, etc.

1486, junio, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos, a instancias de mosén Rubin de Bracamonte, encargan al licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar que dictamine en el litigio que aquél y su villa de Fuente el Sol mantienen con la villa de Arévalo y el

¹¹⁵ Sigue "enbar" sin cancelar.

lugar de Lomoviejo sobre ciertos términos situados entre dichos lugares en los que habían movido los mojones, privándoles de su posesión. (Consejo).

Fol. 87, doc. 3089.

Comisyón entre términos a pedimiento de mosén Rubin de Bracamonte et su villa de Fuente el Sol¹¹⁶.

Don Ferrando et doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Gutierre Velázquez de Cuéllar, del nuestro consejo, salud et gracia.

Sepades que mosén Rubin de B[r]acamonte, nuestro vasallo, nos fizó re-lación que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que, pertenesçiendo como diz que pertenesçen a él et a la su villa de Fuentelsol ciertos términos que son entre la villa de Arévalo et el logar de Lomoviejo, aldea de la dicha villa, et la dicha villa de Fuentelsol, diz que la dicha villa de Arévalo et el dicho logar de Lomoviejo le despojaron de la posesyón de los dichos términos, mudando los mojones que antiguamente estavan puestos por do los dichos términos se partian et poniéndolos por donde ellos quesieron, en lo qual diz que ellos an recebido grande agravio.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta, para que los dichos mojones que así fueron mudados sean bueltos a do primero estavan, o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimos[lo] por bien.

Et, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio et la justicia de las partes, et bien et fiel et diligente faréys lo que por nos vos fuere encomendado et cometido, e es nuestra merçed de vos lo encomendar et por la presente vos lo encomendamos et cometemos. Por que vos mandamos que veades lo susodicho et, llamadas¹¹⁷ et oydas las partes a quien atañe, brevemente et de plano et sin estrépetu nin figura de juyzio, solamente la verdad sabida, libréys et determinéys sobre ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como dyfinitivas, la qual o las quales, el mandamiento o mandamientos, que en la dicha razón dierdes o pronunciardes llevéys et fagáys llevar a pura e devida esecución con efecto, quanto et como con fero et con derecho devades.

¹¹⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XLVIII [maravedis]".

¹¹⁷ El manuscrito pone: "llamedes".

Et mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan et parezcan ante vos a vuestros llamamientos et enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente las ponemos et avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, yncidencias et dependencias, anexidades et conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

Et non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Córdova, a nueve días de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et ochenta et seys años.

Archebisopus Yspalensys. Rodericus, doctor. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Alonsus, doctor.

Et yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo, etc.

49

1486, junio, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a Alfonso de Valladolid, juez ejecutor de la Hermandad, que vaya a Ávila y dictamine en los asuntos que enfrentan al concejo abulense y a Diego de Gamarra, juez ejecutor de la Hermandad en dicha ciudad, como son su prisión y los maravedies que debían pagar los judíos para la guerra de Granada. (Consejo).

Fol. 84, doc. 2126.

Sus altezas para Alonso de Valladolid, escutor de la hermandad, que vaya a Ávila sobre ciertas questiones que ha avido entre la çibdad e el corregidor e el recebtor, e faga soltar el recebtor que está preso¹¹⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçylia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallor-

¹¹⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil syn parte".

cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier de la muy noble çibdad de Ábila, asy hordinarios como de la hermandad, e a vos, Alfonso de Valladolid, esecutor de la hermandad, salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que agora nuebamente an acaescido¹¹⁹ ciertas diferencias entre vos, el dicho corregidor e alcaldes, con Diego de Gamarra, nuestro juez esecutor de la hermandad desa provincia, asy sobre razón de su presyón como sobre ciertos maravedis que los judios de la aljama desa çibdad nos deben deste año para la paga destos peones con que nos quisymos servir este año de la data desta nuestra carta para la guerra de los moros e sobre otras cosas tocantes al dicho Diego de Gamarra. E, porque nuestra merced e voluntad es de mandar probeer <cerca> dello como cunple a nuestro serbiço e del bien e paçificación de las cosas susodichas, acordamos de enbiar <allá> sobre ello a vos, el dicho Alfonso de Valladolid, con ciertas nuestras cartas libradas de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad.

Por ende mandamos a vos, el dicho Alonso de Valladolid, que luego vayades a la dicha çibdad de Ábila con las dichas nuestras cartas, e mandamos a vos, el dicho concejo, corregidor e alcaldes que las veades e vos jutedes con el dicho Alfonso de Valladolid, que allá sobre ello enbiamos, e las guardéys e cunpláys e fagades guardar e cunplir, por manera que lo contenido en ellas aya cumplido efeto e se faga e cunpla todo lo que por ella enbiamos mandar.

E, sy para ello obiere menester fabor e ayuda, ge lo dedes e fagades dar bien e cumplidamente, segund que por él de nuestra parte vos fuere pedido e demandado, so las penas que vos pusyere, las quales nos por la presente <vos> ponemos e abemos por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pribación de vuestros oficios e de confisación de vuestros bienes para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parescades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo del dia que bos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

¹¹⁹ En el manuscrito se lee: "acaescidos".

E demás mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico cumpli nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Aro, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tyene la mandar.

Yo, Iohán Sánchez de Çeynos, escrivano de cámara de sus altezas, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

50

1486, julio, 8. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos, a petición de Pedro González, clérigo de Cantiveros, ordenan a Rodrigo Orejón, vecino de Ávila, que devuelva a la tutela de aquél a Francisca, hija de Alfonso González, a la que había raptado de la casa donde morava en Cantiveros; o, en caso contrario, presente las razones que le impulsan a su pretensión. (Consejo).

Fol. 19, doc. 3214.

*Carta de enplazamiento a pedimiento de Pero Gonçález, clérigo, vezino de Cantyveros*¹²⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Rodrigo Orejón, vezino de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pero Gonçález, clérigo, vezino del logar de Cantyveros, aldea de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relaçión por su petición, deziendo que se querellava e querelló de vos, el dicho Rodrigo Orejón, que teniendo él como tutor a Francisca, fija de Alfonso Gonçález de Cantyveros el Moço, defunto, e scyendo él su tutor testamentario confyrmado por el corregidor de la dicha çib-

¹²⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "jullio 1486".

dad de Ávila, e seyendo, como diz que es, la dicha Françisca, fija legýtima del dicho Alonso Gonçález, menor de doze años; e diz que, teniendo él, como su tutor, la administración e governación de su persona e bienes, diz que en un dia del mes de junio próximo pasado deste presente año de la data desta nuestra carta vos, el dicho Rodrigo Orejón, diz que fuystes al dicho logar de Cantyveros a una casa que es de la dicha menor, en que diz que él byvia, que ha por linderos de la una parte casas de Estevan Rodríguez e de la otra casas de Bartolomé Guerra, e que entrastes en ella e levastes por fuerça e contra su voluntad a la dicha Françisca, cuyo tutor él es, e diz que la tenéys ascondida en logar donde él non la puede aver, para la tener e governar como tal tutor suyo; por lo qual diz que avéys caydo e yncurrido e caýstes e yncurristes en muy grandes e graves penas.

Por ende, como tutor de la dicha Françisca e por ella y en su nonbre, nos suplicó mandásemos fazer complimiento de justicia de vos, el dicho Rodrigo Orejón, e, sy otro o más pedimiento hera o es neçesaryo, nos suplicó que, pronunciando lo susodicho ser e aver pasado asý, por su sentencia difynitiva mandásemos condenar a vos, el dicho Rodrigo Orejón, en aquellas penas en que por fazer e cometer lo susodicho caýstes e yncurristes, protestando que non fuese proçedido contra vos a pena de sangre nin a perdimiento de miembro; e nos suplicó que yncidentes de vuestro real oficio vos mandásemos condenar e condenado conpeler e apremiar por todo rigor de derecho a que tornásedes e restituyésedes a la dicha Françisca, para que la toviese e tenga como su tutor. Lo qual todo dixo que pidia e pidió en la mejor forma e manera que podia e devía de derecho, e que jurava e juró a Dios e a una señal de cruz que lo susodicho non lo dezia nin pidia maliçiosamente, salvo por alcançar complimiento de justicia. E esta petición dixo que ponía e puso ante nos por ser, como diz que es, la dicha Françisca menor de hedad de veinte e cinco años e huérfana, e él en su nonbre e como su tutor dixo que escogía e escogió a nos por su juez, por lo qual el conosçimiento desta cabsa diz que pertenesçia e pertenesçe a nos. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego tornedes e restituyades la dicha Françisca al dicho Pero Gonçález, clérigo, su tutor, para que él la tenga e adménistre su persona, <como tal tutor suyo>, libremente, syn le poner en ello embargo nin contrario alguno, so pena de dien mill maravedis para la nuestra cámara.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys por que lo non devades asý fazer e complir, por quanto diz que la dicha Françisca es menor de hedad de veinte e cinco años e huérfana e él en su nonbre e escogió a nos por su juez, por lo qual el conosçimiento dello pertenesçe a nos, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leýda e notyficada en vuestra presencia, sy

podierdes ser avido, e, sy non, ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, e, sy non, de vuestros omes o criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta doze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los primeros seys días por el primero plazo e los otros dos días por el segundo plazo e los otros dos días por el terçero plazo e término perentorio, vengades¹²¹ e parescades ante los oydores de la nuestra abdiencia e chançillería por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, byen ynistruto e ynformado cerca de lo susodicho, a lo dezir e mostrar e a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quiescierdes, para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devades ser presente e llamado, e para oýr sentencia o sentençias e para ver tasar costas e jurarlas, sy las ý oviere, por esta nuestra carta vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con aperçebimiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos venierdes e parescierdes, los dichos nuestros oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, vuestra absençia e rebeldia non enbargante, aviéndola por presençia, los dichos nuestros oydores oyrán al dicho Pero Gonçález, clérigo, en todo lo que dezir e alegar quesyere e librarár e determinará sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más llamar nin citar nin atender sobre ello.

E, de cómno esta nuestra carta vos será lcýda e notyficada e la complides, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

El condestable don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por vertud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Sancho Ruiz de Cuerzo, secretario de sus altezas, la fiz escrevir con acuerdo de los del su consejo.

Gundi[salv]us, licenciatus. Doctor de Ayllón.

¹²¹ En el manuscrito se lee: "vendedes". Además, a pesar de asignar doce días de plazo, sumando los tres plazos sólo se llega a diez días.

1486, julio, 21. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al provisor del cabildo de Ávila, el bachiller Juan Vela, que envie al Consejo Real el proceso que ha entablado contra Gonzalo de Montalvo acerca de la pertenencia o no a los términos capitulares de un solar que éste disfrutaba por concesión del concejo de Ávila cerca del monasterio de Santa Ana. (Consejo).

Fol. 20, doc. 3247.

Para un juez eclesiástico de Ávila que enbíe <al consejo> un proceso que faze contra Gonçalo de Montalvo, vezino de Ávila, a pedimiento de Gonçalo de Montalvo, vezino de Ávila¹²².

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Juan Vela, provisor de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de Montalvo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relaçón por su petición, diciendo que, estando la dicha çibdad de Ávila en posesyón de tiempo ynmemorial a esta parte de los términos que tiene en su tie-rra, diz que el concejo de la dicha çibdad le fizo gracia e donaçón de un solar que es a los arravales de la dicha çibdad, cerca del monasterio de Santa Ana, deslindada so ciertos linderos; e diz que agora el deán e cabildo de la yglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila fizieron pedimiento a vos, el dicho bachiller Juan Vela, provisor, diciendo que el dicho solar entrava en lo suyo, segund un libro suyo que se llama el libro gordo, lo qual diz que no es ansy, antes diz que es notorio que la dicha çibdad tyene provado de derecho cómno ser suyo e más por título de deslindamiento fasta dónde es el término e pago de la dicha çibdad e sus arravales, en que diz que entra el dicho solar e aun más adelante; e diz que comoquier que el dicho <deán> e cabildo veen que non tyen justicia non se quieren dexar dello, antes por le fatygar diz que han hecho que vos, el dicho provisor, pusyéedes, como avéys puesto, enbargo en el dicho solar, seyendo vos, el dicho provisor, su amigo e parte formal; del qual dicho enbargo diz que por su parte fue apelado; e diz que porque el dicho negocio es sobre término, lo qual conviene a nos de defender, e porque asymismo la cabsa

¹²² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "julio 1486".

diz que es mere profana por él ser lego e reo, lo qual diz que es en perjuyzio de nuestra jurediçion real.

Por ende que nos lo suplicava e pedia por merçed que, mandando guardar la dicha nuestra jurediçion real, le mandásemos dar nuestra carta para vos, el dicho provisor, para que non conosciésesedes de lo susodicho nin más proçediésesedes en ello e lo remitiésesedes ante nos con lo proçesado, e lo remitiésesedes a la nuestra justicia hordinaria de la dicha çibdad, o mandásemos proveer cerca dello lo que la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

E, por quanto nos e los reyes donde nos venimos estovieron e nos avemos estado que estamos en posesyón de mandar traer ante nos a nuestro consejo los proçesos que por qualesquier juezes eclesyásticos de nuestros reyngos sean fechos en perturbación de nuestra jurediçion real, por ende por esta nuestra carta vos mandamos, del dia que vos fuere leýda o notificada fasta seys días primeros syguientes, trayades o enbiedes ante nos al nuestro consejo el proçeso oreginal que sobre lo susodicho avedes fecho o fazéys, por que, traydo, nos lo mandemos ver en el nuestro consejo e, sy se fallare que el conosçimiento dél pertenesçe a vos, vos lo mandaremos remitir e, sy non, mandaremos proveer cerca dello lo que fuere justicia.

Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades asy, so pena de la nuestra merçed e de perder e que ayades perdido la naturaleza e temporalidades que avedes e thenedes en estos nuestros reyngos e que seades avido por ajeno e estraño dellos.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a qualquier escrivano o notario, por ante quien el dicho proçeso o otros qualesquier abtos sobre lo susodicho aya pasado o pasa, que del dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta los dichos seys días traya o enbie con persona de recabdo el dicho proçeso oreginal que sobre lo susodicho *<ha>* pasado e lo presente ante los del nuestro consejo, ca, traydo e presentado, nos le mandaremos tasar e pagar lo que justamente oviere de aver, asy por el dicho proçeso como por la venida e estada e tornada a su casa.

E vos ni el dicho escrivano non fagades ende ál; vos, el dicho provisor, so la dicha [pena] e el dicho escrivano, sy fuere clérigo, asymismo so la dicha pena e, sy fuere lego, so pena de diez mill maravedis para la nuestra cámara, sy non fiziere e cumpliere lo susodicho.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo cumplydes nuestro mandado.

Dada en [la noble] villa de Valladolid, a veinte e un días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

[El cond]<estable> don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por vertud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fiz escrevir con acuerdo de los del su consejo.

Gundi[salv]us, liçençiatus. Doctor de Ayllón.

52

1486, julio, 28. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Alfonso Álvarez y a Juan Álvarez, escribanos de Ávila, que tomen declaración a los testigos presentados en el proceso que Francisco y Pedro Pamo, vecinos de Fontiveros, promueven contra Gómez de la Cuba, vecino del mismo lugar, para conseguir satisfacción de las tropelias que éste había cometido en unión con otras personas y para que se les restituyan los bienes que les habían robado en Fontiveros y en Mirueña en julio de 1473. (Chancilleria).

Fol. 26, doc. 3256.

Carta [de] recebtoría a pedimiento de Pero Pamo e Francisco Pamo¹²³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso Álvarez, e a vos, Iohán Álvarez¹²⁴, nuestros escrivanos, vezinos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo, el qual después fue remitido por nuestro mandado e vino por remisyón ante el nuestro presiden-

¹²³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos XVII". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "julio 1486".

¹²⁴ En el manuscrito se lee claramente: "Alonso". Sin embargo, se trata de un claro error, ya que por estas fechas sólo aparece entre los escribanos de Ávila un Juan Alvarez (vid., entre otros posibles, el documento siguiente).

te e oydores de la nuestra abdiencia, entre Françisco Pamo e Pedro Pamo, veznos de Fontiveros, aldea de la çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Gómez de la Cuba, vezino asymismo del dicho lugar de Fontiveros, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón de cierta acusación e querella que los dichos Françisco Pamo e Pero Pamo pusyeron contra el dicho Gómez de la Cuba e contra otras personas en la dicha acusación contenidas, diciendo que en un día del mes de julio del año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e tres años el dicho Gómez de la Cuba e sus fyjos e otras gentes que con ellos, de cavallo e de pie, fueran al dicho lugar de Fontiveros e les combatyeron sus casas por muchas partes e lançaron muchos tyros de pólvora e lanças e saetas, e mataran a Pero Gigante e a Juan Bermejo, sus criados, e firieron a otros muchos e pusyeron fuego e quemaron dyez o doze pares de casas del dicho lugar e pusyeron a sacomano¹²⁵ el dicho lugar e robaron e levaron muchos bienes muebles de ropas e armas e otros bienes e prendyeran a Juan Alonso, capellán, e le dyeron tormento e lo rescataron fasta en quantía de çinquenta mill maravedis. E, desto non contentos, en otro dýa del mes de setyembre del dicho año fueran al lugar de Mirueña armados e por fuerça de las dichas armas tomaron e robaron de una casa suya mucho pan e otros muchos bienes muebles e fasta dos mill cabeças de ganado ovejuno e veinte pares de bueyes de labrança e les fizyeron otros robos e daños en otras veces fasta en quantía de quattro cuentos, suplicádonos cerca dello les fezyésemos e mandásemos fazer cumplimiento de justicia e que, pronunciando e declarando lo susodicho ser e aver pasado asý, los condepnásemos e mandásemos condepnar a restitución de todos los dichos bienes o les pagasen por ellos los dichos quattro cuentos de maravedis con protestación que con una paga e restitución por qualquier dellos les fuese fecha serían contentos.

Contra lo qual por el dicho Gómez de la Cuba fue presentada otra petición en que negó la dicha acusación e querellas. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas petyciones fasta tanto que concluyeron; e los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que resçebieron a amas las dichas partes a prueva, conviene a saber, a los dichos Françisco Pamo e Pero Pamo a prueva de su acusación e replicación, e al dicho Gómez de la Cuba a prueva de sus exebciones e defensyones, e a amas las dichas partes a prueva de todo aquello a que de derecho devian ser resçebidos a prueva e provado les aprovecharía, salvo iure ynpertinençum et non admitendorum; para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron término de çinquenta dias primeros siguientes por todos plazos e términos, dentro del qual dicho término amas las dichas partes

¹²⁵ En el manuscrito se lee: "socamano".

fezieron e presentaron sus provanças e fue pedida e mandada fazer e fecha publicación dellas, e por amas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas peticiones en que pusieron tachas e contradicções la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e fueron resçibidos a prueba de las dichas tachas e a las abonacções de sus testigos, e les dieron e asygnaron término de treynta dias para en que fezyesen las dichas sus provanças, dentro de los quales amas las dichas partes fezyeron e presentaron sus provanças e presentaron otras ciertas petyciones fasta tanto que concluyeron; e los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso.

E, *<estando>* en este estado, nos mandamos remitir e fue remitido el dicho proçeso de pleito a la nuestra abdiencia ante el nuestro presyidente e oydores della; por los quales visto el dicho proçeso, dieron en él sentencia en que fallaron que los dichos Françisco Pamo e Pedro Pamo avian provado bien e cumplidamente su yntención e que el dicho Gómez de la Cuba non provara cerca desto cosa alguna que le aprovechasse; por ende, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, fallaron que devian deferir e differieron a los dichos Françisco Pamo e Pero Pamo juramento yn litem por razón de los ganados e otras cosas que les avian seydo robados e tomados, asy en el dicho lugar de Mirueña como en otras partes, fasta en quantya de ciento e ochenta mill maravedis e dende abaxo, sy menos quesiesen; e condepnaron al dicho Gómez de la Cuba en todo lo que los dichos Françisco Pamo e Pedro Pamo jurasen que les avia seydo tomado e robado fasta en la dicha quantya e non en más nin allende; e por algunas razones que les movieron non fezieron condepnación alguna de costas a ninguna de las dichas partes; e por su sentencia juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por amas las dichas partes fue suplicado e presentaron cerca dello ciertas petyciones en que alegaron muchas razones la una parte contra la otra e la otra contra la otra, en las quales amas las dichas partes se ofresçieron a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente ante ellos por amas las dichas partes e por cada una dellas alegado en esta ynstançia de suplicación fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso e dyeron en él sentencia en que resçebieron a amas las dichas partes conjuntamente a prueba de lo alegado e non provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente alegado ante ellos en esta ynstançia de suplicación, para que lo provasen por aquella manera de prueba que en tal caso de derecho avia lugar, segund el estado en que está el dicho pleito; para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos a pedimento e consentymiento de amas las dichas partes, les dyeron e asygnaron término de noventa dýas primeros siguientes por todos plazos e términos, e ese mismo término dyeron e asygnaron a cada una de las dichas partes para que

paresçiesen a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quesycsen; e mandaronles que provase cada una de las dichas partes lo que se avia ofrecido a provar o tanta parte dello que bastase a fundar su yntención, so pena de¹²⁶ dos mill maravedis a cada una de las dichas partes, en los quales los condepnavan e avían por condepnados sy lo non provasen, syn proçeder a ello nin sobre ello otra sentencia nin otro conosçimiento de cabsa nin otra declaración alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contyene.

E agora amas las dichas partes paresçieron ante los dichos nuestros oydores e dixeron que estavan concertados e yqualados que las provanças que asy avian de fazer pasasen ante vosotros e ante amos [a dos] juntamente e no ante el uno syn el otro.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed les mandásemos dar nuestra carta de recebtoria para vosotros en forma devida, por la qual vos dyésemos poder e facultad, para que pudiésedes apremiar e apremiásedes a los testigos de amas las dichas partes, [para que] paresçiesen ante vosotros a dezir sus dichos e depusyções cerca dello. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vos juntedes en uno e juntos fagades juramento en forma devida de derecho en manos dc un alcalde de la dicha çibdad, al qual mandamos que lo resçiba de vosotros, para que bien e fiel e lealmente e syn afición alguna de las dichas partes resçibiredes el juramento e dichos e depusyções de los dichos testigos que asy ante vosotros serán presentados; e, esto asy fecho, vos mandamos que, sy la parte de los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo paresçiere ante vosotros dentro del dicho término, el qual comenzó a correr e corre desde el dia de la data desta nuestra carta, fagades venir e paresçer ante vosotros los testigos e provanças de quien los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo dixeren que se entienden de aprovechar; e, asy paresçidos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos, amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusyções a cada uno sobre sy secreta e apartadamente preguntados por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo ante vosotros será presentado; e, a los testigos que dixeren que lo saben, sean preguntados cónmo e por qué lo saben, e, a los que dixeren que lo vieron, a quién e cónmo e quándo e adónde lo vieron, e, a los que dixeren que lo creen, cónmo e por qué lo creen, e, a los que dixeren que lo oyeron, a quién e cónmo e quándo e adónde lo oyeron, por manera que cada uno de los dichos testigos dé razones suficientes de sus dichos e

¹²⁶ A continuación, de forma superflua, figura: "cada".

depusiciones; e lo que los dichos testigos dixeren e depusieren lo escrivades o fagades escrevir en limpio e sygnado de vuestros sygnos e, cerrado e sellado, lo dedes e entreguedes a la parte de los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo, por manera que puedan presentar e presenten las dichas sus provanças ante el nuestro presydente e oydores dentro del dicho término; e non dexedes de lo asy fazer e cumplir aunque la otra parte non parezca a ver presentar, jurar e coñocer los dichos testigos e provanças, por quanto por los nuestros oydores les fue asygnado ese mismo término para ello.

E por esta nuestra carta mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a qualesquier otras personas de quien dixeren que se entienden de aprovechar para provar su yntención, asy a las personas que fueren de qualesquier çibdades e villas e lugares del obispado de Ávila como de qualesquier otros obispados e del arçobispado de Toledo, que vengan e parezcan ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusierdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello con todas sus yncidencias e dependencias e conexidades por esta nuestra carta vos damos poder cumplido.

E non fagades ende ál, etc., so pena de X M maravedís para los estrados, etc.

Dada en Valladolid, a veinte e ocho días de julio, año del nuestro señor Ihesuschristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

1486, julio, 28. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Alfonso Álvarez y a Juan Álvarez, escribanos de Ávila, que tomen declaración a los testigos presentados en el proceso que Gómez de la Cuba, vecino de Fontiveros, promueve contra Francisco y Pedro Pamo, vecinos de dicho lugar, para conseguir satisfacción por las 800 cabezas de ganado ovino que éstos le habían robado en Mancera de Arriba en octubre de 1473. (Chancillería).

*Carta de recebtoria a pedimiento de Francisco Pamo e Pero Pamo*¹²⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alonso Álvarez, e a vos, Juan Álvarez, nuestros escrivanos, vezinos de la ciudad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo, el qual después fue remitido por nuestro mandado e vino por remisyón ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, entre Gómez de la Cuba, vezino de Fontiveros, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Francisco Pamo e Pedro Pamo, vezinos asy mismo del dicho lugar de Fontiveros, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón de cierta querella e demanda que el dicho Gómez de la Cuba pusiera contra los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo e con otras personas en la dicha querella e demanda contenidas, diciendo que en un dýa del mes de otubre del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e tres años los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo e las otras personas en la dicha demanda contenidas, armados de diversas armas con otra mucha gente armada e con una vandera venieran a los términos del lugar de Manzera de Suso, término de la dicha ciudad de Ávila, adonde sus pastores del dicho Gómez de la Cuba diz que trajan a paícer por su mandado ochocientas cabeças de ganado ovejuno, en que diz que avia trezentos carneros e quattrocientas ovejas de vientre e cíent cordeiros e corderas, en cuya posesyón diz que él estaba, el qual dicho ganado por fuerça de las dichas armas e contra su voluntad¹²⁸ de los dichos sus pastores diz que ge lo tomaron e robaron e llevaron e vendieron e comieron, por manera que él nunca lo pudo aver nin cobrar dellos, lo qual dixo que estimava e estimó con más los partos e pospartos en mill doblas de oro, suplicándonos mandásemos fazer e fezyésemos cumplimiento de justicia e, mandando pronunçiar e declarar lo susodicho ser e aver pasado asy, mandásemos condepnar e condepnásemos a los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo en las dichas mill doblas castellanas, segund que eso e otras cosas más largamente en la dicha su querella e demanda se contenía.

Contra lo qual por los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo fue presentada otra petición en que negaron la dicha demanda e querella en todo e por todo, segund que en ella se contenía. E sobre ello por amas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas peticiones fasta tanto que concluyeron; e los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que

¹²⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos XII". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "jullio 1486", "julio de lxxvi años".

¹²⁸ En el manuscrito está repetido: "e contra su voluntad".

rescibieron a amas las dichas partes a prueva, conviene a saber, al dicho Gómez de la Cuba a prueva de su acusación e replicación, e a los dichos Francisco Pamo e Pero Pamo a prueva de sus exebciones e defensyones, e a amas las dichas partes a prueva de todo aquello a que de derecho devían ser rescibidos a prueva e provado les aprovecharía, salvo iure ympertinençum et non admitedorum; para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de çinuenta dyas primeros siguientes por todos plazos e términos, dentro del qual dicho término amas las dichas partes fezieron e presentaron sus provanças e fue pedida e mandada fazer e fecha publicación dellas; e por amas las dichas partes fueron presentadas otras çiertas peticiones en que pusyeron tachas e contradicções la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra; e fueron rescebidos a prueva de las dichas tachas e abonaçones de sus testigos e les dieron e asygnaron término de treynta dias para en que fezyesen las dichas sus provanças, dentro de los quales amas las dichas partes fezyeron e presentaron sus testigos e provanças, e presentaron otras çiertas peticiones fasta tanto que concluyeron; e los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso.

E, estando en este estado, nos mandamos remitir e fue remitido el dicho proçeso de pleito a la nuestra abdiencia ante el nuestro presyidente e oydores della; por los quales visto el dicho proçeso, dyceron en él sentencia en que fallaron que el dicho Gómez de la Cuba avía provado bien e cumplidamente su yntención e que los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo cerca desto non avian provado cosa alguna que les aprovechase; por ende que, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, fallaron que devian deferir e dixerieron al dicho Gómez de la Cuba juramento yn litem por razón de los dichos ganados que les avían seýdo robados e tomados en el dicho término de Manzera de Suso fasta en quantýa de ciento e ochenta mill maravedis e dende abaxo, sy menos quesierte; e condepnaron a los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo en todo lo que el dicho Gómez de la Cuba jurase que le avía seýdo tomado e robado fasta en la dicha quantýa e no en más nin allende; e por algunas razones que les movieron non fezieron condepnación alguna de costas a ninguna de las dichas partes; e por su sentencia juzgando asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por amas las dichas partes fue suplicado e presentaron cerca dello çiertas peticiones en que alegaron muchas razones la una parte contra la otra e la otra contra la otra, en las quales amas las dichas partes se ofrecieron a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente ante ellos por amas las dichas partes e por cada una dellas alegado en esta ynstançia de suplicación fasta tanto que concluyeron. E los [dichos] nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que rescibieron a amas las dichas partes conjuntamente a prueva de lo alegado e non

provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente alegado ante ellos en esta ynstançia de suplicación, para que lo provasen por aquella manera de prueva que en tal caso de derecho avía lugar, segund el estado en que está el dicho pleito; para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos a pedimiento e consentymiento de amas las dichas partes, les dyeron e asygnaron término de noventa dýas primeros seguentes por todos plazos e términos, e ese mismo término dyeron e asygnaron a cada una de las dichas partes para que parescieren a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quesiesen; e mandáronles que provase cada una de las dichas partes lo que se avían ofrecido a provar o tanta parte dello que bastase a fundar su yntención, so pena de dos mil maravedis a cada una de las dichas partes, en los quales los condepnavan e avían por condepnados sy lo non provasen, syn proçeder a ello nin sobre ello otra sentencia nin otro conosçimiento de cabsa nin otra declaración alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contyene.

E agora amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestros oydores e dixeron que ellos estavan concertados e ygualados que las provanças que asy avían de fazer pasasen ante vosotros e ante amos a dos juntamente e no ante el uno syn el otro.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed les mandásemos dar nuestra carta de recebptoria para vosotros en forma devida, por la qual vos dyésemos poder e facultad, para que pudyésedes apremiar e apremiásedes a los testigos de amas las dichas partes, para que pareciesen ante vosotros a dezir sus dichos e depusyções cerca dello. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vos juntedes en uno e juntos fagades juramento en forma devida de derecho en manos de un alcalde de la dicha çibdad, al qual mandamos que lo resçiba de vosotros, para que bien e fiel e lealmente e syn afición alguna de las dichas partes resçibiredes el juramento e dichos e depusyções de los dichos testigos que asy ante vosotros serán presentados; e, esto asy fecho, vos mandamos que, sy la parte de los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo parescieren ante vosotros dentro del dicho término, el qual comenzó a correr e corre desde el dýa de la data desta nuestra carta, fagades venir e parescer ante vosotros los testigos e provanças de quien los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo dixeren que se entienden de aprovechar; e, asy parescidos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, e sus dichos e depusyções a cada uno sobre sy secreta e apartadamente preguntados por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo ante vosotros será presentado; e, a los testigos que dixeren que lo saben, sean preguntados cónmo e por qué lo sa-

ben, e, a los que dixeren que lo vieron, a quién e cómico e quando e adónde lo vieron, e, a los que dixeren que lo creen, cómico e por qué lo creen, e, a los que dixeren que lo oyeron, a quién e cómico e quando e adónde lo oyeron, por manera que cada uno de los dichos testigos den razones suficientes de sus dichos e depusiciones; e lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren lo escrivades o fagades escrevir en limpio e sygnado de vuestros sygnos e, cerrado e sellado, lo dedes e entreguedes a la parte de los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo, por manera que pucdan traer e presentar¹²⁹ <e presenten> las dichas sus provanças ante el nuestro presyidente e oydores dentro del dicho término; e non dexedes de lo asy fazer e cumplir aunque la otra parte non parezca a ver presentar, jurar e conoscer los dichos testigos e provanças, por quanto por los nuestros oydores les fue asygnado ese mismo término para ello.

E por esta nuestra carta mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a qualesquier otras personas de quien dixeren que se entienden de aprovechar para provar su yntención, asy a las personas que fueren de qualesquier çibdades e villas e lugares del obispado de Ávila como de qualesquier otros obispados e del arçobispado de Toledo, que vengan e parezcan ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello con todas sus yncidencias e dependencias e conexidades por esta nuestra carta vos damos poder cumplido.

E non fagades ende ál, etc., so pena de diez mill maravedis para los estrados de la nuestra abdiencia.

Demás mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en Valladolid, a veinte e ocho días de julio de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Los dotores Sancho Belázquez de Cuéllar e Fernand Gonçález de Benavente e el liçençiado Pedro de Frutos, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Juan Díaz de Lobera, escrivano¹³⁰ de cámara de sus altezas e escrivano de la dicha su abdiencia, la fyz escrevir.

¹²⁹ De forma superflua sigue: "ante nos".

¹³⁰ Repetido en el manuscrito.

1486, julio, 31. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor, alcaldes y justicias de Ávila que amparen a Gómez de Ferreras, escribano de la ciudad, y a su cuñado, Gonzalo de Montalvo, en la posesión de ciertos solares que les había dado el concejo abulense en la zona del monasterio de Santa Ana. (Consejo).

Fol. 14, doc. 3263.

*Carta de anparo a pedimiento de Gómez de Ferreras e Gonçalo de Montalvo, su cuñado, vecinos de Ávila*¹³¹.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

Al corregydot et alcaldes et otras justicias et juezes qualesquier de la noble çibdad de Ávila, que agora soys o serán de aquí adelante, et a cada uno et qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano pùblyco, salud et gracia.

Sepades que Gómez de Herreras, nuestro escryvano del número de la dicha çibdad de Ávila, por sy y en nonbre de Gonçalo de Montalvo, su cuñado, vezyno de la dicha çibdad de Ávyla, nos fyzo relaciòn por su petycion, dyzyendo que él et el dicho Gonçalo de Montalvo han estado y están en posesyon de ciertos solares que son en la dicha çibdad de Ávyla fazyta el monesteryo de Santana de la dicha çibdad, deslyndados so ciertos lynderos, los quales diz que les fueron dados por el concejo de la dicha çibdad; et diz que se temen et reçelan que alguna o algunas personas de la dicha çibdad o de fuera della, a fyn y con yntynçion de los enojar et fazer mal et daño, les querrán privar, molestar o yquietar en la dicha su posesyon en que asy diz que an estado y están de los dichos suelos, en lo qual diz que, sy asy pasase, que ellos resçibyrian grande agravyo et daño.

Por ende que nos suplycava et pedýa por merçed, por sy y en el dicho nonbre, cerca dello con remedyo de justyçia les mandássemos provecer, mandándoles dar nuestra carta de anparo en la dicha razón. Et nos tovýmoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos et cada uno de vos que, sy asy es que los dichos Gómez de Herreras et Gonçalo de Montalvo an tenydo et poseydo et tyeñen et poseen los dichos suelos suso declarados por justos et derechos títulos,

¹³¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXIII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "31 de julio de 1486".

commo dicho es, los hanparedes et defendades en la dicha su posesyón et non consyntades ny dedes logar que persona ny personas algunas los despojen ny desapoderen de la dicha su posesyón ny les perturben ny molesten ny ynquihten en ella por fuerça et contra su voluntad ynjusta et non devydamente, fasta tanto que primeramente los dichos Gómez de Herreras et Gonçalo de Montalvo non sean sobre ello llamados a juyzio et oydos et vençidos por fuero et por de-recho ante quien et commo devan.

Et los unos ny los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra cámara el que lo contraryo fyzyere.

Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadas ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguyentes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano pubblico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta nuestra carta mostrare testymonyo sygnando con su sygño, por que nos sepamos en cónmo conplydes nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a treynta y un dýas del mes de julyo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de myll et quattroçientos et ochenta et seys años.

El condestable don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por vertud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altezas, la fyze escrevir con acuerdo de los del su consejo.

Gundis[alvus], licen[cia]dus. Doctor de Ayllón.

1486, julio, 31. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino que, si ello es así, guarden y hagan cumplir una sentencia dada a favor de Fernando Sánchez de Pareja, escribano y vecino de Ávila, por la que se le declaraba inocente de la muerte de Luis de Tordesillas. (Consejo).

A las justicias que vean una sentencia e la guarden, sy tal es, a pedimiento de Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano e vezino de Ávila¹³².

Don Ferman[do e] doña Ysabel, etc.

Al nuestro justyçia mayor et a los alcaldes de la nuestra casa et corte et chançilleria, et a todos los corregydores, asystentes, alcaldes et otras justyçias et juezes qualesquier, asy de la muy noble çibdad de Ávyla conmo de todas las otras çibdades et vyllas et lugares de los nuestros reynos et señorios, et a cada uno et qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud et gracia.

Sepades que Fernand Sánchez de Pareja, nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávyla, nos fyzo relaciòn por su petycion, dezyendo que a él le fue opuesto et dyfamado aver seýdo culpante en la muerte de Luys de Tordesyllas, lo qual diz que no fue ny es ansy, ny a Dyos plega que él fuese ny sea culpante en la dicha muerte; et diz que para entera purgaciòn de su ynoçencia diz que se presentó en la nuestra cárçel de la dicha çibdad de Ávyla ante la nuestra justyçia della y en la dicha cárçel diz que él contendyó, estando preso, seyendo llamadas las partes fasta <ta>nto que la justyçia de la dicha çibdad dyo sentencia en el dicho negocio, por la qual diz que él fue dado por lybre y quito de la dicha muerte; la qual dicha sentencia diz que pasó y es pasada en cosa juzgada.

Por ende que nos suplycava et pedýa por merçed le mandásemos dar nuestra carta, para que la dicha sentencia en todo le fuese complyda et guardada, o le mandásemos proveer cerca dello lo que la nuestra merçed fuese. Et nos tovymoslo por byen.

Por que vos mandamos a todas et a cada uno de vos en vuestros lugares et juredyçiones que veades la dicha sentencia que de suso se faze minçion et, sy es tal que fue y es pasada en cosa juzgada, la guardéys et cunpláys et fagáys guardar et complyr en todo et por todo, segund que en ella se contyene, quanto et conmo con fvero et con derecho devades. Et contra el thenor et forma della non vayades nyn pasedes ny consyntades yr ny pasar agora ny de aquý adellante en nyngund tiempo ny por alguna manera.

Et los unos ny los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de dyez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contraryo fezyere.

¹³² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "jullio 1486".

Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguyentes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testymonyo sygnado con su sygño, por que nos sepamos en cómno conplydes nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a treynta et un dyas del mes de julyo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos et ochenta et seys años.

El condestable don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por vertud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fyze escrevir con acuerdo de los del su consejo.

Gundis[alvus], licen[cia]dus. Doctor de Ayllón.

56

1486, diciembre, 7. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos encargan a Fernando de Bustamante, contino de la casa real, que se informe en la villa de Miranda del Castañar acerca de algunas cosas contenidas en un memorial e interrogatorio que habian dado. Se anota al final de la carta que se dieron otras dos semejantes al licenciado Santacruz, una para Villatoro y Piedrahita, y otra para Ávila y su obispado. (Reyes).

Fol. 79, doc. 3509.

Para que Fernando de Bustamante se ynfome de ciertas cosas cumplideras a su servicio contenidas en un ynterrogatorio firmado de Fernand Álvarez, secretario¹³³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

¹³³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

A vos, Ferrando de Bustamante, contyno de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas cunplideras a nuestro servicio es nuestra merced e voluntad de mandar saber la verdad e qucremos ser ynformados de çiertas cosas contenidas en un memorial e ynterrogatorio que mandamos dar firmado del nonbre de Fernand Álvarez, nuestro secretario e del nuestro consejo; e que vos, por todas vias e formas e maneras que mejor pudierdes saber la verdad, vos ynformedes cerca dello e traygades ante nos la ynformación dello, firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano o escrivanos por ante quien pasare; e acordamos de mandar dar cerca dello esta nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos que luego vayades a la villa de Miranda del Castañar e con el dicho ynterrogatorio vos ynformedes e sepades [la] verdad cerca de lo en él contenido por quantas partes mejor e más cunplidamente lo pudierdes saber.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos les ponemos e avemos por puestas, e fagan juramento e digan sus dichos e depusyções ante vos en presencia del dicho escrivano, e lo que dixeren e depusyeren, seyendo por vos preguntados por el dicho ynterrogatorio a las cosas en él contenidas, firmado de vuestro nonbre e sygnado del dicho escrivano e cerrado e sellado lo trahed ante nos, por que nos lo mandemos ver e provar cerca dello como a nuestro servicio cunple.

Para lo qual asy fazer e cunplir e poner en obra, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças, dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Salamanca, a syete dias de dizyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernand Álvarez, etc.

Rodericus, dotor¹³⁴.

¹³⁴ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "Diöse otra tal como ésta para Villatoro e Piedrahita con el liçençiado de Santa Cruz. Diöse otra para Ávila e su obispado con el dicho liçençiado de Santa Cruz. Diöse otra general para çibdades e villas del reyno con".

1486, diciembre, 14. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Arévalo que determine si le corresponde a Fernando Cola, vecino de Fontiveros, la heredad que había recibido en dote en Gemiguel, cuando se casó con Mari Pamo. En caso contrario, le instan a que agilice la división de la herencia paterna de ésta, a lo cual ponían trabas sus familiares. (Consejo).

Fol. 41, doc. 3556.

Para que fagan justicia a Fernando Cola¹³⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Ferrnand Cola, vezino de la villa de Fuentiveros, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él casó con su muger, Mari Pamo, e le prometieron en casamiento ciertas cosas e que le dieron, entretanto que se partían los bienes de su padre, una heredad que es en Xemiguell, tierra de la cibdad de Ávila, que renta cada un año ciento e cinquenta fanegas de pan; et que él ha poseydo la dicha heredad después que casó, puede aver tres años poco más o menos; et que Francisco Pamo e su madre e hermanos non solamente non han querido darle lo que le pertenesçia a la dicha su madre de los bienes e herençia del dicho su padre, mas antes diz que le despojaron e tienen despojado ynjusta e non devidamente la dicha heredad, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho por su propia abtoridad; e por ser personas tan enparentadas e de tanta fama en la dicha cibdad de Ávila, donde biven, él non podría alcançar cumplimiento de justicia en la dicha cibdad nin en la comarca; et, como quiera que les ha requerido que le dexen e restituyan a la dicha su muger lo que le pertenesçe de la herençia del dicho su padre, diz que lo non han querido fazer; et que, sy asy oviese de pasar, que él resçibiría grande agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando a una buena persona que brevemente e syn dilación le fiziese cumplimiento de justicia, mandándole torrnar e restituir la posesyón de la dicha heredad, guardando ei thenor y forma de la ley de Valladolid et, sy non oviese

¹³⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "a XIII de deziembre de I M CCCC LXXXVI", "deziembre 1486 consejo".

logar la dicha ley, fazerle complimiento de justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho et, sy fallardes que segund el thenor y forma de la dicha ley de Valladolid el dicho Ferrand Cola deve ser restituido en la posesyon de la dicha heredad, que la restituyays con los frutos e rentas della et, sy la dicha ley non oviere logar sobre la dicha heredad e sobre los otros bienes que el dicho Ferrand Cola pide e demanda al dicho Francisco Pamo e su madre e hermanos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagays que el dicho Francisco Pamo e su madre e hermanos se junten a particion con el dicho Ferrand Cola e su muger e le den la parte que de derecho le pertenesce de los bienes que fueron e fycaron del dicho su suegro; e sobre ello e sobre la dicha heredad libres e determines lo que con derecho devades por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difynitivas, la qual e las quales e el mandamiento <o mandamientos> que en la dicha razón dierdes e <pronunciardes> llevedes e fagades llevar a pura e devida esecucion con efecto quanto e como e con fvero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynfornmado que venga[n] e parezcan ante vos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual con sus yncidenças e dependencias vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Salamanca, a catorze dias del mes de dezyembre, año de I M CCCC LXXXVI años.

D[idacus], archicpiscopus Enspale[n]sis. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ.

Yo, Alonso del Marmol, etc.

1486, diciembre, 23. SALAMANCA.

El rey don Fernando, a petición de Bartolomé Sánchez, cura de Santo Tomé de Zabarcos, tierra de Ávila, legitima a Diego de Cifuentes, hijo natural que éste tuvo con Mari Jiménez, vecina de Sigüenza, y le habilita para disfrutar de cuantos derechos corresponden a los hijos legítimos. (Rey).

*Legitymaçión de Diego de Çifuentes*¹³⁶.

Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçlona e señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, Bartolomé Sánchez, clérigo, cura de Santo Thomé de Zavarcos, tierra de la çibdad de Ávila, me fue fecha relaçión, diziendo que vos, seyendo clérigo de misa, ovistes a Diego de Çifuentes, vuestro fijo, en Mari Xeménez, vezina de Syjeres, seyendo ella muger soltera e non obligada a matrimonio nin desposorio alguno; e por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que fiziese legitimo e ábyle e capaz al dicho Diego de Çifuentes, vuestro fijo, para en todas aquellas cosas que omne legitimo, e de legitymo matrimonio nasçido, lo puede e deve ser; et, porque, asý como nuestro muy santo padre tyene poder de lygitimar e abylytar en lo espiritual, asý los reyes e príncipes tenemos poder de lygi[ti]mar e abylytar en lo temporal a los que non son de legitymo matrimonio nasçidos.

Por ende yo, por fazer byen e merçed al dicho Diego de Çifuentes, vuestro fijo, por la presente le fago legitymo, ábyle e capaz, para que de aquí adelante pueda aver y heredar e aya e herede todos e cualesquier byenes, asý muebles como raýzes, que vos, el dicho Bartolomé Sánchez, su padre, e la dicha María Xeménez, su madre, le dexáredes al tiempo de vuestros finamientos por testamento o codeçillo o donaçón o ab yntestato o en otra qualquier manera que le pertenezcan aver y heredar; e aya e herede todos otros cualesquier byenes, asý muebles como raýzes, que por otras cualesquier personas le fueren o sean mandados, dados o donados o en otra [qual]quier manera byen asý como sy fuese legitimo de su propio nasçimiento. Et otrosy para que pueda aver e aya qualquier o cualesquier ofícios de alcaldías o otros ofícios de honrra que omne legitymo e de legítimo matrimonio nasçido puede e deve aver. Et otrosy para que pueda aver e aya e le sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franqueças, libertades e hesençiones e ynmunidades e todas las otras cosas que an e deven aver aquéllos que de su propio nasçimiento son legítimos, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que en esta merçed e legitimaçión

¹³⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "23 de Diciembre 1486".

devan ser fecha espresa e especial mençion. Et otrosy para que pueda dezir e razonar asy en juicio como fuera dle todas aquellas cosas que las otras personas de legítimo matrimonio nascidas pueden dezir e razonar, ca yo, de mi cierta ciencia e propio motuo e poderio real asoluto, fago legitymo e de legitimo matrimonio nascido al dicho Diego de Cifuentes, vuestro fijo, e alço e quito dle toda ynfamya, mácula e defeto que por razón de su nascimiento le podrian ser opuesto asy en juicio como fuera dle, e lo restituyo en todos los derechos, merçedes, franqueças e libertades e en todas las otras cosas que pueden e devan aver aquéllos que son legýtymos e de legitimo matrimonio nascidos.

Et esta merçed e legitymaçion le fago de la dicha mi cierta ciencia e quiero e mando que le vala e le sea guardada de aquí adelante en todo tiempo e logar do paresçiere, no enbargante la ley del hordenamiento que el señor rey don Juan, mi visagüelo, fizo e hordenó en las cortes de Soria, en que se contyene que ningund fijo nin fija de clérigo non aya nin herede los byenes de su padre nin de su madre, nin otra qualquier manda nin donaçion que le sea fecha por otra qualquier persona, nin las clábsulas derogatorias en ella contenidas; nin enbargante otrosy la ley del hordenamiento que el dicho rey don Juan fizo e hordenó en las cortes de Briviesca, en que se contyene que, sy alguna carta fuere dada contra ley o fvero o derecho, que la tal carta sea obedesçida e non complida, aunque en ello se contenga qualesquier fuerças e fyrmezas; et otrosy no enbargante la ley ymperial en que se contyene que los fijos espurios non pueden ser avidos nin reputados en abtos algunos çeviles nin públicos por legítimos, salvo de cierta ciencia] e sabyduria del príncipe, faziendo especial mençion de la dicha ley; et asyimismo no enbargante otras qualesquier leyes e hordenanças que a esta merçed e legitymaçion puedan enbargar o contrariar en qualquier manera, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que contengan en sy qualesquier clábsulas derogatorias; las quales e cada una dellas yo por la presente derogo e anulo e dó por ningunos e de ningund valor e efeto en quanto a lo susodicho atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas.

Et esta merçed e legitimaçion le fago non parando perjuicio a los otros herederos, asçendientes e deçendientes, por lin[e]a derecha, sy los y ay, et otrosy, sy algund derecho yo he a los dichos byenes e herencia, en esta carta contenidos.

Et por esta mi carta o por su traslado synado de escrivano público mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, commendadores e subcomendadores, alcaydes de los castylos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, regidores,

cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e cualquier dellos, que guarden e cunplan e fagan guardar e complir al dicho Diego de Çifuentes, vuestro fijo, esta merçed e legitymaçión que le yo fago en todo e por todo, segund que en ella se contyene; e que le non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra esta merçed e legitymaçión en tiempo alguno que sea nin por alguna manera.

Et otrosy es mi merçed e mando que esta merçed e legitymaçión vaya señalada e lybrada en las espaldas del mi capellán mayor e de otro capellán de la mi capilla o de otros dos mis capellanes contynos de la mi capilla que de mí tengan raçión. Et que de otra manera que non vala.

Et los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la my merçed et de privación de los oficios e de confiscaçón de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

Et demás mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado commo dicho es que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que les enplazare a quinze días primeros syguientes só la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio synado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e tres dias del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey.

Yo, Felype Clemiente, prothonotario e secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado¹³⁷.

Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino y, en especial, a las de Oropesa, Talavera y Santa Olalla que resuelvan la demanda de justicia

¹³⁷ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "et en las espaldas de la dicha carta de legitymaçión estavan escriptos estos nombres que se syguen: en forma; Andreas, dotor; el prior de Araçena; Metodio, el recebtor".

presentada por Pedro Velázquez Merchán, vecino de Vadillo, solicitando se condene a Abrahán Truchas como participe en el asesinato de su hermano, Juan Velázquez el Mozo, cometido el año 1476, por el que sólo se había condenado a Abrahán Cohen de Santolalla, criado del demandado. (Reyes).

Fol. 104, doc. 3600.

Ynçitatyva a pedimiento de [Pero] Velásquez Merchán¹³⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, algoaziles e otras justicias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria como de las villas de Oropesa e Talavera e Santolalla e de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pero Belazques Merchán, vezino de la villa de Vadillo, en nombre e asy como hermano legítimo de Juan Belázquez el Moço, vezino que fue del dicho lugar de Vadillo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que en un dia del mes de deziembre del año que pasó de I M CCCC LXX VI años, viéndole el dicho su hermano salvo e seguro por el camino real que viene de La Puente del Arçobispo a Oropesa, diz que recudieron contra él Abrahán Cohen de Santolalla, vezino de Santolalla, e Abrahán Truchas, su amo, vezino de Talavera, e diz que el dicho Abrahán Cohen con favor e ayuda e esfuerço del dicho Abrahán Truchas, su amo, syn temor de Dios e en menosprescio de¹³⁹ la nuestra justicia e syn temor de las penas en tal caso establescidas, dio una puñalada al dicho Juan Belázquez por la tetilla esquiera, de la qual ferida diz que murió luego súbitamente; e diz que, acavándose de matar, el dicho Abrahán Truchas, su amo, le dio un caballo en que él venía e le calcó una espuela, por que se fuese, e se salvó en el dicho caballo; e diz que se fue a Vilalba a una fortaleza de Juan de Ayala, donde se recibió. Sobre lo qual diz que Juan Belázquez Merchán, su padre, dio cierta acusación criminal ante el corregidor e alcaldes de la villa de Oropesa e prosiguió la dicha acusación contra ellos; e diz que ambos y dos fuyeron e se absolvieron de la tierra; e, faziendo asy el dicho proceso en su reveldía, los dichos alcaldes diz que dieron e pronunciaron su sentencia, por la qual condenaron al dicho

¹³⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXIIII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "año 86".

¹³⁹ Repetido en el manuscrito.

Abrahén Cohen de Santolalla a pena de muerte e en las costas e lo dieron por su enemigo conoçido e de todos sus parientes del dicho su hermano fasta en el quarto grado, para que lo pudiesen matar syn pena alguna; e diz que por ruegos e dádivas que les dieron e prometieron dexaron de condenar al dicho Abrahán Truchas, en lo qual diz que, sy asy oviese a pasar, el dicho Pero Belázquez recibiría agravio e daño.

Et nos suplicó e pedió por merçed cerca dello le mandáscmos proveer de remedio con justicia, mandando proçeder contra el dicho Abrahén Truchas, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien e mandamos dar e dimos esta dicha carta para vosotros e para cada uno e qualquier de vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que veades lo susodicho e los proçesos que cerca dello pasaron e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente syn dar lugar a lue[n]gas nin dilacions de maliçia, synplemente e de plano syn estrépitu e figura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida, fagades e aministredes entero e breve complimiento de justicia al dicho Pero Belázquez, de manera que la él aya e alcance e por defeto della non se nos aya de venir más a quexar.

Et asymismo por la presente ma[n]damos al escrivano por ante quien pasaron los dichos proçesos que cada e quando por el dicho Pero Belázquez fueren requeridos le den e entreguen todos los proçesos e escripturas que ante él pasaron cerca de lo susodicho, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ellos oviere de aver.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual manda a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo complides nuestro mandado.

Da[da] en la (*sigue un espacio en blanco de unas 20 letras*) días del mes de (*sigue un espacio en blanco de unas 9 letras*), año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fizze escrivir por su mandado.

Andreas, doctor.

1487, enero, 2. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos ponen plazo al concejo de Flores, aldea de Ávila, para que envie un procurador a la corte para entender en el pleito que Perucho de Oñati, vecino de dicho lugar, tiene planteado en defensa de su condición de hidalgo y de sus derechos de exención, cuestiones ambas que le son contestadas al haber sido inscrito en los padrones con los pecheros del lugar. (Alcaldes de los hijosdalgo).

Fol. 32, doc. 4.

Carta de enplazamiento a pedimiento de [Pe]rucho de Oñate¹⁴⁰

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

Al concejo et alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos del lugar de Flores, aldea e jurección de la çibdad de Ávila, que agora son o serán de aquí adelante, salud e gracia.

Sepades que Perucho de Oñati, vezino e morador en el dicho lugar de Flores, se nos querelló e dize que es ome fijodalgo <notorio> de padre e de abuelo e devenga quinientos sueldos, segund fuero de Castilla, e que él e los dichos sus padre e abuelo en su vida, et cada uno dellos en los lugares adonde bibieron e moraron, que estovieron syempre en posesyón vel casy de omes fijosdalgo e de non pechar nin pagar pedidos nin monedas nyn otros pechos nin tributos reales nin concejales con los omes buenos pecheros, sus vezinos, de diez e veinte e treynta e quarenta e sesenta años a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, e que les fueron e han seýdo syempre guardadas todas las honrras e franquezas e libertades de omes fijosdalgo, especialmente en el pechar, que non pechaban nin pagaban monedas nin pedidos nin otros pechos nin tributos reales nin concejales con los pecheros, sus vezinos, por ser abidos e tenidos e nonbrados por omes fijosdalgo; et diz que agora nuebamente, de poco tiempo acá, vos, el dicho concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos dese dicho lugar de Flores, e otros por vuestro mandado e en vuestro nonbre, por le quebrantar la dicha su fidalguía e esenCIÓN e posesyón vel casy della, que lo enpadronastes e fezistes e mandastes enpadronar e poner en los padrones con

¹⁴⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos X". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "enero LXXXVII", cancelando previamente "enero de LXXXVI".

los omes buenos pecheros dese dicho lugar; e que se reçela que le prendaredes e faredes e mandaredes prender algunas de sus prendas e bienes por algunos pechos e tributos reales e concejales en que los otros omes fijosd[algo non son] tenudos de pechar e pagar, non lo podiendo nin deviendo [fazer], por él ser, como diz que es, ome fijodalgo <notorio> de padre e de a[buelo; lo] qual todo diz que quiere probar e mostrar en la nuestra corte e chanç[e]lleria ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla [en] presencia de nuestro procurador <fiscal>, en nuestro nonbre, e del procurador de vos, el dich[o] concejo e oficiales e omes buenos, segund que fue hordena[do] e mandado por el rey don Juan, nuestro bisabuelo, que Dio[s] aya.

E pedíonos por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento para vos, el dicho concejo e omes buenos, sobre la dicha razón. E nos tobímoslo por bien e mandámole dar esta nuestra carta por la forma siguiente.

Por que vos mandamos a vos, el dicho concejo, que desdel dia que vos esta nuestra carta fuere leýda e notificada en vuestro concejo, estando con vos, el dicho concejo, vuestros juezes e alcaldes e regidores, o alguno o algunos dellos, fasta diez dias primeros siguientes, de los quales vos damos e asynamos los primeros seys dias por el primero plazo e los otros tres días por el segundo plazo e los otros tres días por el terçero plazo e término perentorio acabado, enbiédes vuestro procurador suficiente con vuestra procuraçión¹⁴¹ vastante, en que vengan nonbrados por sus nombres los juzces e alcaldes et regidores que estovieren en el dicho concejo al otorgamiento de la dicha procuraçión, aqui a la nuestra corte e chançelleria ante los <dichos> nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla a contender en pleito con el dicho Perucho de Oñati e a oýr la demanda que sobre la dicha su fidalguía quiere poner contra el dicho nuestro procurador fiscal, en nuestro nonbre, e contra vos, el dicho concejo e oficiales e omes buenos e contra vuestro procurador en vuestro nonbre; e especialmente dad poder complido al dicho vuestro procurador, para que en vuestras áimas pueda fazer e faga juramento de maliçia e de conlusión e encobierta que por él non se faga nin razone en el dicho pleito, por que nos perdamos nuestros pechos e derechos nin vos, el dicho concejo e oficiales e omes buenos, los vuestros; e que ynformará al dicho nuestro procurador fiscal de todo lo que sopiere contra el dicho Perucho de Oñati e que lo non dexará de fazer por amor nin por temor nin por ruego nin por dádiba o promesa que le sea dada o prometida nin por otra ra[zón] alguna; e para dezir, responder, defender [e] alegar en vuestro nonbre todo lo que fuere guarda de vuestro derecho; e para concluir e encerrar razones e oýr sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como difinitivas e

¹⁴¹ En el documento pone: "procurador".

para jurar e ver jurar e tasar costas e para todos los otros abtos que se obieren de fazer fasta la sentencia difinitiva ynclusybe e despues della.

Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello espeialmente por esta nuestra carta vos citamos e enplazamos perentoriamente, apercibiéndovos, segundo que vos apercibimos, *<que>*, sy en los dichos plazos o en qualquiera de llos non enbiardes nin paresciere el dicho vuestro procurador, fecho e constituido en la manera que dicha es, que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario en vuestra absençia e rebeldia oyrá[n] la demanda que el dicho Perucho pusiere contra el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e contra vos, el dicho concejo e omes buenos, e vos condenarán en las costas e vos mandarán cargar en cabeza que pechedes e paguedes en cada un año todos los pechos que el dicho Perucho de Oñati, sy pechero fuese, sería thenudo de pechar e pagar, syn vos más citar nin llamar nin enplazar sobre ello e abiendo vuestra absençia por presencia¹⁴².

<Et non fagades> ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E de cónmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fue[re] llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con *<su sygno>*, por que nos sepamos en cónmo cumplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a dos dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e siete años.

El liçençiado Rodrigo de Corella, alcalde de los fijosdalgo. El liçençiado Sancho Ruiz de Luenda, notario de Castilla, la mandaron dar.

Yo, Juan Sánchez de Menchaca, escrivano de los fijosdalgo, la fiz escrivir.

1487, febrero, 6. VILLACASTÍN.

Los Reyes Católicos mandan al bachiller Antonio Álvarez de Amusco que realice una pesquisa sobre los desmanes que han cometido en Fontiveros los

¹⁴² A pesar de lo dicho al comienzo de este tomo, merece la pena señalar el cancelado siguiente: "E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, el corregidor e alcaldes del dicho lugar de Flores, que non conoscedes nin vos entremetades de conoscer del dicho pleito de la dicha fidalguia que de suso en esta nuestra carta se faze mençión, ca nos por esta nuestra carta vos ynibimos e havemos por ynibidos del conocimiento dél. E non fagades".

hermanos Francisco, Pedro, Fernán, Nuño y Cristóbal Pamo, vecinos de dicho lugar, a pesar de ser regidores de la villa y escribanos de los pueblos de Tierra de Ávila. Para que pueda realizar mejor la pesquisa, le encomiendan temporalmente los oficios de alcaldía y alguacilazgo, y ordenan que los Pamo se mantengan a cinco leguas de la villa. (Reyes).

Fol. 88, doc. 83.

Para que fagan cierta pesquisa en Hontyveros contra los Pamos¹⁴³.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Antonio <Álvarez> de Hamusco, salud e graça.

Sepades que nos somos ynformados que Francisco Pamo e Pedro Pamo e Fernán Pamo e Nuño Pamo e Christóval Pamo, vezinos de la villa de Fuentiveros, an fecho e de cada día fazen en la dicha villa de Hontiveros muchos agravios e synrrazones, teniendo como tienen la governaçón de la dicha villa e la escrivania de los pueblos de Ávila, e maltratan a los que non son de su parçialidad, echándoles pechos demasyados e faziéndoles fazer otras cosas muchas indevidas. E, porque nuestra merçed e voluntad es de saber la verdad de lo susodicho e de cómo la dicha villa es regida e governada, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que luego va[ya]des a la dicha villa de Hontiveros e fagáys pesquisa e inquisición por quantas partes e maneras mejor e más complidamente saberlo pudierdes, e vos informedes e sepáys la verdad de todos los agravios e synrrazones en la dicha villa fechas por los susodichos, e de cada uno dellos, e de cómo e en qué manera la dicha villa es regida e governada, e de los repartimientos e sysas que en ella se han fecho e echado desde ocho años a esta parte, e cómo se ponen agora los oficiales della e cómo se acostunbraron poner [en] los tiempos antiguos e¹⁴⁴ cómo se devén poner de aquí adelante [...] bien regida e governada generalmente [...] de todas las cosas que cumplen a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha villa e al buen regimiento della e de los agravios e synrrazones e fuerças que se han fecho o fazen del dicho tiempo acá en la dicha villa a los einos e moradores della.

E, la pesquisa fecha e la vidad sabida, proveed e remediad en aquello que buenamente pudierdes, e en las otras cosas enbiad la dicha pesquisa cerrada e sellada ante nos al nuestro consejo, para que nos la mandemos ver e fazer so-

¹⁴³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

¹⁴⁴ Repetido en el manuscrito.

brello complimiento de justicia; e secrestad los bienes de los que fallardes culpantes e prended los cuerpos; e, sy non los pudierdes aver, ponedles plazo en sus casas dentro del qual parezcan ante nos, a estar a derecho sobre lo contenido en la dicha pesquisa.

E, por que mejor e más complidamente podáys fazer e fagáys la dicha pesquisa, es nuestra merçed e mandamos a los dichos Françisco Pamo e Pedro Pamo e a los otros sus herederos e a las otras personas que a vos paresçieren que salgan de la dicha villa e non entren en ella con çinco leguas al derredor durante el tiempo que vos estovierdes en fazer la dicha pesquisa.

Otrosy es nuestra merçed de suspender, e por esta nuestra carta suspendemos, al dicho Françisco Pamo del oficio del escrivania de los pueblos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra por término de tre[ynta] días primeros syguientes.

Otrosy suspendemos durante el dicho tiempo los oficios de alcaldías e alguazilazgo de la dicha villa, et mandamos que vos ayades de tener e tengades los dichos oficios de justicia e jurección de la dicha villa.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, alcaldes, alguazil e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyón, vos den e entreguen las varas de la justicia de alcaldías e alguazilazgo de la dicha villa e vos dexen e consyentan [...] los oficios de alcaldía e alguazilazgo e complir [e] esecutar la dicha nuestra justicia en la dicha nuestra villa e su tierra por vos e por vuestros oficiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos oficios podades poner e pongades, los quales podades quitar e admoner e poner e¹⁴⁵ subrrogar cada e quando quierdes e entendierdes que cunple a nuestro servicio e esecución de la nuestra justicia, e poner e subrrogar otro o otros en su lugar e oýr e librar e determynar e oyáys e libres e determynes todos los pleitos e cabsas ceviles e criminales que en la dicha villa e su tierra están pendientes e comenzados e movidos; et que en quanto por nos el dicho oficio tovierdes se comenzar e moviere e aver e llegar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos oficios anexos e pertenesçientes, e fazer e fagáys qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e todas las otras cosas al dicho oficio pertenesçientes e que vos entendáys que a nuestro servicio e a esecución de la nuestra justicia cunpla¹⁴⁶.

¹⁴⁵ En el manuscrito pone: "en".

¹⁴⁶ Repetido en el manuscrito.

Et que para usar e exerçer el dicho oficio e complir e escutar la dicha nuestra justicia vos, el dicho conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Hontiveros, vos conformedes e con sus personas e gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidierdes et menester ovierdes; e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, ca nos por esta nuestra carta vos resçebimos y avemos por resçebido al dicho oficio de corregimiento et vos damos poder para lo usar et exerçer e para complir e [e]secutar la dicha nuestra justicia, caso que por vosotros o por algunos de vos non seades resçebido, por quanto asy cunple a nuestro servicio que vos tengáys por nos el dicho oficio por los dichos treynta días, non embargante qualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengan.

Et por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de la dicha nuestra justicia e de los dichos oficios de alcaldías e alguazilazgo de la dicha villa que luego vos las den e entreguen e que non usen más de los dichos oficios syn nuestra liçençia et mandado, so las penas en que cahen los que [...] que non tienen poder nin facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos en los dichos oficios.

Et otrosy es nuestra merçed que, sy vos, el dicho [Antonio Álvarez de Hamusco]¹⁴⁷ entenderdes ser complidero a nuestro servicio e execución de nuestra justicia que qualesquier cavalleros e personas, vezinos de la dicha villa o de fuera parte, que a ella vinieren o en ella están, salgan della e que non entren nin estén en ella e que vengan e [se] presenten ante nos, ge lo podades mandar e mandedes de nuestra parte e les fagades della salir, a los quales e a quien lo vos mandardes por la presente mandamos que luego, syn sobrelo nos requerir nin consultar nin esperar otro nuestro mandamiento et syn interponer dello apelación nin suplicación, lo pongan luego en obra, segund que ge lo vos mandardes e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas. E vos damos poder e facultad para las esecutar en los remisos et inobedientes en sus bienes.

Et otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento cada un día de los dichos días que tovierdes los dichos oficios trezientos maravedís, e para Martín Sánchez, nuestro escrivano que con vos vaya ante quien pase lo susodicho, cada un día de los dichos (*sigue un espacio en blanco de unas 10 letras*) setenta maravedís, los quales vos sean dados e pagados de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes; para los quales aver e cobrar e para fazer sobrelo todas las prendas e premias e presyones e esecuciones e vençiones de bienes que nescesarias e compli-

¹⁴⁷ En el manuscrito aparece un espacio en blanco para poner el nombre.

deras sean, e para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidenças e pen- denças, anexidades e conexidades.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed et de privación de los ofiçios e confiscación de los bieñes de los que lo contrario fezieren e para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en Villacastin, a seys días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alonso Dávila, secretario, etc.

Rodiricus, dotor. Andreas, dotor.

62

1487, marzo, 27. TORDESILLAS.

Los Reyes Católicos mandan a Abrahán Seneor, juez mayor de las aljamas, que se reúna con un hombre sabio, tal como manda la ley de los judíos, para revisar la sentencia por la que determinaba que Jacob Levi, vecino de Madrigal, debía pechar con los judíos de Olmedo, al considerar que allí había vivido y todavía tenía ciertos bienes, a pesar de que contribuía con los judíos de Madrigal. (Consejo).

Fol. 62, doc. 250.

Carta para don Abrahén Seneor, juez mayor de los judíos, a pedimiento de don Jaco Levi, judío, vezino de Madrigal¹⁴⁸.

¹⁴⁸ En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "março 1487".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Abrán Seneor, juez mayor de las aljamas destos nuestros regnos, salud e gracia.

Sepades que don Jaco Levý, judío, vecino de la villa de Madrigal, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que él solía venir en la villa de Olmedo y que podía vivir catorce o quince meses, poco más o menos, que él pasara a vivir de bivienda a la dicha villa de Madrigal, donde tenía su vecindad e mujer e hijos e había contribuido e contribuía en todas las cosas que los otros judíos pecheros contribuían; y dice que, sin embargo de que el aljama de la dicha villa de Olmedo, por causa de ciertos bienes que en la dicha Olmedo tenía, le habían echado e echaban en sus repartimientos; lo cual dice que vos, el dicho don Abrán, vistes e que, secretamente, sin deliberación ni consejo e acuerdo de sabio judío puesto por las aljamas destos dichos nuestros reynos, dice que le mandaste que pagase en la dicha villa de Olmedo, dejando que allí tenía sido encabezado; y que lo mandarás así por sentencia, la cual dice que no podiste dar segund ley de judíos sin el dicho sabio, con la cual dice que, si la diéras e con su acuerdo e consejo, que hera cierto que la no diéras ni mandarás dar, porque él dice que no fuera encabezado este presente año de ochenta e siete en la dicha villa de Olmedo, salvo en la dicha villa de Madrigal; y que como a su noticia vino la dicha sentencia luego reclamara de ella ante el corregidor de la dicha villa de Madrigal como ante su juez ordinario; la cual dicha sentencia por vos dada dixo ser ninguna e injusta e contra él muy agravuada, segund parescía por un testimonio que ante nos presentó, e que, sin embargo de todo lo susodicho, dice que de hecho el aljama de la dicha villa de Olmedo le quieren vender o han vendido unas casas que tiene en la dicha villa de Olmedo, en lo cual todo dice que tenía recibido e recibía muy grande agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merced cerca de ello con remedio de justicia le mandásemos proveer, mandando que la dicha sentencia por vos dada no fuese ejecutada hasta tanto que el dicho sabio se juntase con vos para la dar e firmar segund ley de judíos; e, en tanto, mandásemos que las dichas sus casas no le fuesen vendidas por el repartimiento que le fue hecho y, si estuviesen vendidas, que la dicha venta no pasase, pues que de derecho dice que no podía ser hecho, por ser, como dice que es, avenido en la dicha villa de Madrigal, donde tenía de ser encabezado y no en otra parte, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimos por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuerdes requerido, vos juntedes con la persona o sabio que se suelen e acostumbran juntar con vos en semejantes casos, a la qual dicha persona o sabio mandamos que se junte luego

con vos, e amos juntamente veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, brevemente syn dar lugar a dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, determinedes en ello lo que fallardes por justicia, de manera que el dicho don Jaco Levý, judýo, non reciba agravio nin aya cabsa nin razón de se más venir nin enbiar más a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Tordesyllas, a veinte e syete días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años¹⁴⁹.

Gudisalvus, liçençiatuſ. Franci[sc]us, dottor e abas.

Yo, Juan Sánchez de Çehinos, la fiz escrevir por mandado del rey e reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

63

1487, abril, 11. CÓRDOBA.

La reina Isabel manda a las justicias de la ciudad de Segovia que hagan cumplir una sentencia dada por Rui González de Puebla, corregidor de Segovia, que prohíbe a los vecinos de Labajos y Maello labrar en los términos comunes de estos pueblos, ya que son heredades pertenecientes a Fernando de Acuña, capitán y consejero real, y de María de Ávila, su mujer. (Reina).

Fol. 144, doc. 380.

Para que guarden una sentencia a pedimiento de don Fernando de Acuña e su muger¹⁵⁰.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Segovia como de todas las

¹⁴⁹ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "va escripto sobre raydo ó diz reveades, vala".

¹⁵⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 1487".

otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, c a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de don Ferrando de Acuña, mi capitán e del mi consejo, e de doña María de Ávila, su mujer, me fue fecha relacióñ por su petyción que ante mí en el mi consejo fue presentada, e deziendo que ellos están heredados e tyenen algunas heredades en los lugares de Lavajos e Maello, que son en término de la dicha çibdad de Segovia, en que diz que los vezinos de los dichos logares ronpen y labran los términos comunes dellos e los reparten entre sy, de lo qual los dichos don Ferrando de Acuña e doña María de Ávila, su mujer, conmo herederos en los dichos logares e términos resçebian grande agravio e dapño. De lo qual diz que se ovieron quexado al dotor Ruy Gonçález de Puebla, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Segovia, el qual diz que mandó llamar a los vezinos de los dichos logares, para que paresçiesen [a] allegar contra lo por parte del dicho don Ferrando e su mujer dicho; los quales diz que paresçieron e allegaron algunas razones en guarda de su derecho. E todo visto por el dicho corregidor, dio una sentencia en que mandó a los vezinos de los dichos logares, so cierta pena en ella contenida, que dende en adelante non ronpiesen nin labrasen los términos comunes de los dichos logares nin <en> alguno dellos. Los quales por vertud de la dicha sentencia cesaron de labrar e ronper los dichos términos. E que agora, de poco tiempo a esta parte, en menosprescio de la dicha sentencia dyz que han tornado ha ronper e labrar los dichos términos, en lo qual diz que ellos resçiben mucho agravio e dapño.

E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que le mandase dar mi carta, para que la dicha sentencia fuese guardada segund que por el dicho dotor fue mandado, o conmo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por byen.

Por que vos mando que, luego que con esta mi carta fuerdes requeridos, veades la dicha sentencia de que de suso se faze mençión e la guardéys et cunpláys e esecutedes e fagades guardar e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e conmo con fuero e con derecho devades; el contrario faziendo, della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin en [nin]gund tiempo nin por alguna manera.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al omne que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fue[re] llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, ha honze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

(Sigue un espacio en blanco de unas 8 letras), dotor. Antonius, doctor.

64

1487, abril, 18. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila y de su obispado que atiendan convenientemente y obedezcan al bachiller Francisco Ramírez y a Diego Sánchez de Olivares, diputados por el obispo de Ávila para ocuparse de todo lo relativo a las bulas apostólicas sobre la guerra de Granada en la diócesis abulense. (Reyes).

Fol. 141, doc. 358.

*Santa cruzada*¹⁵¹.

Don Ferrando et doña Ysabel, etc.

A los corregidores, asystentes, conçejos, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales et omes buenos de la çibdad de Ávila et de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado e diócesis, et a todas las otras personas de qualquier estado, condición, preheminençia o dignidad que sean, et a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que, para aver de entender cerca de las cosas que por las bullas de nuestro muy santo padre son aplicadas para la guerra que fazemos e mandamos

¹⁵¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril 1487".

fazer contra el rey e moros de Granada, henemigos de nuestra santa fe católica, el reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, comisario apostólico, deputó e nonbró al bachiller Francisco Ramírez e [a] Diego Sánchez de Olivares; et para ello, por vertud de la abtoridad apostólica que tiene, et le[s] dio agora nuevamente su poder complido, segund que vos será mostrado; los quales han de andar por todas las çibdades e villas e logares dese dicho obispado a fazer lo que asy les es cometido, segund el thenor de su comisyón.

Por ende nos vos mandamos que, cada e quando fueren por qualquier desas dichas çibdades e villas e logares, los acojades et los tratedes beninamente et les dedes et fagades dar buenas posadas libres e seguras syn dineros, et costringades e apremiedes a qualesquier personas que ellos vos señalaren a que cunplan lo que por ellos fuere mandado e demandado e requerido, poniéndoles para ello las penas que entendiéredes que cunplen et las csecutedes en las personas e bie-nes de aquéllos que fueren rebeldes.

Et otrosy mandamos a vos, las dichas justicias, que executedes e fagades executar en las personas et bienes de aquéllos que por razón de lo susodicho fueren en algund cargo a la dicha santa cruzada, segund et por la forma e manera que por los dichos comisario vos fuere pedido e demandado, faziendo sobre ello todas las esecuções e presyones e venções de bienes e remates que menester sean, ca para todo lo que dicho es et para cada una cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades et conexidades.

Et otrosy por la presente tomamos e resçebimos en nuestra guarda e seguro, so nuestra protección e anparo e defendimiento real a las susodichas personas et a los que con ellos andovieren en el dicho negocio et a todos sus bienes; e les aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado, condición, preheminença o dignidad que sean, que les non fagan mal nin dapño nin desaguizado¹⁵² alguno. Et, sy alguna o algunas personas quebrantaren este dicho seguro, pasedes e procédedes vos, las dichas justicias, contra ellos e sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fvero e por derecho, como que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e señor natural.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por ninguna nin algu- na manera, so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra cámara por quien fincare de lo asy fazer e complir.

Et demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos,

¹⁵² El manuscrito pone: "desaaguisado".

del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, a XVIII días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos et ochenta et syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alonso de Ávila, secretario del rey et de la reyna, nuestros señores, la fizé escrevir por su mandado¹⁵³.

65

1487, julio, 14. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino que cumplan y ejecuten las sentencias que se han dado a favor de Francisco de Valdivieso, vecino de Ávila, en el pleito que sostenia contra su padre, Pedro de Valdivieso, reclamándole la heredad, huertas y molino de Pedrosillo que le correspondia por herencia de su madre Catalina de León, ya difunta. (Chancilleria).

Fol. 35, doc. 688.

Carta executoria a pedimiento de Francisco de Valdivieso¹⁵⁴, vezino de Ávila¹⁵⁵.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e a los alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, et a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otros <juezes e> justicias quales-

¹⁵³ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "otra tal para el obispado de Cartajena".

¹⁵⁴ En el manuscrito pone: "Valvodesa".

¹⁵⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos IX". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "Francisco de Valdebiso", "jullio 487".

quier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en la nuestra corte e chançellería ante los nuestros presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, el qual primeramente se trató ante nos en el nuestro consejo, entre Françisco de Valdivieso, fijo de Pero de Valdivieso, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la una parte, et el dicho Pero de Valdivieso e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón que el dicho Françisco de Valdivieso por una petición que ante los del nuestro consejo presentó dixo que, por vertud de la liçençia a él dada por los del nuestro consejo, se nos querellava del dicho Pero de Valdivieso, su padre, porque, seyendo, como avia sydo, casado legítimamente con Catalina de León, su madre, del dicho matrimonio lo avían procreado por su fijo legítimo, único e natural; e que al tiempo que el dicho Pero de Valdivieso, su padre, avia casado con la dicha Catalina de León, su madre, avia resçebido con ella e para ella muchos bienes muebles e rayzes e semovientes, *<e>* especialmente avia recebido una heredad en término de la dicha çibdad de Ávila con su término redondo con un molino e ciertos heredamientos, que rentavan en cada un año çient cargas de pan, e un par de huertas, que rentavan seys o syete mill maravedis en cada año, e otros bienes muebles e semovientes, oro e plata e preseas de por casa, que a comunal estimación valían dozyentas mill maravedis; e que podía aver veinte e seys o veinte e syete años, poco más o menos tiempo, que la dicha Catalina de León, su madre, falleció desta presente vida; e que al tiempo de su falleçimiento le avia dexado por su fijo e legítimo, único e universal heredero, cuya herençia e bienes él avia querido e açebtado e queria e açebtava; e que, después del falleçimiento de la dicha su madre, la qual avia e poseyá los dichos bienes al tiempo de su fin e muerte e los avia dexado en sus bienes e herençia, el dicho Pedro de Valdivieso, su padre, avia entrado, tomado e ocupado todos los dichos bienes que avian sydo de la dicha su madre e avia llevado e llevava los frutos e rentas dellos; e que podía aver doze años, poco más o menos tiempo, que él avia salido de casa del dicho su padre; e que desdel dicho tiempo acá e agora él se avia mantenido e sustentado por sy; e que el dicho su padre non le avia dado nin dava cosa alguna para su mantenimiento, por lo qual era obligado a le dar e entregar e tornar e restituir todos los dichos bienes muebles e rayzes e semovientes que asy avian quedado e fincado de la dicha su madre, dándole quenta por ynventario de todos ellos, et que a lo menos le devíamos conpeler e apremiar al dicho su padre a que posyese por ynventario e de magnyfiesto los bienes que le perteneçian de la dicha su madre, para ge los entregar e restituyr en su tiempo, e entre tanto a le dar alimentos bastantes como

onbre fijodalgo e de honrra, porque el dicho su padre, por tener como tenía otros muchos fijos de otra muger segunda, avía procurado de le fraudar en los dichos bienes e de los apropiar a los otros fijos lo que a él pertencia de la dicha su madre; e que, comoquier que por él el dicho su padre avía sydo requerido a que lo fezyese e cumpliese asy, que lo non avía querido nin quería fazer syn contienda de juyzio, seyendo a ello obligado.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos fazer e fczyésemos cumplimiento de justicia del dicho Pero de Valdivieso, su padre, pronunciando e declarando todo lo suso por él dicho e recontado ser verdadero e condepnándole e compeliéndole e apremiándole por todo remedio de derecho a que le dexase e entregase e tornase e restituyese todos los dichos bienes que asy avian quedado e fincado de la dicha Catalina de León, su madre, dándole quenta por ynventario legitimamente fecho dellos; et, sy e en el caso que lo susodicho logar non oviese, que sy avía, le condepnásemos a que posyese todos los dichos bienes de manyfiesto por ynventario como bienes que avian fincado de la dicha su madre, para que, como a su heredero, le fuesen dados e entregados, e a que le diese aliméntos e sustentación razonable dellos segund su estado, pronunciando e declarando los dichos bienes aver fincado de la dicha Catalina de León, su madre, e perteneçer a él como a su heredero, por quanto, como dicho es, el dicho su padre avía procurado e procurava de los apropiar a los otros sus fijos del dicho segundo matrimonio, non lo podiendo fazer; e que para en lo neçesario ynplorava nuestro real oficio e pedía e protestava las costas; <el coñocimiento de lo qual dixo que perteneçía a nos e a los del nuestro consejo, por quanto el dicho su padre estava aligado e confederado e aliado a cavalleros e personas poderosas de la dicha çibdad que le favoreçían e ayudavan tanto e por tal manera que él non podría allá alcançar cumplimiento de justicia nin las justicias della dél ge la farian, sobre lo qual juró e dio la ynformación que en tal caso quiera la ley por nos fecha en las cortes de Toledo>.

Contra lo qual la parte del dicho Pero de Valdivieso por otra su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó dixo que, con protestación que fazía de non los aver por juezes en esta cabsa a los del nuestro consejo, salvo sy e en el caso que lo fuesen o podiesen ser, e que so esta protestación dezía los del nuestro consejo non ser juezes para conoçer desta dicha cabsa porque él era vezino de la dicha çibdad de Ávila, donde avía justicias e devía ser ante ellas convenido e demandado, e que allí se podían dél fazer cumplimiento de justicia, e que non avía cabsa para ser sacado de su propio fuero e domicilio, e ser convenido e demandado ante nos. Por ende que él declinava la jurediçión de los del nuestro consejo e nos suplicava que les mandásemos pronunciar por non juezes e remetlyre ante los juezes de la dicha çibdad de Ávila, ante los quales estava presto de complir de justicia e estar a derecho con el dicho su fijo, condepnándole en las

costas; e que do esto logar no oviese, que él non era tenudo nin obligado a fazer nin conplir cosa alguna de lo contra él pedido e demandado, nin devia ser apremiado a que lo fezyese e cunpliese, por lo que dicho avía, e porque el dicho Francisco de Valdivieso, su fijo, non era parte para pedyr lo que pedia, e porque la dicha petición e demanda non era abta nin formal nin proçedia e porque era alternatyva e ynçierta, e porque el dicho Francisco de Valdivieso era su fijo familiar e non le podia convenir nin demandar sobre los dichos bienes en tanto que estoviese so su poderío natural, nin le podia pedyr los dichos bienes porque él era legitimo adminystrador dellos e del dicho su fijo e avía de gozar del uso-fruto de los dichos bienes, nin era obligado a fazer ynventario dellos nin a le dar quenta dellos por ynventario nin en otra manera; e que todo lo que el dicho Francisco de Valdivieso, su fijo, le pedia ge lo pedya de fecho e contra derecho, e que él como su padre e legítimo adminystrador avía adminystrado bien los dichos bienes e que non se podia provar que él en los dichos bienes oviese cometido nin fecho engaño alguno por defraudar al dicho Francisco de Valdivieso, su fijo, en sus bienes nin en cosa alguna dellos, nin podia provar lo que contra él dezýa e alegava. La qual dicha petición e demanda contra él presentada so la dicha protestación por él fecha con yntención de la contestar e que por temor de la ley real negava lo en ella contenido, protestando de allegar más cumplidamente de su derecho contra lo suso por él dicho dentro del término de la ley.

Por ende que nos suplicava mandásemos pronunçiar el dicho Francisco de Valdivieso non ser parte e la dicha su petición e demanda non proçeder nin le competer, e le mandásemos asolver de la ynstançia de nuestro juizyo e que, do esto logar non oviese, le mandásemos dar por libre e quito de lo susodicho contra él pedido, para lo qual e en lo neçesario inplorava nuestro real oficio e pedia e protestava las costas.

Cerca de la qual dicha declinatoria por él alegada presentó ciertos testigos e fueron mandados tomar e tomados sus dichos e deposiciones, contra lo qual el dicho Francisco de Valdivieso por otra su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó dixo que los del nuestro consejo tenian jurediçión para conocer desta cabsa, segund el caso de ante por él alegado e provado, e que él era parte e su petición proçedia e que, aunque él fuese como era fijo legítimo del dicho Pero de Valdivieso, su padre, se mantenía sobre sý, cesava el poderio paternal e que asý lo dysponía la ley del reyno; e que, puesto que cesase, dezýa que, pues el dicho su padre negava los dichos bienes ser suyos e por tener como tenía muchos hijos de otra muger avía procurado de los quitar a él e los apropiar a los otros sus hijos e le avía denegado e denegava los alimentos, él podía pedyr que los dichos bienes se pronunçiasen e declarasen por suyos, por que por discurso de tiempo non peresçiese su provança, e que el dicho su padre feziese ynventario dellos e le diese alimentos segund su estado; e que asý nos lo suplicava mandá-

semos fazer e que lo recontado en su petición e demanda era verdadero e se ofrescía a lo provar, pues le era negado.

Contra lo qual la parte del dicho Pero de [Valdi]vieso dixo por otra su petición que ante los del nuestro consejo fue presentada que, como dicho avía, el dicho Francisco de Valdivieso non era parte para pedyr lo que pedia e que, aunque se oviese mantenido e mantoviese sobre sy, non por aquello era salido del poderio paternal, mayormente pues non era casado nin avía ley que tal dixese nin dispusiese, e que, sy quería estar fuera de su casa, era a culpa del dicho Francisco de Valdivieso, porque, sy él le fuese fijo obediente, él estaba presto de le dar sus alimentos non embargante que él toviese fijos de otra muger, e que non se podía provar con verdad que él le oviese negado los dichos alimentos nin ge los denegava e que asaz bienes le avía dado al dicho su fijo e los avía consumido e gastado mal; lo qual provaría en su tiempo e logar. Por ende que nos suplicava mandásemos fazer en to[do] segund por él de suso nos estaba pedido e suplicado, para lo qual implorava nuestro real oficio e pedia e protestava las costas.

E, por los del nuestro consejo vysta la dicha petición, dixeron que avian e ovieron el dicho pleito por concluso para dar en él sentencia para el primero dia que se juntasen a consejo e dende en adelante para cada dia que feriado non fuese. Et, estando el dicho pleito en este estado, por vertud de la remisión general que nos mandamos fazer e fezymos de todos los pleitos que en el nuestro consejo estavan pendientes para ante los dichos nuestros presydente e oydores, el dicho pleito fue debuelto ante ellos en el estado en que estava, e por los dichos nuestros presydente e oydores vysto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunçaron en él sentencia en que fallaron que eran juezes deste dicho pleito e pronunçáronse por juezes dél e, viniendo al negocio principal e fazyendo en él lo que con derecho devia ser hecho, fallaron que devian mandar e mandaron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas que desdel dia de la data de su sentencia hasta la primera abdiençia dixesen e alegasen de su derecho ante ellos en el dicho pleito sobre el negocio principal todo lo que dezir e alegar quesiesen, por que, vystas las alegaciones de amas las dichas partes e oydas, en su derecho librasen e determinasen sobre ello en el dicho pleito lo que fallasen por justicia. E por su sentencia juzgando asy lo pronunçaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Después de lo qual el dicho Francisco de Valdivieso paresció ante los dichos nuestros presydente e oydores e por una petición que ante ellos presentó dixo que él se afyrmava e afyrmó en su petición e demanda e que, sy neçesario le era, de nuevo ge la ponía ante ellos e que asy wholemo dezía e se afyrmó en todo lo otro por él de suso dicho e alegado, e que para en lo neçesario ynplicava nuestro real oficio e pedia e protestava las costas.

E asymesmo por otra petición que la parte del dicho Pero de Valdivieso ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó dixo que él se afyrmava e afyrmó en todo lo por él de suso dicho e alegado ante nos en el nuestro consejo e lo avía en su petición por espresado e por repetido, e lo dezýa e alegava de nuevo contra la dicha petición e demanda, e que él non era tenido nin obligado a lo en ella contenido por las cabsas por él de suso dichas e porque el dicho Francisco de Valdivieso era su fijo familiar e estaba so su poderío paternal, asý que entre amos a dos non podía ser visto contienda nin letigio nin la podía pedyr nin demandar como la demandava, asý que notoriamente la dicha petición e demanda era ynepta e malformada e tal que non proçedia segund derecho, e que tanbién era ynepta porque durante el poderío paternal él avía de gozar del dicho usofruto de los dichos bienes del dicho su fijo segund dicho tenía, por lo qual non los podía pedir; e que asý nos lo suplicava lo mandásemos pronunciar e declarar e condepnar al dicho su fijo en las costas, para lo qual e en lo neçesario ynplicava nuestro real oficio e negava lo perjudicial e, ofresciéndose a provar lo neçesario, çesante prueva e ynovaçión, concluya e pedia e protestava las costas.

Contra lo qual el dicho Francisco de Valdivieso por otra su petición que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó dixo que, afyrmándose en todo lo por él de suso dicho, pedido e suplicado, nos suplicava que sobre aquello le mandásemos fazer e adminystrar complimiento de justicia en la mejor výa e forma que logar oviese, porque él podía pedir e demandar lo susodicho al dicho su padre, segund e por lo que dicho avía, e que, en el caso que aquello logar non oviese, que sý avía, nos pedía e suplicava que mandásemos pronunciar e declarar perteneçerle los dichos bienes e ser suyos, e el dicho su padre ser obligado a luego ge los tornar e restituyr, o a lo menos al tiempo en que çesase el poderío paternal del dicho Pero de Valdivieso, su padre, conmoquier que, segund avía dicho e alegado, el dicho poderío paternal avía çesado e çesava; e que asymesmo le conpeliésemos e apremiásemos al dicho su padre a que oviese los dichos bienes de manyfiesto e bien reparados e usase dellos a alvedrio de buen varón, salvo a la sustancia de los dichos bienes, sobre lo qual todo pedia serle fecho cumplimiento de justicia e concluía.

E, por los dichos nuestros presyidente e oydores visto, ovieron el dicho pleito por concluso e, por ellos visto el proçeso del dicho pleito e los abtos e méritos dél, dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que devían resçibir e resçibieron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos ante ellos dicho, pedido e demandado e alegado e a que de derecho devían ser resçibidos a prueva, e provado les aprovecharía, salvo jure ynpertinencium ed non admitendorum; para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asignaron término de quarenta días primeros siguientes por todos plazos e término perentorio acabado

con apercibimiento que les fezyeron que otro término nin plazo alguno les non seria dado nin éste les seria prorrogado, e este mismo plazo e término dieron e asignaron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra; e que, sy nuestras [cartas] de recebtoría oviesen menester para fazer sus provanças, les mandaron que dentro del dicho término paresçiesen ante ellos a nonbrar los lugares do avían e tenían sus testigos, e que ellos las mandarian dar aquéllas que con derecho deviesen. Et otrosy mandaron a las dichas partes e a cada una dellas que estavan en la nuestra corte e chançelleria que para la primera abdiencia veniesen ante ellos a fazer juramento de calunia en forma devida de derecho e pusiesen sus artýculos e posyções la una parte contra la otra e la otra contra la otra e, asy fecho el dicho juramento, respondiesen a los dichos artýculos e posyções que asy posyesen, segund e en la manera e forma e en el tiempo e so la pena que la ley en tal caso quiere; e que, sy la parte del dicho Françisco de Valdivieso quesyese que el dicho Pero de Valdivieso feziesc personalmente el dicho juramento de calunia, o él quesyese asy whole que el dicho Françisco de Valdivieso lo fezyese, mandáronles que fezycsen el dicho juramento de calunia e que respondiesen a los dichos artýculos e posyções, segund e como dicho es. E por su sentençia juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Después de lo qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestros presyidente e oydores e nos suplicaron e pedieron por merçed que, por quanto los testigos de que se entendían aprovechar para fazer sus provanças los avian e tenían en la dicha çibdad de Ávila e en otras partes, que les mandásemos dar nuestras cartas de recebtoría, para que dentro del dicho término en la dicha sentençia contenido podiesen fazer e fezyesen sus provanças e les traer e presentar ante ellos. Sobre lo qual nos les mandamos dar e dimos nuestras cartas de recebtoría selladas con nuestro sello e firmadas de los dichos nuestros oydores en forma devida de derecho, como [más] largamente en ellas se contiene; por virtud de las quales amas las dichas partes e cada una dellas fezyeron su<ss> provanças dentro del dicho término e de otro cierto término que para ello les fue prorrogado e alargado, e fechas las traxieron e presentaron ante los dichos nuestros presyidente e oydores, <los> quales a suplicación e pedimiento de las dichas partes mandaron fazer e fue fecha publicación de las dichas provanças e mandaron dar traslado dellas a las dichas partes e que en el término de la ley respondiesen.

Dentro del qual la parte del dicho Pero de Valdivieso paresció ante los dichos nuestros presyidente e oydores e por una petición que ante ellos presentó dixo que, por ellos vystos e esaminados los testigos e provanças por él presentados, fallariamos él aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello

que se avia ofresçido a provar e provar le convenia para aver vitoria en esta presente cabsa. Convenia saber: cómno los bienes dotales que le avian sido dados en dote e él avia tenido en la dicha Catalina de León, su primera muger, los tenia en pie e poseya abmentados e mejorados más que al tiempo que los avia tenido por los gastos que en ellos avia fecho; e cómno en el dicho heredamiento de Pedrosyllo non avia huertas plantadas e cómno él las avia plantado e cercado despues del falleçimiento de la dicha su primera muger; e cómno avia fecho e procurado en el dicho término un monte d[e] enzina de grande valor, el qual non tenia al tiempo que él lo avia avido; e cómno él avia tratado muy bien al dicho su fijo; e cómno él por su culpa e malas costumbres se avia querido perder, biviendo viçiosamente, segund que agora lo azya. E que avia provado todo lo otro que provar devia e aquello <a> que avia sydo resçibido a prueva; e que fallariamos que el dicho Françisco de Valdivieso, su fijo, non avia provado cosa alguna que le aprovechase nin avia provado el dicho molino aver sydo de la dicha su madre nin anexo a la dicha su heredad, e que antes él avia provado todo lo contrario e de cómno él lo avia labrado e el ryo del dicho molino estava en lugar público e valdío, e que qualquiera le pudiera ocupar antes que estoviera comenzado o ocupado por otro, e que el dicho Françisco de Valdivieso non avia provado cosa alguna que le aprovechase, asy por lo que dicho avia como porque los testigos por el dicho Françisco de Valdivieso presentados non avian sydo presentado[s] por parte nin avian depuesto ante quien e como devian; e que por esto e por otras cabsas en la dicha su petición contenidas non fazyan fec nin prueva alguna. Por ende que nos suplicava que, dando e pronunciando su yntención por bien provada e la del dicho Françisco de Valdivieso por non provada, mandásemos fazer en todo segund que por él de suso nos estava pedido e suplicado, para lo qual e en lo neçesario suplicava nuestro real oficio e pedía serle fecho complimento de justicia.

Et asy wholemo por otra petición que el dicho Françisco de Valdivieso ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó dixo que, por ellos vystos e esaminados los testigos por él presentados, fallariamos él aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello que provar devia e se avia ofresçido a provar, e que, vystos los testigos e provanças contra él presentadas, fallariamos el dicho Pero de Valdivieso non aver provado cosa alguna que le aprovechase. Por ende que nos suplicava que mandásemos dar su yntención por bien provada e la del dicho Pero de Valdivieso por non provada, et mandásemos fazer en todo segund que por él nos estava pedido e suplicado, lo qual devíamos asy fazer e complir, syn embargo de lo suso dicho e alegado por parte del dicho Pero de Valdivieso e de los testigos por él presentados, los qual[es] non aprovechavan al dicho Pero de Valdivieso nin a él enpeçian por muchas cabsas e razo-

nes por él en la dicha su petición alegadas; por lo¹⁵⁶ [qual] todo nos suplicó mandásemos fazer lo por él de suso dicho, pedido e suplicado, para lo qual ynplorava nuestro real oficio.

Contra lo qual la parte del dicho Pero de Valdivieso por otra su petición que ante los dichos nuestros presydente e oydores presentó dixo e alegó ciertas razones, en la dicha su petición contenidas, en guarda de su derecho e concluyó. De la qual dicha petición mandaron dar traslado al procurador del dicho Françisco de Valdivieso, que estava presente, e que respondiese e concluyese para la primera abdiencia; e, porque esto non lo hizo, los dichos nuestros presydente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso para dar en él sentencia para el primero dia que fezyesen abdiencia e dende en adelante para quando la diesen.

Después de lo qual por los dichos nuestros presydente e oydores, visto el proçeso del dicho pleito e las provanças e escripturas ante ellos por las dichas partes traydas e presentadas e todos los abtos e méritos del dicho proçeso, estando en abdiencia en presencia de los procuradores de amas las dichas partes, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia dyfinitiva en que fallaron que el dicho Françisco de Valdivieso provó bien e complidamente su yntención e demanda e que devían dar e pronunciár, e dieron e pronunciaron su yntención por bien probada; e que el dicho Pero de Valdivieso non provó sus exeções e defensyones nin cosa alguna que le aprovechase; e que devían dar e pronunciár, e dieron e pronunciaron su yntención por non provada. Por ende que devían declarar e declararon perteneçer e que perteneçe al dicho Françisco de Valdivieso la dicha heredad de Pedrosyllo con el dicho molino e heredad como bienes de la dicha Catalina de León, ya defunta, su madre; e mandaron que el dicho Pero de Valdivieso avía de tener e tenga la dicha heredad e molino e huertas e lleve los frutos e rentas de todo ello hasta tanto que el dicho Françisco de Valdivieso sea casado, con tanto que dé al dicho Françisco de Valdivieso durante el tiempo que estoviere por casar en cada un año la quarta parte de lo que rentare la dicha heredad e molino e huertas; e, desque el dicho Françisco de Valdivieso fuere casado, que devían mandar e mandaron al dicho Pero de Valdivieso que, luego que se casare, la dé e entregue solamente la dicha heredad de Pedrosyllo, syn el dicho molino e huertas, libremente e syn ynpedimento alguno, para que la tenga como cosa suya propia; e mandaron que el dicho Pero de Valdivieso aya de tener e tenga por toda su vida el dicho molino e huertas e aya de gozar e goze de todo lo que el dicho molino e heredades rentaren, e que tenga e dexe bien reparados el dicho molino e huertas al tiempo que fallesçiere; e después de su fa-

¹⁵⁶ En el manuscrito se lee: "las".

lleçimiento mandaron que finquen e queden el dicho molino e huertas con la dicha heredad para el dicho Françisco de Valdivieso como bienes de la dicha Catalina de León, su madre. Et por algunas cabsas e razones que a ello les movian non fezyeron condepnación alguna de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, e mandaron que cada una dellas se parase e comportase a las que fizo. E por su sentença dyfinitiva juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentença la parte del dicho Pero de Valdivieso suplicó e por una su petición que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó dixo que, fablando con la reverencia que devía, la dicha sentença era ninguna o a lo menos muy ynjusta e agravuada por las razones siguientes: lo uno, por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha sentença e proçeso della se podian e devian colegyr, que en su petición avía presentadas; e porque el dicho pleito non estava en tal estado para dar e pronunciar la dicha sentença, segund que se avía dado e pronunciado; e [por]que la dicha sentença non era conforme a la suplicación por el dicho Françisco de Valdivieso fecha, porque, aunque muchas veces avía variado en su suplicación e andado vaçilando en lo que pedía, pero que a la fyn non avía concluydo en que le fuesen dados e entregados los dichos bienes nin usofruto alguno, salvo que fuesen declarados perteneçer a él e que él diese seguridad de non vender, enajenar nin desipar los dichos bienes, e por consyguiente en darse la dicha sentença non conforme a la dicha suplicación era en sy ninguna; e porque se avía declarado perteneçer el dicho molino al dicho Françisco de Valdivieso, aviéndolo él fecho e hedeficado en lo público e concegil de la dicha çibdad de Ávila e perteneçiéndole a él, porque, comoquier que el río adonde estava hedeficado el dicho molino pasase por el término de la dicha heredad de Pedrosyllo, el río non era de la dicha heredad e que antes era público e cabdal que corría perpetuamente en yvierno e verano e que el dicho molino non estava en la dicha heredad, salvo en mitad del río; e que en declarar, como avian declarado, perteneçer el dicho molino al dicho Françisco de Valdivieso, su fijo, perteneçiéndole a él, [el] dicho Pero de Valdivieso, porque él le avia labrado e hedeficado, o a lo menos, caso que lo sobredicho çesase, que non çesava, pues estava provado claramente él aver gastado en las lavoress e hedeficio del dicho molino ochenta mill maravedis e más, e que en non le mandar pagar los dichos ochenta mill maravedis en caso que fallasen perteneçer el dicho molino al dicho Françisco de Valdivieso magnyfiestamente le avian agraviado; e porque le avian mandado que él diese al dicho su fijo la quarta parte de todos los dichos frutos, paresciendo muy complidamente provado por el dicho proçeso la neçesydad que él tenía e cómno aún non abastava para complir medianamente con su honrra, e que sy algo de lo que tenía oviese de dexar le convenía mendicar e decaher mucho de su honrra, porque, teniendo tanta neçesydad como tenía e deviendo a más de complir con su neçesydad que con la del dicho su fijo,

por lo qual le avian agraviado en le mandar dar la quarta parte de los dichos frutos, mayormente que non solamente podía gozar de los dichos frutos que eran suyos propios e la ley ge los dava, pero, más aun, que en caso de neçesidad podia vender e enpeñar al dicho su fijo; e que avian mandado que, en cmando el dicho su fijo, le diese la dicha heredad de Pedrosyllo, non aviendo razon nin derecho para ello e que antes avia derechos muchos en contrario que dizan e disponen que el usofruto adquerido al padre en los bienes advinticios del fijo syenpre durava por toda la vida del padre e que, aunque el fijo saliese del poderio del padre, quicr por muerte o por entrada de religyón o en otra manera alguna, por disposyción de ley se ayá amançipado syn la manecipación del padre, e que en tal caso como éste el padre syenpre retenía el usofruto en su vida e que non era obligado a dar parte en él a su fijo nin menos lo perdía todo, e que, puesto caso que el dicho Françisco de Valdivieso, su fijo, casándose se hemanecipase, que aquella hemanecipación seria legal, por lo qual, segund dicho avia él non perderia el dicho usofruto que le avia sydo adquerido, porque regla bulgar era en derecho que lo que era hecho mano de omne o le era adquerido non se podía perder nin apartarse del syn su propio hecho. Por las quales razones fallariamos que la dicha sentencia era tal qual dicho avia de suso, mayormente estando provado por el dicho proceso como el dicho Françisco de Valdivieso era mal regido e mal tenplado en tal manera que desvastaria [c] gasaria la dicha fazyenda e aun otra que más que ella fuese. Por ende que nos suplicava mandásemos retener el dicho proceso e, reteniéndole, revocar la dicha sentencia e fazer en todo segund que por él nos estava pedido e suplicado, para lo qual e en lo neçesario ynplorava nuestro real oficio, ofresciéndose a provar lo alegado e non provado en la primera ynstancia e lo nuevamente alegado por aquella výa de prueva que de derecho oviese logar.

Contra lo qual la parte del dicho Françisco de Valdivieso por otra su petición que ante los dichos nuestros presydent e oydores presentó dixo que la dicha sentencia en quanto era en su favor non avia logar suplicación nin otro recurso alguno, porque de la dicha sentencia non avia sydo suplicado por parte nin en tiempo nin en forma nin avian hecho las diligencias que para prosecución de la dicha suplicación eran neçesarias, por lo qual la dicha suplicación avia quedado desierta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada; e que, do esto cesase, la dicha sentencia en quanto era en su favor era justa e derechamente dada, e que en quanto el dicho Pero de Valdivieso non avia sydo condepnado a que luego le entregase e restituyese todos los dichos bienes en la dicha sentencia contenidos e más otros muchos bienes muebles e semovientes de muy grand valor e estimación que el dicho Pero de Valdivieso avia resçebido en la dicha Catalina de León, su madre, que en esto él avia sydo agraviado, e que él se allegava a la dicha suplicación por el dicho Pero de Valdivieso ynterpuesta e nos suplicava mandásemos enmendar la dicha sentencia e fazerle sobre todo ello complimiento

de justicia e pronunciar la dicha sentencia en quanto a lo susodicho non aver logar suplicacion e aquella ser pasada en cosa juzgada e, do esto cesase, confirmarla e levarla a pura e devida execucion; lo qual deviamos asy mandar fazer e complir syn embargo de las razones en contrario alegadas, que non eran asy en fecho nin avia logar de derecho. E que, respondiendo a ellas, dezya que el pleito estava en tal estado para pronunciar dyfinitivamente que la dicha sentencia avia sydo conforme a la suplicacion por el fecha e que el dicho molino le perteneçia e estava labrado en su heredad; e que, puesto que el dicho Pero de Valdivieso algo oviese gastado en le fazer e hedeficar, que, porque avia mucho tienpo que levava los frutos e rentas de los dichos bienes que a el perteneçian, los quales en un año rentavan mas que el dicho Pero de Valdivieso avia gastado en ellos, e que demas desto nunca le avia mantenido nin alimentado, por lo qual non le devia ser mandado pagar cosa alguna de las dichas lavoress e que non solamente la quarta parte de los dichos frutos mas todos ellos, segund lo que el tenia provado que era averse el mantenido por sy e el dicho Pero de Valdivieso non averle dado alimentos e como avia procurado e procurava de le defraudar en los dichos sus bienes e de los apropiar a la segunda muger e a los fijos que della avia e que el dicho Pero de Valdivieso non tenia la necesydad que dezya e que, puesto que la oviese, por que la tenia por su culpa por gastar demasiadamente con su muger e con sus fijos e en otros gastos que podria muy bien escusar, non devia de redundar aquello en su daño e perjuyzyo, pues syenpre avia buscado con qué se mantener non le queriendo dar el dicho su padre alimentos; e que, en casandose el, el dicho Pero de Valdivieso perdia qualquier derecho que a los dichos sus bienes toviese, segund la disposicion de la ley del fuero que en este caso fabla, usada e guardada e ynterpretada desta manera, e que asy cesava todo lo en contrario dicho e alegado; e que el era onbre bien regido e templado e que, puesto que el gastase mal los dichos bienes, lo que negava, era mayor razon e justicia que el lo fezyese asy, seyendo suyos, que non que los malgastase el dicho Pero de Valdivieso los dichos bienes, non seyendo suyos; e que la prouanca a que agora se ofrescia non avia logar nin devia ser rescebido a ella, porque se pedia maliciosamente e porque non avia alegadas cosas nuevas que requieresen prueva. Por ende que dezya e suplicava en todo segund de suso e que para en lo neçesario ynplorava nuestro real oficio e que, cesante ynovaçion, concluya e pedia e protestava las costas.

Contra lo qual la parte del dicho Pero de Valdivieso presento otra peticion ante los dichos nuestros presyidente e oydores en que dixo e alego muchas razones en guarda de su derecho, en la dicha peticion contenidas, de la qual mandaron dar traslado a la parte del dicho Francisco de Valdivieso, que presente estaba, para que respondiese e concluyese a la primera abdiençia. E, porque asy non lo hizo, los dichos nuestros presyidente e oydores ovieron el dicho pleito por

concluso, para dar en él sentença para el primero dia que fezyesen abdiençia e dende en adelante fasta que la diesen.

Después de lo qual, por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronciaron en él sentença en que fallaron que, para mejor e más breve e clara expedición del dicho pleito, que devían resçebir e resçebieron a la parte del dicho Pero de Valdivieso a prueva de todo lo por él dicho, pedido e alegado e non provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente en esta ynstançia de suplicaçion dicho, pedido e alegado, para que lo provase por aquella manera de prueva que de derecho en tal caso avía logar, segund el estado en que estava el dicho pleito; e a la parte del dicho Françisco de Valdivieso a provar lo contrario, sy quesyese; e [a] amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de todo aquello a que de derecho devían ser resçebidos a prueva, e provado les aprovecharía, salvo jure ynpertinencium ed non admittendorum. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asignaron término de treynta días primeros siguientes por todos plazos e término perentorio acabado con aperçebimiento que les fezyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin éste les sería prorrogado; e este mismo plazo e término dieron e asignaron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoçer¹⁵⁷ los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra; e que, sy nuestras cartas de recebtoría oviesen menester, para fazer las dichas sus provanças, les mandaron que dentro del dicho término pareciesen ante ellos a nonbrar los lugares donde avían e tenian los dichos sus testigos e mandárgelas y an dar aquéllas que con derecho deviesen.

Después de lo qual la parte del dicho Pero de Valdivieso paresçió ante los dichos nuestros presyidente e oydores e dixo que los testigos de que se entendia aprovechar, para fazer su provança, los avía e tenía en la dicha çibdad de Ávila e su obispado e en otras partes. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría en forma devida de derecho, para que dentro del dicho término en la dicha sentença contenido podiese fazer e fezyese su provança e la traer e presentar ante ellos.

Sobre lo qual nos le mandamos dar e dimos nuestra carta de recebtoría en forma devida, sellada con nuestro sello e firmada de los dichos nuestros oydores, por vertud de la qual el dicho Pero de Valdivieso dentro del dicho término en la dicha sentença contenido, e en otro cierto término que para ello le fue prorrogado, fizó su provança e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presyidente e oydores. E, trayda, ellos a suplicaçion de las dichas partes mandaron fazer e fue fecha publicación de la dicha provança e mandaron dar traslado de-

¹⁵⁷ En el manuscrito está repetido: "para ver presentar, jurar e conoçer".

llas [a] amas las dichas partes e a cada una dellas, para que respondiesen en el término de la ley.

Dentro del qual la parte del dicho Pero de Valdivieso, por una petición que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó, dixo que, por nos mandados ver e esaminar los dichos e deposyciones de los testigos e provanças por él presentadas, fallariamos él aver provado su yntención e todo lo que provar devía e le convenía asy cerca de su menester e neçesydad en que bivía, e que, sy oviese de dar para alguno de los dichos bienes al dicho su fijo, quedaria en muy mayor neçesydad que non se podría mantener en su onrra, segund que en él era; e cómico el río de Adaja, do estava hedeficado el dicho molino, era río público e cómico el dicho molino estava hedeficado dentro en la madre del dicho río e non en las heredades del dicho Pedrosyllo, e cómico en aquella ribera avía otros muchos molinos que non eran de los dueños de las heredades que estavan ribera de los dichos molinos, salvo de los dueños que los labraron e hedeficaron, e cómico con liçençia de la dicha çibdad de Ávila qualquiera podía labrar e hedeficar molinos en el dicho río, e cómico en el hedeficio del dicho molino e cabzes e preza dél e en la casa estableriza del dicho molino él avía gastado grandes quantías de maravedís, noventa o çient mill maravedís e más. Por ende que nos suplicava mandásemos dar su yntención por bien provada e la yntención del dicho Francisco de Valdivieso por non provada, fazyendo en todo segund que por él e por su parte de suso nos estava pedido e suplicado; e que, çesante ynovaçón, concluía e pedía e protestava las costas.

Contra lo qual la parte del dicho Francisco de Valdivieso, por otra su petición que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó, dixo que, por nos mandados ver los dichos testigos por el dicho Pero de Valdivieso presentados, fallariamos non aver provado cosa alguna que provado le aprovechase. Por ende que nos suplicava mandásemos dar su yntención por bien provada e la del dicho Pero de Valdivieso por non provada e fazer en todo segund que por él de suso nos estava pedido e suplicado; lo qual devíamos asy mandar fazer, syn embargo de lo que algunos de los testigos contra él presentados avían querido dezir e depoñer, los quales non aprovechavan al dicho Pero de Valdivieso nin a él enpeçian, porque non eran presentados por parte nin en tiempo nin avían jurado nin depuesto segund e como e ante quien se rrequería, e porque eran solos e syngulares e varios e discordantes e depoñían de oydas e vanas creenças e non de cierta sabiduría, e porque non davan razones suficientes de sus dichos sy e en el caso que las devían dar, e porque non dezían cosa alguna que aprovechase al dicho Pero de Valdivieso nin a él enpeçiese, e porque los dichos testigos avian sydo resçebidos por los mismos artýculos derechamente contrarios sobre que en la primera ynstançia avían dicho. Por ende que nos suplicava mandásemos fazer en todo segund que por él de suso nos estava suplicado; e que para en lo nece-

sario ynplorava nuestro real oficio e, negando lo perjudicial, cesante ynovaçion, concluya e pedia e protestava las costas.

Et, porque cerca desto las dichas partes non dixeron nin quesyeron más dezir e alegar, los dichos nuestros presydente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso, para dar en él sentencia para quando feziesen abdiencia pública. Despues de lo qual, por los dichos nuestros presydente e oydores visto el proçeso del dicho pleito e las provanças e escripturas a él traydas e presentadas e lo que el dicho Christóval Muñoz a ciertas preguntas dixo e respondió, e todos los otros abtos e méritos del dicho pleito, estando en abdiencia pública en presencia de los procuradores de amas las dichas partes, dieron e pronunciaron en él sentencia dyfinitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentencia definitiva en este dicho pleito dada e pronunciada por el presydente e por algunos de los dichos nuestros oydores, de que por parte del dicho Pero de Valdivieso fue supplicado, que fue e es buena, justa e derechamente dada; e que, syn embargo de las razones a manera de agravios contra la dicha sentencia en el dicho grado de suplicación por parte del dicho Pero de Valdivieso ante ellos dichas e alegadas, la devian confyrmar e confirmáronla en grado de revista con esta declaración: Que, despues que el dicho Pero de Valdivieso falleçiere desta presente vida, dé e pague el dicho Francisco de Valdivieso primeramente a los otros fijos e herederos del dicho Pero de Valdivieso e a Catalina Gonçález Rengifa, su segunda muger, ochenta e cinco mill maravedis por los hedeficios e labores que el dicho Pero de Valdivieso fizó en el dicho molino de Pedrosyllo despues acá que casó con la dicha Catalina Gonçález Rengifa, con tanto que de la mitad de los dichos ochenta e cinco mill maravedis descuento el dicho Francisco de Valdivieso la legitima que dellos le pertenece como a un heredero del dicho Pero de Valdivieso, su padre; e que, dando e pagando primeramente el dicho Francisco de Valdivieso a los dichos fijos e herederos del dicho Pero de Valdivieso, su padre, e a la dicha Catalina Gonçález Rengifa los dichos ochenta e cinco mill maravedis, sacando de la dicha mitad dellos la dicha su legitima, que queden e finquen el dicho molino e huertas e heredad de Pedrosyllo para el dicho Francisco de Valdivieso, segund que en la dicha sentencia dyfinitiva por ellos dada se contiene. E que, por algunas cabsas e razones que a ello les movian, non fezyeron condenación de costas en esta ynstançia de suplicación fechas contra ninguna nin alguna de las dichas partes; e mandaron que cada una dellas se parase e conportase a las que fizó. E por su sentencia dyfinitiva en grado de revista, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Et agora el dicho Francisco de Valdivieso pareció ante los dichos nuestros presydente e oydores e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias suso encorporadas, que asy por los dichos nuestros presydente e oydores en vista e en grado de revista cerca

de lo suso dicho fueron dadas e pronunciadas, para que en todo e por todo fuesen guardadas e cumplidas e executadas e traydas a devido efecto o como la nuestra merced fuese. E nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que vades las dichas sentencias definitivas que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas, que asy por los dichos nuestros presyidente e oydores en vista e en grado de revista fueron dadas e pronunciadas, e las guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir e executar e traer e trayades a pura e devida esecucion con efecto en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E, en guardandolas e cumpliendolas, costringades e apremiedes por todo rigor de derecho al dicho Pero de Valdivieso a que, en tanto que el dicho Francisco de Valdivieso, su fijo, estoviere por casar le de e entregue en cada un año la quinta parte de todo lo que rentare la dicha heredad e molino e huertas de Pedrosyllo; e a que luego, despues que el dicho Francisco de Valdivieso fuere casado, le de e entregue libremente e syn impedimiento alguno solamente la dicha heredad de Pedrosillo syn el dicho molino e huertas, para que el dicho Francisco de Valdivieso tenga e posea la dicha heredad de Pedrosyllo syn el dicho molino e huertas por suyo e como suya propia; e a que el dicho Pero de Valdivieso tenga e dexe bien reparados el dicho molino e huertas al tiempo que fallesciere, e despues del fallescimiento del dicho Perc de Valdivieso dedes e entreguedes al dicho Francisco de Valdivieso la posesion vel quasi del dicho molino e huertas, dando primeramente el dicho Francisco a los otros hijos y herederos del dicho Pero de Valdivieso, su padre, los dichos ochenta e cinco mill maravedis, sacando de la meytad dellos la legitima que al dicho Francisco de Valdivieso pertenesce como a un heredero del dicho su padre. E, asy puesto el dicho Francisco de Valdivieso en la posesion vel quasi de la dicha heredad de Pedrosillo e asimismo en la posesion del dicho molino e huertas, segund e en la manera que dicha es, le anparedes e defendades en la dicha su posesion vel quasi e non consintades nin dedes logar que ynjusta e non devidamente e por fuerça e contra su voluntad sea privado nin despojado della nin que sobre ello le perturben nin molesten nin ynquieten fasta tanto que primeramente el dicho Francisco de Valdivieso sea cerca dello llamado a juicio e oydo e vençido por fvero e por derecho ante quien e como deva; e contra el thenor e forma de las dicha[s] sentencias suso encorpordas nin de cosa alguna de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la ciudad de Salamanca, a catorce dias del mes de jullio de mill e quattrocientos e ochenta e siete años.

El muy reverendo yn Christo padre don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presidente, e los dotores Gonçalo Gómez de Villasandino e Juan de la Vega, e el liçençiado Pero de Friás, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Juan Pérez dc Otálora, escrivano de cámara de sus altezas e de la dicha su abdiencia, la fiz escrivir.

66

1487, julio, 30. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y alcaldes de las ciudades de Ávila y Segovia y de las villas de sus obispados que tomen declaración a los testigos que presenta Yusuf del Palomar, moro vecino de Ávila, en el pleito que mantiene contra don Amad Palomero y su yerno Izá Maestre Izá, también moros vecinos de dicha ciudad, sobre el pago de 12.000 maravedies que Francisco de Molina, pesquisidor de Ávila, había mandado rematar en bienes del primero. (Chancillería).

Fol. 46, doc. 744.

*Carta de recebtoría a pedimiento de Yuçafe del Palomar, vezino de Ávila*¹⁵⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes de las çibdades de Ávila e Segovia e de las villas e lugares de sus obispados e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte e chançellería ante los nuestros presyidente e o[y]dores de la nuestra abdiencia entre don Amad Palomero et Yçá Maestre, su hyerno, moros, vezinos de la dicha çibdad de Ábilla, e su procurador en su nonbre, de la una parte, et Yuçaf de Palomar, otrosí moro, vezino de la dicha çibdad de Ábilla, e su procurador en su nonbre, de la otra,

¹⁵⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos IX". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "jullio 87", "Julio 1487".

sobre razón de cierto mandamiento que el liçençiado Frrançisco de Molina, pesquisidor en la dicha çibdad de Ábilla, dio, por el qual mandó fazer trranç e remate en vienes del dicho Maestre Yuçaf del Palomar por quantia de doze mill maravedis; e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas [fueron dichas e allegadas] muchas razones, cada uno en goarda de su derecho, por sus petições que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e dieron et pronunciaron en él sentença definitiba, en que rebocaron el mandamiento dado por el dicho liçençiado Frrançisco de Molina, segund que todo más largamente se contiene.

De la qual dicha sentença la parte de los dichos don Amad Palomero e Yçá Maestre Yçá, su hierno, suplicó. E en grrado de la dicha suplicación por anbas la[s] dichas partes et por cada una dellas fueron dichas et allegadas muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petições que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue abido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentença, en que fallaron que, para mejor e más vrebe e clara spedición deste dicho pleito, que debýan resçebyr e resçibieron [a] anbas las dichas partes e [a] cada una dellas a prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho, pedido e alegado e¹⁵⁹ non probado en la prymera ystançia e de lo nuebamente en esta ystançia de suplicación dicho, pedido e alegado¹⁶⁰, e a todo aquello a que de derecho debýan de ser resçibidos a prueba, [e] aprobado les aprobecharía, para que lo probasen por aquella manera de prueba que derecho en tal caso abia lugar segund el estado en que estaba este dicho pleito, salvo jure ynpertineçium e [non] admitendorum. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asynaron término de treynta días prymeros syguientes por todos plazo[s] e término perentorio co[n] aperçepimiento que les fyzieron que otro término ni plazo alguno les non sería dado nin ése les sería prorrogado; e ese mismo plazo e término dieron e asynaron [a] anbas las dichas partes e a cada una dellas, para ver presentar e jurar e conoscer los testigos e probanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que más largamente en la dicha sentença se contiene.

E despues de lo qual la parte del dicho Yuçaf del Palomar paresçió ante nos en la dicha nuestra abdiencia e dixo que los testigos de que se entendía aprobechar, para fazer la dicha su probança, que los abýa e temía en esas dichas çibdades e villas e lugares; que nos suplicaba e pidía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría, para que dentro del dicho término de los dichos

¹⁵⁹ En el manuscrito se lee: "he".

¹⁶⁰ Sigue repetido: "e non probado en la primera ystançia e de lo nuebamente en esta ystançia de suplicación dicho, pedido e alegado".

treynta días en la dicha sentença contenidos pudiesen fazer e fiziesen la dicha su probança e la traer [e] presentar ante nos en la dicha nuestra abdiencia.

Lo qual por los dichos nuestros presidente e oydores visto, fue acordado que debýamos mandar dar esta nuestra [carta] para vosotros en la dicha razón e que los dichos treynta días en la dicha sentença contenidos començase[n] a correr e corriesen e se contasen desde diez e siete días del mes de julio deste presente año de la data desta nuestra carta fasta ser complidos. E nos tobimoslo por vien.

Por que vos mandamos a todos et cada uno de bos en vuestros lugares e juridiciones que, si la parte del dicho Yuçaf del Palomar paresçiere ante vos e ante qualquier de vos requiriere con esta dicha nuestra carta o con el dicho su trraslado, signado como dicho es, fagades llamar e parescer ante vos los testigos que por parte del dicho Yuçaf vos serán nonbrados e de quien dixiere que se entiende aprobechar, para fazer la dicha su probança; e, así parescidos ante vos por ante dos escrivanos, nonbrados por cada parte el suyo, tomedes e resçibades dellos e cada uno dellos juramento en for[ma] debida [de] derecho e sus dichos e depusiciones, preguntándoles por las preguntas del dicho su ynterrogatorio que por su parte vos será presentado, a cada uno sobre si secreta et apartadamente. Et, de lo que los dichos testigos dixieren que lo saben, preguntaldes como lo saben; e, a lo que dixieren¹⁶¹ que lo oyeron dezir, a quyen e cuando lo hoyeron dezir; e, a lo que dixieren que lo creen, que como e por qué lo creen; de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de su dicho e depusición. E¹⁶² lo que asy los dichos testigos dixieren e depusyeren lo fagades escrebyr en limpio e synar de sus sinos a los dichos escrivanos por ante quien lo susodicho pasare e, fymado et sinado e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Yuçaf del Palomar, para [que] dentro del dicho término en la dicha sentença contenido la pueda traer e presentar ante los dichos nuestros presidente e oydores, pagá[n]doles primeramente su justo e debido salario que por ello debyeren [e] obyere[n] de aver; lo qual fazer e complir asy, aunque la otra parte non parezca ante vos [a] ver presentar, jurar e conoscer los testigos e probanças que la parte del dicho Yuçaf del Palomar presentare, por quanto por los dichos nuestros presidente e oydores [a] anbas las dichas partes por la dicha su sentença les fue asyñado el mesmo término para ello.

E otrosí vos mandamos que mandedes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos a los dichos testigos que ante vos dixieren que depusieren sus dichos, que so cargo del juramento que fyzieren non descubrran nin digan cosa alguna de lo que asy an dicho e depuesto a ninguna ni alguna de las dichas par-

¹⁶¹ Sigue "que lo hoyeron" sin cancelar.

¹⁶² En el manuscrito se lee: "a".

tes ni a otra persona alguna, e que guardarán el secreto dello fasta tanto que por los dichos nuestros presyidente e oydores está mandado fazer e sea fecha publicación de los dichos sus dichos e depusiciones.

E otrosí por esta dicha nuestra carta mandamos a la parte de los dichos Amad Palomero e Yçá Maestre Yçá, su yerno, que desdel dia que con esta nuestra carta fuere[n] requiridos fasta dos días primeros seguentes nonbre su escrivano por ante quien pasase la dicha probança; e asymesmo dentro del dicho término de los dichos dos dias lo fagan jurar con el escrivano para ello por parte de los dichos Yuçaf del Palomar nonbrado; e, sy dentro del dicho término de los dichos dos días lo nonbrare e el dicho escrivano asy nonbrado non se quisiere jurar con él, por la presente mandamos que luego pa[sa]do el dicho término de los dichos dos días, solamente por ante escrivano nonbrado por parte del dicho Yuçaf del Palomar tomedes e resçibydes los juramentos e dichos e depusiciones de sus testigos que ante vos e cualquier de bos en el dicho pleito presentare. E mandamos que la carta e probança faga entera fe e aya tanta fuerça e vigor conmo sy por ante ambos escrivanos hobyese pasado e pasase.

Otrosoí por esta dicha nuestra carta mandamos a Fernand Sánchez de Pareja e a Gómez Gonçález e a Juan Gonçález Nieto, nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Ábilla, e a cada uno e cualquier dellos que desdel dia que con [e]lla fuere[n] requeridos fasta seys días primeros seguyentes, so pena de la nuestra merçed e de di[e]z mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara, den e entreguen a la parte del¹⁶³ dicho Yuçaf del Palomar todos [e] qualesquier procesos e probanças e escrituras que ante ellos o cualquier dellos ayan pasado sobre razón del dicho pleito signado dc su siño o siños en pública forma en manera que faga fe, e asymesmo todas e qualesquier escrituras que él y otras personas en su nonbre tienen presentadas ante ellos o cualquier dellos para las traer ante los dichos nuestros presidente e o[y]dores para en guarda e conserbación de su derecho, pagá[n]doles primeramente su justo e debido salario que por ellas debyeren e ovyeren de dar.

[E] los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fyziere para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a cualquier escrivano público, que para [esto] fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sygño, por que nos se[pamos] en cómno se cunple¹⁶⁴ nuestro mandado.

¹⁶³ Repetido en el manuscrito.

¹⁶⁴ En el manuscrito se lee: "tuple".

Dada en la noble e leal çibdad de Salamanca, treynta días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e siete años.

Los dotores Gonçalo Gómez de Villasandino e Juan de la Villa, e el liçençia-
do Pedro de Frrías, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros seño-
res, la madaron dar.

Yo, Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara de sus altezas e de la dicha
abdiencia, la fiz escribyr.

67

1487, agosto, 7. REAL SOBRE MÁLAGA.

Los Reyes Católicos mandan que se guarde a Rodrigo, Francisco y Juan de Fontecha, vecinos de Arévalo, moradores en Espina, acusados de la muerte de Juan de Poza, vecino también de Arévalo, el privilegio que ganan los homicidas por ir a servir en la villa de Xiquena durante un tiempo determinado, tal como ellos habian hecho. (Reyes).

Fol. 324, doc. 806.

A pedimiento de unos vezinos de Arévalo¹⁶⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores e asisten-
tes, alcaldes e alguaziles, merynos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros
reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta
fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Fuentecha e Françisco de Fuentecha e Juan de
Fuentecha, vezinos de la villa de Arévalo, moradores en Espyna, nos fizieron
relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, di-
ziendo que por cabsa que les [fue] opuesto ellos ser culpantes en la muerte de

¹⁶⁵ Este encabezamiento escrito con tipo de letra posterior, la misma que al comienzo del documento pone:
"Agosto 1487". Al margen, con letra coetánea, pone: "XXXVI [maravedis]".

Juan de Poza, vezino de la dicha villa de Arévalo e morador en Navalperal, ellos fueron a servir¹⁶⁶ a la villa de Xiquena por gozar del previllejo que la dicha villa tyene para los omizianos que a ella van a servir, e estuvieron en la dicha villa de Xiquena syrviendo a sus costas e misyones todo el tiempo en el dicho [previllejo] contenido e les fueron dadas cartas de servicio e traslados del dicho previllejo, de los quales e de las dichas fees dixerón que fazýan presentación ante nos en el dicho nuestro consejo.

Et nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandásemos dar nuestra sobrecarta de los dichos previllejos, por que mejor e más complidamente les fuesen guardados e complidos, o que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades los dichos previllejos e fees e cartas de servicio que los dichos Rodrigo de Fontecha e Francisco de Fontecha e Juan de Fontecha asy dizen que tyenen; e, sy asy es que servieron en la dicha villa de Xiquena a sus costas e misyones todo el tiempo en el dicho previllejo que la dicha vylla tyene para los omizianos que allá van a servir contenido, e¹⁶⁷ las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ellos se contyene, quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que cerca desto fabla; e contra el thenor e forma de los dichos previllejos non vayades nin pasedes en tiempo alguno nin por alguna (*sic*).

Et los unos nin los otros; enplazamiento con pena de X M maravedís.

Dada en el Real de sobre Málaga, a syete días del mes de agosto, año de I M CCCC LXXX VII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Ferna[n]d Álvarez, secretario, etc¹⁶⁸.

1487, agosto, 13. REAL SOBRE MÁLAGA.

Los Reyes Católicos ordenan al deán y al cabildo de la iglesia de San Salvador de Ávila que restituyan en sus cargos al doctor Juan Sánchez de Ca-

¹⁶⁶ El manuscrito repite "a servir".

¹⁶⁷ En el manuscrito se lee: "en".

¹⁶⁸ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "en las espaldas: el maestre Juanes, dotor; Andreas, dotor; Antonius, dotor".

rrión, capellán real y canónigo abulense, y al licenciado Diego Ramírez de Villaescusa, arcediano de Olmedo, a quienes se impedía retornar a ellos después de haber estado el primero en servicio de los monarcas y el segundo en la universidad de Salamanca. (Reyes).

Fol. 339, doc. 854.

El doctor Juan Sánchez de Carrión¹⁶⁹

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencya, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, los venerables deán e cabillo de la yglesia mayor de Sant Salvador de Ávila, e a vos, Juan del Fierro, clérigo, e a cada uno e cualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que ante nos parescieron el dotor Juan Sánchez de Carrión, nuestro capellán e del nuestro consejo, canónigo en esa yglesia, y el procurador del licenciado Diego Ramírez de Villescusa, arcediano de Olmedo en la dicha yglesia; se nos querellaron por su petición e dixerón que, seyendo los dichos dotor y licenciado canónicamente proveydos de los dichos arçedianadgo e canongía, e seyendo por vos, los dichos deán e cabillo, resçebidos syn contradiccion alguna a la posesyón dellos, e estando en su paçífica posesyón del dicho su arçedianadgo e canongía, e estando el dicho dotor absente en nuestro servicio y por nuestro mandado e el dicho licenciado resydiendo en el estudio e universydad de Salamanca, avyádes despojado al dicho licenciado de la posesyón del dicho arçedianadgo; et, después que el dicho dotor venia a estar en la dicha yglesia e resydir en ella y servir la dicha su canongía, diz que forçosa y contra su voluntad le avíades despojado de la dicha su posesyón hechándolo de vuestro capitulo y non lo consentiendo entrar en él nin en el choro como a canónigo, nin lo rescibiades con vosotros a dezir los divinos oficios y a los a[c]tos capitulares, nin le consintyades servir nin resydir en la dicha su canongía; antes diz que, entrando en el dicho choro deziéndose la misa mayor e divinales oficios, los avíades hecho cesar en grande ynjuria e ofensa suya, despojándolo de fecho e contra derecho forçosamente de la posesyón vel quasy de la dicha su canongía; e conmoquier

¹⁶⁹ Este encabezamiento está escrito con tipo de letra posterior; la misma que al comienzo del documento pone: "Agosto de 1487". Al margen, con letra coetánea, pone: "XXXVI [maravedis]".

que por parte del reverendo yn Christo padre obispo de esa yglesia e obispado, nuestro confesor y del nuestro consejo, y por parte de los dichos dotor y liçençiado vos fue dicho y requerido que non feziésedes el dicho despojo e fuerça y los dexásedes estar e resydir en los dichos arçedianadgo e canongía; et que, sy alguno pretendýa aver derecho a ello, ellos estavan prestos de estar a derecho con ellos ante quien e como deviesen; e que non lo quesistes nin queredes fazer, segund que de todo ante los del nuestro consejo mostraron ynformación suficiente.

Et nos suplicaron e pedieron por merçed que, pues a nos como a rey e reyna e señores soberanos e naturales pertenesçía e pertenesçe alçar las fuerças que se fazen a qualesquier personas eclesiásticas e seglares en nuestros reynos, y en tal posesyón vel quasy avemos estado y estamos de tiempo ynmorial acá y estovieron los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, que nos ploguiese alçar la dicha fuerça que asy les aviades hecho, despojándoles de la dicha su posesyón vel quasi de los dichos sus arçedianadgo e canongía, e mandarles restituyr en la dicha su posesyón et, asy restituydos, los mandásemos defender y anparar en ella fasta que fuesen llamados, oydos e vençidos ante quien e como devan, o les mandásemos proveer con remedio de justiçya como la nuestra merçed fuese. Et nos, visto su pedimiento y la dicha su ynformación, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos de parte de los dichos dotor y liçençiado, les alçedes e quitedes la dicha fuerça que asy les tenéys fecha e, alçándola e quitándola, les restituyáys la posesyón vel quasi del dicho arçedianadgo e canongía e les defendades y anparedes en ella, para que los tengan e posean como los tenían e poseyán antes que dellos fuesen por vosotros despojados, dexándolos e consentiéndolos estar e resydir en los dichos sus arçedianadgo e canongía, admityéndolos en vuestro choro y capítulo y en los otros actos capitulares y oficios divinales; et les dedes e acudades e fagades dar e acudir con todos los frutos e rentas a ellos devidos e pertenesçientes por virtud de los dichos sus arçedianadgo e canongía. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades en la manera sobredicha et non va[ya]des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa o parte dello, so pena de la nuestra merçed e de perder las naturalezas y temporaliidades que en nuestros reynos e señoríos tenedes e non podades aver nin obtener otros algunos en ellos y seades avidos por agenos y estraños dellos y cayades y yncurrades en todas las otras penas en que cahen los que quebrantan mandamientos fechos por sus reyes e señores naturales; las quales dichas penas y cada una dellas mandamos al corregidor e justicias de la dicha çibdad de Ávila e de otras qualesquier çibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, e a sus logarestenientes e a otros qualesquier que con esta nuestra

carta o con el traslado della sygnado de escrivano público fueren requeridos, que, constándoles de cómico ésta vos fue notificada y non la oviéredes conplido, que las executen e fagan executar en vosotros e en cada uno de vos, y vos se-cresten e pongan en secresto todos vuestros bienes en poder de personas llanas y abonadas que los tengan de manifiesto.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna legityma razón tenedes e por vos avedes que vos pueda aprovechar, so las dichas penas mandamos a vos, el dicho deán, e a vos, el bachiller Juan Vela, et a vos, Rodrigo de Vergara, arçediano de Bonilla, e a vos, Fernand Gonçález, e a vos, Bartolomé del Fierro, canónigos e beneficiados en la dicha yglesia, et a vos, el dicho Juan del Fierro, e a cada uno de vos que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, que del dýa que vos fuere leyda en el dicho vuestro capítulo, o en vuestras personas, podiendo ser avidas, o ante las puertas de vuestras moradas o fuer puesta e afixada en una de las puertas de la dicha yglesia mayor de Ávila, quando se dixeren los divinales oficios, fasta quinze días primeros siguientes, que vos damos por tres plazos e término perhentorio, parezcades todos e cada uno de vos personalmente, e non por procurador, ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, a nos la dezir e allegar e mostrar y nos ynformar cerca de lo sobredicho; porque, asy venidos, nos vos mandaremos oýr e administrar justicya. En otra manera, sy en los dichos términos non paresciéredes, aviendo vuestra absençia por presençya, mandaremos executar en vosotros y en cada uno de vosotros las dichas penas e que a los dichos dotor e liçençiado sea administrada justicya.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien quedare de lo asy fazer e cumplir.

Et demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze a los plazos e términos sobredichos so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para ello fuer requerido, que vos la lea e cunpla e dé ende testimonio sygnado en manera que faga fee, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de sobre Málaga, a treze días del mes de agosto, año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado¹⁷⁰.

¹⁷⁰ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "y en las espaldas estava una firma e señal e letra en que dezia Rodericus, doctor".

1487, agosto, 17. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que, para evitar el desgobierno que se producía en el lugar de Fontiveros a causa de la parcialidad que se observaba en el nombramiento de alcaldes y regidores, en adelante el alguacil no sea del lugar y los alcaldes, regidores y demás oficiales del concejo se escojan entre personas independientes y solventes. (Consejo).

Fol. 195, doc. 897.

Para que en Hontiveros pongan alcalde e alguazil que non sean naturales¹⁷¹.

Don Fernando et doña Ysavel, etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales et omes buenos de la noble çibdad de Avila et del lugar de Hontiveros, salud et gracia.

Sepades que, porque nos fue fecha relaçion que el dicho lugar de Hontiveros era mal regido et governado, et que los alcaldes et regidores dél se ponían por parcialidad adonde <et en el> lugar et de las personas que querían algunos de los vezinos et moradores del dicho lugar, nos enbiamos fazer cierta pesquisa a la dicha villa, asy sobre esto como sobre otras cosas, la qual fue trayda et vista en el nuestro consejo et fue acordado que se devía prove[e]r para la buena governaçion de la dicha villa en la forma seguiente.

Por que vos mandamos que vos, el dicho corregidor, pongáys en la dicha villa alguazil que non sea natural de la dicha villa nin tengan parcialidad en ella; et que los alcaldes et regidores et otros oficiales que en la dicha villa ovieren de poner este presente año, et de aquí adelante en cada un año, sean personas syn parcialidad et o[n]bres buenos et onrados, llanos et avonados, los quales se nonbren et elijan donde antiguamente se acostunbraron poner; et, al tiempo que fueren puestos, que jure[n] solepnemente que guardarán nuestro servicio et el vien et pro común del dicho lugar et que administrarán la justicia vien et fielmente syn parcialidad nin afección alguna.

¹⁷¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra coetánea, al comienzo del documento pone: "agosto LXXXVII".

Et que esta nuestra carta se pregone públicamente en la dicha çibdad de Ávila et en la dicha villa de Hontiveros, et que se ponga un traslado della synado de escrivano público en el arca del concejo del dicho lugar de Hontiveros et el oreginal quede en el arca del concejo de la dicha çibdad de Ávila.

Et los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Córdova, a diez et syete días del mes de agosto del año del señor de mill et quattrocientos et ochenta et syete años.

El maestre Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

70

1487, agosto, 20. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos, a petición de Cristóbal Muñoz, mandan a Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, que no intervenga más en la demanda que aquél sigue contra el bachiller Pedro de Salinas, alcalde abulense, porque le había arrebatado, aposentándose en ellas, unas casas que tenía en la calle Berruecos, colmadas de grano, vino y lana; de todo lo cual se manda hacer inmediata restitución. (Chancillería).

Fol. 226, doc. 954.

Carta de ynyvycción a pedimiento de Cristóval Muñoz¹⁷².

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alonso Puertocarrero, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila, e a vos, el bachiller Pedro de Salinas, nuestro alcalde en la dicha çibdad, e a todos los otros nuestros alcaldes e juezes e justicias de la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que [Christóval Muñoz] paresció en la nuestra corte e chançillería ante el muy reverendo yn Christo padre don Alfon^{so} de <Fon>seca, arçobispo de Santiago, nuestro presyidente en la dicha nuestra corte e chançillería e

¹⁷² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos X". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "Agosto 1487".

nuestro capellán mayor e de nuestro <consejo>, e ante los oydores de la nuestra abdiencia, e presentó ante ellos una petición por la qual dixo que se querellava de vos, el dicho bachiller; e, contando el fecho de la verdad, dixo que, teniendo e poseyendo <unas> casas que son en esa dicha çibdad a la calle que disen de Berruecos, en las cuales él dixo tener mucho pan e vino e lana e otra su fazienda, las cuales él dexó cerradas con llaves a cabsa que ovo de yr fuera desa dicha çibdad, e que, estando asy cerradas, vos, el dicho Pedro de Salinas, alcalde, syn vos dar las llaves de las dichas casas persona alguna nin menos le requerir a él por ellas, de hecho e contra derecho por vuestra propia abtoridad le deçerrajastes las dichas casas e vos entrastes e aposntastes en ellas e las tenéys oy dia entradas e ocupadas; en lo qual diz que le avéys fecho notoria fuerça e agravio. Et que, como quiera que él se quexó al regimiento desa dicha çibdad dello e conosçieron cómno vos le teníades fecha fue[rça] por enemistad que vos, los dichos corregidor e alcaldes, tenéys con él, que non le quisyeron remediar, antes le respondieron que [se] vinyese a quexar ante nos de vos.

Por ende dixo que [a los] dichos nuestro presyidente e oydores, como mayor tribunal tuto e seguro a todos, apeló de vos, el dicho alcalde, de lo por vos fecho; et pidió que oviésemos por [o]torgada la dicha apelación e, asy avida, le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta de ynibición para vos, los susodichos, e cada uno de vos, e mandando a vos, el dicho alcalde, que luego le dexéys e entreguéys la dicha su casa con todo lo que dentro estaba, pues que non vos fue dada por aposentamiento por la dicha çibdad, e condenádovos en las costas e daños que se le han recreçido e le han venido por cabsa de lo susodicho, que estimó en veinte mill maravedis; e pidió asymismo le¹⁷³ mandásemos dar nuestra carta de seguro e anparo en forma de vida de derecho; e sobre todo pidió cumplimiento de justicia.

E por los dichos nuestros presyidente e oydores, vista la dicha relación e pedimiento e apelación ante ellos fecha e cómno el pleyo es con vos, los dichos corregidor e alcaldes, <e allá de vos non podría alcançar cumplimiento de justicia, aunque ge la fiziese>, fue acordado que devian aver e ovieron por otorgada la dicha apelación e que devian mandar e mandaron dar nuestra carta de ynibición, para que vos, el dicho corregidor e alcaldes, non conosçíedes más desta cabsa contra el dicho Christóval Muñoz <nin> contra sus bienes e vos yn[i]biédes e oviédes por ynibidos dello, e para que vos, el dicho bachiller, le dyédes e desenbargádes las dichas sus casas con todo lo que estaba dentro al tiempo que asy en ellas entrastes por fuerça e contra su voluntad; e dé seguro para que non prendiédes al dicho Christóval Muñoz nin tomádes los

¹⁷³ En el manuscrito se lee: "la".

dichos sus bienes syn razón e syn derecho. Et mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón.

Por la qual mandamos a vos, el dicho corregidor e alcaldes e oficiales qualesquier que, luego vista esta nuestra carta e con ella fuerdes requeridos por parte del dicho Christóval Muñoz, en adelante non conoscares más desta cabsa contra el dicho Christóval Muñoz <nin> contra sus bienes, nin vos entremetades a conoscer dello, mas que la dexedes estar suspenso e cesado, e vos yníbades e ayades por yníbidos del conosçimiento desta dicha cabsa; ca nos por la presente vos yníbimos e avemos por yníbidos desta dicha cabsa con apercibimiento que vos fazemos que, sy ynobardes o fizierdes en ello cosa alguna, que por los dichos nuestro presyidente e oydores será revocado e anulado e dado por ninguna, asý como fecho e atentado por nuestros juezes de la presente cabsa.

Et otrosý por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho bachiller <Pero de Salinas>, alcalde e juez susodicho, que del dia que por parte del dicho Christóval Muñoz con esta nuestra carta fuerdes requerido hasta tres dias primeros syguientes dexéys al dicho Christóval Muñoz las dichas sus casas libres e desembargadas con todo lo que en ellas estava al tiempo que por vos fueron decerrajadas e entradas, para que las él tenga e posea e more en ellas syn enpedimiento alguno que por vos le sea hecho, segund que l<as él> tenía e morava antes que por vos le fuesen entradas e tomadas.

Et non fagades ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedis para la santa guerra de los moros, sy lo contrario fizierdes. Pero, sy contra esto que dicho es vos, el dicho bachiller, alguna <cosa> quisyerdes dczir e alegar de vuestro derecho, por que lo non devades asý fazer e complir, por quanto con la vara de la justicia que de nos avéys e tenéys fezistes fuerça al dicho Christóval Muñoz en le tomar su casa e fazienda, et porque sobre ello está el pleyto ante los dichos nuestro presyidente e oydores pendiente en grado de apelación, <e porque en esa dicha çibdad non ay quién de vos le pueda fazer complimiento de justicia, por quanto el corregidor e vos soys unos e partes en el fecho>, por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho bachiller Pedro de Salinas, que del dia que vos esta nuestra carta fuere notificada en vuestra persona, sy podierdes ser avido, sy no ante las puertas de vuestra morada, diciendo o faziéndolo saber [a] alguno de los de vuestra casa o vezinos más cercanos, para que vos lo digan o fagan saber, por tal manera que venga o pueda venir a vuestra noticia et dello non podades pretender ynorancia que lo non sopistes nin vino a vuestra noticia, hasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos e términos, los primeros nueve días por el primero plazo e término, e los otros tres días por segundo plazo e

término, e los otros tres dias por terçero plazo e término, parescades por vuestro procurador o procuradores suficientes con vuestro poder bastante a dezir e alegar por quál razón non days al dicho Christóval Muñoz la dicha su casa con todos sus bienes que en ella estavan al tiempo que ge la entrastes e tomastes, e a dezir e alegar de vuestro derecho cerca de lo que por parte del dicho Christóval Muñoz sobre la dicha razón será pedido e demandado, con apercibimiento que vos fazemos que, sy vinierdes e parescierdes segund e conmo dicho es, que los dichos nuestro presydente e oydores vos oyrán e guardarán vuestra justicia; en otra manera, vuestra absençia e rebeldía non embargante, antes aviéndola por presençia¹⁷⁴, los dichos nuestro presydente e oydores verán lo que por parte del dicho Christóval Muñoz contra vos les fuere pedido e, syn vos más citar nin llamar sobre ello nin sobre parte dello, farán e libraran lo que fallaren por derecho.

Et otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos corregidor e alcaldes e juezes e justicias, que non prendáys al dicho Christóval Muñoz nin le toméys nin embargueys sus bienes nin fazienda a syn razón e a syn derecho, por quanto nos por la presente tomamos a él e a ellos en nuestra guarda e seguro e anparo [e] defendimiento real. Et mandamos que lo tengáys e guardéys so aquellas penas en que caen los que van e pasan contra seguro puesto por sus reyes e señores naturales.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para los estrados de la nuestra abdiencia.

Et demás por qualquier de vos, los dichos juezes e justicias, por quien fincaren de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostreare <que vos enplaze> que parescades ante nos en la dicha nuestra corte del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes a dezir por quál razón non complís nuestro mandado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostreare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Salamanca, a XX dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

El arçobispo. El doctor Fernand Sánchez de Venavente. El doctor del Caño. Escrivano Henares.

¹⁷⁴ En el manuscrito se lee: "presente".

1487, agosto, 23. CÓRDOBA.

*Los Reyes Católicos recuerdan a los alcaldes de Fontiveros que, a pesar del destierro por cinco años a dos leguas de la villa ordenado contra Fernan-
do, Nuño, Pedro y Cristóbal Pamo, como consecuencia de los desórdenes
ocurridos en dicho lugar, debe levantarse el secuestro de sus bienes que ya se
había iniciado. (Consejo).*

Fol. 192, doc. 1025.

*Declaración del destierro e para que les alçen el secresto de los bienes a
Pero [Pamo] e¹⁷⁵ Fernand Pamo e Christóval Pamo e Nuño Pamo, vezinos
de Hontiveros¹⁷⁶.*

Don Fernando et doña Ysavel, etc.

A vos, los alcaldes et otras justicias de la villa de Hontiveros, et a cada uno
de bos, salud e gracia.

Vien sabedes cómno sobre çiertas quexas que nos fueron dadas de algunos
agravios et synrazones que en ella avían fecho nos mandamos fazer pesquisa
sobre ello; et, vista en el nuestro consejo, fueron mandados traer presos et venir
a nuestra corte a Hernán Pamo [et Nuño Pamo] et Pedro Pamo et Christóval
Pamo, et fueron secrestados sus bienes; et, vista la dicha pesquisa, fueron desti-
rrados los dichos Hernán Pamo et Nuño Pamo et Pedro Pamo et Christóval Pa-
mo desa dicha villa con dos leguas en derredor por çinco años primeros sy-
guyentes; et fueron mandados desenvargar los dichos sus bienes; et fue acorda-
do que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Et
nos tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que, luego que con ella fuerdes requeridos, alcéys
qualquier secrestación que en¹⁷⁷ vienes de los dichos Hernán Pamo et Pedro
Pamo et Nuño Pamo et Christóval Pamo está puesta; ca nos por la presente la
alçamos et quitamos et mandamos a las personas en cuyo poder están secrestados
que luego ge los den et entreguen syn costa alguna.

Et los unos nin los otros, etc.

¹⁷⁵ El manuscrito pone: "de".

¹⁷⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI [maravedís]". En tipo de letra posterior,
al comienzo del documento pone: "Agosto 1487", "agosto de CCCCLXXXVII años".

¹⁷⁷ El manuscrito pone: "hen".

Dada en la çibdad de Córdova, a veinte et tres dias del mes de agosto del año del señor de mill e quattrocientos et ochenta et syete años.

El maestre Ochoas, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

72

1487, agosto, 25. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos mandan a doña Catalina, viuda de Pedro de Velada, que, con independencia de los acuerdos alcanzados con su hija Catalina de Velada y su marido Sancho Sánchez de Ávila para la administración de los lugares de Velada y Colilla, no pretenda dirimir ante la jurisdicción eclesiástica el pleito surgido por el incumplimiento de lo acordado. Del mismo modo se manda al bachiller Juan Vela, juez y vicario general del obispado de Ávila, que no intervenga en dicho litigio. (Chancillería).

Fol. 90, doc. 1034.

Carta con abdiencia a pedimiento de el bachiller Juan Bela e su muger, vezinos de Ávila¹⁷⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, doña Catalina, muger que fuistes de Pero de Velada, ya defunto, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Valladolid, en vuestro nombre e como vuestro procurador, presentó ante los nuestros presidente e oydores de la nuestra abdiencia una carta del bachiller Juan Vela, canónigo e juez e vicario general en la iglesia e obispado de Ávila, por la qual nos fazía saber cómo *<vos>*, de la una parte, e Sancho Sánchez de Ávila e doña Catalina de Velada, su muger, vuestra hija, vos concertastes e yqualastes que fuese a cargo vuestro la gobernación e administración de los lugares e heredamientos de Velada e Colilla con todos los frutos e rentas e vasallos pertenecientes a ellos, con tal condición que diésedes

¹⁷⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "derechos X". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "agosto 1487".

en cada un año a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e su muger çient mill maravedís; e que vos y ellos jurastes en forma devida de derecho de guardar e complir el dicho conçerto e yguala e de non yr nin venir contra ello so çierta pena que sobre ello entre vos y ellos se avía puesto; e que agora, porque <los dichos Sancho Sánchez e su muger> non avían querido guardar nin complir el dicho conçerto e yguala, les aviades pedido la dicha pena ante el dicho juez e vicario general, para que vos la pagasen. Por ende que nos suplicava e exortava el dicho juez de parte de justicia que non oyésemos a l<os> dichos Sancho Sánchez e doña Catalina, su muger, en el dicho pleyto, por quanto sobre lo tocante a la oservancia del dicho juramento ante él evangélicamente estavan denunciados, segund que todo lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha su carta se contenía.

Contra la qual el procurador de los dichos Sancho Sánchez e su muger, por una petición que ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que la dicha carta por el dicho juez dada era y es en grande perjuicio e derogación de la nuestra jurediçión real, seyendo, como los dichos sus partes eran, legos e sujetos a la dicha nuestra jurediçión real. E, por quanto sobre lo contenido en la dicha carta del dicho juez e sobre otras cosas dello dependientes, antes que el dicho pleito ante el dicho juez se comenzase, estavan entre vos y ella pleitos pendientes, e por lo aver demandado ante el dicho juez aviades caydo e yncurrido en pena de diez mill maravedís, segund las leyes destos nuestros reynos. <Por ende> en nonbre de los dichos sus partes nos suplicava e pedía por merced que mandásemos executar la dicha pena en vuestros <bienes> e mandásemos asyimismo al dicho juez que, so pena de perder las temporalidades¹⁷⁹ e naturaleza que en estos nuestros reynos tenía, que non procediese más contra los dichos sus partes en el dicho pleito e se ynbiese dél; e <otrosi> mandásemos al escrivano por ante quien pasava el proçeso del dicho pleito que luego le enbiase ante nos e que vos, la dicha doña Catalina, veniésedes ante nos a vos ver declarar aver caydo e yncurrido en la dicha pena.

Contra lo qual, por otra petición que el dicho vuestro procurador en vuestro nonbre ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo e alegó muchas razones en guarda de vuestro derecho; et el procurador de los dichos Sancho Sánchez e su muger, syn embargo de todo ello, concluyó; e los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso e por su sentencia que en el dicho pleito dieron fue por ellos accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la forma de yuso contenida. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que non prosigáys la pendençia del dicho pleito que <así> ante el dicho bachiller Juan Vela, canónigo, juez e vicario general en la

¹⁷⁹ Primero se escribió "naturalidades", corrigiendo tan sólo "ten" sobre "na".

dicha yglesia e obispado de Ávila, tenéys propuesta contra los dichos Sancho Sánchez de Ávila e doña Catalina de Velada, su muger, diciendo que han caydo en <la dicha> pena, porque non han querido guardar nin complir el dicho conçerto e yguala e convenencia con juramento que entre vos y ellos fue fecho; nin litygues más el dicho pleito ante el dicho vicario nin ante otro juez eclesiástico alguno e sygáys el dicho pleito ante los dichos nuestros presidente e oydores donde está pendiente, so pena de perder e que por el mismo fecho, lo contrario faziendo, ayades perdido e perdáys la cabsa sobre que es el dicho pleito, e más so pena de çinuenta mill maravedís para la guerra de los moros, enemigos de nuestra sancta fe católica.

E asy por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho bachiller Juan Vela, juez e vicario <general> en el dicho obispado, e a otros qualesquier juez[es] eclesiásticos que non conoscan nin se entremetan más a conoscer del dicho pleito que ante él sobre lo susodicho estava pendiente, so pena de perder e que por el mismo fecho, lo contrario fazyendo, ayan perdido e pierdan las temporalidades e naturaleza que en estos dichos nuestros reynos tyenen e sean avidos por ajenos e estraños dellos, e más so aquellas penas en que cahen e yncurren las personas eclesiásticas que non cunplen nin obteneran los mandamientos de sus rey e reyna e señores naturales.

E, de cómno esta dicha nuestra carta fuere leýda e notyficada a vos e al dicho juez e vicario e la cunplierdes e cunplir, mandamos so pena de diez mill maravedís a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno cunplides e cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veinte e cinco días del mes de agosto de mill e quatrocientos e ochenta e siete años.

Los dotores Martín de Ávila e Fernand Gonçález de Valverde e el liçençiado Pedro de Frias, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara de sus altezas e de la dicha su abdiencia, la fiz escrivir.

1487, agosto. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de cárcel de la Corte y Chancillería que obtengan la información adecuada y decidan sobre qué personas han intervenido en la conjura que algunos vecinos de Fontiveros lleva-

ron a cabo para que todos se uniesen en las cofradías del lugar y las defendiesen sin poder abandonarlas. (Consejo).

Fol. 196, doc. 1128.

Comisyón sobre los de Hontyveros a pedimiento de¹⁸⁰

Don Fernando et doña Ysavel, etc.

A vos, los alcaldes de la [cár]cel de la nuestra corte et chançellería, salud e gracia.

Sepades que, por cabsa de cierto juramento que ciertos vezinos de la villa de Hontiberos fizieron et tomaron unos a otros en manera de liga et monipodio, para que todos se juntasen et fuesen en favorescer e defender las cofradías que ay en la dicha villa e la juridicción dellas et ninguno fuese osado de se partir de llas, nos mandamos traer presos a nuestra corte et secrestar sus bienes a Torivio Tiesto et Francisco Pérez Estevan et Venito Xastre e Alonso de Herreros e Pedro de Carrasco e Juan Blanco e Miculás Rodríguez et a (*sigue un espacio en blanco de unas 10 letras*), vezinos de la dicha villa de Hontiveros, que avian seydo culpantes en el tomar del dicho juramento e alboroto; los quales fueron tráydos presos a nuestra corte et les fueron secrestados sus [bienes], eçbeto el dicho (*sigue un espacio en blanco de unas 18 letras*) que por todo el tiempo que a los del nuestro consejo paresció. Et después dieron ciertas fianças et fizieron¹⁸¹ cierto juramento de se partir de las dichas cofradías et non tornar más a ellas en tiempo alguno, e fueron mandados soltar de la presyón e cárcel en que estavan et alçar el secresto que en sus vienes fue puesto; e les fue dada por ello la pena que a los del nuestro consejo paresció que se les devia dar; et fue mandado resçevir dellos juramento et aver cierta ynformación quién et quáles personas, vezinos de la dicha villa, avian mandado tomar el dicho juramento et quién avian seydo los que avian dado yndustria et ynduzimiento para ello. La qual dicha ynformación fue avida et vista en el nuestro consejo, por quanto por ella parescieron culpantes en tomar el dicho juramento et que avía[n] dado yndustria para ello Alonso Ramírez, alcalde, e Pero Pa[r]llón, alcalde, e Juan Miguel García e Andrés el Calvo e Pero de Maribiuda e el bachiller Calderón e Pero López el Tuerto, escrivano, e Remilo Pérez e Fernand Pérez e Pablos García el Viejo e Diego Martínez de Herrero e de (*sigue un espacio en blanco de unas 9 letras*) Pero de los Herradores, los quales no avian sydo penados nin avia sydo proce-

¹⁸⁰ Está algo rota la esquina superior izquierda del documento. Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "Agosto 1487".

¹⁸¹ En el manuscrito se lee: "fizienron".

dido contra ellos. Por ello e como quiera que pudiéramos luego mandar proceder contra ellos e por evitar costas e gastos fue acordado que vos deviamos cometer el dicho negocio e mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vedades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynfomación cerca de lo susodicho e procedáys en la dicha cabsa segund e como con justicia devierdes por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes llevedes e fagades llevar a pura e devida execución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynfornado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las [penas] que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Córdova, a (sigue un espacio en blanco de unas 7 letras) días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

El maestre Juanes, dotor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1487, octubre, 20. SALAMANCA.

Los Reyes Católicos encargan a los corregidores y alcaldes de Ávila y Segovia que tomen declaración a los testigos que quiera presentar el concejo de Riofrío, aldea abulense, en el pleito que mantiene con el concejo de Ávila sobre el aprovechamiento de los pastos de su término. (Chancillería).

Emplazamiento¹⁸².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregydores e alcaldes de las çibdades de Ávila e Segovia e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra corte e chançellería ante los nuestro presydente e oydores de la nuestra avdiencia entre el concejo, ofyçiales e omes buenos del logar de Ryofryó, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Diego de Villa Alva y el concejo, justicias, regydores, cavalleros, escuderos, ofyçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Avila e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón que la parte del dicho concejo e ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de Ryofryó dize que, segund sus previllejos e uso e costumbre usada e guardada del tiempo ynmemoria[1] a esta parte, ninguna persona que non sea vezino del dicho lugar e pechero en él e non desmase asymesmo en el dicho lugar non pueda paçer en los términos dél con sus ganados e aunque tenga en el dicho lugar yugada de heredad, e sobre las otras cavas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas; en el qual dicho pleyto amas las dichas partes e cada una dellas alegaron de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeron e por sus petyçiones ante nos en la dicha avdiencia presentaron fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron en él sentencia en que fa[1]llaron que devían resçebir e resçibieron [a] amas las dichas partes e cada una dellas conjuntamente a la prueva de¹⁸³ todo lo por ellos e por cada uno dellos ante los dichos pedido e dernandado e alegado e que de derecho devían ser resçibidos a prueva, e provado les aprovecharía, salvo jury ynpertenenciun e non admitendorum; para la qual prueva fazer e traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término [de] treynta dias primeros syguientes por todos plazos [e] términos perentorios acabado con aperçebimiento que les fyzyeron que otro término nin plazo alguno non les sería dado nin prorrogado; e este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureciones e que, sy la parte de vuestro concejo e ofyçiales e omes buenos del dicho lugar de Ryofryó parescieren ante vosotros dentro del dicho término en la

¹⁸² Este encabezamiento está escrito con tipo de letra posterior. Con otro tipo de letra, al comienzo del documento pone: "otubre 1487".

¹⁸³ En el manuscrito se lee: "del".

dicha sentença contenido e vos requirieren con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, fagades¹⁸⁴ parescer los testigos que¹⁸⁵ serán nonbrados e de quien dixeren que se entyenden aprovechar, para fazer la dicha su provança; e, asy parescidos por ante vosotros por ante dos escrivanos, nonbrados por cada parte el suyo, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho de sus dichos e depusyçiones a¹⁸⁶ cada uno apartadamente e secretamente; e a los que dixeren que lo vieron, que cómico lo vieron e dónde, e a los que dixeren que lo oyeron, que adónde lo oyeron e a quién lo oyeron, e los que dixeren que lo saben, que cómico lo saben, e a los que dixeren que lo creen, que por qué lo creen.

E nos por la presente mandamos que a los <testigos> que dixeren sus dichos que, so cargo del juramento que fizyeron, non descubran nin¹⁸⁷ dirán cosa alguna de lo que asy han dicho e depuesto e guardarán el secreto dello fasta tanto que sea fecha la publicación. E otrosy mandamos que la parte del dicho Diego Dalva e concejo e justyçia e regydores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos del dicho lugar de Riofrýo e sy dentro del dicho término lo non enbiaron, por la presente mandamos que, luego pasado el dicho término de los dichos dos días.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna [manera], so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás [mandamos] al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze fasta quinze días primeros syguientes, so pena de la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que del dia que vos la mostrare [dé] testimonio sygnado, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a¹⁸⁸ veinte dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Los dotores Martín de Ávila e Gonçalo Gómez de Villasendino e el liçençiado Pedro de Fries, oydores de la abdiençia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

¹⁸⁴ A continuación se repite: "ante vosotros dentro del dicho término en la dicha sentença contenido e vos requirieren con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado de escrivano público fagades".

¹⁸⁵ En el manuscrito se lee: "e".

¹⁸⁶ En el manuscrito pone: "e".

¹⁸⁷ En el manuscrito se lee: "non".

¹⁸⁸ El manuscrito pone: "dias".

Yo, Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la dicha su abdicencia, la fiz escrivir.

75

1487, octubre, 28. OCAÑA.

Los Reyes Católicos prorrogan por 30 días más el plazo inicial de 50 días concedido al bachiller de Palacios, colegial del Colegio Nuevo de Salamanca, para que pueda finalizar el pleito sobre ciertos términos que mantienen la iglesia de Ávila y Sancho Sánchez de Ávila. (Reyes).

Fol. 213, doc. 1595.

Prorrogação de treynta días al <bachiller> de Palaçios¹⁸⁹

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller (*sigue un espacio en blanco de unas 8 letras*) de Palaçios, colegial del Colegio Nuevo de la çibdad de Salamanca, salud e gracia.

Sepades en cómno nos [vos] ovimos cometido cierto pleito et debate que es entre la yglesia de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila sobre ciertos términos, para lo qual vos dimos e asygnamos cierto término, el qual diz que es complido et se cumple prestamente, e que durante aquél no podéys determinar el dicho negocio; et la dicha yglesia nos pidieron por merçed que vos mandássemos prorrogar et alargar el dicho término por XXX días en que pudiésesedes determinar el dicho negocio. Et nos tovimoslo por bien.

Et por esta nuestra carta vos prorrogamos e alargamos el dicho término de los dichos çincuenta días por otros treynta días primeros syguientes, durante los quales conoscaste e libredes e determinedes lo susodicho, e, atento el tenor et forma de la dicha nuestra carta de comisyón, que para ello vos damos el mismo poder et salario que por la otra nuestra carta de comisyón vos mandamos dar.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a XXVIII días del mes de octubre de LXXX VII años¹⁹⁰.

¹⁸⁹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI [maravedis]".

¹⁹⁰ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "Va sobre raydo la dicha yglesia".

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, la fize escrivir por su mandado.

Juanes, doctor.

76

1487, octubre.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan Arias de Ávila, señor de Torrejón de Velasco y Puñoenrostro, que entregue al clérigo García Álvarez los 100.000 maravedies de juro, pertenecientes al primer tercio del año en curso, que había cobrado indebidamente, ya que el trueque de ciertos bienes en la ciudad de Ávila por el que debía tenerlos no había sido válido. (Reyes).

Fol. 196, doc. 1613.

Para que Juan Arias buelva C M maravedís a García Álvarez, clérigo¹⁹¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan Arias de Ávila, cuyas son las villas de Torrejón de Velasco e Puñoenrostro, salud e gracia.

Bien sabedes cómico nos vos ovimos enbiado mandar que non recibiéedes nin cobráedes algunos maravedís de las trecientas mill maravedís de juro que nos vos ovimos hecho merçed, situados en las rentas de la villa de Madrid e de su tierra e de otros vuestros logares, por troque e cambio de ciertos heredamientos que vos teniades en la ciudad d[e] Ávila e su tierra, por quanto el dicho troque e cambio non valió nin ovo efecto; agora somos ynformados que, non enbarcante el dicho nuestro mandamiento, recibistes e cobrastes dellos cíent mill maravedís del tercio primero dese año de la data desta nuestra carta.

Por ende mandámosvos que desde el dia que vos esta nuestra carta fuere notificada fasta tres días primeros siguientes dedes e paguedes a García Álvarez, clérigo, o quien su poder para ello oviere, los dichos cíent mill maravedís que asy recibistes e cobrastes del dicho tercio primero del dicho juro; e con su carta

¹⁹¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra coetáneo, al comienzo del documento pone: "otubre LXXXVII".

de pago e con el traslado desta nuestra carta mandamos que vos non sean pedidos nin demandados; e, si lo asy fazer e complir non quiesierdes, por esta nuestra carta mandamos a Estevan de Vargas, <vuestro portero>, al qual fazemos para ello nuestro mero y escutor, que pasado el dicho término faga entrega e escuición en vuestros bienes muebles e raýzes por los dichos c̄ient mill maravedis e los venda e remate en pública almoneda como por maravedis de nuestras rentas e de su valor se entregue e faga pago al dicho García Álvarez de los dichos c̄ient mill maravedis con las costas que a vuestra culpa fizieren.

Para lo qual e todo que dicho es fazer e complir con todas sus inc̄idencias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades damos poder complido al dicho portero por esta nuestra carta. E, si para lo asy fazer e complir oviere m̄nester favor e ayuda, mandamos por esta dicha nuestra carta a los concejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la villa de Madrid como de otras qualesquier c̄ibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno o qualquier dellos que ge lo den e fagan dar; e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno le non pongan nin consientan poner, so las penas que él de nuestra parte les pusiere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, de manera que pueda fazer e complir lo que nos por esta nuestra carta mandamos.

E non fagades ende ál.

Dada en (*sigue un espacio en blanco de unas 20 letras*) días del mes de octubre de LXXXVII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

1487, diciembre, 13. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos asignan plazo a Alfonso Vázquez, cura de la iglesia abulense de Santustre, para que comparezca en el pleito que mantiene contra él la aljama de los moros de Ávila a causa de unas casas y censos que el clérigo dice que pertenecían a su iglesia. (Consejo).

Enplazamiento en forma a[ll] procurador de los moros de la morería vieja de la çibdad de Ávila¹⁹².

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, Alonso Vázquez, clérigo, cura de la yglesia de Santiyuste de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes el pleito que ante nos en el nuestro consejo pendió entre vos, de la una parte, et el aljama de los moros de la çibdad de Ávila sobre razón de unas casas et çensos que vos dezíades pertenesçer a la dicha yglesia; en el qual en absencia e rebeldía de la otra parte fue dada sentencia por vía de asentamiento en cierta forma e manera contenida en la dicha sentencia, por vertud de la qual vos diz que tomastes la posesión de las dichas casas e çensos; de la qual sentencia et de todo lo por vos fecho por vertud della diz que suplicavan para ante nos et nos pedian que lo mandásemos revocar e anular e dar por ninguno porque ellos querían estar a justicia con vos sobre la dicha razón, segund que esto et otras cosas más largamente en la dicha su petición se contyene. Et, porque vos devedes ser llamado e oydo para lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra presencia, sy pudierdes ser avido, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger, faziéndolo saber a vuestros omes e criados o alguno de vuestra casa, o a los vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, fasta XXX días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los veinte días primeros por primero plazo e los otros cinco días segundos por segundo plazo e los otros cinco días terceros por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades por vos mismo o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, ante nos a lo dezir e mostrar e a dezir e alegar todo lo que quesyderes de vuestro derecho, que nos vos oyremos e guardaremos en todo vuestro derecho e justicia; en otra manera, vuestra absencia e rebeldia non enbargante, aviéndola por presencia, oyremos a los dichos moros o a su procurador todo lo que dezir e alegar quesyere e sobre todo faremos lo <que nuestra merçed fuere e fallare> por justicia syn vos más citar nin llamar nin atender sobreello, ca nos por la presente vos llamamos e citamos para todo ello e para todos los abtos del

¹⁹² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedis". En dos tipos de letra posteriores, al comienzo del documento pone: "dezienbre LXXXVII", "Dizienbre 1487".

pleito fasta la sentençia definitiba ynclusyve e tasaçion de costas, sy las ende oviere.

Et, de cómno esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la cumpliéredes, mandamos so pena de la nuestra merçed, a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça, a treze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e syete años.

Ihoanes, doctor. A[llonsus], doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara, etc.

78

1487, diciembre, 15. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de casa y corte, y a los corregidores, alcaldes y justicias de las villas de Candeleda y Jaraiz que determinen una solución en los debates que mantiene Isaac Zaba, judío vecino de Candeleda, con Jacob Albelia, judío de Jaraiz, como consecuencia de la acusación de sodomía que aquél había realizado contra el segundo. (Consejo).

Fol. 43, doc. 1823.

Ynçitatyva a pedimiento de Ysaque Çaba¹⁹³.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Candeleda e Xaraýz conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Ysaque Çaba, judío, vezino de la dicha villa de Candeleda, nos fyo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, dizyendo que puede aver dos años, poco más o menos tiempo, que, estando él e

¹⁹³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipos de letra posteriores, al comienzo del documento pone: "Ysaque Çaba", "dizienbre LXXXVII", "Diciembre 1487".

Jaco Albelia, judío, vecino de la dicha Jaraíz, en unos lugares del Campo de Arañuelo cogiendo unas rentas, que él tenía un mozo, pariente suyo, que bivía con él; e que el dicho mozo se le quexó por muchas veces, diciendo que diz que el dicho judío, su amo, cometía con él el pecado de la sodomía e que non se podía díl defender; e que él le dixo bienamente que se apartase de aquel pecado, e que, porque ge lo dixo, fue y dio quexa díl, diciendo que ge lo levantava, le prendieron a su pedimiento; [e] que él estando preso declaró e dixo la verdad de lo que sabía sobre juramento que díl rescibieron; e que, de que vieron que él lo avía dicho e declarado, que el dicho judío Jaco Albelia se fue e absentó para el reyno de Portgal e el dicho su mozo para la ciudad de Huete, donde diz que estovieron un año asy absentados fasta que el juez que dello conoscía no estaba en la dicha tierra nin hera juez della, e conmo vieron otra justicia que non sabía de lo susodicho vinose el dicho judío Jaco Albelia e con favor de otros judíos que le ayudaron dio quexa díl, diciendo que le avía levantado lo suso dicho e que el dicho su mozo non le avía dicho cosa alguna e que, yendo a la villa de Béjar a negoçiar *<ciertas>* cosas que le complian, le hizo echar preso e que esto vo preso veinte e ocho días fasta que se obligó de le dar honze mill maravedis, non le deviendo cosa alguna, e que non le ha valido razón nin otra cosa que dixese e allegase, lo qual el dicho judío fyo e aze por fazer de su mal pleito bueno, e que él por se ver preso en tierra ajena donde non tenía quien por él hiziese e por salir de la dicha presyón fyo la dicha obligación e que en saliendo della reclamó e lo tomó por testimonio ante escrivano e que le dio a esecutar por virtud de la dicha obligación e que le ha echado a perder asy a él conmo a su fiador; e que, sy asy oviese a pasar, que él rescibiría en ello grande agravio e daño.

E nos suplicó e pydió por merçed cerca dello le mandásemos proveer e remediar con justicia o conmo la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicções que luego veáys lo susodicho e, llamadas e oydas las partes ante vos a quien atañe, sabida la verdad solamente syn dar lugar a luengas nin dilaciones, lo fagades e administredes entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que la él¹⁹⁴ aya e alcance e por defecto della non se nos aya de venir nin enbiar más a quexar sobre ello.

Et los unos nin los otros, etc.

Enplazamiento en forma.

Dada en la ciudad de Caragoça, a XV días del mes de deziembre de LXXXVII años.

¹⁹⁴ El manuscrito pone: "es".

Iohanes, doctor. A[lonsus], doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1487, diciembre, 15. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos encargan a los alcaldes de casa y corte, y a los corregidores, alcaldes y justicias de las villas de Candeleda y Jaraíz que determinen cómo debe solucionarse el enfrentamiento existente entre Isaac Zaba y Jacob Albelia, judíos vecinos de Candeleda y Jaraíz, respectivamente, por la ruptura de un compromiso que habían acordado a raíz de unas diferencias habidas entre ellos cuando recaudaban ciertas alcabalas en el Campo de Arañuelo durante los dos últimos años. (Consejo).

Fol. 93, doc. 1823¹⁹⁵.

Ynçitatyva a pedimiento de Ysaque Çaba¹⁹⁶.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores¹⁹⁷ e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Candeleda e Xarayz como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graça.

Sepades que Ysaque Çaba, vezino de la dicha villa de Candeleda, nos fizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, dízyendo que él e Jaco Abelia, judío, vezino de la dicha villa de Xaraýz, diz que los años pasados de LXXXV e LXXXVI ellos cogían e recabdavan çiertas alcavalas de unos lugares del Campo de Arañuelo, término de la çibdad de Plasenzia, e que durante el dicho tiempo el judío diz que le trató çiertos males e daños, asy contra

¹⁹⁵ Los editores del catálogo del Archivo de Simancas asignan a este documento el mismo número que al anterior.

¹⁹⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra coetánea, al comienzo del documento pone: "dizembre de LXXXVII".

¹⁹⁷ En el documento está repetido: "e a todos los corregidores".

su persona como contra sus bienes e hacienda, c que entre ellos ovo cierto debate e contyenda, e que algunas personas trataron entre ellos que fuesen amigos e pusiesen sus debates en poder de dos judíos; lo qual fyzyeron e fyzyeron compromiso con grandes penas para la guerra de los moros; e que el dicho judío Jaco Albelia dio quexa dél en quebrantamiento del dicho compromiso e que por ello cayó e yncurrió en las dichas penas; de la qual cabsa diz que le vino [agravio] e daño, asy a su persona como al arrendamiento que tenía, porque no osó coger el dicho arrendamiento por cabsa del quebrantamiento que hizo del dicho compromiso, e que le vendieron su fazienda e que, sy asy oviese a pasar, que él rescebiría en ello grande agravio e daño e quedaría perdido e destruydo, e que asy mismo que él tenía a cargo dos judíos menores a los quales algunas personas deven <ciertas> quantýas de maravedis e les han fecho ciertos agravios.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer e remediar o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juriðiciones que luego vos ynforméys e sepáys la verdad cerca de lo susodicho e, la verdad sabida, llamadas et oydas las partes a quien atañe syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, les fagades e administredes entero e bien complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non se nos ayan de venir nin enbiar <más> a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Enplazamiento en forma, etc.

<Dada en la çibdad de Caragoça, a quinze días de dezyembre de LXXX VII años>.

Andreas, doctor. A[lonsus], doctor. Iohanes, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

[1487], diciembre, 22. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos, a petición de Diego de Salcedo, vecino de Medina del Campo, encargan al obispo de Segovia y al prior del monasterio de San Pablo de Valladolid que saquen del monasterio de Rapariegos, próximo a Arévalo, a María de Bobadilla y a Juana de Ortega, sobrinas de aquél, y las pon-

gan bajo el cuidado de una dueña honesta hasta que alcancen la edad requerida y sólo entonces, si persisten en su intención de entrar en religión, las autoricen a volver a dicho monasterio. (Reyes).

Fol. 161, doc. 1875.

*Para que pongan en su libertad a María de Ortega*¹⁹⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo yn Christo padre obispo de Segovia, del nuestro consejo, e a vos, el devoto padre fray Alonso de Amescebríán, prior del monasterio de San Pablo de la villa de Valladolid, e a cada uno e qualquier de vos [o a] quien vuestro poder de vos o de qualquier de vos oviere, salud e gracia.

Sepades que Diego de Salzedo, vezino de la villa de Medina del Campo, tutor de María de Bovadilla e de Juana de Ortega, sus sobrinas, e fijas de Alonso de Ortega, vezino e regidor de la dicha villa, ya defunto, nos enbió fazer relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, dizeyendo que nos bien sabíamos cómomo las dichas María de Bovadilla e Juana de Ortega heran menores de doze años e que avían ser p[r]oprios para traer en lugar de monasterio de Rapariegos que es cerca de la villa de Arévalo; e que el dicho su padre avía sydo muerto syn poder disponer dellas lo que se devía fazer; e que le avía requerido a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monasterio e y en él jamás deziendo para se las poner en su libertad, lo qual diz que la dicha abadesa e monjas non quieren complir; e que vos, el dicho obispo e prior, non [a]ver podido en ello entender¹⁹⁹ por otras ocupaciones tornó a requerir e fazer [a] la dicha aba[de]sa e monjas un requerimiento, segund parescía por una escritura que ante nos presentavan e que para las dichas nuestras cartas non avía cumplido efecto.

E nos suplicava e pidió por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que va[ya]des al dicho monasterio, vos o qualquier de vos o quien vuestro poder para ello oviere, e pongáys en libertad a las dichas María de Bovadilla e Juana de Ortega fuera del dicho monasterio en poder de una buena dueña onesta para eso; [e], asy puestas en su libertad, la que quisiere ser monja la tornedes al dicho monasterio e, sy declarare que non quiere ser monja, fagades lo que con justicia devades, e la que non fuere de hedad esté en

¹⁹⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra coetánea, al comienzo del documento pone: "dezienbre de I M CCCC LXXX VII".

¹⁹⁹ Sigue sin cancelar: "en ello".

poder de la tal dueña fasta que sea de hedad complida, e, seyendo de hedad, declare su voluntad, por que, asy declarada, se faga lo que fuere justicia.

E mandamos a la abadesa e monjas e convento del dicho monasterio que luego vos den e entreguen las dichas María de Bovadilla e Juana de Ortega, para que fa[ga]des lo contenido en esta nucstra carta. Para lo qual, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a *(sigue un espacio en blanco de unas 3 letras)* e XXII días de dizembre.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, etc.

Iuanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor, etc.

81

1488, enero, 4. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos conceden a Fernando Gómez de Ávila un nuevo plazo de tiempo para que alegue los derechos que pueda tener al ejercicio de la sobrecogeduría de los moros y judíos de la ciudad de Ávila, con el mandamiento de que en los 50 días siguientes a la notificación de la carta no ejerza dicho oficio, a la vez que le obliga al pago de 1000 maravedies de costas. (Consejo).

Fol. 185, doc. 1936.

*Enplazamiento a pedimiento del fiscal*²⁰⁰.

Don Ferrando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, etc.

A vos, Fernand Gómez de Ávila, nuestro vasallo, salud et gracia.

Bien sabedes cómico [por] una nuestra carta sellada con nuestro sello et librada de los del nuestro consejo vos enbiamos mandar que del día que con ella fuerdes requerido fasta treynta días primeros siguientes enbiásedes ante nos el previlejo oreginal et todos los týtulos et derechos que tenéys a la sobrecojeduría de los judíos et moros de la çibdad de Ávila con apercibimiento que vos fezimos que, sy dentro del dicho término non enbiásedes ante nos los dichos derechos, que mandariamos proçeder en el dicho negocio segund fallásemos por derecho

²⁰⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello, segund que esto et otras cosas más complidamente en la dicha nuestra carta se contyene. Et, porque dentro del dicho término non venistes nin pareçistes vos nin procurador por vos, vos fueron acusadas vuestras rebeldías en tiempo et forma devidos, et fuestes atendido los nueve días de corte et pregonado segund estylo de la dicha nuestra corte et fechos todos los otros abtos que [de] derecho se devían fazer fasta que el pleito fue concluso en vuestra rebeldía.

Et el bachiller Pero Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, nos suplicó et pidió por merçed que, pudiendo, vos non avyádes pareçido en los dichos términos nin en alguno dellos, que mandásemos dar nuestra carta para que non usádes del dicho oficio, conmoquier que segund derecho lo podíeramos et deviéramos mandar fazer; pero, por vos más convençer, fue acordado en nuestro consejo que devíamos mandar dar esta nuestra [carta] de scgundo et terçero plazo para vos en la dicha razón, et que devíamos mandar suspender el efeto de los dichos previllejos e que non usádes del dicho oficio en çinuenta días, e que vos devíamos condenar en costas fechas et que se an de fazer fasta la notyfication destas nuestra carta, et que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con ella fuerdes requerido en vuestra presencia, sy pudierdes ser avido, sy no ante las puertas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger et hijos, sy los avedes, sy non a vuestros omes o criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan et fagan saber, por manera que venga a vuestra notyçia et dello non podades pretender ynorância que lo non supistes nin vino a vuestra notyçia²⁰¹, fasta veinte et cinco días primeros syguientes, los quales vos damos et asygnamos por segundo et terçero plazo et término perentorio acabado, vengades et parezcades ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ystruto et ynformado cerca de lo susodicho, a presentar et mostrar los de-rechos et týtulos et a dezir et alegar cerca de lo susodicho en guarda de vuestro derecho todo *<lo>* que responder et dezir et alegar quisyerdes, et concluir et cerrar razones et a oýr et ser presente a todos los abtos del pleito principales, acesorios, anexos et dependientes suçesyve uno en pos del otro fasta la sentencia definitiva ynclusyve; para la qual oýr et tasaçón de costas, sy las y ovire, et para todos los abtos del pleito a que de derecho devades ser llamado et especial quitaçón se requieren, vos çitamos et lla[ma]mos et ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta.

Otrosy vos [man]damos que por término de çinuenta días primeros syguientes, los quales corran et se cuenten desde el dia que con esta nuestra

²⁰¹ Sigue a continuación sin haber sido cancelado: "et dello non podades pretender ynorância".

carta fuerdes requerido en adelante, non usedes del dicho oficio de sobrecojeduria vos nin vuestros oficiales et logarestenientes, ca nos por la presente suspendemos el dicho oficio durante el dicho tiempo.

Et otrosy vos mandamos que deys e paguéys al dicho nuestro procurador fiscal o a la persona que su poder llevara para vos enplazar con esta nuestra carta mill y quinientos maravedis de costas en que fuestes condenado; e, sy no ge los dierdes et pagardes del dia que fuerdes requerido fasta tres días primeros syguientes, mandamos al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad de Ávila que fagan entrega et execución en vuestros bienes por la dicha quantía de los dichos mill y quinientos maravedis et los vendan et rematen en pública almoneda, et del valor dellos entreguen et fagan pago al dicho nuestro procurador fiscal o qual[quier] que el dicho su poder oviere de los dichos mill y quinientos maravedis de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara et fisco.

E so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé [e]nde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a quattro días del mes de henero, año de I M CCCC LXXX VIII años.

V[ascus], electus Cauriensis. Yuanes, dotor. Rodrigus, dotor. Antonius, dotor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor y alcaldes de Ávila que determinen en la demanda que promueve Juan de Santillán, capellán regio, con el fin de recuperar una mula que le fue robada dos años antes y que ahora sospecha que está en poder de una persona de Ávila. (Consejo).

Ynçitatyva a pedimiento de Juan de Santyllán²⁰²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, [e]l corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan de Santillán, nuestro capellán e cantor, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que agora dos años, estando nos en la villa de Alcalá de Henares, le fue furtada una su mula, la qual diz que por ciertos yndicios e por los dichos que dixerón e manifestaron los dos ladrones que este verano pasado justiciaron en la çibdad de Córdova él es ynformado e cierto cómico la dicha su mula está en poder de una persona en la çibdad de Ávila; e, porque él entiende de yr o enbiar su procurador a cobrar la dicha su mula e mostrar cómico es suya e provar cómico le fue furtada en la manera que dicha es, nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar la dicha su mula o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, en provando el dicho Juan de Santillán cómico le fue furtada la dicha su mula, que le fagáys restituyr e fagáys cumplimiento de justicia sobre ello non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, por manera que el dicho Juan de Santillán aya e alcance cumplimiento de justicia e non se nos aya más devenir nin enbiar a quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a honze días del mes de henero del año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

V[ascus], elletus Cauriensis. Juanes, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Alfonso del²⁰³ Mármol, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, etc.

²⁰² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedís]". En tipo de letra coetánea, al comienzo del documento pone: "enero de LXXXVIII".

²⁰³ Repetido en el manuscrito.

1488, enero, 16. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de los obispados de Ávila, Segovia, Salamanca y Plasencia que tomen declaración a los testigos que presentará el bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, en el pleito que sigue contra Rabi Sento, judío vecino de Ávila, por los excesos cometidos por éste en la recaudación del servicio y montalgo de la villa de Candeleda sobre los ganados que van a los extremos. (Consejo).

Fol. 157, doc. 2041.

Recebtoría a pedimiento del fiscal²⁰⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e de los²⁰⁵ obispado<s> de Ávila e de Segovia, Salamanca e Plasencia, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre el bachiller Pero Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, de la una parte, e Rabi Sento, judío, vecino de la ciudad de Ávila, de la otra, sobre razón que el dicho nuestro procurador fiscal presentó ante nos en el nuestro consejo una petición en que dixo que el dicho Rabi Sento, seyendo segurado cogiendo el servicio e montalgo de la villa de Candeleda, diz que él e otros por él del año de ochenta e quatro acá, en diversos meses salidas e entradas de los ganados que pasan a estremo á llevado e llevó los dichos derechos demasaydo; por lo qual diz que avía caydo e yncurrido en grandes e graves penas. E nos suplicó e pidió por merced mandásemos proçeder contra él segund que esto (sic). E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso en forma e dieron e pronunciaron sentencia, en que fallaron que debían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva <de> todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e allegado; sobre lo qual mandaron dar su carta de recebtoría para fazer su pro-

²⁰⁴ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "Enero 1488".

²⁰⁵ En el manuscrito pone: "del".

vança, la qual se fizo e se presentó ante nos, e por los del nuestro consejo fue mandado fazer publicación dellos e dar traslado a las partes. E amas las dichas partes pusieron ciertas tachas contra los testigos que el uno presentó contra el otro e el otro contra el otro fasta que el pleito fue concluso e, por los del nuestro consejo visto, dieron sentencia en que fallaron que devían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de las tachas e abonaçones que la una parte puso contra la otra e la otra contra la otra e de todo aquello que de derecho devían ser resçibidos a prueva, e provado les aprovecharia, salvo jure ynpertinençum ed non admitendorum, para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asynaron término de (*sigue un espacio en blanco de unas 6 letras*) dias primeros syguientes por todos plazos e términos con apercibimiento que les fizieron que este término non les seria alargado nin prorrogado nin otro les seria dado, e que con lo que dentro del dicho término provase librarían e determinarian lo que fallasen por derecho; e ese plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver e presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisyese; e, sy oviese menester nuestras cartas de resçebtoria, que paresçiese ante ellos e que ge las mandarian dar para las fazer; e por su sentencia asy lo pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos.

E después de lo qual el dicho bachiller de la Torre, nuestro procurador fiscal, paresció ante nos en nuestro consejo e dixo que los testigos de quien él se podría aprovechar para fazer la dicha su provança los avía e tenía en las dichas çibadas de suso nonbradas. E nos suplicó e pedió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de resçebtoria para vos, las dichas justicias, con término convenible para las fazer, o que sobrello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E, por los del nuestro consejo visto lo susodicho, les dieron e asygnaron término de (*sigue un espacio en blanco de unas 6 letras*) días primeros syguientes, los quales corriesen desde (*sigue un espacio en blanco de unas 8 letras*) días deste presente mes, e mandaron dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureciones que cada e quando fuerdes requeridos por parte del dicho nuestro procurador fiscal con esta nuestra carta fagáys parescer ante vos dentro del dicho término de los dichos (*sigue un espacio en blanco de unas 6 letras*) días a los testigos que por su parte vos serán nonbrados e presentados e, asy paresçidos, toméys e resçibáys dellos e de cada uno dellos sus dichos e deposyciones secreta e apartadamente a cada uno sobre sy sobre juramento que primeramente dellos resçibáys en forma devida de derecho, preguntándoles por el ynterrogatorio que por parte del dicho nuestro procurador fiscal ante vos será presentado; e lo que los dichos testigos e cada uno dellos so cargo del dicho juramento dixeren e deposyeren lo fagáys escrivir en limpio e sygnar al escrivano o escrivanos

ante quien pasare e, firmado de vuestro nonbre e cerrado e sellado en manera que faga fe, e dedes e entreguedes a la parte del dicho bachiller de la Torre, nuestro procurador fiscal, pagando primeramente al escrivano o escrivanos ante quien pasare su justo e devido salario que por ello oviere de aver, para que lo trayga e presente ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho término para guarda de su derecho; lo qual fazed e complid aunque el dicho Rabí Sento nin procurador por él ante vos non parezca a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho nuestro procurador fiscal ante vos serán pres^{<entados>}, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado término para ello.

Et non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a XVI dias del mes de enero, año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Iohanes, doctor. Andreas, doctor. A[lfonsus], doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

84

1488, enero, 19. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos dan poder a Juana Velázquez de la Torre, ama del príncipe don Juan, para que tome la posesión y disfrute de las casas "principales" y heredamientos que Juan Arias de Ávila tenta en la ciudad de Ávila y su tierra, y que había permutado con ellos por 200.000 maravedies de juro. (Reyes).

Fol. 219, doc. 2080.

Para que se entreguen los bienes de Juan Arias al ama del príncipe²⁰⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juana Velázquez de la Torre, ama del príncipe don Juan, nuestro mui caro e mui amado fyjo, o a quien vuestro poder ovyere, salud e gracia.

Sepades que nos enbyamos mandar a Juan Arias Dávila que dé e entregue a vos o a quien vuestro poder ovyere por nos e en nuestro nonbre la posesyón de

²⁰⁶ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

las casas principales e heredamientos que él tenía en la çibdad de Ávyla e su tierra que con nos ovo trocado por trezientas mill maravedis de juro. E, porque nuestra merçed e voluntad es que vos toméys e tengáys por nos e en nuestro nonbre la posesyón de las dichas casas e heredamientos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos damos poder complido para que por nos e en nuestro nonbre podáys tomar e continuar e tener la posesión de las dichas casas e heredamientos e las curar e labrar e arrendar e cojer los frutos e rentas dellas para vos misma en nuestro nonbre, e para que cerca dello podáys fazer e fagáys todos los abtos e requerimientos e toméys los testimonios que necesarios y complidores sean e a guarda de nuestro derecho vengan.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con sus ynçidenças e dependenças vos damos poder complido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez e nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e *<ocho>* años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alonso Dávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado.

1488, enero, 19. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor y alcaldes de Ávila que satisfagan a Juan Arias de Ávila las rentas correspondientes a los dos últimos años de unas casas y heredades que le habían sido embargadas, quedando a partir de ese momento la propiedad y posesión de las mismas en manos de los monarcas. (Reyes).

Fol. 226, doc. 2081.

Desembargo de ciertos bienes que estavan embargados de Juan Arias en Ávila²⁰⁷.

²⁰⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávyla e a cada uno de vos, salud e gracia.

Byen sabedes que por algunas causas que a ellos nos movyeron complideras a nuestro servicio mandamos secrestar los frutos e rentas de las casas e heredamientos que Juan Arias de Ávyla tenía en esa çibdad e su tierra; e agora por algunas causas e razones que a ello nos movyeron nuestra merçed e voluntad es que el dicho Juan Arias goze de los frutos e rentas que las dichas casas e heredades han rentado los años pasados de mill e quattrocientos e ochenta e seys e ochenta e syete años.

Por ende nos vos mandamos que acudáys e fagáys acudir al dicho Juan Arias o a quien su poder para ello ovyere con todos los maravedís, pan e otras cosas que las dichas casas e heredamientos han rentado cada uno de los dichos dos años pasados, ca nos por la presente alçamos e quitamos la secrestación e embargo que en los frutos e rentas de lo susodicho está manpuesto, quedando para nos la propiedad e posysyón de los dichos byenes e frutos e rentas dellos para adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, desde el dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se [cunple] nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez e nueve días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso Dávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado.

1488, enero, 20. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos nombran a Álvaro de Sepúlveda juez ejecutor para que resuelva de forma definitiva sobre las deudas que Pedro de Lemos y Alfonso Ortiz, vecinos de Almendralejo, y Alfonso Martín el Viejo, vecino de Valverde, mantenian con el obispo de Ávila en las rentas de las alcabalas de la provincia de León correspondientes al año 1481, ya que habian conseguido eludir lo ordenado por ellos en una carta anterior. (Reyes).

Fol. 223, doc. 2092.

Sobre carta para unos dineros que se devén al obispo de Ávila²⁰⁸.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de las çibdades e villas e lugares de la provincia de León e condados de Heria e Medellin, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos e a vos, Álvaro de Sepúlveda, a quien nos por la presente fazemos nuestro juez e mero exsecutor para lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos para vos, las justicias de la dicha provincia, una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, la qual en efecto contiene que fiziésedes dar e pagar al reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, nuestro confesor e del nuestro consejo, o a quien su poder oviese, ciertas contías de maravedís que le eran devidas e quedaron por pagar por algunas rentas que fueron de las alcavalas de la dicha provincia de ciertas contías de maravedís que nos mandamos librar e fueron librados al dicho obispo el año pasado de ochenta e uno años, la qual dicha nuestra carta diz que vos fue presentada e notificada por Francisco de Ludueña en nombre del dicho obispo por ante escrivano público e que vos pidió e requirió fiziésedes parescer ante vosotros a los tales debdores e, asy parescidos, le fiziésedes dar e pagar las tales contías de maravedis e, sy non los quesiesen dar e pagar, les fiziésedes prender los cuerpos, pues que los plazos a que los avian a dar e pagar eran pasados; e que por virtud del dicho pedimiento fezistes prender a Pedro de Lemos e a Alfonso Ortiz, cavallero, vezino del Almendralejo, e a Alfonso Martín el Viejo, vezino de Valverde, como debdores de algunas contías

²⁰⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil".

de maravedis, e que, estando asý presos en la cárcel pública de la çibdad de Mérida, el dicho Françisco de Lidueña en nonbre del dicho obispo vos pidió e requerió que, pues los sobredichos estavan presos e non querian dar nin pagar los maravedis que asý devian, nin fallava bienes desenbargados de que pudiese ser pagado, que le entregáse des presos en cadenas a los dichos Pedro de Lemos e Alfonso Ortyz e Alfonso Martín el Viejo, para que los él pudiese traher a la nuestra corte, segund que lo nos por la dicha nuestra carta mandamos. Et diz que, non enbargante lo susodicho, que los non quesistes dar nin entregar, e que García Sánchez Falcón e García Sánchez de la Solana, alcaldes de la dicha çibdad de Mérida, soltaron a los susodichos sobre fianças, syn voluntad e consentimiento del dicho Françisco de Ludueña, por cabsa de lo qual él non ha podido aver nin cobrar los maravedis que asý los susodichos le devén. Et asymismo diz que el escrivano ante quien pasaron los dichos actos e requerimientos ha seydo por muchas vezes requerido por el dicho Françisco de Ludueña en nonbre del dicho obispo que ge los diese sygnados en manera que fiziese fe, para los presentar ante nos en el nuestro consejo que lo non ha querido nin quiere fazer, denegando su oficio e todo aquello a que es obligado.

Et agora el dicho obispo nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos, el dicho Álvaro de Sepúlveda, nuestro juez e mero executor, que soys tal persona que bien e fielmente haréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, nuestra merçed e voluntad es que luego va[yá]ys a la dicha provinçia de León e ayades vuestra ynformación de todo lo susodicho por quantas partes e maneras mejor pudierdes e, asý avida, sy fallardes que lo susodicho fue e pasó asý e que los sobredichos son culpantes e fizieron e cometieron lo susodicho e non cunplieron la dicha nuestra carta, secrestedes los bienes de las tales personas en personas llanas e abonadas, e demás les prendades los cuerpos a las tales personas e, asý presos, los traygáys a buen recabdo presos a la nuestra corte, doquier que seamos, a su costa e misyón, e los entreguedes a los nuestros alcaldes.

Et por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a vos, las dichas justicias de la dicha provinçia de León e condados de Feria e Medellín e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, que cada e quando por el dicho Álvaro de Sepúlveda, nuestro juez e mero executor, fuerdes requeridos para hazer e complir e ejecutar todo lo susodicho le dedes todo favor e ayuda segund e como de nuestra parte por el dicho Álvaro de Sepúlveda vos fuere pedida e demandada; e que en ello nin en parte dello non pongades escusa nin dilación alguna, so la pena o penas que él de nuestra parte os pusiere, las quales nos por la presente las hemos por

puestas, con apercibimiento que vos hazemos que, sy lo non fizierdes e cumplierdes, que las mandaremos exsecutar en vosotros e en vuestros bienes.

E es nuestra merçed e mandamos que vos, el dicho Álvaro de Sepúlveda, nuestro juez e mero exsecutor, ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por treynta dias que vos damos e asygnamos para hacer la dicha pesquisa por cada un dia ciento e veinte maravedis, los quales es nuestra merçed e voluntad que ayades e llevedes de los bienes de las tales personas que asy fallardes culpantes en lo susodicho. E nos por la presente vos damos poder e facultad para entrar e vender e rematar todos los bienes muebles e raýzes que fueren menester, para que ayades e llevedes tres mill e seyscientos maravedis que montan en los dichos treynta dias por el dicho vuestro salario; los quales bienes nos por la presente fazemos sanos e de paz a las personas que los asy compraren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra cámara por quien fincare de lo asy hacer e cumplir.

E demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunplie nuestro mandado.

Dada en la çib^{cidad} de Çaragoça, a veinte días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevir por su mandado.

1488, enero, 25. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos, a petición de Pedro de Vegil, que lo hace en nombre de los vecinos de la calle San Marcos, mandan al corregidor y alcaldes de

Ávila que obliguen a Mahomad de Prados y a su familia a residir en el lugar que, en su momento, había señalado Rodrigo Álvarez Maldonado para que viviesen apartados los judíos y moros de la ciudad, al igual que se había hecho en todo el reino. (Consejo).

Fol. 198, doc. 2150.

Para que un moro que mora en la collación de Sant Marcos se aparte a bevir a la morería a pedimiento de Pedro de Vegil e los vezinos de la calle de San Marcos de Ávila²⁰⁹.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Vegil, por sy e en nonbre de los vezinos de la calle de Sant Marcos que es en el arraval desa dicha çibdad, nos fizó relaciόn por su peticiόn que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que en las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo ordenamos et mandamos que los judíos et moros byviesen apartados en sus juderías e morerías e non fuera entre los christianos, e asy mandamos que se feziese en todas las çibdades e villas e logares destos nuestros regnos et señoríos, para lo qual mandamos yr a esa dicha çibdad a Rodrigo Álvarez Maldonado, para que sytuase et syñalase logar donde los dichos judíos et moros byviesen; el qual diz que señaló et sytuó dónde todos los judíos et moros se apartasen, cada uno a su [si]tio que asy por el dicho Rodrigo Maldonado les fuese señalado; et diz que, non embargante lo susodicho, diz que un Mahomad de Prados está e bive en la dicha calle de Sant Marcos fuera del dicho cercuyto con su muger e hijos entre los christianos, en lo qual, sy asy oviese de pasar, ellos rescibirian grand agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan et pedían por merçed les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándole yr al dicho sytio de la morería e apartar ynfieles [de] la participción de los fieles christianos o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asy es, luego costringáys e apremiéys al dicho Mahomad de Prados a que se vaya a byvir y byva con su muger e casa pobla en el apartamiento de los dichos moros; et, sy non lo fiziere et conpliere, esecutedes en él las penas contenidas en la dicha ley.

²⁰⁹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI [maravedís]".

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e cinco del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quatrocientos e ochenta e ocho años.

Episcopus Cauriensis. Iohanes, doctor. A[lonsus], doctor. Andreas, doctor. Antonius, dotor.

Yo, Alonso del Mármo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1488, febrero, 10. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos conceden el cargo de regidor de la ciudad de Ávila al hermano de mosén Rubin de Bracamonte, en sustitución de éste que había fallecido. (Reyes).

Fol. 15, doc. 2345.

Merced de un regimiento de Ávila por vacación a [...] de Bracamonte²¹⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merced a vos, (sigue un espacio en blanco de unas 14 letras) de Bracamonte, acatando vuestra suficiencia eabilidad e a los muchos e buenos e leales servicios que nos avedes hecho e fayedes de cada día, es nuestra merced que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la çibdad de Ávila en logar e por vacación de mosén Rubi de Bracamonte, vuestro hermano, nuestro regidor de la dicha çibdad, por quanto el dicho mosén Rubi de Bracamonte es finado; e que, asy como nuestro regidor de la dicha çibdat, tengades boz e voto en el cabillo della e que podáys llevar e llevedes todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de regimiento anexas e pertenesçientes.

²¹⁰ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "10 de febrero 488".

Et por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que, luego que por el dicho (*sigue un espacio en blanco de unas 14 letras*) de Bracamonte fueren requeridos, resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por vos fecho, vos ayan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en logar del dicho mosén Rubí de Bracamonte e usen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e quitaçiones e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, esençiones e preheminências e p[ri]errogatyvas que por razón del dicho oficio vos devén ser guardadas, segunt que mejor e más complidamente usaron e acudieron e las guardaron e fizieron guardar al dicho mosén Rubí de Bracamonte e acudieron e acuden a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio de regimiento e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer, caso puesto que por el dicho concejo e regidores o por alguno dellos non seades resçebido.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En forma. Rodericus, doctor.

1488, febrero, 10. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y justicias de las villas de Arévalo y su tierra, de las villas y lugares de la orden de San Juan y de las villas de Madrigal y Cantalapiedra que permitan al doctor Alfonso Manuel, consejero regio, sacar grano de dichos lugares en cumplimiento de la disposición inserta de las cortes de Córdoba, reunidas por Enrique IV en 1455, confirmado ordenamientos anteriores que permitian la libre circulación del grano. (Reyes).

Fol. 225, doc. 2346.

Ynxerta la ley de la saca del pan a pedimiento del doctor de Madrigal²¹¹.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

A vos, los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y otros buenos de las villas de Arévalo y su tierra, y las otras villas y lugares de la horden de San Juan y de las villas de Madrigal y Cantalapiedra et de las villas [e] lugares de su comarca, [e] a cada uno et qualquier de vos [a] quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud et gracia.

Sepades quel doctor Alfonso Manuel, del nuestro consejo, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él tiene cierto pan en estas dichas villas e lugares, lo qual el quiere fazer sacar para algunos otros lugares e partes; et diz que vosotros o alguno de vos non ge lo consentís sacar, deziendo que tenéys vedada la saca del pan desas dichas villas y lugares

Nos suplicó et pidió por merçed sobre ello le proveyésemos [e] mandásemos dar nuestra carta, para que libremente pudiese sacar el dicho pan o como la nuestra merçed fuese. Et nos tuvimoslo por bien.

Et, por quanto en las cortes quel señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, fizó en la çivdad de Córdova el año que pasó de mil et

²¹¹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "nichil". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "febrero de 1488".

quattrocientos e çinuenta e cinco fizo e hordenó una ley que sobre esto fabla, el tenor de la qual es éste que se sigue:

"Otrósý, muy poderoso señor, [por] una ley y hordenamiento quel señor rey, vuestro padre, fizo en Valladolid el año de mil et quattrocientos et quarenta e dos años, et por otras leyes et hordenamientos ante fechos está hordenado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, ansý en lo realengo como en los lugares de los señoryós, et sin embargo de las dichas leyes en muchas partes de las çibdades y villas y lugares destos vuestros reynos, ansý los señores de los lugares como los corregidores e los alcaldes e oficiales e otras personas viedan la dicha saca del dicho pan, especialmente algunos caballeros e grandes omes et otras personas de sus señorios, de que se recrecía a vuestra alteza mucho deservicio e daño de la república de vuestros reynos e a vuestros súbditos e naturales, por esta cavsa ay carestía de pan en muchos lugares de los dichos vuestros reynos, humilmente a vuestra alteza suplicamos que plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca sea común en todo el dicho reyno et non sea en poder de ninguno de lo vender sin especial creencia e mandado de vuestra alteza, e que esto se guarde ansý en los lugares realengos e señoríos e hórdenes; et sobre esto mande dar cartas para que sea pregonado en las çibdades y villas y lugares, poniendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario.

A esto vos respondo que mi merced es de mandar guardar y que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas y hordenadas; e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos et señoríos sin pena alguna e que se non viede nin defienda en las çibdades y villas y lugares [e] tierras dellos, tanto que se non saque fuera de mis reynos para otras partes ningunas, eçebta la çibdad de Xerez de la Frontera, que non puedan sacar sin mi carta, porque de allí se podrían proveer los moros del reyno de Granada".

Por ende, nos vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha ley et hordenanza que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys, fagáys guardar et cunplir, en todo y por todo, según que en ella se contiene, et, guardándola e cunpliéndola, dexéys e consintáys al dicho doctor o a quien su poder oviere sacar <todo> el dicho pan que en esas dichas villas tiene o tuviere. Et contra el tenor e forma della non va[ya]des nin paséys nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Et demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mil e quattrocientos e ochenta e ocho años²¹².

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

90

1488, febrero, 12. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos autorizan al concejo de la Mesta para que concluya el pleito promovido por el bachiller Pedro Diaz de la Torre, procurador fiscal, contra Rabi Sento, vecino de Ávila, por cobrar en el puerto de Candeleda y en otros puertos imposiciones excesivas a los pastores y ganaderos que pasaban por allí, y por cobrar el servicio y medio servicio a las salidas, cuando debía hacerlo a las entradas. (Consejo).

Fol. 237, doc. 2379.

*Comisyón en forma al concejo de la Mesta*²¹³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, procuradores, caballeros, escuderos [e] omes buenos del concejo de la Mesta general de los regnos de Castilla e de León, salud e gracia.

²¹² A continuación, figura en el documento lo siguiente: "va sobre raydo ó diz Arévalo o su tierra".

²¹³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]".

Sepades que pleito se ha tratado e está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre el bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, de la una parte, e Rabí Sento, vezino de la çibdad de Ávila, de la otra, sobre razón que el dicho nuestro procurador fiscal acusó al dicho Rabí Sento, diciendo que él avía levado en el puerto de Candeleda e en otros puertos ciertas ynposyciones e derechos demasiados a los pastores e ganaderos que pasavan sus ganados por el dicho puerto e que cogía el servicio e medio a las salidas, deviéndolo coger a las entradas, e fazyéndoles otros agravios e estorsiones e males segund más largamente en su proçeso se contiene; sobre lo qual, avida cierta ynformación cerca dello, fue traydo el dicho Rabí Sento preso a la nuestra corte [e] el dicho nuestro procurador fiscal le puso su acusaciòn en forma sobre lo susodicho e sobre otras cosas que él avía hecho e cometido; a la qual el dicho Rabí Sento respondió e lo negó e fue tratado pleito fasta tanto que fueron resçibidos a la prueva e fechas sus provanças por cada una de las dichas partes. E después por amas las dichas partes fueron puestas tachas e obgetos contra los testigos presentados e fueron resçibidos a prueva dellas e dada nuestra carta de recebtoría.

E, estando en este estado, nos fue suplicado e pedido por merçed por el dicho Rabí Sento que, por que [en] este negocio mejor se supiese la verdad e determinase syn agravio de las partes, que mandásemos remitirlo a vosotros, para que vosotros, juntos en vuestro concejo las personas que para ello dyputásedes, lo librásedes segund se fallase por justicia o como la nuestra merçed fuese. E el dicho bachiller, nuestro procurador fiscal, asyimismo nos suplicó que asy lo mandásemos fazer, con tanto que enbiásedes ante nos la relaciòn que en ello fezyésedes e determinásedes, por que se viese en nuestro consejo como se avía hecho e executado la nuestra justicia. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que tome[de]s el proçeso del dicho pleito en el estado en que está en el nuestro consejo e va[ya]des por él adelante vosotros en vuestro concejo o las personas que para ello dyputardes, e libredes e determinedes en ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuciòn con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades; e la determinaciòn que en ello dierdes enbiadla ante nos, para que nos la sepamos como se faz e administra cumplimiento de justicia.

E mandamos al dicho Rabí Sento que se presente ante vosotros personalmente en vuestro primero concejo e ayuntamiento que fizyerdes con esta nuestra carta.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados que vengan e parezcan ante vosotros a vues-

tos llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes; las quales nos por la presente les ponemos e ave- mos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es con sus ynçidenças e dependenças, anexida- des e conçixidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a doze días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años.

V[ascus], episcopus Cauriensis. Iohanes, doctor. Andreas, dotor. Antonius, doctor.

Yo, Alfonso del Mármo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

91

1488, marzo, [18]²¹⁴ VALENCIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que no permita que Pedro de Ávila ni ningún otro actúe en contra de la situación en que se encuentra el término de Quintanar, ya que la sentencia del pleito que aquél mantenía con los concejos de San Bartolomé y El Herradón, lugares de Ávila, dada por el licenciado de Molina, estaba apelada y era preciso esperar su resolución. (Consejo).

Fol. 110, doc. 2710.

Para que no ynoven en el pleito sobre los términos del Quintanar a pe- dimiento de los concejos de San Bartolomé y El Herradón²¹⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

²¹⁴ Asignamos esta fecha al documento, ya que es la que consta en una copia completa del mismo que aparece transcrita en las actuaciones que el escribano Pedro Fernández, procurador de los concejos de San Bartolomé y El Herradón, lleva a cabo ante el corregidor de Ávila, Alfonso Portocarrero. (Vid. B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*, Ávila, Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"-Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1994, doc. 65, pp. 158-159).

²¹⁵ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "LXXII [maravedis]".

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que los concejos e omes buenos de los logares de San Bartolomé y El Herradón, lugares que son desa dicha çibdad, nos fizieron relació por su petición, diciendo que ellos traxeron pleito con Pedro de Ávila sobre el término que se dice del Quintanar ante el liçençiado de Molina, nuestro juez comisario, el qual diz que está pendiente en grado de apelación de una sentencia que el dicho liçençiado dio contra los dichos lugares ante el nuestro presidente e oydores; e que agora el dicho Pedro de Ávila en grand agravio e daño e perjuyzio de la litys pendençia del dicho pleito quiere quitar a la dicha çibdad e logares de su posesyón, amenazándolos e prendándolos²¹⁶ en el dicho término, non lo podiendo nin deviendo hazer de derecho, seyendo en perjuyzio de la dicha litys pendençia; e que, sy así pasase, que ellos resçebirían mucho agravio e daño.

Et nos suplicaron e pedieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que durante la dicha litys pendençia del dicho pleito en perjuyzio de aquélla, fasta tanto que el dicho pleito sea visto e determinado por los nuestros oydores ante quien está pendiente, non fagades nin ynovedes nin consyntades que sea fecho nin ynovado por el dicho Pedro de Ávila nin por otra persona alguna en su nonbre; e, sy algo se á fecho e ynovado después que se ynterpuso la dicha apelación, lo tornéys e reduzcáys al punto e estado en que estaba antes e al tyenpo que se ynterpuso la dicha apelación.

Et los unos nin los otros, etc., pena de diez mill maravedís.

Enplazamiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Valençia, [a diez e ocho días]²¹⁷ del mes de marzo, año de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Vascus, episcopus Cauriensis. Iohanes, doctor. Alonsus, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano, etc.

²¹⁶ En el manuscrito se lee: "prendandandolos".

²¹⁷ En el manuscrito aparece un espacio en blanco para poner la fecha.

1488, marzo, 22. VALENCIA.

Los Reyes Católicos autorizan al obispo de Ávila, confesor real, que examine y rectifique, si fuera necesario, las ordenanzas de las cofradías de Fontiveros con el fin de que se mantengan las funciones religiosas y asistenciales que las caracterizan y se evite la merma de jurisdicción real y las injusticias y escándalos a que se había llegado por su enriquecimiento. (Consejo).

Fol. 144, doc. 2618.

Comisión en forma a pedimiento del conçejo de Hontyveros²¹⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo yn Christo padre obispo d[e] Ávila, nuestro confesor e del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que el conçejo, justicias, regydores, cav<alleros>, escuderos, oficiales e omes buenos del logar de Hontyveros nos fizieron relaciòn por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que ellos tenian en el dicho logar algunas cofradías e devociónes de santos en que fazían muchas limosnas e se henterravan los muertos e fazian otras muchas obras pías; e que por relaciòn que nos avía seýda fecha por algunas pe[r]sonas, dyziendo que las dichas cofradías heran cabdalosas e dañosas a la dicha villa e vezinos della, que se fazían en ellas muchos agravios e synrazones a muchas personas, que se revolvían querellas, roydos e escándalos e questyones so color de las dichas cofradías [e] ponían en ellas oficiales e usurpavan nuestra justicia real; e nos avíamos mandado dar nuestra carta para que so çiertas penas ningunos vezinos del dicho logar non oviesen en las dichas cofradías e perteneçiesen e desyziesen dellas e non usasen dellas; e que por esta cabsa en muchas cosas pías e limosnas non hosan entender los vezinos del dicho logar nin tyran los pobres en fazer otras cosas de carydad e nin çesan de fazer las fiestas de los santos que son servicio de Dios nuestro señor; e que dello recíben los pobres e miserables gran daño e nuestro señor Dios non es servido como deve.

E nos suplicaron e pidy[e]ron por merçed les mandásemos dar liçençia para usar de las dichas cofradías en las cosas que tocan e conciernen al servicio de

²¹⁸ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XXXVI maravedis".

nuestro señor e de su yglesia, por manera que las obras pías e limosnas e devociones que tienen con los santos las pudiesen fazer, e sobre ello les proveyésemos como la nuestra merced fuese.

E, por quanto nuestra <voluntad> non fue nin es de defender nin estorvar las cosas semejantes de piedad que heran en servicio de Dyos e hen honor de las fiestas de los santos, salvo solamente quitar la jurydycción que tenian e ocupavan e las otras cosas que so color de jurydycción que fazian deservicio, tovimoslo por bien. E, porque el dicho logar es en vuestra juredycción e diócesis a vos como a su prelado pertenece en lo tal proveher e remedyar, por los del nuestro consejo fue acordado que vos lo devíamos remetyr; por hende nos vos rogamos e mandamos que luego veáys todo lo susodicho e asymismo fagáys traher ante vos las dichas hordenanças que el dicho logar tyene de las dichas cofradías e aquellas hordenanças que vos vierdes que conçyerne al servicio de Dios e a la honrra del culto divino e de los santos e otras obras pías aquéllas retyfiquéys e confirméys e, sy neçesaryo fuere, fagáys otras de nuevo, por manera que las cosas del servicio e de las obras pías non se çese de fazer; pero, veyendo en todo ello como vos vierdes que cunple a nuestro servicio e de Dios e al bien e pro común del dicho logar e vezinos dél, guardando que nuestra juredycción real no sea usurpada por color e manera alguna. Para lo qual así fazer e complir por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Valençia, a XXII días de marzo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Episcopus Cabryensis. Juanes, dotor. Andreas, dotor. Alonsus, dotor.

Yo, Cristóval de Vitoria, escrivano, etc.

93

1488, abril, 12. VALENCIA.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que dictamine lo más conveniente sobre los problemas planteados por la construcción de un corredor sobre pilares que ha empezado a hacer, adosado a su casa, doña Reina, judia vecina de Ávila, viuda de Yudá Caro. (Consejo).

Fol. 62, doc. 2762.

Ynçitatyva a pedimiento de doña Reyna, judía, vezina de la çibdad de Ávila²¹⁹.

Don Fernando et doña Ysabel, etc.

Al que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte de doña Reyna, muger que fue de don Yudá Caro, vezina desa dicha çibda[d], nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que ella comenzó a fazer un corredor sobre pilares ante unas casas en que ella bive, que son en la judería de la dicha çibdad, sobre una calçada pequeña que está ante la dicha su casa; lo qual diz que es syn perjuizio de parte, por quanto la calle adonde se faz el dicho corredor que es asaz ancha e que asymismo la dicha calçada sobre que vienen los dichos pilares está muy alta, de manera que non ynpide nin perturba la pasada de las personas que por la dicha calle pasasen; e que algunas personas con odio que con ella tyenen e con gana de la enojar le ynpiden et perturban el dicho hedeficio; en lo qual todo diz que, sy asy pasase, ella resçebiria mucho agravio e daño, por quanto la dicha calçada está ante las puertas de la dicha su casa e la á poseýdo e posee por suya e como suya desde que la dicha casa se hizo, et que, sy el dicho corredor non se fiziese, las aguas de la [l]luvia se entrarian en la dicha su casa e ge la derrocarian.

Por ende que nos suplicava et pedia por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, solamente sabida la verdad, syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçias, fagades e administredes a la dicha doña Reyna entero complimiento de justicia, por manera que ella la aya e alcance, e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar ante nos.

E los unos nin los otros, etc., pena de diez mill maravedis, etc.

Enplazamiento llano.

²¹⁹ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII maravedis".

Dada en la çibdad de Valençia, a doze dias de abril, año de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años.

V[ascus], episcopus Cabriensis. Iohanes, doctor. Alonsus, doctor. Andreas, doctor.

Yo, Christóval de Bitoria, etc.

94

1488, abril, 13. VALENCIA.

Los Reyes Católicos encargan al licenciado Gutierre Velázquez, consejero regio, que resuelva el litigio que enfrenta al escudero Sancho de Tamayo con su señor, el licenciado de Fuentesdaño, ambos vecinos de Arévalo, con relación al pago de sus servicios que le había prometido para cuando se casase. (Consejo).

Fol. 31, doc. 2796.

*Sancho de Tamayo, vecino de Arévalo*²²⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Gutierre Velázquez, del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que Sancho de Tamayo, vezinc de la villa d[e] Arévalo, nos fizó relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, dyziendo que él diz que bivió con el liçençiado de Fuentesdaño, vecino de la dicha villa de Harévalo, e dyz que le syrvío ocho años poco más o menos tiempo, creyendo que por las promesas que le fazia que le avía de sastyfazer para pagarle el servicio que le fazía e que le avía d[e] ayudar por su casamiento; e dyz que al tienpo que se ovo de casar e aun conmo e después le requiryó muchas vezes que sastyfiziese e le pagase el dicho servicio que le avía hecho, el qual dyz que lo non quiso fazer, trayéndole en la[r]gas e dylaciones, e que sobrelo le enbió a requeryr e con muchas personas e relig[i]osos que saliese de su cargo, el qual a cabo de todo respondió e dyxo que non le devía cosa alguna e que le demandase por justicia, que le respondería; e que él por ser escudero pobre non podría con él

²²⁰ Este encabezamiento está escrito con tipo de letra posterior. Con letra de la misma época, al comienzo del documento pone: "Abril 1488".

alcançar complimiento de justicia nin podría tratar pleyto con él; e, sy en ello oviese e sy así pasase, él resçybiry[a] en ello grande agravio e daño.

E nos suplicó e pidyó por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tuvimoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e bien e fielmente faréys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomenda[do] e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego lo veades e, llamadas e oydas las partes ante vos a quien lo susodicho atañe, sabida solamente la verdad, syn dar logar a luengas²²¹ nin dylaciones de maliças, libredes e determinedes como fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentenças, asy ynterlocutoryas como definityvas, las quales [e] el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dyer[des] e pronunciardes las llevedes e fagades llevar a devida ese[cu]ción con efecto quando e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas, de quien entenderdes ser ynfomado e sabida la verdad cerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes e mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus yncidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Valençia, a treze dýas d[e] abril, año de hochenta e ocho años.

Juanes, dotor. A[l]lonsus], dotor. Andreas, dotor.

Yo, Cristóval de Bitorya.

1488, abril, 14. VALENCIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que compruebe si la mula que allí tiene confiscada Juan de Santillán, capellán real, es la que le

²²¹ En el manuscrito se lee: "algunas".

habian robado en Alcalá de Henares, en cuyo caso se le debe entregar en cumplimiento de justicia. (Consejo).

Fol. 27, doc. 2799.

Ynçitatyva a pedimiento de Juan de Santyllán²²².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e al vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan de Santillán, nuestro capellán, nos hizo relación por su petición, diziendo que estando él en nuestro servicio en la villa de Alcalá de Henares, le fue furtada una mula de color bermeja, la qual diz que es fallada en esa çibdad e que a su pedimiento, por virtud de una nuestra carta, está secrestada e que agora él va o enbía a la cobrar.

Por ende que nos suplicava e pedía por merced que le mandásemos dar nuestra carta, para que le fuese dada e entregada, o como la nuestra merced fuese. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, averiguándose ser la dicha mula suya e averle seýdo furtada, e que la fagades dar e entregar syn que se dé logar a pleito nin dilaciones de maliçia, por manera que alcance cumplimiento de justicia et non tenga causa nin razón de se nos quexar.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Et demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia, a quatorze dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Episcopus Cauriensis. Iohanes, dotor. Andreas, dotor. A[lonsus], dotor.

²²² Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "XII [maravedis]". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "abril LXXXVIII".

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

96

1488, mayo, 3. MURCIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor y al alcalde mayor de Ávila que cumplan y ejecuten la sentencia dictada por Diego Ramírez en la que se ordenaba cobrar a ciertas personas, que habian actuado tiempo atrás como procuradores de los pueblos de Ávila, los maravedies recibidos a cuenta y que no habian justificado ni devuelto todavía. (Reyes).

Fol. 186, doc. 2886.

Para que esecute una sentencia el corregidor de Ávila a pedimiento del concejo de Ávila e sus tierras²²³.

Don Ferrando et doña Ysabel, etc.

A vos, el mi corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres pecheros de todos los lugares e tierra desa dicha çibdad nos es fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que, por[que] algunas personas oficiales, que tenian cargo de procurar algunas cosas por los dichos pueblos, avian tomado e recebido muchas quantias de maravedís en ciertos años pasados, para procurar las cosas que cumplian a los dichos pueblos, e las tales personas non avian querido dar cuenta nin razón dellos, ellos se ovieron quexado al corregidor Gonçalo Chacón, nuestro corregidor mayor e del nuestro consejo, como a persona que tenia cargo de la justicia e governaçón de la dicha çibdad e su tierra, para que proveyese sobre ello como viese que cumplía a nuestro servicio e al bien de los dichos pueblos; e que el dicho corregidor dio su poder a Diego Ramírez para que, sobre ello e otras cosas que por los dichos pueblos le fueron quexados, oviese su ynformación e determinase lo que fallase por justicia; el qual diz que fue a la dicha çibdad e su tierra, e, avida su información e oydas las partes entre otras cosas, por su declaración e sentencia mandó a las tales personas que dentro de cierto tiempo viniesen e pareciesen a dar cuenta e razón a los dichos concejos como e en qué manera han gastado los tales maravedís que avian tomado e recebido, so ciertas penas que sobre ello les puso para la cámara

²²³ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "CVIII maravedis". En tipo de letra posterior, al comienzo del documento pone: "mayo de LXXXVIII".

ra, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia e declaración que el dicho Diego Ramírez sobre ello dio se contiene; la qual diz que pasó e es pasada en cosa juzgada et que, conmoquier que el plazo a que avia[n] de dar las dichas quentas e mucho más tiempo es pasado, que las non han querido dar nin tornar las tales quantías de maravedís nin parte dellas a los dichos pueblos; lo qual diz que, sy así pasase, ellos reçebirían mucho agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello les proveyésemos con remedio de justicia, mandando fazer entrega e execución en bienes de las tales personas por los maravedís que así reçibieron de los dichos concejos, pues non han querido dar cuenta dello, o conmo la nuestra merçed fuese. Et nos tovimos-lo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentencia que por el dicho Diego Ramírez fue dada e, sy la dicha sentencia es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene quanto e conmo con fuero e con derecho devades en lo que toca a las dichas partes; e, llamadas e oydas las partes, sy fallardes que han caydo e yncurrido en las dichas penas, las esecutedes en las personas e bienes de los que en ellas yncurrieron, còbrándola dellos e de sus bienes e de cada uno dellos e acudiendo con ellos al reverendo in Christo padre obispo de Málaga, nuestro limosnero, o a quien su poder oviere, por manera que la dicha sentencia enteramente sea complida e esecutada con todas las costas e daños que a los dichos concejos se les han recrecido a cabsa dello.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a tres días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

V[ascus], episcopus Cauriensis. Iohanes, dotor. A[lonsus], dotor. Andreas, dotor.

ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

- ACUÑA, don Fernando de, marido de María de Ávila, capitán y consejero regio: 45, 63.
- ACUÑA, Pedro de: 35.
- ÁGUILA, Cristóbal del, marido de Catalina: 46.
- ÁGUILA, doña Mencía del, viuda de Pedro de Valderrábano: 9.
- ALBELIA, Jacob, vecino de Jaraíz: 78, 79.
- ALCALÁ, Alfonso de: 4; escribano de cámara: 7.
- ALDEAVIEJA, Gonzalo de, registrador: 35.
- ALDONZA (doña), hija de Gómez de Ávila, hermana de Sancho Sánchez de Ávila, Payo, Gómez, Perafán, Juan Vázquez y Francisca: 6.
- ALFONSO, doctor: 1, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 48, 77, 78, 79, 82, 83, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96.
- ALMENARA, Pedro de, beneficiado de Salamanca, procurador de Diego de Lobera y Bernardo de Salamanca: 4.
- ALONSO, Gonzalo, doctor, escribano: 37.
- ALONSO, Juan, capellán: 52.
- ALONSO DE TALAVERA, Gonzalo, escribano: 31.
- ALONSO DEL CASTILLO, Juan, escribano de cámara: 2, 26, 27, 30.
- ÁLVAREZ, Alfonso, escribano, vecino de Ávila: 52, 53.
- ÁLVAREZ, Fernando, mayordomo: 35; secretario: 67; secretario de los reyes y consejero: 56.
- ÁLVAREZ, Juan, escribano, vecino de Ávila: 52, 53.
- ÁLVAREZ, Juan, suegro de Alvar González de Tapia: 46.
- ÁLVAREZ DE AMUSCO, Antonio, bachiller: 61.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los reyes: 44, 68, 86.
- ÁLVAREZ MALDONADO, Rodrigo: 87; visitador regio: 26, 28.
- ÁLVARO (don): 19, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 35, 36, 44.
- AMESCEBRIÁN, fray Alonso de, prior de San Pablo de Valladolid: 80.
- ANDRÉS, doctor: 2, 3, 9, 13, 16, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 57, 59, 61, 69, 71, 73, 77, 78, 79, 80, 83, 87, 90, 92, 93, 94, 95, 96.
- ANDRÉS el Calvo: 73.

- ANTÓN, Juan, vecino de Arevalillo: 38.
- ANTONIO, doctor: 2, 19, 20, 22, 24, 57, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 87, 90, 91.
- ARÉVALO, Alfonso, hijo de Juan de Arévalo y Mari Vélez, hermano de Juana: 46.
- ARÉVALO, Juan de, marido de Mari Vélez, padre de Juana y Alfonso de Arévalo: 46.
- ARIAS, Alfonso, hijo de Pedro Arias de Ávila, hermano de Juan Arias de Ávila, Catalina, Pedro, Francisco y Fernando: 14, 15.
- ARIAS, Fernando, hijo de Pedro Arias de Ávila, hermano de Juan Arias de Ávila, Catalina, Alfonso, Pedro y Francisco: 14, 15.
- ARIAS, Francisco, hijo de Pedro Arias de Ávila, hermano de Juan Arias de Ávila, Catalina, Alfonso, Pedro y Fernando: 14, 15.
- ARIAS, Pedro, hijo de Pedro Arias de Ávila, hermano de Juan Arias de Ávila, Catalina, Alfonso, Francisco y Fernando: 14, 15.
- ARIAS DE ÁVILA, Juan: 84, 85; hijo de Pedro Arias de Ávila, hermano de Catalina, Alfonso, Pedro, Francisco y Fernando: 14, 15; señor de Torrejón de Velasco y Puñoenrostro: 43, 76.
- ARIAS DE ÁVILA, Pedro, padre de Juan Arias de Ávila, Catalina, Alfonso, Pedro, Francisco y Fernando: 14, 15.
- ÁVILA, Alfonso de, hijo del deán de Ávila, vecino de Ávila: 32.
- ÁVILA, Alfonso de, secretario: 61; secretario de los reyes: 32, 34, 59, 64, 75, 84, 85.
- ÁVILA, Álvaro de, mariscal, abuelo de Rubín de Bracamonte: 31.
- ÁVILA, Gabriel de: 30.
- ÁVILA, Gómez de, padre de Sancho Sánchez de Ávila, Payo, Gómez, Perafán, Juan Vázquez, Francisca y Aldonza: 6.
- ÁVILA, María de, mujer de Fernando de Acuña: 45, 63.
- ÁVILA, Martín de, consejero regio: 45, 46; doctor, oidor de la audiencia: 45, 46, 72, 74.
- ÁVILA, Pedrarias de, vid. Arias de Ávila, Pedro.
- ÁVILA, Pedro de: 46, 91.
- AYALA, Fernando de, vecino de Mombeltrán: 41.
- AYALA, Juan de: 59.
- AYALA, Pedro de, canónigo de Ávila: 21.
- AYLLÓN (de), doctor: 8, 10, 12, 14, 15, 24, 43, 50, 51, 54, 55.
- BAYÓN, Bernardino, vecino de Medina del Campo: 23.
- BENAVIDES, Diego de, vecino de Ávila, morador en Miralba: 1.
- BERMEJO, Juan, criado de Francisco y Pedro Pamo: 52.
- BLANCO, Juan, vecino de Fontiveros: 73.

- BOBADILLA, María de, hija de Alfonso de Ortega, hermana de Juana de Ortega, sobrina de Diego de Salcedo: 80.
- BONIFAZ, Juan, bachiller: 8.
- BORACHO, Bartolomé, hermano de Andrés Martín, vecino de Flores: 22, 24.
- BRACAMONTE, Álvaro de, tío de Rubín de Bracamonte: 16; vecino y regidor de Medina del Campo: 37.
- BRACAMONTE, mosén Rubín de, hijo de Teresa de Vargas, sobrino de Álvaro de Bracamonte: 16; nieto de Álvaro de Ávila: 31; regidor de Ávila: 88; va- sallo: 48.
- BRIVIESCA, Jimeno de: 35.
- BUITRAGO, Diego de: 35.
- BURGOS, Juan de, procurador de Candeleda: 7.
- BURGOS, Pedro de, licenciado, vecino de Salamanca: 12.
- BUSTAMANTE, Fernando de, contino de la casa real: 56.
- CALDERÓN, bachiller: 73.
- CAMAÑAS, Pedro de, secretario de los reyes: 39.
- CAMAÑO, Mosé, vecino de Ávila: 26, 28.
- CAÑO (del), doctor: 19, 70; juez árbitro: 19.
- CARO, don Yudá, marido de Reina: 13, 93.
- CARRASCO, Pedro de, vecino de Fontiveros: 73.
- CARVAJAL, Diego de, marido de Elvira de Toledo, vecino y regidor de Talave- ra: 39.
- CASTILLO, Luis del, escribano de cámara: 3, 77, 78, 79.
- CATALINA (doña), hija de Velasco Núñez, hermana de Velasco Núñez, mujer de Cristóbal del Águila, vecina de Ávila: 46.
- CATALINA (doña), hija de Pedro Arias de Ávila, hermana de Juan Arias de Ávila, Alfonso, Pedro, Francisco y Fernando: 14, 15.
- CATALINA (doña), reina, abuela de los Reyes Católicos: 21.
- CATALINA (doña), viuda de Pedro de Velada, madre de Catalina de Velada: 72.
- CEINOS, Esteban de, procurador de Velasco Núñez: 46.
- CIFUENTES, Diego de, hijo de Bartolomé Sánchez y Mari Jiménez: 58.
- CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario del rey: 58.
- COHEN DE SANTOLALLA, Abrahán, vecino de Santolalla: 59.
- COLA, Fernando, marido de Mari Pamo, vecino de Fontiveros: 57.
- CORELLA, Rodrigo de, licenciado, alcalde de los hidalgos: 60.
- CORRAL, Juan, hijo de Juan Corral, vecino de Cebreros: 11.
- CORRAL, Juan, padre de Juan Corral: 11.
- CUBA, Gómez de la, vecino de Fontiveros: 52, 53.
- CUENCA, Diego de, barbero: 24; marido de Isabel Rodríguez: 22, 24.

CHACÓN, Gonzalo, consejero regio: 44, 96; corregidor de Ávila: 44, 96; mayordomo: 44.

CHACHÓN, Isaac ben, procurador de la aljama judía: 27; vecino de Ávila: 26, 27, 28, 29.

DÁVILA, vid. Ávila.

DÍAZ, Alfonso: 30.

DÍAZ, Bartolomé, vecino de Gemiguel: 1.

DÍAZ, Diego, canónigo de Ávila: 9.

DÍAZ, Francisca, mujer de Juan Rodríguez: 18.

DÍAZ DE LA TORRE, Pedro, bachiller, procurador fiscal: 81, 83, 90.

DÍAZ DE LOBERA, Juan, escribano de cámara y de la audiencia: 53.

DIEGO, arzobispo de Sevilla: 27, 35, 40, 47, 57; electo de Sevilla: 3, 9, 16, 25, 26, 29, 31, 33.

DIEGO, doctor: 42.

ENRIQUE (IV), rey: 12, 25, 34, 35, 89.

ESCRÍÑA, Francisco del, procurador de Ávila: 47.

ESPINAR, Diego del: 30.

FALCÓN, Francisco, escribano de la audiencia: 46.

FERNÁNDEZ, doctor: 19.

FERNÁNDEZ, Gil, escribano del sexmo de Santiago: 11.

FERNÁNDEZ DE FLORES, Pedro, escribano, vecino de Ávila, morador en Miralba: 1.

FERNÁNDEZ DE VELASCO, don Pedro, constable: 8; constable de Castilla: 10, 43, 49, 50, 51, 54, 55; conde de Haro: 10, 43, 49.

FERRADOR, Juan, vecino de Fontiveros: 3.

FERRERAS, Gómez de, escribano del número de Ávila, cuñado y procurador de Gonzalo de Montalvo: 54.

FIERRO, Bartolomé del, canónigo de Ávila: 68.

FIERRO, Juan del, clérigo: 68.

FLORES, Juan: 19.

FONSECA, Alfonso de, arzobispo de Santiago, capellán mayor real, presidente de la audiencia, consejero: 46, 70; arzobispo de Santiago, presidente de la audiencia: 65; obispo de Ávila: 9.

FONTIVEROS, Fernando de, sastre del rey: 3.

FRANCISCA, hija de Alfonso González de Cantiveros el Mozo: 50.

FRANCISCA (doña), hija de Gómez de Ávila, hermana de Sancho Sánchez de Ávila, Payo, Gómez, Perafán, Juan Vázquez y Aldonza: 6.

FRANCISCO, doctor, abad: 62.

FRÍAS, Pedro de, consejero regio: 45; doctor: 45; licenciado: 38, 46, 65, 66, 72, 74; oidor de la audiencia: 38, 45, 65, 66, 72, 74; oidor del consejo: 46.

FRUTOS, Pedro de, licenciado, oidor de la audiencia: 53.

FUENTECHA, Francisco de, vecino de Arévalo, morador en Espina: 67.

FUENTECHA, Juan de, vecino de Arévalo, morador en Espina: 67.

FUENTECHA, Rodrigo de, vecino de Arévalo, morador en Espina: 67.

FUENTESDAÑO (de), licenciado, vecino de Arévalo: 94.

GAMARRA, Diego de, juez ejecutor de la hermandad en Ávila: 49.

GARCÍA, Alfonso, hijo de Juan García, vecino de El Tiemblo: 30.

GARCÍA, Gonzalo: 35.

GARCÍA, Juan, padre de Alfonso García: 30.

GARCÍA, Juan Miguel: 73.

GARCÍA, licenciado: 4, 9.

GARCÍA el Viejo, Pablos: 73.

GIGANTE, Pedro, criado de Francisco y Pedro Pamo: 52.

GÓMEZ, hijo de Gómez de Ávila, hermano de Sancho Sánchez de Ávila, Payo, Perafán, Juan Vázquez, Francisca y Aldonza: 6.

GÓMEZ, Pedro: 35.

GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, vasallo: 81.

GÓMEZ DE VILLASANDINO, Gonzalo, doctor, oidor de la audiencia: 65, 66, 74.

GONZÁLEZ, Fernando, canónigo de Ávila: 68.

GONZÁLEZ, Gómez, escribano del número de Ávila: 66.

GONZÁLEZ, Pedro, clérigo, vecino de Cantiveros, tutor de Francisca: 50.

GONZÁLEZ, Pedro, mayordomo de Fernando Pamo, vecino de Flores: 1.

GONZÁLEZ DÁVILA, Gil, marido de doña María: 9.

GONZÁLEZ DAZA, Fernando, padre de Francisco Rodríguez, escribano del número de Ávila: 45.

GONZÁLEZ DE BENAVENTE, Fernando, consejero real: 38; doctor, oidor de la audiencia: 38, 53.

GONZÁLEZ DE CANTIVEROS el Mozo, Alfonso, padre de Francisca: 50.

GONZÁLEZ DE PUEBLA, Ruy, doctor, corregidor de Segovia: 63.

GONZÁLEZ DE TAPIA, Alvar, yerno de Juan Álvarez: 46.

GONZÁLEZ DE VALVERDE, Fernando, doctor, oidor de la audiencia: 72.

GONZÁLEZ NIETO, Juan, escribano del número de Ávila: 66.

GONZÁLEZ RENGIFA, Catalina, segunda mujer de Pedro de Valdivieso: 65.

GONZALO, doctor: 4, 5, 6, 7.

GONZALO, licenciado: 1, 5, 6, 7, 8, 23, 43, 50, 51, 54, 55, 57, 62.

GUERRA, Bartolomé: 50.

- HENARES, escribano: 70.
HERRADORES, Pedro de los: 73.
HERREROS, Alfonso de, vecino de Fontiveros: 73.
- JEREZ, Alfonso de, procurador de Villa y Tierra de Ávila: 45.
JIMÉNEZ, Mari, vecina de Sigüenes, madre de Diego de Cifuentes: 58.
JIMÉNEZ, Rodrigo: 30.
JUAN (don), príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 58, 84.
JUAN (I), rey: 58, 60.
JUAN (II), rey: 35.
JUAN, deán de Sevilla: 16.
JUAN, doctor: 2, 3, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 47, 48, 69, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.
JUANA (doña), hija de Juan de Arévalo y Mari Vélez, hermana de Alfonso Arévalo, mujer de Velasco Núñez, madre de Catalina: 46.
- LEMOS, Pedro de: 86.
LEÓN, Catalina de, mujer de Pedro de Valdivieso, madre de Francisco de Valdivieso: 65.
LEIVA, Juan de, vasallo: 19.
LEVÍ, don Jacob, vecino de Madrigal: 62.
LEVÍ, Rabí: 30.
LOBERA, Diego de, canónigo: 4.
LOMO, Diego del, procurador de Velasco Núñez: 46.
LÓPEZ el Tuerto, Pedro, escribano: 73.
LÓPEZ BEATO, Fernando, canónigo de Ávila: 4.
LÓPEZ DE TRUJILLO, Diego, licenciado: 2.
LÓPEZ NAVARRO, Antón, capellán regio: 21.
LUDUEÑA, Francisco de, procurador del obispo de Ávila: 86.
- MAESTRE SIMUEL: 30.
MAESTRE YZÁ, Yzá, yerno de Amad Palomero, vecino de Ávila: 66.
MALDONADO, Rodrigo, doctor, consejero regio: 34.
MANRIQUE, Pedro, aposentador mayor de los reyes: 19.
MANUEL, Alfonso, doctor, consejero regio: 89.
MARÍA (doña), mujer de Gil González Dávila: 9.
MARIBIUDA, Pedro de: 73.
MÁRMOL, Alfonso del: 16, 41, 47, 57; escribano: 9, 83; escribano de cámara: 13, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 31, 33, 36, 40, 42, 48, 69, 71, 73, 81, 87, 90; secretario de cámara: 35; secretario de los reyes: 82.
MARTÍN, Andrés, hermano de Bartolomé Boracho, vecino de Flores: 22, 24.

MARTÍN el Viejo, Alfonso, vecino de Valverde: 86.
MARTÍNEZ, Bartolomé, vecino de Candeleda: 41.
MARTÍNEZ, Gonzalo, vecino de Cebreros: 13.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Madrigal: 12.
MARTÍNEZ DE HERRERO, Diego: 73.
MELGAR, Francisco de, bachiller: 8.
MERCADO, Pedro de, vecino de Fontiveros: 17.
MIRAFLORES, Andrés de, escribano de cámara: 6.
MIRALVA el Mozo, Pedro de, vecino de Ávila, morador en Miralba: 1.
MIRALVA el Viejo, Pedro de, vecino de Ávila, morador en Miralba: 1.
MOLINA (de), licenciado, juez comisario: 91.
MOLINA, Francisco de, licenciado, pesquisidor en Ávila: 66.
MONTALVO, Gonzalo de, cuñado de Gómez de Ferreras: 54; vecino de Ávila: 51, 54.
MORÁN, Francisco, vecino de Flores: 22, 44.
MORO, Antón, marido de Martina Ruiz, padre de Gonzalo Moro: 17.
MORO, Gonzalo, hijo de Antón Moro y Martina Ruiz, heredero de Martín Moro: 17.
MORO, Martín: 17.
MUÑOZ, Cristóbal: 65, 70.

NAVAS, Nicolás de las, vecino de Ávila: 14, 15.
NÚÑEZ, Juan, escribano del número de Ávila: 45.
NÚÑEZ, Velasco, hijo de Velasco Núñez, hermano de Catalina, bachiller, vecino de Ávila: 46.
NÚÑEZ, Velasco, marido de Juana, padre de Catalina y de Velasco Núñez, regidor de Ávila: 46.

OCHOAS, doctor: 71.
OÑATI, Perucho de, hidalgo, vecino de Flores: 60.
OREJÓN, Gonzalo: 25.
OREJÓN, Rodrigo, vecino de Ávila: 50.
ORTEGA, Alfonso de, padre de María de Bobadilla y Juana de Ortega, vecino y regidor de Medina del Campo: 80.
ORTEGA, Fernando de, escribano del número de Ávila: 45.
ORTEGA, Juana de, hija de Alfonso de Ortega, hermana de María de Bobadilla, sobrina de Diego de Salcedo: 80.
ORTIZ, Alfonso, caballero, vecino de Almendralejo: 86.

PALACIOS (de), bachiller, colegial del Colegio Nuevo de Salamanca: 75.
PALOMAR, Yusuf del, vecino de Ávila: 66.

PALOMERO, Amad, suegro de Yzá Maestre Yzá, vecino de Ávila: 66.
PAMO, Cristóbal, hermano de Francisco, Pedro, Fernando y Nuño Pamo, vecino de Fontiveros: 61, 71.
PAMO, Fernando: 1; hermano de Francisco, Pedro, Nuño y Cristóbal Pamo: 8, 61, 71; vecino de Fontiveros: 8, 18, 61, 71.
PAMO, Francisco, hermano de Mari Pamo: 57; hermano de Pedro, Fernando, Nuño y Cristóbal Pamo, vecino de Fontiveros: 52, 53, 61.
PAMO, Mari, hermana de Francisco Pamo, mujer de Fernando Cola: 57.
PAMO, Nuño, hermano de Francisco, Pedro, Fernando y Cristóbal Pamo, vecino de Fontiveros: 61, 71.
PAMO, Pedro, hermano de Francisco, Fernando, Nuño y Cristóbal Pamo: 8, 52, 53, 61, 71; vecino de Fontiveros: 8, 52, 53, 61.
PARLÓN, Diego, vecino de Fontiveros: 18.
PARLÓN, Pedro, alcalde: 73.
PASTRANA, Bartolomé, vecino de Flores: 1.
PAYO, hijo de Gómez de Ávila, hermano de Sancho Sánchez de Ávila, Gómez, Perafán, Juan Vázquez, Francisca y Aldonza: 6.
PERAFÁN, hijo de Gómez de Ávila, hermano de Sancho Sánchez de Ávila, Payo, Gómez, Juan Vázquez, Francisca y Aldonza: 6.
PÉREZ, Fernando: 73.
PÉREZ, Juan, escribano: 6.
PÉREZ, Remilo: 73.
PÉREZ el Mozo, Fernando, vecino de Ávila, procurador de Catalina: 46.
PÉREZ DE OTÁLORA, Juan: 8; escribano de cámara: 1, 11, 66, 72, 74; escribano de cámara y de la audiencia: 65.
PÉREZ ESTEBAN, Francisco, vecino de Fontiveros: 73.
PEROAÑO, Diego de, licenciado, alcalde de casa y corte: 18.
PORRAS, Álvaro de, escribano de Talavera: 41.
PORTOCARRERO, Alfonso, corregidor de Ávila: 9, 41, 70; lugarteniente de corregidor de Ávila: 44; vasallo: 41.
POZA, Juan de, vecino de Arévalo, morador en Navalperal: 67.
PRADOS, Mahomad de: 87.

QUINTANILLA, Alfonso de, consejero regio: 37.

RAMÍREZ, Alfonso, alcalde: 73.
RAMÍREZ, Diego, comisionado del corregidor Gonzalo Chacón: 96.
RAMÍREZ, Francisco, bachiller, procurador del obispo de Ávila: 64.
RAMÍREZ, Juan, hermano de Pedro Ramírez, vecino de Flores: 22, 24.
RAMÍREZ, Pedro, hermano de Juan Ramírez, vecino de Flores: 22, 24.
RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, Diego, arcediano de Olmedo: 68.

- REINA (doña), viuda de Yudá Caro: 13, 93; vecina de Ávila: 93.
- RIBADENEIRA, Mateo de, regidor de Ávila: 32.
- RÍO, Fernando del, padre de María de Vargas: 36; vecino de Alba de Tormes: 35, 36.
- ROCA, Fernando: 30.
- RODRIGO, doctor: 13, 16, 21, 24, 37, 39, 40, 41, 44, 47, 48, 56, 61, 81, 88.
- RODRÍGUEZ, Esteban: 50.
- RODRÍGUEZ, Francisco, hijo de Fernando González Daza, escribano de Ávila: 45.
- RODRÍGUEZ, Isabel, mujer de Diego de Cuenca: 22, 24.
- RODRÍGUEZ, Juan: 35.
- RODRÍGUEZ, Juan, marido de Francisca Díaz, vecino de Fontiveros: 18.
- RODRÍGUEZ, Nicolás, vecino de Fontiveros: 73.
- RODRÍGUEZ, Pedro: 35.
- RODRÍGUEZ, Toribio, procurador de los pecheros de Arévalo: 37.
- RODRÍGUEZ DE FONTIVEROS, Juan: 8.
- RUIZ, Martina, viuda de Antón Moro, madre y curadora de Gonzalo Moro, vecina de Medina del Campo: 17.
- RUIZ CÁCERES, Pedro, bachiller, corregidor de Mombeltrán, juez árbitro: 5.
- RUIZ DE CUERO, Sancho, secretario de los reyes: 14, 15, 23, 37, 50, 51, 54, 55.
- RUIZ DE LUENDA, Sancho, licenciado, notario de Castilla: 60.
- SALAMANCA, Bernardo de, bachiller, beneficiado de Poveda: 4.
- SALCEDO, Diego de, tío y tutor de María de Bobadilla y Juana de Ortega, vecino de Medina del Campo: 80.
- SALINAS, Pedro de, alcalde de Ávila: 70.
- SÁNCHEZ, Bartolomé, clérigo, cura de Santo Tomé de Zabarcos, padre de Diego de Cifuentes: 58.
- SÁNCHEZ, Diego, vecino de Flores: 1.
- SÁNCHEZ, Juan, vecino de Gemiguel: 1.
- SÁNCHEZ, Juan: 35.
- SÁNCHEZ, Martín, escribano: 61.
- SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 75; hijo de Gómez de Ávila, hermano de Payo, Gómez, Perafán, Juan Vázquez, Francisca y Aldonza, señor de San Román y Villanueva: 6; marido de Catalina de Velada: 72.
- SÁNCHEZ DE BENAVENTE, Fernando, doctor: 70.
- SÁNCHEZ DE CARRIÓN, Juan, doctor, capellán y consejero regio, canónigo de Ávila: 68.
- SÁNCHEZ DE CEINOS, Juan: 62; escribano de cámara: 43, 49.

SÁNCHEZ DE FRÍAS, Pedro, doctor, consejero regio, corregidor de Ávila: 46, 47.

SÁNCHEZ DE LA SOLANA, García, alcalde de Mérida: 86.

SÁNCHEZ DE MENCHACA, Juan, escribano de los hidalgos: 60.

SÁNCHEZ DE OLIVARES, Diego, procurador del obispo de Ávila: 64.

SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano del número de Ávila: 55, 56.

SÁNCHEZ DE VILLANUEVA, Pedro, escribano y notario: 17.

SÁNCHEZ DE ZAHINOS, Juan: 12.

SÁNCHEZ DEL LUNAR, Ruy, vecino de Cebreros, procurador de Villa y Tierra: 25.

SÁNCHEZ FALCÓN, García, alcalde de Mérida: 86.

SANCTUS, doctor: 2, 3.

SANTA CRUZ, Bartolomé de, licenciado: 44.

SANTA CRUZ, Gonzalo de, escribano: 8.

SANTANDER, Diego de: 80; secretario: 18; secretario de la reina: 63; secretario de los reyes: 11, 21, 28, 88, 89, 96.

SANTILLÁN, Juan de, cantor regio: 82; capellán regio: 82, 95.

SARAVIA, Francisco de, alguacil de Ávila: 44.

SASTRE, Benito, vecino de Fontiveros: 73.

SACEDO, Sancho de: 30.

SENEOR, don Abrahán, juez mayor de las aljamas judías: 62.

SENTO, Rabí, vecino de Ávila: 83, 90.

SEPÚLVEDA, Álvaro de, juez ejecutor: 86.

SEPÚLVEDA, Diego de: 30.

SERNA, Cristóbal de la, escribano de Ávila: 45.

TAMAYO, García de, vecino de Ávila: 38.

TAMAYO, Rodrigo de, procurador de sus hijas: 35, 36.

TAMAYO, Sancho de, vecino de Arévalo, criado del licenciado de Fuentesdaño: 94.

TAPIA, Alfonso de, hijo de Alfonso de Tapia, cura de Las Berlanas: 9.

TAPIA, Alfonso de, padre de Alfonso de Tapia, vecino de Toro: 9.

TIESTO, Toribio, vecino de Fontiveros: 73.

TOLEDO, doña Elvira de, mujer de Diego de Carvajal, señora de Sobrinos: 39.

TORDESILLAS, Luis de: 55.

TORRE (de la), bachiller, juez árbitro: 19.

TRUCHAS, Abrahán, amo de Abrahán Cohen de Santolalla, vecino de Talavera: 59.

ULLOA, Alfonso de, arcediano de Bonilla, vicario de Ávila: 46.

ULLOA, Juan de, el de Santo Domingo: 2.

- VALDERRÁBANO, Pedro de, marido de doña Mencia del Águila: 9.
VALDIVIESO, Francisco de, hijo de Pedro de Valdivieso y Catalina de León, vecino de Ávila: 65.
VALDIVIESO, Pedro de, marido de Catalina de León, padre de Francisco de Valdivieso: 65.
VALLADOLID, Alfonso de, ejecutor de la Hermandad: 49.
VALLADOLID, Francisco de, procurador de Catalina: 72.
VALLE, Francisco del, repostero de cera de los reyes: 20.
VARGAS, Esteban de, portero de Juan Arias de Ávila: 76.
VARGAS, María de, hija de Fernando del Río: 36.
VARGAS, Teresa de, vecina de Ávila, madre y tutora de Rubin de Bracamonte: 16.
VASCO, electo de Coria: 81, 82; obispo de Coria: 90, 91, 93, 96.
VÁZQUEZ, Alfonso: 30.
VÁZQUEZ, Alfonso, clérigo, cura de Santiyuste en Ávila: 77.
VÁZQUEZ, Diego, canciller: 35.
VÁZQUEZ, Juan, hijo de Gómez de Ávila, hermano de Sancho Sánchez de Ávila, Payo, Gómez, Perafán, Francisca y Aldonza: 6.
VÁZQUEZ RENGIFO, Juan, vecino de Ávila: 23.
VEGA, Juan de la, doctor, oidor de la audiencia: 65.
VEGIL, Pedro de, procurador de los vecinos de la calle San Marcos de Ávila: 87.
VELA, Juan, bachiller: 51, 68, 72; canónigo de Ávila: 68, 72; provisor de Ávila: 51; vicario general de Ávila: 72.
VELADA, doña Catalina de, hija de Pedro de Velada y Catalina, mujer de Sancho Sánchez de Ávila: 72.
VELADA, Pedro de, marido de Catalina, padre de Catalina de Velada: 72.
VELASCO FERNÁNDEZ, Alfonso de: 37.
VELÁZQUEZ, Gutierre, licenciado, consejero regio: 94.
VELÁZQUEZ el Mozo, Juan, hijo de Juan Velázquez Merchán, hermano de Pedro Velázquez Merchán, vecino de Vadillo: 59.
VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR, Gutierre, licenciado, consejero regio: 33, 48.
VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR, Sancho, consejero regio: 38, 45; doctor, oidor de la audiencia: 38, 45, 53.
VELÁZQUEZ DE DURUELO, Fernando: 45.
VELÁZQUEZ DE LA TORRE, Juana, ama del príncipe don Juan: 84.
VELÁZQUEZ MERCHÁN, Juan, padre de Pedro Velázquez Merchán y Juan Velázquez el Mozo: 59.
VELÁZQUEZ MERCHÁN, Pedro, hijo de Juan Velázquez Merchán, hermano y procurador de Juan Velázquez el Mozo, vecino de Vadillo: 59.

- VÉLEZ, Mari, mujer de Juan de Arévalo, madre de Juana y Alfonso de Arévalo: 46.
- VERA, Pedro de, escribano de la audiencia: 38.
- VERGARA, Rodrigo de, arcediano de Bonilla, canónigo de Ávila: 68.
- VILLA, Juan de la, doctor, oidor de la audiencia: 66.
- VILLALBA, Diego de: 74.
- VILLALBA, Fernando de, clérigo de Ávila: 26.
- VILLALÓN, Toribio de, procurador de Pedro Sánchez de Frías: 46.
- VITORIA, Cristóbal de: 93, 94; escribano: 91, 92; escribano de cámara: 95.
- YSAQUE (don), vecino de Ávila: 13.
- YUZÁ, Rabí, vecino de Ávila: 13.
- ZABA, Isaac, vecino de Candeleda: 78, 79.



ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba

- ADAJA, río: 43, 47, 65.
AJO (El): 22, 24.
ALBA DE TORMES, villa: 35, 36.
ALCALÁ DE HENARES: 13; villa: 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 82, 95.
ALDEALGORDO: 47.
ALDEHUELAS (Las): 46, 47.
ALGARBE, reyes: 16, 49, 58, 68.
ALGECIRAS, reyes: 16, 49, 58, 68.
ALMENDRALEJO: 86.
AMARILLO, cerro: 47.
ARAGÓN, reyes: 16, 49, 58, 68.
ARENAS, concejo: 7; villa: 5, 7.
AREVALILLO, lugar: 38.
ARÉVALO, arrabales: 33; tierra: 20, 37; villa: 12, 25, 26, 27, 33, 37, 48, 57, 67, 80, 89, 94.
ATENAS, duques: 16, 49, 58, 68.
ÁVILA, aljama: 27, 40, 42, 77; arcediano: 47; arrabales: 47, 51; Calle Berruelos: 70; Calle Real: 26; Calle San Marcos: 87; cárcel: 55; ciudad: 1, 2, 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 66, 69, 70, 74, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 93, 95, 96; concejo: 6, 32, 44, 47, 49, 51, 69, 74; Corral de [...], barrio: 27; deán: 32; deán y cabildo: 68; iglesia: 4, 9, 46, 75; iglesia mayor: 21; obispado: 14, 15, 52, 53, 64, 65, 66, 68, 72, 83; obispo: 2, 19, 64, 86, 92; provincia: 49; pueblos: 45, 61; Puerta de Adaja, barrio: 27; San Salvador, iglesia: 51, 68; Santiuste, iglesia: 77; tierra: 25, 29, 34, 43, 61, 76; villa: 18.
- BARCELONA, condes: 16, 49, 58, 68.
BASCARRABAL, arroyo: 47.
BÉJAR, villa: 78.
BERLANAS (Las), lugar: 9.
BERMEJO, cerro: 47.
BERROCALEJO: 45.

BERRUECOS, calle de Ávila: 70.
BONILLA DE LA SIERRA, arcediano: 46, 68; concejo: 36; tierra: 35; villa: 35, 36.
BRIVIESCA, cortes: 58.
BURGOS, obispado: 14.

CALERAS (Las): 47.
CALIEÑA, dehesa: 42.
CAMPO DE ARAÑUELO: 78, 79.
CANALES, aldea de Ávila: 46; dehesa: 46.
CANDELEDA, concejo: 7; puerto: 90; villa: 5, 41, 78, 79, 83.
CANTALAPIEDRA, villa: 89.
CANTIVEROS, aldea de Ávila: 50.
CARRAR: 47.
CASTILBLANCO: 46.
CASTILLA, condestable: 10, 43, 49, 50, 51, 54, 55; fuero: 60; notario: 60; reino: 90; reyes: 16, 49, 58, 68, 81.
CASTILLEJOS (Los): 47.
CEBREROS, aldea de Ávila: 11, 25; concejo: 10; lugar: 10; villa: 13.
CENICEROS, término: 10.
CERDAÑA, condes: 16, 49, 58, 68.
CERDEÑA, reyes: 16, 49, 58, 68.
CERRADO, cerro: 47.
CERVILLEGO, sexto de Medina del Campo: 37.
COLEGIO NUEVO, de Salamanca: 75.
COLILLA (La): 47, 72.
COLLADO: 46.
CÓRCEGA, reyes: 16, 49, 58, 68.
CÓRDOBA, ciudad: 2, 3, 34, 44, 47, 48, 63, 64, 69, 71, 73, 82, 89; cortes: 34, 89; reyes: 16, 49, 58, 68.
CORIA, electo: 81, 82; obispo: 87, 90, 91, 92, 93, 95, 96.
CORTEZO: 47.
CORRAL DE [...], barrio de Ávila: 27.

ENCINILLA (La): 46.
ESPINA: 67.

FERIA, condado: 86.
FLORES, aldea de Ávila: 1, 18, 60; lugar: 22, 24.
FONTIVEROS: 17; aldea de Ávila: 52; concejo: 69; lugar: 8, 53; villa: 3, 57, 61, 69, 71, 73, 92.

- FORTÚN SANCHO: 46.
FUENTE DE LA DUEÑA: 47.
FUENTE DEL PUCHERO: 47.
FUENTE EL SOL, fortaleza: 37; villa: 16, 31, 48.
FUENTES, lugar de Ávila: 43.
FUENTES CLARAS: 47.
- GALICIA, reyes: 16, 49, 58, 68.
GAMONAL, aldea de Ávila: 39.
GARGANTA DE SANTA MARÍA (La), término: 5, 7.
GEMIGUEL, aldea de Ávila: 1; lugar de Ávila: 57.
GIBRALTAR, reyes: 16, 49, 58, 68.
GOCIANO, marqueses: 16, 49, 58, 68.
GRAJAL: 47.
GRANADA, reino: 34, 89; rey: 64.
- HARO, conde: 10, 43, 49.
HERRADÓN (El), lugar de Ávila: 91.
HERVENCIAS (Las): 47.
HISPALENSIS: vid. Sevilla.
HUETE, ciudad: 78.
HURTUMPASCUAL, aldea de Ávila: 39; concejo: 39.
- JAÉN, reyes: 16, 49, 58, 68.
JARAÍZ: 78, 79.
JEREZ DE LA FRONTERA, ciudad: 34, 89.
- LABAJOS, lugar de Segovia: 63.
LEÓN, provincia: 86; reino: 90; reyes: 16, 49, 58, 68, 81.
LOMOVIEJO, aldea de Arévalo: 48.
- MADRID, tierra: 76; villa: 76.
MADRIGAL, ley: 25; villa: 12, 62, 89.
MAELLO, lugar de Segovia: 63.
MÁJADALOSA, dehesa: 6.
MÁLAGA, obispo: 96; real: 67, 68.
MALLORCA, reyes: 16, 49, 58, 68.
MANCERA DE SUSO, lugar de Ávila: 53.
MEDELLÍN, condado: 86.
MEDINA DEL CAMPO: 46; abad: 16; tierra: 37; villa: 17, 20, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 80.

MÉRIDA, ciudad: 86.
MIMBRE (La), pilón: 47.
MIRALBA, lugar de Ávila: 1.
MIRANDA DEL CASTAÑAR, villa: 56.
MIRUEÑA, lugar: 52.
MOLINA, señores: 16, 49, 58, 68.
MOMBELTRÁN, villa: 5, 41.
MONTE, sexmo de Medina: 37.
MURCIA, ciudad: 96; reyes: 16, 49, 58.

NAHARRILLOS DE SAN LEONARDO: 46.
NAVALPERAL: 67.
NAVAS (Las), villa: 46.
NEOPATRIA, duques: 16, 49, 58, 68.

OBISPO, arroyo: 47.
OCAÑA, villa: 75.
OJOS ALBOS: 46.
OLMEDO, aljama: 62; arcediano: 68; villa: 62.
ORISTÁN, marqueses: 16, 49, 58, 68.
OROPESA, camino real: 59; villa: 59.

PAJARILLA, término: 45.
PALENCIA, electo: 36; obispado: 14.
PALENCIANO: 47.
PALOMAREJO: 47.
PANCALIENTE: 47.
PEDROSILLO, heredad: 65.
PELMAZA (La), lugar: 47.
PEÑARANDA, villa: 16.
PICAMIJO: 47.
PIEDRA AYLLÓN: 47.
PLASENCIA, ciudad: 79; duque: 12; obispado: 83.
POVEDA, beneficio: 4.
PORTUGAL, reino: 78.
POZANCO, lugar de Ávila: 43.
PRADO, lugar de Ávila: 43.
PUEBLA DE GUADALUPE (La): 40, 41, 42.
PUENTE DEL ARZOBISPO, camino real: 59.
PUERTA DE ADAJA, barrio de Ávila: 27.
PUÑOENROSTRO, lugar: 43; villa: 76.

QUINTANAR, término de San Bartolomé: 91.

RAPARIEGOS, monasterio: 80.

REAL, calle de Ávila: 26.

RIOFRÍO, aldea de Ávila: 74; concejo: 74.

ROSELLÓN, condes: 16, 49, 58, 68.

SALAMANCA, ciudad: 12, 34, 39, 56, 57, 58, 60, 65, 66, 70, 72, 74, 75; Colegio Nuevo: 75; diócesis: 4; estudio y universidad: 68; obispado: 14, 83; tierra: 34.

SALCEDA (La): 46.

SAN BARTOLOMÉ, lugar de Ávila: 91.

SAN BENITO, monasterio de Valladolid: 25.

SAN FRANCISCO: 47.

SAN JUAN, cerro: 47.

SAN MARCOS, calle de Ávila: 87.

SAN MATEOS, berrocal: 47; prado: 47.

SAN MIGUEL DE LAS VIÑAS: 47.

SAN PABLO, monasterio de Valladolid: 80.

SAN PEDRO DE LINARES: 47.

SAN ROMÁN, señorío: 6.

SAN SALVADOR, iglesia de Ávila: 51, 68.

SANCTI SPÍRITUS, monasterio de Ávila: 47.

SANTA ANA, monasterio de Ávila: 51, 54.

SANTA COLOMA: 45.

SANTA OLALLA, villa: 59.

SANTIAGO, arzobispo: 46, 65, 70; sexto de Ávila: 11.

SANTIDADES (Las): 47.

SANTIYUSTE, iglesia de Ávila: 77.

SANTO TOMÉ DE ZABARCOS, tierra de Ávila: 58.

SANZOLES, cuestas: 47.

SAPAZINAS: 47.

SAUCEDA DE LAS ALDEHUELAS (La), lugar de Ávila: 46.

SEGOVIA, ciudad: 63, 66, 74; obispado: 14, 15, 66, 83; obispo: 80.

SEVILLA, arzobispo: 27, 35, 40, 41, 42, 47, 48, 57; deán: 13, 16; electo: 3, 9, 16, 25, 26, 29, 31, 33; reyes: 16, 49, 58, 68.

SICILIA, reyes: 16, 49, 58, 68.

SIGERES: 58.

SOBRINOS, lugar: 39.

SORDA, prado: 47.

SORIA, cortes: 58.

TABLADILLO: 46.

TALAVERA, villa: 39, 41, 59.

TAVALOS, heredad: 46.

TIEMBLO (El): 10; lugar: 30.

TOLEDO, arzobispado: 14, 15, 52, 53; ciudad: 11, 21, 25, cortes: 25, 44, 47, 65, 67, 87; iglesia mayor: 21; reyes: 16, 49, 58, 68.

TORDELAGUNA, junta de la hermandad: 25; villa: 25.

TORDESILLAS, villa: 62.

TORO, alcaide: 2; ciudad: 2, 9.

TORREJÓN DE VELASCO, lugar: 43; villa: 76.

VADILLO, villa: 59.

VAL DE EZCARAY: 19.

VALDECASA, dehesa, aldea de Ávila: 23.

VALDEPRADOS, cuestas: 47.

VALENCIA, ciudad: 91, 92, 93, 94, 95; reyes: 16, 49, 58, 68.

VALLADOLID: 8, 52, 53; ley: 57, 89; monasterio de San Benito: 25; monasterio de San Pablo: 80; ordenamiento: 34; villa: 1, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 23, 38, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 55, 80.

VALVERDE: 86.

VELADA: 72.

VILLACASTÍN: 61.

VILLAFRANCA, villa: 46.

VILLALBA, fortaleza: 59.

VILLANUEVA, aldea de Medina: 37; señorío: 6; sexto de Medina: 37.

VILLATOMIL, castillo: 47.

VIÑEGRA, aldea de Ávila: 39.

VIZCAYA, señores: 16, 49, 58, 68.

XIMERRENDURA, aldea de Ávila: 23

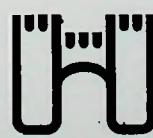
XIQUENA, villa: 67.

ZARAGOZA, ciudad: 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90.

Institución Gran Duque de Alba



“Institución Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. 93